

MANUAL DEL MARINO

TOMO VII

MINISTERIO DE MARINA

MANUAL DEL MARINO

RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ORDENES DE CARACTER GENERAL

REFERENTES A

LA MARINA CHILENA

TOMO VII

Diciembre de 1893 y año de 1894

Tomo VIII. año 1895



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1897

DAGOBERTO CASTRO NUÑEZ
TENIENTE 1.º LT.



ADVERTENCIA

Como comisionado para la publicación de esta obra, certifico haber cotejado con sus originales las diversas piezas que se insertan en este tomo VII, y haberlas encontrado conformes.

Ministerio de Marina, Santiago, Enero de 1897.

MELQUÍSEDEC AGÜERO R.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DICIEMBRE DE 1893

	Pág.
Sueldos durante la campaña constitucional. Los aumentos decretados por la Junta de Gobierno deben pagarse desde el 1.º de Enero de 1891.—Decreto núm. 1,995, de 4 de Diciembre.....	1
Escuela de Artes y Oficios. Preparación de ingenieros y electricistas para la Armada, según prospecto aprobado por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 1,725, de 13 de Diciembre.....	3
+ Unión Universal de Correos. Convención, Protocolo Final y Reglamento de Detalle y Orden.—Ley de 14 de Diciembre de 1893.....	8
Reglamento de artículos de consumo durante seis meses para el blindado «Capitán Prat».—Decreto núm. 2,034, de 12 de Diciembre.....	89
Círculo Naval. Aprobación de sus Estatutos.—Decreto del Ministerio de Justicia núm. 2,268, de 19 de Diciembre.....	104
Consumo de artículos navales en los buques de la Armada.—Decreto núm. 2,075, de 23 de Diciembre.....	117
+ Inversión de las partidas de gastos variables del Presupuesto de Marina.—Decreto núm. 2,109, de 23 de Diciembre....	118
Reglamento para el Arsenal de Marina. Se dicta.—Decreto núm. 2,219, de 30 de Diciembre.....	122

AÑO DE 1894

+ Compañía Inglesa de Vapores. Contrato entre el Fisco y dicha Compañía.—Ley de 2 de Enero.....	156
-------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	Pág.
+ «Manual del Marino». Reglas para su impresión y publicación.— Decreto núm. 12, de 8 de Enero.....	173
Pedimentos de medicinas para la Armada.—Orden núm. 36, de 8 de Enero.....	174
Retiro de los oficiales de marina que cuentan con menos de seis años de servicios.—Nota núm. 39, de 10 de Enero....	175
Guardia-marinas embarcados en la Escuadra Inglesa. Cómo deben ajustarse de sus sueldos y gratificaciones.—Nota núm. 34, de 9 de Enero.....	183
«Manual del Marino». Se comisiona á don Carlos Bravo V. para su publicación.—Decreto núm. 16, de 9 de Enero....	185
+ Sociedad Cosmopolita de Capitanes de la Marina Mercante. Se le concede personería jurídica.—Decreto núm. 210, de 19 de Enero.....	186
Comisión Examinadora de Aspirantes a Cadetes. Se fija el lugar en que debe funcionar.—Decreto núm. 162, de 26 de Enero.....	186
Sue'dos y gratificaciones en oro. Se aplica también al servicio acti- vo el valor asignado a la libra esterlina en la última ley de retiros.—Decreto núm. 133, de 27 de Enero.....	187
Depósito General de Marineros. Reglamento de consumo para seis meses.—Decreto núm. 381, de 30 de Enero.....	189
+ Gobernación Marítima de Concepción. Asignación para arriendo de local.—Decreto núm. 157, de 2 de Febrero.....	193
+ Contadores terceros de la Armada. Reglamento para los aspirantes a este empleo.—Decreto núm. 186, de 3 de Febrero... 194	194
Ánexo al Presupuesto de Guerra. Reglamento para su formación. —Decreto núm. 118, de 13 de Febrero.....	200
Publicaciones oficiales ó subvencionadas por el Estado.—Protocolo sobre su canje con la República Argentina, de 8 de Fe- brero.....	208
Sue'dos del Ejército y Armada asignados por decreto de la Junta de Gobierno. No se pagan con efecto retroactivo.— Decreto núm. 269, de 21 de Febrero.....	210
Comisaría de Marina y de Guerra. Se dicta su Reglamento.—De- creto núm. 370, de 8 de Marzo.....	211
Cadetes y aspirantes á cadetes de la Escuela Naval. No tienen de- recho á pasaje libre.—Nota núm. 251, de 10 de Marzo.	214

	Pág.
+ Alumbrado de Capitanías de puerto. Asignaciones anuales para el pago de este servicio.—Decreto núm. 464, de 15 de Marzo.....	215
Mecánicos embarcados en el <i>Spartan</i> . Cómo deben ser ajustados de sus sueldos fuera del país.—Decreto núm. 494, de 15 de Marzo.....	216
+ Prendas de uniforme y equipo. Reglamento de precios.—Decreto núm. 430, de 20 de Marzo.....	217
Anexo al Presupuesto de Marina. Se dictan reglas para su formación.—Decreto núm. 473, de 29 de Marzo.....	220
Talleres de la Escuela de Artes y Oficios. Se recomienda confiarles trabajos navales.—Nota núm. 291, de 31 de Marzo.	224
Antigüedad en el servicio de la Armada. Se cuenta el tiempo del retiro temporal.—Decreto núm. 491, de 3 de Abril...	226
+ Licencias á jefes y oficiales de la Armada. Medidas tomadas para reglamentarias.—Nota núm. 332, de 11 de Abril.....	227
+ Naves extranjeras en viaje á puertos nacionales. Sanción en que incurrén por no traer su patente visada en la forma debida.—Nota núm. 345, de 17 de Abril.....	228
+ Unión Postal Universal de Correos. Vigencia de sus reglamentos modificados.—Decreto núm. 1,548, de 26 de Abril....	229
Personal contratado en Europa para la Armada. Los contratos deben enviarse directamente al Ministerio de Marina. Nota núm. 391, de 28 de Abril.....	231
+ Saludos de buques británicos. Modificación de su reglamento... Nota núm. 415, de 4 de Mayo.....	231
+ Reglamento de equipo de naves. Modificación.—Decreto núm. 701, de 12 de Mayo.....	232
Reglamento de la Escuela Naval. Modificación.—Decreto núm. 713, de 15 de Mayo.....	233
Comisaría de la la Escudra. Sus cuentas deben enviarse al Tribunal de Cuentas.—Nota núm. 435, de 16 de Mayo..	246
+ Entrega de armamento a policías ó á particulares. Forma en que debe hacerse.—Nota núm. 521, de 30 de Mayo.....	247
Exámenes en las Escuelas Militar i Naval. No son válidos para obtener grados universitarios.—Decreto núm. 1,424, de 4 de Junio.....	248
Director de fortificaciones de la costa. Uniforme y prerrogativas que le corresponden.—Decreto núm. 1,153, de 4 de Junio.....	249

	Pág.
Ascensos en el Ejército. Se declara que no debe computarse el tiempo servido en posesión del grado.—Decreto núm. 564, de 15 de Junio.....	250
Jefes y oficiales reincorporados. Consulta sobre la antigüedad que les corresponde.—Nota de 19 de Junio.....	252
+ Médicos de ciudad. Sus atribuciones después de la última ley de Municipalidades.—Nota núm. 412, de 25 de Junio...	258
Aspirantes á cadetes de la Escuela Naval. Los exámenes de un concurso no sirven para otro.—Decreto núm. 895, de 25 de Junio.....	261
+ Gobernación Marítima de Concepción. Asignación anual para alumbrado.—Decreto núm. 901, de 26 de Junio.....	262
+ Carga de pacotilla. Concesión a los buques <i>Quito</i> , <i>Bolivia</i> , y <i>Ayacucho</i> .—Decreto núm. 930, de 26 de Junio.....	263
Corbeta <i>O'Higgins</i> . Aumento de servidumbre.—Decreto núm. 983, de 30 de Junio.....	264
+ Carga de pacotilla. Concesión á los buques <i>Coyá-pó</i> e <i>Itata</i> .—Decreto núm. 1,012, de 30 de Junio.....	264
+ Memorias de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas. Datos que deben contener.—Nota núm. 572, de 10 de Julio.....	265
Sub-guarda almacenes de Marina. Se declara la gratificación que le corresponde.—Decreto núm. 1,035, de 11 de Julio..	267
+ Islotes Evanjelistas y Puerto Cuarenta Dias.—Viaje del Sub-Inspector de faros.....	268
Contadores del Arsenal de Marina. Gratificación que les corresponde.—Decreto núm. 1,084, de 17 de Julio.....	283
+ Oficinas de enganche. Sus atribuciones corresponderán a las autoridades marítimas, mientras se dicta el respectivo reglamento.—Decreto núm. 1,091, de 17 de Julio.....	284
Oficiales empicados en el Depósito General de Marineros. Tienen derecho a gratificación de embarcados.—Decreto núm. 1,157, de 17 de Julio.....	285
Gratificación de jefes y oficiales de la Armada que viajan en comisión del servicio.—Decreto núm. 1,204, de 21 de Julio.	286
+ Abonos por pagos indebidos. No debe darse curso a las solicitudes que se hagan con tal motivo.—Decreto núm. 1,248, de 30 de Julio.....	287

	Pág.
Escuela Naval. Se agrega a su plan de estudios un curso de «Electricidad teórica y práctica en sus aplicaciones a la Marina».—Decreto núm. 1,261, de 30 de Julio	288
Amnistía. Se concede por todos los hechos políticos de la guerra civil de 1891.—Ley de 8 de Agosto	289
Cédulas por premios de constancia ó por invalidez. Modo de suplir la falta del original.—Decreto núm. 1,621, de 10 de Agosto	289
Fianza de empleados auxiliares y supernumerarios en las oficinas de Hacienda. Reglamento sobre la materia.—Decreto núm. 1,609, de 22 de Agosto	290
Chapas y candados inutilizados en la Armada por falta de llaves. Deben remitirse al Arsenal para su compostura.—Circular de 24 de Agosto	292
+ Fondos para gastos de escritorio en las oficinas públicas. Se reglamenta su inversión.—Decreto núm. 1,630, de 25 de Agosto	293
Cadetes embarcados por reprobación en algún examen. No tienen derecho á pensión ni á rancho.—Nota núm. 754, de 25 de Agosto	294
+ Código de Enjuiciamiento de Marina. Nombramiento de la Comisión redactora del Proyecto —Decreto núm. 1,501, de 5 de Septiembre	297
Pilotos empleados en el Arsenal de Marina. No tienen derecho á gratificación.—Decreto núm. 1,581, de 20 de Septiembre	297
Grumetes procesados por desertión. Sueldo que les corresponde.—Nota núm. 828, de 26 de Septiembre	298
Sueldo de oficiales llamados á calificar servicios. Lo devengan hasta la fecha de su cédula.—Decreto núm. 1,602, de 28 de Septiembre	299
+ Reglamento para evitar choques y abordajes en el mar. Se dicta.—Decreto núm. 1,614, de 29 de Septiembre	300
+ Pensión de invalidez ordinaria. Se declara compatible con los sueldos percibidos por un empleo civil.—Decreto núm. 1,617, de 29 de Septiembre	317
Sueldo de oficiales procesados. Forma en que se les debe hacer descuentos.—Nota núm. 864, de 2 de Octubre	319

	Pág.
Curso especial de artillería á bordo del «Cochrane». Se establece para los guardia-marinas de primera clase.—Decreto núm. 1,641, de 9 de Octubre.....	320
Escuela de Aprendices de Marineros. Se le asigna una Junta de Administración.—Decreto núm. 1,644, de 9 de Octubre.....	321
† Reglamento de visitas entre jefes de buques de guerra nacionales y extranjeros. Modificación.—Decreto núm. 1,653, de 9 de Octubre.....	324
Fiadores de individuos de la Armada que bajan á tierra. Extensión de la responsabilidad que contraen.—Nota núm. 905, de 13 de Octubre.....	325
Publicaciones oficiales del Ministerio de Marina. Deben enviarse 50 ejemplares á la Biblioteca Nacional.—Nota núm. 917, de 22 de Octubre.....	326
† Enganche y aprehensión de marineros desertores en playa extranjera. Jurisdicción y emolumentos de los cónsules al respecto.—Nota de 24 de Octubre.....	327
Crucero «Esmeralda». Se acepta la propuesta hecha por el Gobierno del Ecuador.—Decreto núm. 1,848, de 6 de Noviembre.....	339
Gastos de los buques de la Armada fuera de la capital del departamento marítimo y en el extranjero. Reglamento.—Decreto núm. 1,849, de 6 de Noviembre.....	330
Crucero «Esmeralda».—Ley que autoriza su venta, en 14 de Noviembre.....	337
Reglamento para el consumo de medicinas durante seis meses en los buques de la Armada. Se dicta.—Decreto núm. 2,061, de 30 de Noviembre.....	338
Trasportes «Spartan» y «Aquila». Se los clasifica.—Decreto núm. 2,036, de 12 de Diciembre.....	353
† Dique de Talcahuano. Se comisiona al capitán de navio don Arturo Fernández V. para estudiar y dirigir las instalaciones.—Decreto 2,063, de 15 de Diciembre.....	353
«Almirante Cochrane». Aumento de dotación.—Decreto núm. 2,085, de 15 de Diciembre.....	354
† Dique de Talcahuano. Se destina la «Chacabuco» al servicio de sus instalaciones complementarias.—Decreto núm. 2,221, de 28 de Diciembre.....	355

MANUAL DEL MARINO.

TOMO VII

MINISTERIO DE MARINA

MANUAL DEL MARINO

RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES DE CARÁCTER GENERAL

REFERENTES A

LA MARINA CHILENA

TOMO VII

Diciembre de 1893 y año de 1894



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1897

ADVERTENCIA

Como comisionado para la publicación de esta obra, certifico haber cotejado con sus originales las diversas piezas que se insertan en este tomo VII, y haberlas encontrado conformes.

Ministerio de Marina, Santiago, Enero de 1897.

MELQUISEDEC AGÜERO R.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DICIEMBRE DE 1893

	Pág.
Sueldos durante la campaña constitucional. Los aumentos decretados por la Junta de Gobierno deben pagarse desde el 1.º de Enero de 1891.—Decreto núm. 1,995, de 4 de Diciembre.....	1
Escuela de Artes y Oficios. Preparación de ingenieros y electricistas para la Armada, según prospecto aprobado por el Ministerio de Industria y Obras Públicas.—Decreto núm. 1,725, de 13 de Diciembre.....	3
Unión Universal de Correos. Convención, Protocolo Final y Reglamento de Detalle y Orden.—Ley de 14 de Diciembre de 1893.....	8
Reglamento de artículos de consumo durante seis meses para el blindado «Capitán Prat».—Decreto núm. 2,034, de 12 de Diciembre.....	89
Círculo Naval. Aprobación de sus Estatutos.—Decreto del Ministerio de Justicia núm. 2,268, de 19 de Diciembre....	104
Consumo de artículos navales en los buques de la Armada.—Decreto núm. 2,075, de 23 de Diciembre.....	117
Inversión de las partidas de gastos variables del Presupuesto de Marina.—Decreto núm. 2,109, de 23 de Diciembre... ..	118
Reglamento para el Arsenal de Marina. Se dicta.—Decreto núm. 2,219, de 30 de Diciembre.....	122

AÑO DE 1894

Compañía Inglesa de Vapores. Contrato entre el Fisco y dicha Compañía.—Ley de 2 de Enero.....	156
-----------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	Pág.
«Manual del Marino». Reglas para su impresión y publicación.— Decreto núm. 12, de 8 de Enero.....	173
Pedimentos de medicinas para la Armada.—Orden núm. 36, de 8 de Enero.....	174
Retiro de los oficiales de marina que cuentan con menos de seis años de servicios.—Nota núm. 39, de 10 de Enero....	175
Guardia-marinas embarcados en la Escuadra Inglesa. Cómo deben ajustarse de sus sueldos y gratificaciones.—Nota núm. 34, de 9 de Enero.....	183
«Manual del Marino». Se comisiona á don' Carlos Bravo V. para su publicación.—Decreto núm. 16, de 9 de Enero....	155
Sociedad Cosmopolita de Capitanes de la Marina Mercante. Se le concede personería jurídica.—Decreto núm. 210, de 19 de Enero.....	186
Comisión Examinadora de Aspirantes a Cadetes. Se fija el lugar en que debe funcionar.—Decreto núm. 162, de 26 de Enero.....	186
Sue'dos y gratificaciones en oro. Se aplica también al servicio acti- vo el valor asignado a la libra esterlina en la última ley de retiros.—Decreto núm. 133, de 27 de Enero.....	187
Depósito General de Marineros. Reglamento de consumo para seis meses.—Decreto núm. 381, de 30 de Enero.....	189
Gobernación Marítima de Concepción. Asignación para arriendo de local.—Decreto núm. 157, de 2 de Febrero.....	193
Contadores terceros de la Armada. Reglamento para los aspirantes a este empleo.—Decreto núm. 186, de 3 de Febrero...	194
Anexo al Presupuesto de Guerra. Reglamento para su formación. —Decreto núm. 118, de 13 de Febrero.....	200
Publicaciones oficiales ó subvencionadas por el Estado.—Protocolo sobre su canje con la República Argentina, de 8 de Fe- brero.....	208
Sueldos del Ejército y Armada asignados por decreto de la Junta de Gobierno. No se pagan con efecto retroactivo.— Decreto núm. 269, de 21 de Febrero.....	210
Comisaría de Marina y de Guerra. Se dicta su Reglamento.—De- creto núm. 370, de 8 de Marzo.....	211
Cadetes y aspirantes á cadetes de la Escuela Naval. No tienen de- recho á pasaje libre.—Nota núm. 251, de 10 de Marzo,	214

	Pág.
Alumbrado de Capitanías de puerto. Asignaciones anuales para el pago de este servicio.—Decreto núm. 464, de 15 de Marzo.....	215
Mecánicos embarcados en el <i>Spartan</i> . Cómo deben ser ajustados de sus sueldos fuera del país.—Decreto núm. 494, de 15 de Marzo.....	216
Prendas de uniforme y equipo. Reglamento de precios.—Decreto núm. 430, de 20 de Marzo.....	217
Anexo al Presupuesto de Marina. Se dictan reglas para su formación.—Decreto núm. 473, de 29 de Marzo.....	220
Talleres de la Escuela de Artes y Oficios. Se recomienda confiarles trabajos navales.—Nota núm. 291, de 31 de Marzo.	224
Antigüedad en el servicio de la Armada. Se cuenta el tiempo del retiro temporal.—Decreto núm. 491, de 3 de Abril...	226
Licencias á jefes y oficiales de la Armada. Medidas tomadas para reglamentarlas.—Nota núm. 332, de 11 de Abril.....	227
Naves extranjeras en viaje á puertos nacionales. Sanción en que incurren por no traer su patente visada en la forma debida.—Nota núm. 345, de 17 de Abril.....	228
Unión Postal Universal de Correos. Vigencia de sus reglamentos modificados.—Decreto núm. 1,548, de 26 de Abril...	229
Personal contratado en Europa para la Armada. Los contratos deben enviarse directamente al Ministerio de Marina. Nota núm. 391, de 28 de Abril.....	231
Saludos de buques británicos. Modificación de su reglamento... Nota núm. 415, de 4 de Mayo.....	231
Reglamento de equipo de naves. Modificación.—Decreto núm. 701, de 12 de Mayo.....	232
Reglamento de la Escuela Naval. Modificación.—Decreto núm. 713, de 15 de Mayo.....	233
Comisaría de la la Escuadra. Sus cuentas deben enviarse al Tribunal de Cuentas.—Nota núm. 435, de 16 de Mayo..	246
Entrega de armamento a policías ó á particulares. Forma en que debe hacerse.—Nota núm. 521, de 30 de Mayo.....	247
Exámenes en las Escuelas Militar i Naval. No son válidos para obtener grados universitarios.—Decreto núm. 1,424, de 4 de Junio.....	248
Director de fortificaciones de la costa. Uniforme y prerrogativas que le corresponden.—Decreto núm. 1,153, de 4 de Junio.....	249

	Pág.
Ascensos en el Ejército. Se declara que no debe computarse el tiempo servido en posesion del grado.—Decreto núm. 564, de 15 de Junio.....	250
Jefes y oficiales reincorporados. Consulta sobre la antigüedad que les corresponde.—Nota de 19 de Junio.....	252
Médicos de ciudad. Sus atribuciones después de la última ley de Municipalidades.—Nota núm. 412, de 25 de Junio....	258
Aspirantes á cadetes de la Escuela Naval. Los exámenes de un concurso no sirven para otro.—Decreto núm. 895, de 25 de Junio.....	261
Gobernación Marítima de Concepción. Asignación anual para alumbrado.—Decreto núm. 901, de 26 de Junio.....	262
Carga de pacotilla. Concesión a los buques <i>Quito</i> , <i>Bolivia</i> , y <i>Aya-encho</i> .—Decreto núm. 930, de 26 de Junio.....	263
Corbeta <i>O'Higgins</i> . Aumento de servidumbre.—Decreto núm. 983, de 30 de Junio.....	264
Carga de pacotilla. Concesión a los buques <i>Copiapó</i> e <i>Itata</i> .—Decreto núm. 1,012, de 30 de Junio.....	264
Memorias de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas. Datos que deben contener.—Nota núm. 572, de 10 de Julio.....	265
Sub-guarda almacenes de Marina. Se declara la gratificación que le corresponde.—Decreto núm 1,035, de 11 de Julio..	267
Islotes Evanjelistas y Puerto Cuarenta Dias. —Viaje del Sub-Inspector de faros.....	268
Contadores del Arsenal de Marina. Gratificación que les corresponde.—Decreto núm. 1,084, de 17 de Julio.....	283
Oficinas de enganche. Sus atribuciones corresponderán a las autoridades marítimas, mientras se dicta el respectivo reglamento.—Decreto núm 1,091, de 17 de Julio.....	284
Oficiales empleados en el Depósito General de Marineros. Tienen derecho a gratificación de embarcados —Decreto núm 1,157, de 17 de Julio.....	285
Gratificación de jefes y oficiales de la Armada que viajan en comisión del servicio.—Decreto núm. 1,204, de 21 de Julio.	286
Abonos por pagos indebidos. No debe darse curso a las solicitudes que se hagan con tal motivo.—Decreto núm. 1,248, de 30 de Julio.....	287

	Pág.
Escuela Naval. Se agrega a su plan de estudios un curso de «Electricidad teórica y práctica en sus aplicaciones a la Marina».—Decreto núm. 1,261, de 30 de Julio.....	288
Amnistía. Se concede por todos los hechos políticos de la guerra civil de 1891.—Ley de 8 de Agosto.....	289
Cédulas por premios de constancia ó por invalidez. Modo de suplir la falta del original.—Decreto núm. 1,621, de 10 de Agosto.....	289
Fianza de empleados auxiliares y supernumerarios en las oficinas de Hacienda. Reglamento sobre la materia.—Decreto núm. 1,609, de 22 de Agosto.....	290
Chapas y candados inutilizados en la Armada por falta de llaves. Deben remitirse al Arsenal para su compostura.—Circular de 24 de Agosto.....	292
Fondos para gastos de escritorio en las oficinas públicas. Se reglamenta su inversión.—Decreto núm. 1,630, de 25 de Agosto.....	293
Cadetes embarcados por reprobación en algún examen. No tienen derecho á pensión ni á rancho.—Nota núm. 754, de 25 de Agosto.....	294
Código de Enjuiciamiento de Marina. Nombramiento de la Comisión redactora del Proyecto —Decreto núm. 1,501, de 5 de Septiembre.....	297
Pilotos empleados en el Arsenal de Marina. No tienen derecho á gratificación.—Decreto núm. 1,581, de 20 de Septiembre.....	297
Grumetes procesados por deserción. Sueldo que les corresponde.—Nota núm. 828, de 26 de Septiembre.....	298
Sueldo de oficiales llamados á calificar servicios. Lo devengan hasta la fecha de su cédula.—Decreto núm. 1,602, de 28 de Septiembre.....	299
Reglamento para evitar choques y abordajes en el mar. Se dicta.—Decreto núm. 1,614, de 29 de Septiembre.....	300
Pensión de invalidez ordinaria. Se declara compatible con los sueldos percibidos por un empleo civil.—Decreto núm. 1,617, de 29 de Septiembre.....	317
Sueldo de oficiales procesados. Forma en que se les debe hacer descuentos.—Nota núm. 864, de 2 de Octubre.....	319

	Pág.
Curso especial de artillería á bordo del «Cochrane». Se establece para los guardia-marinas de primera clase.—Decreto núm. 1,641, de 9 de Octubre.....	320
Escuela de Aprendices de Marineros. Se le asigna una Junta de Administración.—Decreto núm. 1,644, de 9 de Octubre.....	321
Reglamento de visitas entre jefes de buques de guerra nacionales y extranjeros. Modificación.—Decreto núm. 1,653, de 9 de Octubre.....	324
Fiadores de individuos de la Armada que bajan á tierra. Extensión de la responsabilidad que contraen.—Nota núm. 905, de 13 de Octubre.....	325
Publicaciones oficiales del Ministerio de Marina. Deben enviarse 50 ejemplares á la Biblioteca Nacional.—Nota núm. 917, de 22 de Octubre.....	326
Enganche y aprehensión de marineros desertores en playa extranjera. Jurisdicción y emolumentos de los cónsules al respecto.—Nota de 24 de Octubre.....	327
Crucero «Esmeralda». Se acepta la propuesta hecha por el Gobierno del Ecuador.—Decreto núm. 1,848, de 6 de Noviembre.....	329
Gastos de los buques de la Armada fuera de la capital del departamento marítimo y en el extranjero. Reglamento.—Decreto núm. 1,849, de 6 de Noviembre.....	330
Crucero «Esmeralda».—Ley que autoriza su venta, en 14 de Noviembre.....	337
Reglamento para el consumo de medicinas durante seis meses en los buques de la Armada. Se dicta.—Decreto núm. 2,061, de 30 de Noviembre.....	338
Trasportes «Spartan» y «Aquila». Se les clasifica.—Decreto núm. 2,036, de 12 de Diciembre.....	353
Dique de Talcahuano. Se comisiona al capitán de navio don Arturo Fernández V. para estudiar y dirigir las instalaciones.—Decreto 2,063, de 15 de Diciembre.....	353
«Almirante Cochrane». Aumento de dotación.—Decreto núm. 2,085, de 15 de Diciembre.....	354
Dique de Talcahuano. Se destina la «Chacabuco» al servicio de sus instalaciones complementarias.—Decreto núm. 2,221, de 28 de Diciembre.....	355

	Pág.
Depósito de carbón en Coquimbo. Contrato celebrado con los señores Amenabar y C. ^a —Decreto núm. 2,222, de 28 de Diciembre	355
Subdelegación marítima de Caleta Buena. Se crea.—Decreto núm. 2,232, de 28 de Diciembre.....	356
Viáticos de jefes y oficiales en Europa. Casos en que los devengan.—Nota núm. 1,127, de 31 de Diciembre.....	357
Reglamento General de la Escuela de Artes y Oficios. Se dicta.—Decreto núm. 1,526, de 8 de Octubre.....	360

MANUAL DEL MARINO

DICIEMBRE DE 1893

Sueldos durante la campaña constitucional.

(Los aumentos decretados por la Junta de Gobierno deben pagarse desde el 1.º de Enero de 1891)

Santiago, 4 de Diciembre de 1893.

Sección 1.ª, núm. 1,995.—En vista de éstos antecedentes, de los cuales aparece de que los señores Alfredo R. Christie y Benjamín Rueda recurren ante el Gobierno con el objeto de que éste reconsidere los supremos decretos de 13 de Julio y 3 de Octubre de 1892, que otorgaron pensiones á dichos señores por el fallecimiento en defensa de la causa constitucional, de sus hijos don Alfredo Christie y don J. Bernardo Rueda, y en los cuales decretos se ha tomado por cómputo para la pensión el sueldo de que esos últimos disfrutaban al tiempo de fallécer; liquidación de que los solicitantes reclaman, estimando que ella debe hacerse en concepto á los sueldos decretados por la Exema. Junta de Gobierno el día 9 de Junio de 1891 y cuya fe-

cha es posterior á la en que tuvieron lugar aquellos fallecimientos, y

Considerando:

1.º Que el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago y su Fiscal, (1) la Intendencia General del Ejército y el general don Adolfo Holley, que en su calidad de Ministro de Guerra y Marina de la Excma. Junta de Gobierno, suscribió el decreto de 9 de Junio de 1891, de cuya aplicación se trata, opinan unánimemente que debe accederse á la solicitud de los recurrentes; y

2.º Que dicha solicitud está conforme con la práctica observada en el Departamento de Guerra para la liquidación de pensiones por la Campaña constitucional,

Decreto:

La Comisaria de Marina y la Intendencia General del Ejército ajustarán, respectivamente, á razón de cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos y de diez y seis pesos sesenta y seis centavos mensuales á los señores Alfredo R. Christie y Benjamín Rueda las pensiones que les fueron acordadas por el término de cinco años, según decretos de 13 de Julio y de 3 de Octubre de 1892.

El exceso de quinientos treinta y dos pesos cinco centavos que sobre la pensión actual y hasta el 31 de Diciembre de este año, importa la mayor pensión otorgada á don Alfredo R. Christie, y el exceso de doscientos catorce pesos cuarenta y nueve centavos que, en iguales condiciones, importa la mayor pensión decretada á don Benjamín Rueda, serán respectivamente pagadas por la

(1) Por error se mencionó en ese considerando el dictamen del Fiscal don Carlos Casanueva, el que en realidad fué, como el de la Corte de Cuentas, contrario á la retroactividad del decreto de 9 de Junio de 1891.

Comisaría de Marina y por la Intendencia General del Ejército, imputándose el gasto total al ítem 7 de la partida 28 del presupuesto de Marina.

Refréndese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese con todos los informes recaídos en la solicitud resuelta por el presente decreto.

MONTT.

J. A. Orrego.

NOTA.—Los informes que precedieron este decreto pueden consultarse en el «Diario Oficial», primer semestre de 1894, páginas 147 á 149.

Escuela de Artes y Oficios

(Preparación de ingenieros y electricistas para la Armada)

PROSPECTO DE ADMISIÓN

Ministerio de Industria
y Obras Públicas

Santiago, 13 de Diciembre de 1893.

Núm. 1,725.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se aprueba el siguiente prospecto de admisión para los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios, propuesto por el Consejo de Enseñanza Técnica:

PROSPECTO DE ADMISIÓN PARA LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

La Escuela tiene por objeto formar artesanos instruidos y morales, que contribuyan al progreso de la industria en el país, é ingenieros mecánicos y electricistas para la Armada.

La enseñanza que se da en la Escuela es á la vez teórica y práctica, y los cursos duran tres años.

Los estudios teóricos comprenden los siguientes ramos: castellano, religión, inglés, química, física, aritmética y contabilidad; álgebra, geometría elemental, trigonometría rectilínea, geometría descriptiva, mecánica aplicada, resistencia de materiales, construcción de máquinas, y dibujo de ornamentación, lineal y geométrico y de máquinas.

Habrà también periódicamente conferencias sobre higiene y sobre ciencias físicas y naturales.

La instrucción práctica se da por ahora en cuatro talleres y abraza los trabajos de mecánica, de herrería y calderería, de fundición y de carpintería (modelería y ebanistería).

En el segundo semestre del año 1894, ó en el primero de 1895, quedará instalado el nuevo curso de ingenieros mecánicos y electricistas para la Armada, al cual podrán incorporarse los actuales alumnos de la Escuela y los que se matriculen en adelante.

Las condiciones requeridas para ser alumno de la Escuela son:

a) Tener de 15 á 18 años de edad. En caso de duda será necesario presentar la fe de bautismo;

b) No haber sido expulsado de ningún establecimiento de educación y acreditar haber observado buena conducta en todos aquellos en donde ha estudiado;

c) Tener una constitución física compatible con los trabajos de los talleres, acreditada con un certificado del médico de la Escuela;

d) Ser vacunado ó haber tenido la viruela;

e) Saber leer y escribir correctamente y poseer nociones de aritmética, de castellano, de geografía y de historia.

Los jóvenes que deseen ser alumnos de la Escuela de Artes y Oficios presentarán antes del 1.º de Febrero al Director del establecimiento, si residen en Santiago, ó al Intendente de la provincia donde residen, los que no viven en esta ciudad, una solicitud firmada por el aspirante y por su padre o tutor, en la que se declare la voluntad del aspirante de ser alumno de la Escuela y se acompañen los documentos del caso para acreditar que se llenan las prescripciones enumeradas en los párrafos anteriores.

En los días 20 de Febrero y siguientes se verificará, en el local de la Escuela, un concurso entre todos los aspirantes que hayan sido enviados de las provincias por los intendentes respectivos y los aspirantes de Santiago que hayan sido declarados aptos en un examen previo que se verificará en la misma Escuela en el día que se fijará oportunamente.

Los intendentes mandarán á Santiago únicamente á los jóvenes que también hayan sido declarados aptos en un examen previo ante una comision nombrada por el mismo Intendente, y que se compondrá del rector del liceo ó de algún profesor del mismo establecimiento, del visitador de escuelas y de un preceptor de instrucción primaria.

Á estos exámenes previos sólo tendrán opción los aspirantes que acrediten tener las condiciones de salud y de buena conducta á que ya se ha hecho referencia.

Los documentos que acrediten estas condiciones serán remitidos al director de la Escuela junto con las actas de los exámenes previos.

Los aspirantes que ocupen los primeros lugares del concurso general, según el orden de mérito, serán nombrados alumnos de la Escuela de Artes y Oficios en el número necesario para llenar las plazas vacantes.

Publicados los nombramientos, los alumnos deberán matricularse en la oficina del Director, quien hará publicar oportunamente avisos para indicar los días durante los cuales estará abierta la matrícula, entendiéndose que los alumnos que no se matriculen en esos días renuncian á su nombramiento. Para obtenerlo nuevamente será necesario presentarse á concurso general por segunda vez.

Los alumnos no pagarán pensión alguna, ni se les exigirá ninguna fianza; pero antes de incorporarse á la Escuela deberán haber depositado en la Caja de Ahorros de Santiago, la cantidad de cincuenta pesos á la orden del director de la Escuela.

Los alumnos que sean expulsados y los que se retiren voluntariamente sin causa justificada, perderán el valor de este depósito y sus intereses, que acrecerá en la forma que lo indique el reglamento, al depósito de los demás alumnos, previa la deducción que por los perjuicios se expresa después:

Á los alumnos que se retiren del establecimiento sin encontrarse en las condiciones dichas, se les devolverá el depósito con sus intereses, previa también la siguiente deducción:

Del haber de cada alumno en la Caja, se deducirá el valor de los perjuicios que éste haga en el mobiliario y en los enseres de la Escuela.

La recogida es el 28 de Febrero, siéndo castigada cualquiera demora, salvo imposibilidad debidamente comprobada, á juicio del director.

Los alumnos deben traer, al incorporarse, además de las ropas de uso diario y de salida: tres pantalones y tres blusas de tocuyo azul para usar en los talleres, tres servilletas de hilo, dos colchas blancas, seis paños de manos, tres pares de sábanas, dos ó más frazadas, tres fundas de

almohadas, dos bolsas para la ropa, un calzoncillo de baño, una escobilla para los dientes, una caja para polvos ó pasta para los dientes, una escobilla para el pelo, una peineta, una escobilla para la ropa y otra para el calzado, un par de tñjeras y un anillo para la servilleta.

Los artículos no comprendidos en la lista anterior serán proporcionados por la escuela; asimismo los textos y útiles de estudio.

La Escuela se encargará del lavado de las ropas usadas en el taller y de las colchas de cama. El resto del lavado deberá hacerse por cuenta de la familia del alumno ó de su apoderado.

Los padres ó tutores de los alumnos deberán dejar en los libros del establecimiento, al matricular los alumnos, sus firmas i sus domicilios. Si no residen en Santiago, encargarán á alguna persona residente en esta ciudad que los representen ante la Dirección de la Escuela. Este apoderado deberá, á su vez, firmar en los libros de matrícula y dejar anotado su domicilio. Sin llenar este último requisito, se supone que el alumno no está matriculado.

Antes de ingresar á la Escuela los alumnos se comprometerán, en la forma que lo indique el Reglamento, á ejecutar todos los trabajos que requiera el establecimiento.

Los alumnos más aprovechados podrán ingresar, al término del curso ordinario de tres años, en el curso especial que tendrá por objeto formar ingenieros mecánicos y electricistas para la Armada.

Los alumnos de este curso especial tendrán una pensión y se les enviará una vez terminados los estudios á practicar en uno de los buques de la Armada Nacional.

Con el fin también de estimular el estudio, se procurará conseguir de las autoridades competentes se envíe á

Europa ó á Estados Unidos á perfeccionar los estudios hechos en la Escuela á los alumnos más sobresalientes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Dávila Larraín.

NOTA.—El plan de estudios de este mismo establecimiento ha sido dictado con fecha 13 de Enero de 1894, y se inserta mas adelante.

Unión Universal de Correos (1)

(Convención, Protocolo Final y Reglamento de Detalle y Orden)

Ministerio de Relaciones
Exteriores

Santiago, 14 de Diciembre de 1893.

JORGE MONTT,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto la República de Chile ha adherido, con fecha 23 de Marzo de 1892, á la Convención Universal de Correos, al Protocolo Final y al Reglamento de Detalle y Orden para la ejecución de la Convención Principal, celebrados en Viena con fecha 4 de Julio de 1891 entre Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de Norte-América, la República Argentina, Austria-Hungria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Estados Unidos de Colombia, Estados Independientes del Congo, Costa Rica, Dinamarca y Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y Colonias españolas, Francia y las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, Colonias británicas de Austra-

(1) De las disposiciones que en seguida se insertan, las que mas inmediatamente se refieren á la Marina son: art. 11, inciso 3.º, pág. 17 y art. 15, pág. 19, de la Convención; inciso 3.º art. IV; inc. 6.º, art. XXV y art. XXVI del Reglamento de Detalle y de Orden.

lasia, Canadá, India británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Haway, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Serbia, Reino de Siam, República Sud - Africana, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela; convenios cuyo texto, traducido literalmente del francés, dice como sigue:

«Los abajos firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países enumerados, habiéndose reunido en Congreso en Viena, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Postal Universal ajustada en París el 1.º de Junio de 1878, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado dicha Convención, así como el acta adicional que á ella se refiere, concluida en Lisboa el 21 de Marzo de 1885, de la manera que se establece en las disposiciones siguientes:

«Art. 1.º—Los países entre los cuales se celebra la presente Convención y los que se adhieran á ella posteriormente, constituyen, bajo la denominación de Unión Universal de Correos, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus respectivas oficinas de correos.

Art. 2.º — Las disposiciones de esta Convención se refieren á las cartas, á las tarjetas postales, sencillas y con respuesta pagada, á los impresos de toda especie, á los papeles de negocio y á las muestras de mercaderías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos mismos países. Se aplican también, relativamente, al tránsito dentro de la jurisdicción de la Unión, al cambio de dichos objetos entre los países de la Unión,

y los que no forman parte de la Unión siempre que este cambio se ejecute por medio de los servicios de dos de las partes contratantes á lo menos.

Los países contratantes no están obligados á emitir tarjetas con respuesta pagada, pero sí á devolver las tarjeta-respuestas que se reciban de los otros países de la Unión.

Art. 3.º—1. Las administraciones de correos de los países limítrofes ó aptos para comunicarse directamente entre sí, sin valerse de los servicios de una tercera administración, terminarán, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera, ó de una frontera á otra.

2. Salvó arreglo contrario, se consideran como servicios de terceros los transportes marítimos que se efectúan directamente entre dos países, por medio de vapores ó embarcaciones dependientes de uno de ellos; y estos transportes, de la misma manera que los que se verifican entre dos oficinas de un mismo país, por el intermedio de los servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se sujetarán á las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.º—1. Queda garantida la libertad de tránsito en el territorio entero de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas administraciones de la Unión pueden remitirse recíprocamente, por el intermedio de una ó muchas de entre ellas mismas, tanto despachos cerrados como correspondencia á descubierto, según lo exijan las necesidades del cambio de comunicaciones y las conveniencias del servicio postal.

3. La correspondencia que se cambia, sea á descubierto, sea en despachos cerrados, entre dos administraciones de la Unión por medio de los servicios de una ó muchas otras administraciones de la misma Unión, queda sujeta.

en provecho de cada uno de los países que atraviesa ó cuyos servicios se utilizan para el transporte, á los gastos de tránsito que se indican en seguida:

1.º Por el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 25 céntimos por kilogramo de los demás objetos.

2.º Por el tránsito marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de los demás objetos.

4. Es entendido, sin embargo:

1.º Que en los lugares en que el tránsito es *ya actualmente* gratuito ó se halla sujeto á condiciones mas ventajosas, prevalece el régimen existente, exceptuando el caso previsto en el párrafo tercero siguiente;

2.º Que en los lugares en que los gastos del tránsito marítimo se encuentran fijados actualmente en 5 francos por kilogramo de cartas postales i en 50 céntimos por kilogramo de los demás objetos, se mantienen estos precios;

3.º Que todo tránsito marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuito siempre que la Administración interesada tenga ya derecho, por la correspondencia que utiliza ese trayecto, á la remuneración fijada por el tránsito territorial; si no es así, se paga á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 25 céntimos de los demás objetos;

4.º Que si el transporte marítimo se ejecuta por dos ó más administraciones, los gastos del tránsito total no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de los demás objetos: estos gastos, en la circunstancia indicada, se dividen entre dichas administraciones a prorrata de las

distancias recorridas, sin perjuicio de que pueda celebrarse otra clase de arreglos entre las partes interesadas;

5.º Que los precios indicados en el presente artículo, no son aplicables ni á los transportes que se efectúan por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas á la Unión ni á los transportes dentro de la Unión, por medio de servicios extraordinarios especialmente creados ó mantenidos por una Administración, sea en interés, sea á solicitud de una ó mas administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes serán arregladas de mutuo acuerdo entre las administraciones interesadas;

6.º Los gastos de tránsito son de cargo á la administración del país de origen;

7.º La cuenta general de estos gastos se hará sobre la base de los datos estadísticos que deben tomarse cada tres años, durante un período de 28 días que determinará el Reglamento de ejecución á que se refiere el artículo 20 de este Tratado;

8.º Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo la correspondencia que cambian entre sí las administraciones de correos, las tarjetas postales, respuesta que han de devolverse al país de origen, los objetos que hayan de reexpedirse y los mal dirigidos, los que caen en rezago, los avisos de recepción, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

Art. 5.º—1. Los portés por la conducción de objetos postales en toda la extensión de la Unión, comprendiéndose su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión en que este servicio de distribución se halla ó sea organizado, se fijan como sigue:

1.º Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo,

y en el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2.º Para las tarjetas postales, de 10 céntimos por tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada: las tarjetas postales que no estén franqueadas quedan sujetas al porte de las cartas sin franquear;

3.º Para los impresos de toda especie, papeles de negocios i muestras de mercaderías, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, i por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que el objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó anotación manuscrita de carácter de correspondencia actual y personal, y se encuentre acondicionado de manera que se pueda inspeccionar fácilmente.

El porte de los papeles de negocios no puede ser inferior a 25 céntimos por envío, y el de las muestras, a 10 céntimos.

2. Puede percibirse, á más de los portes fijados por los párrafos precedentes:

1.º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas o tarjetas postales y de un franco por kilogramo de los demás objetos y en todas las relaciones en que estos gastos de tránsito son aplicables, un sobre-porte uniforme, que no podrá exceder de 25 céntimos por porte simple en las cartas; de 5 céntimos en las tarjetas postales, y de 5 céntimos por cada 50 gramos o fracción de 50 gramos en los otros objetos;

2.º Por todo objeto conducido por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas á la Unión ó por medio de servicios extraordinarios dentro de la Unión, que demanden gastos especiales, un sobre-porte en relación con esos gastos;

3.º En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie se gravarán, á cargo de los destinatarios, con un porte doble al valor del franqueo que falte; sin que este porte pueda ser mayor que el que se percibe en el país de destino por los objetos de correspondencia no franqueada de la misma especie, peso y origen.

4. A excepción de las cartas y de las tarjetas postales, todos los demás objetos deben franquearse, siquiera en parte.

5. Los paquetes de muestras de mercaderías no pueden encerrar ningún objeto de valor comerciable; no deben pesar mas de 250 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto, ó si tienen forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro. Quedan autorizados, sin embargo, los países interesados para adoptar de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, límites de pesos o de dimensiones superiores.

6. Los paquetes de papeles de negocios i de impresos no pueden pesar mas de 2 kilogramos, ni medir en ninguno de sus lados más de 45 centímetros. Se puede, sí, admitir al transporte por correo los paquetes, en forma de rollo, cuyo diámetro no pase de 10 centímetros y que no tengan más de 75 de largo.

Art. 6.º—1. Los objetos designados en el artículo 5.º pueden remitirse bajo recomendación.

2. Todo objeto recomendado está sujeto, a cargo del remitente:

1.º Al precio de franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

2.º A un derecho fijo de recomendación, que no puede pasar de 25 céntimos, comprendiéndose en este valor un recibo de depósito que debe darse al remitente.

3. El remitente de todo objeto certificado puede obtener un aviso de recepción de dicho objeto, mediante el pago anticipado de un derecho fijo de 25 céntimos á lo más.

Art. 7.º—1. Cualquier objeto certificado puede enviarse gravado con reembolso, hasta de 500 francos, en las relaciones entre los países que convengan en establecer este servicio. Estos objetos se hallan sometidos a las formalidades y á los portes de los envíos certificados.

2. El valor recibido del destinatario debe ser enviado al remitente por medio de un giro postal, con deducción de los derechos de los giros ordinarios, y á más, de un derecho de 10 céntimos.

Art. 8.º—1. Salvo el caso de fuerza mayor, si se pierde un envío certificado, el remitente ó, a solicitud de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. El deber de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración la facultad de repetir contra la Administración responsable, es decir, contra la administración en cuyo territorio ó servicio ha tenido lugar la pérdida.

3: Hasta prueba contraria, la responsabilidad afecta á la Administración, que habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda constatar ni su entrega al destinatario, ni, si hay lugar á ello, su transmisión regular á la Administración siguiente. Cesa toda la responsabilidad del Correo relativamente á los objetos que deben ser entregados en las mismas oficinas (*poste restante*), desde que hayan sido puestos en manos de una persona que haya justificado, en conformidad á las reglas en vigor en el país de destino, que su nombre y condiciones corresponden á las indicaciones de la dirección.

4. El Correo remitente procederá al pago de la indemnización lo más pronto posible y, á más tardar en el plazo de un año, contado desde el día en que se presente la reclamación. El Correo responsable es obligado á reembolsar sin tardanza al Correo remitente, el monto de la indemnización pagada por éste. En caso de que el Correo responsable haya notificado al Correo remitente no haber efectuado el pago, deberá reembolsar á éste los gastos que sean originados por ello.

5. Es entendido que no se admite reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde que se haya verificado el depósito en el Correo del objeto certificado; transcurrido dicho plazo, no tiene derecho el reclamante á ninguna indemnización.

6. Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible establecer en qué país se haya realizado el hecho, las administraciones comprometidas responden de la indemnización por partes iguales.

7. Las administraciones dejan de ser responsables por los envíos certificados, desde que los que tienen derecho á ellos hayan dado recibo y tomado posesión de dichos envíos.

Art. 9.º—1. El remitente de un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio ó modificar la dirección antes que dicho objeto haya sido entregado al destinatario.

2. La solicitud que se formule á este efecto se transmitirá por la vía postal ó por la vía telegráfica, á expensas del remitente, quien debe pagar, á saber:

1.º Por toda solicitud que se haga por la vía postal, el porté aplicable á una carta sencilla certificada;

2.º Por toda solicitud que se haga por la vía telegráfica, el porté del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no son obli-

gatorias á los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en curso de transporte.

Art. 10. Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán los portes á que se refieren los precedentes artículos 5.º y 6.º, en el valor correspondiente de sus respectivas monedas. Estos países poseen la facultad de completar las fracciones en conformidad al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Art. 11.—1. El franqueo de todo envío, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ejecutarse sino por medio de estampillas postales válidas en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Empero, son igualmente consideradas como debidamente franqueadas las tarjetas-respuesta con estampillas del país que las ha emitido.

2. Las comunicacionés oficiales relativas al servicio de correos que cambian entre sí las administraciones, son las únicas exceptuadas de esta obligación y admitidas á la exención de franqueo.

3. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque, ó entregada á su comandante puede franquearse con estampillas y según la tarifa del país á que pertenezca ó de que depende el buque. Si el depósito á bordo se efectúa durante la permanencia en uno de los puntos extremos del viaje ó en uno de los puertos de escala, el franqueo no es válido sino en el caso de que se haya ejecutado con estampillas y según la tarifa del país en cuyas aguas se halle el buque.

Art. 12—1. Cada Administración retiene la totalidad de las sumas que percibe en ejecución de los precedentes artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11, salvo el abono co-

responsable á los giros de que trata el párrafo 2 del artículo 7.º

2. En consecuencia, no habrá lugar por este motivo á cuenta alguna entre las diversas administraciones de la Unión, con reserva del abono de que trata el párrafo 1 de este artículo.

3. Las cartas y demás envíos postales no pueden ni en el país de origen ni en el de destino ser gravadas á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con ningún impuesto ó derecho postal, fuera de los que se especifican en los artículos mencionados.

Art. 13—1. Los objetos de correspondencia de toda especie deben enviarse á domicilio, siempre que así lo pidan los remitentes, por medio de un empleado especial, inmediatamente después de su arribo á los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Por estos envíos, que se llaman *expresos*, se paga un porte especial por remisión á domicilio. Este porte se fija en 30 céntimos y debe ser cubierto por completo y anticipadamente por el remitente á más del porte ordinario. Dicho porte pertenece á la Administración de origen.

3. Cuando el objeto sea destinado á un lugar en que no exista oficina de correos, la Administración destinataria puede percibir un porte suplementario, igual al precio fijado á los envíos por *expreso* en su servicio interior, debiendo deducirse el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del país que percibe este suplemento.

4. Los objetos *expresos* insuficientemente franqueados se distribuyen por los medios ordinarios.

Art. 14. No debe imponerse suplemento alguno de

porte por la reexpedición de objetos postales dentro del territorio de la Unión.

2. La correspondencia que caiga en rezago no da lugar á restituir los derechos de tránsito que corresponden á las administraciones intermediarias por el transporte interior de dicha correspondencia.

3. Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y los objetos postales de toda especie insuficientemente franqueados que hayan de devolverse al país de origen en reexpedición ó por haber caído en rezago, se sujetan, con cargo á los destinatarios ó á los remitentes, á los mismos derechos que los objetos similares directamente enviados del país del primer destino al de origen.

Art. 15.—1. Pueden cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó de buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de cualquier especie, comprendida en estos despachos, debe estar exclusivamente destinada ó provenir de los estados mayores y de las tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables se determinan por la Administración del país á que los buques pertenecen, según sus reglamentos internos.

3. Salvo arreglo contrario entre los correos interesados, el correo remitente ó destinatario de los despachos de que se trata, debe pagar á los correos intermediarios los gastos de tránsito, calculados en conformidad con las disposiciones del artículo 4.º

Art. 16.—1. No debe darse curso:

a) Á los papeles de negocio, muestras é impresos que

no estén franqueados siquiera en parte, ó que no estén acondicionados de modo que permitan comprobar fácilmente el contenido;

b) A los objetos de las mismas categorías que excedan los límites de peso y de dimensión fijados en el artículo 5.º;

c) A las muestras de mercaderías que tengan valor comerciable.

2. Llegado el caso, los envíos mencionados en el precedente párrafo, deben ser devueltos á la oficina de origen y, si es posible, entregados al remitente.

3. Es prohibido:

1. Remitir por correo:

a) Muestras y otros objetos que por su naturaleza puedan ser peligrosos para los empleados de correo ó manchar ó deteriorar la correspondencia;

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales ó insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el reglamento de detalle.

2. Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada:

a) Piezas de moneda corriente.

b) Objetos que deban pagar derechos de aduana.

c) Materias de oro ó plata, piedras, alhajas ú otros objetos preciosos; pero sólo en el caso de que su inclusión ó remisión estuviese prohibida por la legislación de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del precedente párrafo 3.º y á que por descuido se haya dado curso, deben ser devueltos á la oficina de origen, salvo que la legislación ó los reglamentos internos del país de destino autoricen otro procedimiento.

5. Se reserva, por otra parte, á todos los gobiernos de los países de la Unión el derecho de no efectuar en su

eritorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que gozan de moderación de porte, respecto á los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamenten las condiciones de publicación ó circulación; como de la correspondencia de cualquiera especie que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias en vigor.

Art. 17.—1. Las administraciones de la Unión que mantienen relaciones con países que no pertenecen a ella, convienen en que las demás administraciones utilicen de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

2. La correspondencia que se cambia *á descubierto* entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por conducto de otro país de la Unión, debè tratarse, en lo que concierne al transporte fuera de los límites de la Unión, con sujeción á las convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que regulan las relaciones postales entre este último país y el país extraño a la Unión.

3. Relativamente á los gastos de tránsito dentro de la Unión, la correspondencia originaria ó destinada á un país extraño, se asimila á la que procede ó se dirige al país de la Unión que mantiene relaciones con el país extraño á ella.

4. Relativamente á los gastos de tránsito fuera de la Unión, la correspondencia destinada á un país extraño se somete, á beneficio del país de la Unión que mantiene relaciones con el país extraño á éste, á los derechos de tránsito siguientes:

a) Por el trayecto marítimo fuera de la Unión, veinte francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y un franco por kilogramo de los demás objetos.

b) Por el trayecto territorial fuera de la Unión, si hay lugar á ello, á los precios que por kilogramo haya fijado el país de la Unión que mantiene relaciones con el país extraño que ha servido de intermediario.

5. Si el transporte marítimo se efectúa por dos ó más administraciones, los gastos totales del recorrido marítimo, dentro y fuera de la Unión, no pueden exceder de veinte francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de un franco por kilogramo de los demás objetos; llegado el caso, estos gastos se dividen entre dichas administraciones á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de otros arreglos entre las partes interesadas.

6. Los mencionados gastos de tránsito fuera de la Unión son de cargo de la administración del país de origen, y se aplican á toda clase de correspondencia despachada, sea al descubierto ó en despachos cerrados. En el caso de que un país de la Unión envíe á un país extraño á ésta, ó que un país extraño envíe á un país de la Unión despachos cerrados, las administraciones interesadas deberán convenir previamente en la manera de pagar los derechos de tránsito.

7. La cuenta general de los pagos correspondientes á la conducción fuera de los límites de la Unión, se forma sobre la base de los datos estadísticos que deben tomarse al mismo tiempo que los que prescribe el precedente artículo 4.º para el cálculo de los gastos de tránsito dentro de la Unión.

8. Los portes que se perciban en un país de la Unión, por correspondencia destinada ó procedente de un país extraño á la Unión y conducida por intermedio de otro país de la Unión, no podrán ser inferiores á la tarifa normal de la Unión. Esos portes quedarán en su totalidad á beneficio del país que los percibe.

Art. 18. Las altas partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para penar el empleo fraudulento en el franqueo de correspondencia, de estampillas falsificadas ó que ya hayan servido. Se comprometen igualmente á tomar ó proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para impedir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, propagación ó distribución de viñetas y timbres en uso en el servicio de los correos, falsificados ó imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas ó timbres emitidos por las administraciones de los países adherentes.

Art. 19. Los servicios de cartas y cajas con valor declarado, de giros postales, de encomiendas, de cobranzas, de libretas de identidad, de abono á diarios, etc., son objetos de convenios particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

Art. 20.—1. Las administraciones de correos de los diferentes países que componen la Unión, tienen facultad para establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que se consideren necesarias.

2. Las diversas administraciones pueden, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios referentes á cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, con tal que dichos arreglos no deroguen lo dispuesto en la presente convención.

3. En todo caso, es permitido á las administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de treinta kilómetros.

Art. 21.—1. La presente convención no altera la legislación postal de cada país en lo que no haya sido previsto en las estipulaciones que ella contiene.

2. No restringe tampoco el derecho de las partes contratantes para mantener y establecer uniones más estrechas, que tengan por objeto mejorar las relaciones postales.

Art. 22.—1. Con el nombre de «Oficina Internacional de la Unión Universal de Correos», queda subsistente la institución de una oficina central que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos de Suiza, y cuyos gastos serán sufragados por todas las administraciones de la Unión.

2. Corresponde á ésta oficina: remitir, coordinar, publicar y distribuir los antecedentes de toda naturaleza que interesen al servicio internacional de correos; emitir juicio, á requerimiento de las partes en desacuerdo, acerca de las cuestiones litigiosas; informar las solicitudes tendientes á modificar los acuerdos del Congreso, notificar los cambios que se operen, y en general, proceder á los estudios y trabajos que se le encomienden en interés de la Unión Postal.

Art. 23.—1. En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad de una Administración en caso de perderse un objeto certificado, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones en desacuerdo, designará á otro miembro de la Unión que no se encuentre directamente interesado en el negocio.

2. La decisión de los árbitros será tomada á mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir en el desacuerdo, á una tercera Administración igualmente desinteresada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplican

también á todos los convenios celebrados en virtud de lo dispuesto en el presente artículo 19.

Art. 24.—1. Los países que no han tomado parte en la presente Convención son admitidos á adherir á ella; siempre que lo soliciten.

2. Esta adhesión se notifica por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este Gobierno, á todos los países de la Unión.

3. Ella importa, de pleno derecho, la adhesión á todas las cláusulas y la participación en todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la Administración de este último país á los gastos de la Oficina Internacional, y, si hay lugar á ello, los portes que corresponde percibir á esta Administración, en conformidad á lo dispuesto en el precedente artículo 10.

Art. 25.—1. Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes ó habrá simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que haya de resolverse, cuando la solicitud encaminada á ese fin sea hecha o aprobada por los dos tercios, á lo ménos, de los Gobiernos ó administraciones según el caso.

2. De todas maneras, un Congreso debe tener lugar á lo menos cada cinco años.

3. Cada país puede hacerse representar, sea por uno ó más delegados, sea por la delegación de otro país. Pero es entendido que el delegado ó los delegados de un país, no pueden ser encargados de la representación de más de dos países, en cuyo número se comprende el suyo propio.

4. En las deliberaciones, cada país tiene un solo voto.

5. Cada Congreso fija el lugar en que debe reunirse el siguiente.

6. Para las conferencias, las administraciones fijan el lugar de reunión, á propuesta de la Oficina Internacional.

Art. 26.—1. En el intervalo que media entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tiene derecho de dirigir á las demás, que pertenecen á ésta, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

2. Toda proposición se somete al siguiente procedimiento:

Se da un plazo de cinco meses para que las administraciones de la Unión examinen las proposiciones y hagan llegar á la Oficina Internacional sus observaciones, enmiendas ó contraproposiciones. La Oficina Internacional se encarga de reunir las respuestas y de comunicarlas á las diversas administraciones invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Se consideran como que se abstienen las que no transmiten su opinión en un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les notifique las observaciones presentadas.

3. Para que estas proposiciones sean válidas deben reunir:

1.º La unanimidad de los votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente y de los artículos, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 18;

2.º Los dos tercios de los votos, si se trata de modificar disposiciones que no sean las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18 y 26;

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de inter-

pretar las disposiciones de la Convención, exceptuando el caso de litigio, previsto en el precedente artículo 23;

4. Las resoluciones que se adopten son autorizadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de formular y de transmitir á todos los gobiernos de los países contratantes, y en tercer caso por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no es válida sino dos meses, á lo menos, después de su notificación.

Art. 27. Para la aplicación de los precedentes artículos 22, 25 y 26, se considera que forman un sólo país ó una sola administración, según el caso:

- 1.º El Imperio de la India Británica;
- 2.º El dominio del Canadá;
- 3.º El conjunto de las colonias británicas de la Australasia;
- 4.º El conjunto de las colonias dinamarquesas;
- 5.º El conjunto de las colonias españolas;
- 6.º El conjunto de las colonias francesas;
- 7.º El conjunto de las colonias holandesas;
- 8.º El conjunto de las colonias portuguesas.

Art. 28. La presente Convención comenzará á regir el 1.º de Julio de 1892 y permanecerá en vigor por un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante se reserva el derecho de retirarse de la Unión, mediante un aviso dado por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza, con un año de anticipación.

Art. 29.—1. Quedan derogadas desde el día en que comience á regir la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diversos países

ó administraciones, siempre que esas disposiciones no guarden conformidad con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el precedente artículo. 21.

2. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Viena.

3. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países ántes enumerados, han firmado la presente Convención en Viena, el 4 de Julio de 1891.

Por la Alemania y los protectorados alemanes: Dr. v. Stephan.—Sachse.—Fritsch.

Por los Estados Unidos de América: N. M. Brooks —William Potter.

Por la República Argentina: Carlos Calvo.

Por Austria: Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lillienau.—Habberger.

Por Hungría: P. Heim.—S. Schrimpf.

Por Bélgica: Lichtervelde.

Por Bolivia:

Por Brasil: Luis Betim Paes Leme.

Por Bulgaria: P. M. Mattheeff.

Por la República de Colombia: G. Michelsen.

Por el Estado Independiente del Congo: Stassin, — Lichtervelde.—Garant.—De Craene.

Por Costa Rica:

Por Dinamarca y las Colonias danesas: Lund.

Por la República dominicana:

Por Ecuador:

Por Egipto: Y. Sava.

Por España y colonias españolas: Federico Bas.

Por Francia: Montmarin.—I. de Selves.—Ansault

Por las Colonias francesas: G. Gabrié.

- Por Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.
- Por las Colonias británicas de Australasia:.....
- Por Canadá:
- Por la India británica: H. M. Kisch.
- Por Grecia: I. Georgantas.
- Por Guatemala: Dr. Gotthelf Meyer
- Por Haití:
- Por Hawaii: Eugenio Borel.
- Por Honduras:
- Por Italia: Emidio Charadia.—Felice Salivetto.
- Por el Japón: Indo.—Fugita.
- Por la República de Liberia: Bn de Stein.—U. Koentzer.—C. Goedelt.
- Por el Luxemburgo: Mongenast.
- Por Méjico: L. Breton y Vedra.
- Por Montenegro: Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.—Habberger.
- Por Nicaragua:
- Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
- Por Paraguay:
- Por los Países Bajos: Hofstede.—Barón von der Feltz.
- Por las Colonias neerlandesas: Johs I. Perk.
- Por el Perú: D. C. Urrea.
- Por la Persia: Génl. N. Semino.
- Por el Portugal y Colonias portuguesas: Guelhermino Augusto de Barros.
- Por Rumania: Colonel A. Gorgean.—S. Dimitrescu.
- Por Rusia: Général de Besack.—A. Skalkovsky.
- Por el Salvador: Louis Kehlmann.
- Por Servia: Svetozar I. Gvozditch—Et. W. Popovitch.
- Por Siam: Luang Suriya Nuvat.—H. Keuchenius.
- Por la República Sud-Africana:

Por Suecia: E. von Krusenstjerna.
Por Suiza: Ed. Höhn.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Montmarin.
Por Turquía: E. Petacci.—A. Fabri.
Por Uruguay: Federico Susviela Guarch.
Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos Matzenauer.

Protocolo Final

En el momento de proceder a firmar las Convenciones acordadas por el Congreso Postal Universal de Viena, los plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo que sigue:

I

En derogación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos el máximo del derecho de certificación, se conviene en que los países que no pertenecen á Europa puedan mantener el máximo de 50 céntimos, comprendido el recibo de depósito que debe darse al remitente.

II

En derogación de las disposiciones del artículo 8 de la Convención, se conviene como medida transitoria, en que las administraciones de los países que no pertenecen a Europa y cuya legislación es actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conservan la facultad de postergar la aplicación de este principio hasta el día en que obtengan del poder legislativo autorización para adoptarlo. Entre tanto, las otras administraciones de la

Unión no quedan comprometidas á pagar indemnizaciones por las pérdidas que tengan lugar en sus servicios respectivos de envíos de certificados con destino ó procedentes de dichos países.

III

Queda abierto el protocolo para que adhieran á las convenciones que se han celebrado, ó solamente á cualquiera de ellas, Bolivia, Chile, Costa Rica, República dominicana, Ecuador, Haití, Honduras y Nicaragua, que aun cuando forman parte actualmente de la Unión Postal, no se han hecho representar en el Congreso.

Queda igualmente abierto, el protocolo á las colonias británicas de la Australasia, cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de esos países de entrar en la Unión Postal Universal, desde el 1.º de Octubre de 1891.

Queda tambien abierto á la República Sud-Africana, cuyo delegado al Congreso ha manifestado la intención de ese país de adherir á la Unión Postal Universal, reservándose fijar ulteriormente la fecha de su entrada á esta Unión.

Por fin, queda así mismo abierto el protocolo á los demás países que permanecen aún fuera de la Unión Postal Universal.

IV

El protocolo queda abierto para que los países cuyos representantes no han firmado hoy sino la Convencion principal, ó solamente algunas de las convenciones acordadas por el Congreso, puedan adherir á las demás convenciones firmadas hoy, ó á cualquiera de ellas.

V.

Las adhesiones previstas en el precedente artículo III

deberán ser notificadas en forma diplomática por los gobiernos respectivos al gobierno imperial y real de Austria-Hungría. El plazo que se les acuerde para esta notificación terminará el 1.º de Junio de 1892.

VI

En el caso de que una ó varias de las partes contratantes de las convenciones firmadas hoy en Viena no ratificasen alguna ó algunas de ellas, tal circunstancia no influirá para que dejen de ser válidas para los Estados que las hayan ratificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben han celebrado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones formasen parte del texto mismo de las convenciones á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del gobierno austriaco, debiéndose entregar una copia de él á cada una parte.

Hecho en Viena, el 4 de Julio de 1891.

Por la Alemania y los protectorados alemanes: Dr. v. Stephan.—Sachse.—Fritsch.

Por los Estados Unidos de América: N. M. Brooks.—William Potter.

Por la República Argentina: Carlos Calvo.

Por Austria: Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lilienau.—Habberger.

Por Hungría: P. Heim.—S. Schrimpf.

Por Bélgica: Lichtervelde.

Por Bolivia:

Por Brasil: Luis Betim Paes Seme.

Por Bulgaria: P. M. Mattheeff.

Por la República de Colombia: G. Michelsen.

- Por el Estado Independiente del Congo: Stassin.—
Lichtervelde.—Garant.—De Craene.
- Por Costa Rica:
- Por Dinamarca y las Colonias danesas: Lund.
- Por la República dominicana:
- Por Ecuador:
- Por Egipto: Y. Sava.
- Por España y Colonias españolas: Federico Bas.
- Por Francia: Montmarin.—I de Selves.—Ansault.
- Por las Colonias francesas: C. Gabrié.
- Por Gran Bretaña y diversas colonias británicas; S. A.
Blackwood.—H. Buxton Forman.
- Por las Colonias británicas de Australasia:.....
- Por Canadá:
- Por la India británica: H. M. Kisch.
- Por Grecia: I. Georgantas.
- Por Guatemala: Dr. Gotthelf Meyer.
- Por Haití:
- Por Hawaii: Eugenio Borel.
- Por Honduras:
- Por Italia: Emidio Charadia.—Felice Salivetto.
- Por el Japón: Indo.—Fugita.
- Por la República de Liberia: Bn. de Stein.—U. Koen-
zer.—C. Goedelt.
- Por el Luxemburgo: Mongenast.
- Por México: L. Bretón y Vedra.
- Por Montenegro: Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr.
Lilienau.—Habberger.
- Por Nicaragua:
- Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
- Por Paraguay:
- Por los Países Bajos: Hofstede.—Barón von der Feltz.

Por las Colonias neerlandesas: Johs I. Perk.

Por el Perú: D. C. Urrea.

Por la Persia: Génl. N. Semino.

Por el Portugal y Colonias portuguesas: Guelhermino Augusto de Barros.

Por Rumania: Colonel A. Gorjean.—S. Dimitrescu.

Por Rusia: Général de Besack.—A. Skalkovsky.

Por el Salvador: Louis Keklmann.

Por Servia: Svetozar I Gvozdieth.—Et. W. Popovitch.

Por Siam: Luang Suriya Nuvat.—H. Keuchenius.

Por la República Sud-Africana:

Por Suecia: E von Krusenstjerna.

Por Suiza: Ed. Höhn.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez: Montmarin.

Por Turquía: E. Petacci.—A. Fahri.

Por Uruguay: Federico Susviela Guarch.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos Matzenauer.

Reglamento de detalle y orden para la ejecución de la Convención principal

Los abajo firmados, visto el artículo 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el 4 de Julio de 1891, han dictado de común acuerdo y á nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

1. Cada Administración se halla obligada á remitir, por las vías más rápidas de que disponga para sus propios

envíos, los despachos cerrados y la correspondencia á descubierto que se le sea dirigida por otra Administración.

2. Las administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios en compensación de los gastos extraordinarios que corresponden á ciertas vías, son libres de no remitir por ellas, cuando existieren otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franqueada, en la cual no se haya expresamente reclamado por los remitentes el empleo de dichas vías.

II

CAMBIO EN DESPACHOS CERRADOS

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión se arreglará de común acuerdo y según las necesidades del servicio entre las administraciones interesadas.

2. Cuando se trate de un cambio que haya de hacerse por el intermediario de uno ó más países, las administraciones de estos países deberán ser prevenidas en tiempo oportuno.

3. Es obligatorio, además en este último caso, formar despachos cerrados siempre que la correspondencia sea tan numerosa que pueda entorpecer las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de ésta.

4. En el caso de sufrir modificación el servicio de cambio en despachos cerrados, establecido entre dos administraciones por el intermedio de uno ó más países, la Administración que ha operado dichas variaciones debe ponerlas en conocimiento de los países por cuyo conducto se efectúa el cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que dan lugar á los gastos especiales cuya fijación, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Convención, debe ser materia de arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.º Los que se sostienen para la conducción territorial acelerada de la Mala, llamada *de las Indias*;

2.º El que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América mantiene en su territorio, para el transporte de despachos cerrados, entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico;

3.º El establecido para el transporte de despachos por la línea férrea entre Colón y Panamá.

IV

FIJACIÓN DE PORTES

1. En ejecución del artículo 10 de la Convención, las administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes en conformidad á los equivalentes que se indican en seguida:

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Alemania.....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig
Protectorados alemanes: Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del África Sudoeste, Territorio del África Oriental, Territorio de las islas Marshall.....	20 pfennig.....	10 pfennig.....	5 pfennig
Argentina (República).....	8 centavos.....	4 centavos.....	2 centavos
Austria-Hungría.....	10 kreuzer.....	5 kreuzer.....	3 kreuzer
Bolivia.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo
Brasil.....	100 reis.....	50 reis.....	25 reis
Canadá.....	5 cents.....	2 cents.....	1 cent
Chile.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo
Colombia.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo
Costa-Rica.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo
Dinamarca.....	20 öre.....	10 öre.....	5 öre
Colonias danesas: Groenlandia.....	20 öre.....	10 öre.....	5 öre
Antillas danesas.....	5 cents.....	2 cents.....	1 cent
Dominicana (República).....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo
Egipto.....	1 piastre.....	20 paras.....	10 paras
El Salvador.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo
Colonias españolas: Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y dependencias, y establecimientos del Golfo de Guinea.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo

DAGOBERTO CASTRO NUÑEZ
TENIENTE 1.º LT.

PAISES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Estados Unidos de Norte América.....	5 cents.....	2 cents.....	1 cent
Gran Bretaña.....	2½ pence.....	1 penny.....	½ penny
Colonias inglesas:			
Antigua, Bahamas (islas), Barbadas, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Falkland (islas), Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Montserrat, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leone, Tabago, Trinidad, Turcas (islas) y Virgenes (islas). Guayana inglesa, Hong Kong, Labuan, Straits Settlements y Terranova.....	2½ pence.....	1 penny.....	½ penny
Borneo del norte británico.....	5 cents.....	2 cents.....	1 cent
Honduras.....	6 cents de dollar.....	3 cents de dollar.....	1 cent de dollar
Mauricio (isla) y dependencias.....	6 cents.....	3 cents.....	1 cent
Chipre.....	10 cent. de rupia.....	4 cent. de rupia.....	2 cent. de rupia
Ceylan.....	2 piastres ó 80 paras.....	1 piastre ó 40 paras.....	½ piastre ó 20 paras
Australia.....	14 cent. de rupia.....	5 cent. de rupia.....	2½ cent. de rupia
Guatemala.....	2½ pence.....	1 penny.....	½ penny
Haití.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo
Hawái.....	5 id. de piastre.....	2 id. de piastre.....	1 centavo de piastre
Honduras (República de).....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo
India británica.....	2 annas.....	¾ anna.....	¼ anna
Japón.....	5 sen.....	2 sen.....	1 sen
Liberia.....	5 cents.....	2 cents.....	1 cent
Méjico.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo

Montenegro	10 soldi.....	5 soldi.....	3 soldi.....
Nicaragua	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.....
Noruega	20 òre.....	10 òre.....	5 òre.....
Paraguay.....	5 centavos de peso.....	2 centavos de peso.....	1 centavo de peso.....
Países Bajos y colonias neerlandesas.....	12½ cents.....	5 cents.....	2½ cents.....
Perú.....	5 centavos.....	2 centavos.....	1 centavo.....
Persia.....	6 shahis.....	2 shahis.....	1 shahi.....
Portugal y colonias portuguesas, menos la India portuguesa.....	50 reis.....	20 reis.....	10 reis.....
India portuguesa.....	2 tangas.....	10 reis.....	5 reis.....
Rusia.....	10 kopeks.....	4 kopeks.....	2 kopeks.....
Salvador.....	5 centavos de peso.....	2 centavos de peso.....	1 centavo de peso.....
Siam.....	7½ atts.....	3 atts.....	1½ atts.....
Suecia.....	20 òre.....	10 òre.....	5 òre.....
Turquía.....	40 paras.....	20 paras.....	10 paras.....
Uruguay.....	5 centavos de peso.....	2 centavos de peso.....	1 centavo de peso.....

2. En caso de variaciones del sistema monetario en algunos de los países arriba mencionados, la Administración de este país debe entenderse con la Administración de Correos suiza para modificar las equivalencias expresadas. Corresponde á esta última Administración hacer notificar la modificación á todos los otros correos de la Unión por el intermedio de la Oficina Internacional.

3. Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el párrafo precedente, en el caso de modificación importante en el valor de su moneda.

4. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la combinación de los portes de la Unión con los portes extranjeros ó con los sobreportes, previstos en el artículo 5.º de la Convención, pueden ser completadas por las administraciones que efectúen la percepción. Pero la suma que se agregue por esta causa no puede, en ningun caso, exceder del valor de un veintésimo de franco (cinco céntimos).

V

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

1. Las Administraciones de la Unión que mantienen relaciones con los países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión una lista de estos países, con indicación de las condiciones de envío á que son sometidos los objetos de correspondencia en dichas relaciones.

VI.

APLICACIÓN DE SELLOS

1. La correspondencia orijinaria de los países de la Unión será timbrada con un sello que indique el lugar de origen y la fecha de su depósito en el Correo.

2. A su llegada, la oficina de destino aplicará su sello de fecha: en las cartas, al respaldo, y en las tarjetas, al frente.

3. La aplicación de sellos en los objetos de correspondencia depositados en los buzones movibles de los buques ó en manos de los comandantes corresponde, en los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención, al empleado de correos embarcado ó, si no lo hay, á la oficina postal á que se entreguen dichos objetos.

4. La correspondencia originaria de los países extraños á la Unión se timbrará, por la Administración de la Unión que sirve de intermediaria, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Administración.

5. La correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada será además timbrada con un sello T (TAXE ó *porte por pagar*), cuya aplicación incumbe al Correo del país de origen, si se trata de correspondencia originaria de la Unión, y al Correo del país de entrada, si se trata de correspondencia originaria de países extraños á la Unión.

6. Los envíos que deben remitirse por expreso llevarán un timbre que contenga en grandes letras la palabra **EXPRESO**. Sin embargo, se hallan autorizadas las administraciones para reemplazar este timbre por

una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y sub-rayada con lápiz de color.

7. Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T se considerará como franqueado y se tratará como tal, salvo error evidente.

VII

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

1. Cuando una carta ó cualquiera otro objeto de correspondencia sea susceptible, por razón de su peso, de más de un porte sencillo, la Administración de origen ó la de entrada en la Unión, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la dirección, en cifras ordinarias, el número de portes percibidos ó por percibirse.

2. Esta medida no es de rigor respecto á la correspondencia debidamente franqueada.

VIII

FRANQUEO INSUFICIENTE

1. Cuando un objeto se halle insuficientemente franqueado, la Administración remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de las estampillas, el monto de la insuficiencia, en francos y céntimos.

2. En conformidad á esta indicación, la oficina de cambio del país de destino gravará el objeto en el doble de la insuficiencia comprobada.

3. En caso de que se haya hecho uso de estampillas inútiles para el franqueo, no se tomarán en consideración. Esta circunstancia se indica por un cero (0) colocado al lado de las estampillas.

IX

AVISOS DE RECEPCIÓN

1. Los envíos cuyo remitente pida aviso de recepción deben llevar la anotación muy visible «*Avis de réception*» ó la impresión de un sello con las letras **A R**.

2. Los avisos de recepción deben ser extendidos por las oficinas de destino en un formulario conforme al anexo modelo **A**, y enviados á las oficinas de origen, encargadas de hacerlos entregar á los remitentes de los envíos con que se relacionan. Los avisos de recepción deben estar redactados en francés ó llevar una traducción sub-lineal en esta lengua.

X

GUÍAS

1. Las guías con que se acompañan los despachos que se cambian entre dos administraciones de la Unión, deben ser conformes al modelo **B**, adjunto al presente Reglamento, y colocarse dentro de sobres de color que tengan claramente la indicación «*Feuille d'avis*».

Cuando las relaciones por mar, aunque periódicas y regulares, no tengan lugar diariamente ó en día fijo, las oficinas remitentes deben numerar las guías, estableciendo una serie anual entre cada oficina de origen y la de destino á que envía la correspondencia, mencionando en cuanto sea posible, en la guía, el nombre del vapor ó del buque que lleve el despacho.

2. Los objetos certificados se anotarán en el número 1

de la guía con los siguientes detalles: el nombre de la oficina de origen y el número de inscripción del objeto en ella, ó bien, el nombre de la oficina de origen, el del destinatario y el del lugar del destino. En la columna de «Observaciones» se agrega la indicación **REMB**, frente á la inscripción de los certificados gravados con reembolso.

En el cuadro I de la guía se anota el número de los envíos que deben ser entregados por expreso.

En el mismo cuadro se anotan los avisos de recepción, individualmente ó en conjunto, según sean más ó menos numerosos.

La parte de la guía que lleva el título «*Recommendations d'office*» está destinada á la anotación de los boletines de verificación, de las cartas de servicio que dirija abiertas la oficina de cambio á la oficina con que corresponda y de las comunicaciones de la oficina remitente.

3. Cuando lo requiera el número de objetos certificados que se remiten de ordinario de una oficina de cambio á otra, puede hacerse uso de una lista especial por separado, en reemplazo del cuadro I de la guía. El número de envíos certificados inscriptos en esta lista y el de paquetes ó sacos que encierren esos envíos, deben indicarse en la guía.

4. En el cuadro número II se anotarán con los detalles que requiere, los despachos cerrados que se incluyan en el envío directo á que la guía se refiera.

5. En el ángulo derecho superior de la guía se indicará el número de paquetes ó de sacos separados de que se componga cada remesa para un mismo destino.

6. Cuando se juzgue necesario, para determinados efectos, introducir otros cuadros ó indicaciones en la guía, deberán ponerse de acuerdo las administraciones interesadas.

7. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que enviar á una oficina corresponsal, deberá de todos modos remitirle, en la forma ordinaria, un despacho que se compondrá únicamente de la guía.

8. En caso de que una Administración confie á otra despachos cerrados que deben ser transmitidos por buques de comercio, se indicará en la guía, o en la dirección de estos despachos, el número de cartas y de otros objetos.

XI

REMISIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1. Los objetos certificados, los avisos de recepción que se relacionan con ellos, los envíos expresos, y, si hay lugar, la lista especial de que trata el párrafo 3 del título X, se reunirán en un paquete separado que debe ser convenientemente envuelto y lacrado de manera que quede bien resguardado el contenido.

2. A este paquete se ata exteriormente por medio de un hilo en cruz, la cubierta especial que contiene la guía, y, en seguida, se le coloca en el centro del despacho.

3. La existencia en el despacho de un paquete de objetos certificados cuya anotación ha de hacerse en la lista especial mencionada en el párrafo 1 de este título, debe anunciarse en el encabezamiento de la guía por medio de una anotación especial ó de la etiqueta ó timbre que se use.

4. Es entendido que el sistema de acondicionamiento y transmisión de objetos certificados prescripto en los precedentes párrafos 1 y 2, se aplica sólo á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de mayor importancia corresponde á las administraciones interesadas prescribir de

común acuerdo disposiciones especiales, bajo reserva, en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que deben adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio, cuando haya que asegurar el envío de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen no convenga incluir en el despacho.

Sin embargo, llegado el caso, las oficinas de cambio remisoras indicarán, en el encabezamiento de la guía, el número de objetos certificados que se hallen en el despacho fuera del paquete ó saco especial. Entre la correspondencia ordinaria, harán figurar en la columna «Observations» de las listas, la mención *en dehors* frente á la inscripción de cada uno de dichos objetos. Estos, en cuanto sea posible, se reúnen en paquetes amarrados y provistos de una etiqueta que lleve, en grandes caracteres, las palabras «*Recommandés en dehors*» precedidas del número de objetos que cada paquete contenga.

5. Los avisos de recepción deben colocarse dentro de una cubierta por la oficina de cambio distributora de los objetos certificados á que dichos avisos se refieren. Estas cubiertas rotuladas: *Avis de réception. Bureau de poste de. . . . Pays. . . .*, deben someterse á las formalidades de la certificación y ser enviadas á su destino como los objetos certificados ordinarios.

XII

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE UN OBJETO CERTIFICADO

Cuando una Administración haya pagado por cuenta de otra administración responsable una indemnización por pérdida de un envío recomendado, esta última tiene obligación de reembolsar el valor en un plazo de tres meses,

contado desde que reciba el aviso del pago. Este reembolso se efectuará, sea por medio de un giro postal ó de una letra, sea en monedas que tengan curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización imponga gastos, estos son de cuenta del Correo deudor.

XIII

CONFECCIÓN DE LOS DESPACHOS

1. Por regla general, los objetos de que se componen los despachos deben ser clasificados y empaquetados según su naturaleza, cuidando de separar los objetos frangibles de los que no lo estén en todo ó en parte.

2. Todo despacho, despues de ser atado interiormente, se envuelve en papel fuerte, en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido, y en seguida se ata por fuera y se sella con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado que tenga el timbre del sello de la oficina. Así acondicionado, se le coloca una dirección impresa que indique en pequeños caracteres el nombre de la oficina remitente y, en letras mas grandes, el nombre de la oficina de destino: «De..... á.....»

3. Si el volumen del despacho lo requiere, debe colocarse dentro de un saco ó balija, convenientemente cerrado, sellado y rotulado.

4. Los paquetes ó sacos que contengan envíos que han de remitirse por expreso, deben llevar exteriormente una designación destinada á llamar la atención de los agentes postales sobre esos objetos.

5. Cuando se hace uso de rótulos de papel, deben pegarse en tabletas.

6. El peso de cada saco no debe exceder de cuarenta kilogramos.

7. Los sacos deben ser devueltos vacíos a la oficina remitente por el próximo correo, salvo arreglo distinto entre las administraciones que entre sí corresponden.

XIV

COMPROBACIÓN DE LOS DESPACHOS

1. Al recibir un despacho, la oficina de cambio comprobará, en primer lugar, si son ó no exactas las anotaciones de la guía y, llegado el caso, las de la lista de objetos certificados.

Los despachos deben entregarse en buen estado; pero no puede rehusarse su recepción en caso de que se hallen en mal estado. Si se trata de un despacho destinado á otra oficina que la que lo haya recibido, debe embalsarse de nuevo, conservando en cuanto sea posible el embalaje original. El reembalaje debe ser precedido de la comprobación del contenido cuando se presuma que éste no se encuentra intacto.

2. Si se observan errores ú omisiones, se hacen inmediatamente las rectificaciones necesarias en las guías ó listas, cuidando de marcar con un rasgo de pluma las anotaciones equivocadas, pero de modo que puedan reconocerse las inscripciones primitivas.

3. Estas rectificaciones deben ejecutarse por dos empleados y, salvo error evidente, ellas prevalecen sobre la anotación original.

4. La oficina destinataria confeccionará un boletín de verificación conforme al modelo C anexo al presente Reglamento, y lo enviará sin tardanza, bajo certificación de

oficio, á la oficina remitente; al mismo tiempo la oficina destinataria remitirá a la Administración de que dependa la oficina de origen, un duplicado de dicho boletín de verificación.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, debe incluirse copia del boletín de verificación en el despacho reembalado.

5. Después de examinarlo, la oficina remitente devolverá el boletín, con sus observaciones, si hubiere lugar á ellas.

6. En caso de no recibirse un despacho, un objeto certificado, la guía ó la lista especial, se hará constar la falta inmediatamente, en la forma requerida, por dos empleados de la oficina de cambio destinataria y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo exige, puede además darse aviso á esta última oficina por telegrama costeado por la Administración que lo dirija.

7. En caso de pérdida de un despacho cerrado, los correos intermediarios son responsables de los objetos certificados que contenga, en los límites del artículo 8.º de la Convención, siempre que la no recepción del despacho les haya sido indicada en el menor tiempo posible.

8. Si la oficina destinataria no envía *por el primer correo* á la oficina remitente un boletín de verificación relativo á errores ó irregularidades de cualquiera especie, la ausencia de este documento equivale á un acuse de recepción del despacho y de su contenido hasta que se pruebe lo contrario.

XV

ACONDICIONAMIENTO DE LOS OBJETOS INDICADOS

1. Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y los que tengan escrita la dirección con lápiz, no pueden ser certificados.

2. Los objetos certificados no se hallan sujetos á ninguna condición especial de forma ó de cierre. Cada Administración tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas que se observen en su servicio interior.

3. Los certificados deben llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo D anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halla inscripto el envío en el registro de esa oficina.

Sin embargo, se permite á las administraciones cuyo régimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas, postergar la ejecución de esta medida y continuar empleando sellos para la designación de los certificados.

4. Los envíos certificados, gravados con reembolso, deben llevar una anotación manuscrita, un sello ó una etiqueta con la palabra *Remboursement*.

5. Los envíos certificados no franqueados, ó insuficientemente franqueados, se entregan á los destinatarios sin multarlos; pero la oficina que recibe un envío en esas condiciones está obligada á dar cuenta a la Administración de que depende á fin de que ésta ponga el hecho en conocimiento de la Administración del correo de origen. Esta procederá según las reglas que se observen en su servicio interior.

XVI

TARJETAS POSTALES

1. Las tarjetas postales deben ser enviadas sin sobre.

El anverso se reserva á los timbres de franqueo, á las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, aviso de recepción, etc.) y á la dirección del destinatario, la cual puede escribirse á pluma ó figurar en una etiqueta pegada, que no exceda de 2 por 5 centímetros.

Además, el remitente puede agregar su nombre y su dirección por medio de un timbre, ó de un procedimiento tipográfico cualquiera en uno ú otro lado de la tarjeta.

Es permitido imprimir viñetas ó avisos en el anverso.

Á excepcion de las estampillas de franqueo y de las etiquetas mencionadas en los párrafos 1 y 6 del presente artículo, es prohibido juntar ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquiera otra especie.

2. Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3. En cuanto sea posible, las tarjetas postales especialmente emitidas para circular dentro de la Unión, deben llevar en el anverso, en lengua francesa ó con una traducción entre renglones en este idioma, el título siguiente:

CARTE POSTALE

Union postale universelle

(Lado reservado á la Dirección)

4. La estampilla que representa el franqueo debe colo-

carce en uno de los ángulos superiores del anverso. Allí también se pondrá todo timbre suplementario que pueda ser necesario.

5. Como regla general, las tarjetas postales con respuesta pagada deben llevar en el anverso el siguiente rótulo impreso: *Tarjeta postal con respuesta pagada*; en la segunda parte: *Tarjeta postal-respuesta*. Cada una de las dos partes debe llenar, por lo demás, las otras condiciones impuestas á las tarjetas postales sencillas, y doblarse una parte sobre la otra, sin cierro de ninguna especie.

6. El remitente de una tarjeta postal, con respuesta pagada, puede indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte *Respuesta* por escrito ó pegando en ella una etiqueta.

7. El franqueo de la parte *Respuesta* con estampillas del país que ha emitido la tarjeta, no es válido sino cuando es remitida con destino á este país. En caso contrario, se le somete al porte de las cartas sin franquear.

8. Las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, provenientes de la industria privada, son admitidas a la circulación internacional, con tal que la legislación del país de origen lo permita y que sean conformes, al menos en lo que concierne al formato y consistencia del papel, á las tarjetas postales emitidas por el correo de origen.

9. Las tarjetas postales que no llenen las condiciones impuestas por el presente artículo á esta clase de envíos, tocante a sus dimensiones, forma exterior, etc., deben ser tratadas como cartas.

XVII.

PAPELES DE NEGOCIOS

1. Se consideran como papeles de negocios, y como ta-

les son admitidos á la reducci3n de porte establecida en el artículo 5.º de la Convenci3n, todas las piezas y todos los documentos, total 3 parcialmente escritos 3 dibujados á la mano, que no tengan el car3cter de *correspondencia actual y personal*, tales como las piezas judiciales; las escrituras de toda especie, extendidas ante notario p3blico; las guías de carga 3 conocimientos; las facturas; los diferentes documentos de servicio de Compañías de Seguros; las copias 3 extractos de escrituras bajo firma privada, escritas 3 no en papel sellado; las partituras 3 piezas de música, manuscritas; los manuscritos de obras 3 de diarios enviados aisladamente, etc.

2. Los papeles de negocios quedan sujetos, en cuanto á su forma y acondicionamiento, á las disposiciones prescriptas para los impresos (artículo XVIII siguiente).

XVIII

IMPRESOS DE TODA ESPECIE

1. Se consideran como impresos, y como tales son admitidos á la reducci3n de porte establecida por el artículo 5.º de la Convenci3n, los diarios 3 publicaciones peri3dicas, los libros á la rústica 3 empastados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de direcci3n, las pruebas de imprenta con 3 sin los manuscritos relativos á ellas, los papeles escritos con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados 3 autografiados, y, en general, todas las impresiones 3 reproducciones hechas en papel,

pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó de cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, exceptuando el calco y la máquina de escribir.

Se consideran como fáciles de ser reconocidos los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velociografía, etc.; pero para que puedan gozar de la reducción de porte las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos, deben ser entregadas en las mismas ventanillas de las oficinas de correos y en número, á lo menos, de veinte ejemplares exactamente iguales.

2. Se hallan excluidos de la reducción de porte los timbres ó estampillas de franqueo, inutilizados ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3. No pueden admitirse á la reducción de porte los impresos cuyos textos se hayan modificado después del tiraje, sea á mano ó por medio de algún procedimiento mecánico, ó se le hayan agregado signos cualesquiera, que puedan constituir un lenguaje convencional.

4. Como excepción á la regla contenida en el precedente párrafo 3, es permitido:

a) Indicar al exterior del envío el nombre, la razón comercial y el domicilio del remitente;

b) Agregar á mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, y también iniciales convencionales (p. f. etc.);

c) Indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de remisión, la firma ó la razón comercial y la profesión, así como el domicilio del remitente;

d) Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en las mismas pruebas los cambios y adiciones que se relacionen con la corrección, la forma y la impresión. En caso de faltar espacio, dichas adiciones pueden hacerse en hojas especiales;

e) Corregir los defectos de impresión en otros impresos que las pruebas;

f) Borrar algunas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g) Hacer notables por medio de rayas los pasajes sobre los cuales se desea llamar la atención;

h) Colocar ó corregir á pluma, ó por un procedimiento mecánico, las cifras, el nombre de un viajero y la fecha de su paso, en las listas de precios corrientes, las ofertas de avisos, las cotizaciones de bolsa y circulares de comercio;

i) Indicar á mano, en los avisos relativos á salidas de buques, la fecha de éstas;

k) Indicar en las tarjetas de invitación y de convocación, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

l) Agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, diarios, fotografías y grabados, así como agregar la factura relacionada con la obra misma;

m) Indicar á mano, al respaldo de los boletines de pedidos de librérías (impresos y abiertos, destinados al pedido de libros, diarios, grabados, piezas de música), las obras pedidas ú ofrecidas, y borrar ó sub-linear en el anverso, todo ó parte de las comunicaciones impresas;

n) Pintar los figurines de modas, las cartas geográficas, etc.

5. Es prohibido agregar á pluma ó por procedimientos mecánicos, cuánto pueda quitar al impreso su carácter de generalidad y darle el de correspondencia individual.

6. Los impresos deben ser acondicionados; sea bajo banda, en forma de rollo, entre cartones, en un tubo abierto en uno ó en sus dos extremos, ó incluidos en una cubierta no cerrada, sea simplemente doblados de manera que no se oculte la naturaleza del envío, sea, en fin, rodeados de un hilo fácil de desatar.

7. Las tarjetas de dirección y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, pueden remitirse sin faja, sobre, ligadura ó doblez.

8. Las tarjetas que tengan el título de *tarjeta postal* no son admitidas á la tarifa de impresos.

XIX

MUESTRAS

1. Las muestras de mercaderías no son admitidas á disfrutar de la reducción de porte que les concede el artículo 5.º de la Convención sino bajo las condiciones siguientes:

2. Deberán colocarse en sacos, cajas ó sobres abiertos, de modo que su contenido pueda ser fácilmente examinado.

3. No pueden ser de valor comercial, ni llevar otra indicación manuscrita que el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y de precios y las indicaciones relativas al peso, medida ó dimensiones, así como la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercadería.

4. De común acuerdo entre las administraciones interesadas, es decir, entre las administraciones de los países

de origen y de destino y, si hay lugar á ello, del ó de los países que efectúan el tránsito á descubierto ó en despachos cerrados, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de abejas vivas, pueden admitirse al transporte como muestras de mercaderías, siempre que sean acondicionados de la manera siguiente:

1.º Los líquidos, aceites y cuerpos grasos fácilmente liquidables, deben encerrarse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe colocarse en una caja de madera suficientemente provista de aserrín, algodón ú otra materia esponjosa en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de que el frasco se quiebre. En fin, la caja misma se coloca dentro de un estuche de metal ó madera con tapa atornillada ó de cuero consistente y grueso.

2.º Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los unguentos, jabón blando, resinas, etc., cuyo transporte presenta menos inconvenientes, deben encerrarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocada en una segunda caja de madera, metal ó cuero grueso y resistente.

3.º Los polvos secos, colorantes ó no, deben colocarse en cajas de cartón y éstas encerrarse en un saco de tela ó pergamino,

4.º Las abejas vivas deben encerrarse en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan inspeccionar el contenido.

XX

OBJETOS AGRUPADOS

Se permite reunir en un mismo envío muestras de mer-

caderías, impresos y papeles de negocios, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1.^a Que cada objeto, considerado aisladamente, no exceda los límites que le son aplicables en cuanto al peso y dimensión;

2.^a Que el peso total del envío no exceda de dos kilogramos;

3.^a Que el porte sea á lo menos de veinticinco céntimos, si el envío consiste en papeles de negocios, y de diez céntimos si se compone de impresos y muestras.

XXI

CORRESPONDENCIA REEXPEDIDA

1. En conformidad á lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo, la correspondencia de cualquiera especie que se dirija dentro de la Unión á personas que hayan cambiado de residencia, debe considerarse por la Administración distribuidora como si hubiese sido dirigida directamente del punto de origen al punto de su nuevo destino.

2. Respecto á los envíos del servicio interior de uno de los países de la Unión que a consecuencia de expedición entren al servicio de otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados para su primera expedición se considerarán como correspondencia internacional y se les aplicará por la Administración distribuidora el porte correspondiente á los envíos de igual clase directamente remitidos del

país de origen al país en que se encuentre el destinatario.

2.^a Los envíos debidamente franqueados para su primera expedición y cuyo complemento de porte relativo á la expedición ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, son gravados, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, con un porte igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya pagado y el que habría correspondido si los envíos hubiesen sido remitidos primitivamente a su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse por la Administración reexpedidora, en francos y céntimos al lado de las estampillas.

En uno como en otro caso, los portes mencionados se exigirán al destinatario, aun cuando á causa de reexpediciones sucesivas vuelvan los objetos al país de origen.

3. Cuando los objetos dirigidos primitivamente de un lugar á otro de un país y franqueados con dinero (siempre que sea permitido este medio de franqueo en dicho país) sean reexpedidos á otro país de la Unión, la oficina reexpedidora del primero debe indicar, en el objeto, el valor del porte recibido en dinero.

4. Los objetos de toda naturaleza que hayan sido mal dirigidos deben remitirse á su destino sin demora y por la vía más rápida.

5. La correspondencia de toda especie, ordinaria ó certificada, que por tener una dirección incompleta ó equivocada, sea enviada á los remitentes para que completen ó rectifiquen ésta, no debe considerarse, al ser devuelta al servicio con la dirección ya completa ó rectificada, como correspondencia reexpedida sino como un nuevo envío, siendo susceptible, por consiguiente, de un nuevo porte.

XXII

REZAGOS

1. La correspondencia de toda especie que caiga en rezago, por cualquiera causa, deberá ser devuelta inmediatamente que terminen los plazos de conservación establecido en los reglamentos del país destinatario, y á más tardar en un plazo de seis meses en las relaciones con los países de ultramar, y de dos meses para las demás relaciones, por conducto de la oficina de cambio respectiva, en un paquete especial rotulado *Rebuts* (rezagos), y que lleve la indicación del país de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y de seis meses se cuentan á partir del fin del mes en que la correspondencia ha llegado á la oficina de destino.

2. La correspondencia certificada que caiga en rezago será devuelta á la oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencia certificada con destino á este país, con la circunstancia, no obstante, de que respecto á la inscripción nominativa que debe hacerse en el cuadro número 1 de la Guía ó en lista por separado, la palabra *Rebuts* se consignará en la columna de observaciones por la oficina reexpedidora.

3. Como excepción, dos oficinas que correspondan entre sí pueden adoptar de común acuerdo otras reglas para el envío de rezagos, así como convenir también en la recíproca no devolución de ciertos impresos faltos de valor.

4. Antes de devolver al Correo de origen la correspondencia que por cualquier motivo no haya sido entregada, el Correo destinatario debe indicar de una manera clara

y concisa, en francés, al dorso de los objetos, la causa por que no se hayan entregado, en la forma siguiente: *inconnu* (desconocido), *refusé* (rehusado), *parti* (ausente), *non réclamé* (no reclamado), *décédé* (fallecido), etc. Esta indicación se hace por medio de un sello ó de una etiqueta. Cada Correo tiene facultad para agregar la traducción en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las otras indicaciones que le convengan.

XXIII

ESTADÍSTICA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

1. Los datos estadísticos que en conformidad a los artículos 4 y 17 de la Convención deben tomarse una vez cada tres años para la contabilidad de los gastos de tránsito dentro de la Unión y fuera de los límites de la Unión, se prepararán con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días de Mayo, de Noviembre (alternativamente) del segundo año de cada periodo trienal, debiendo surtir efecto retroactivamente desde el primer año.

2. La estadística de Noviembre de 1893 se aplicará á los años 1892, 1893 y 1894; la estadística de Mayo de 1897 se aplicará á los años de 1895, 1896 y 1897, y así sucesivamente.

3. Si durante la aplicación de un período estadístico entrara en la Unión un país cuyas relaciones sean importantes, los países de la Unión cuya situación, á consecuencia de esta circunstancia, podría modificarse referentemente al pago de los derechos de tránsito, tienen la facultad de reclamar datos estadísticos especiales relativos únicamente al país nuevamente incorporado.

Los gastos que afectan al correo remitente á causa del tránsito territorial y del transporte marítimo se establecen invariablemente, según la estadística, por todo el período que ésta comprende, salvo el caso previsto en el precedente párrafo.

Pero cuando se produzca una modificación importante en el curso de la correspondencia, y siempre que ella afecte un período de seis meses por lo menos, los correos intermediarios se pondrán de acuerdo para acordar la división de esos gastos, proporcionalmente á la parte de intervención de dichos correos en el transporte de la correspondencia á que corresponden esos gastos.

XXIV

CORRESPONDENCIA Á DESCUBIERTO

1. El correo que sirve de intermediario para la transmisión de correspondencia cambiada á descubierto, sea entre dos países de la Unión y otro extraño á ésta, debe formar de antemano, para cada uno de sus corresponsales de la Unión, un cuadro conforme al modelo E, anexo al presente Reglamento; en el cual se indicarán, con distinción, si hay lugar á ello, las diversas vías de conducción, los precios que le corresponde cobrar por el tránsito dentro de la Unión, por medio de los servicios de que disponga, así como los precios que debe pagar á otras Administraciones de la Unión por la conducción ulterior de dicha correspondencia dentro de la Unión. En caso necesario, debe tomarse noticia en tiempo oportuno, de las Administraciones de los países intermediarios acerca de las vías que seguirá la correspondencia y de los precios aplicables á ella.

2. Si existen varias vías de comunicación para un mismo país que tengan precios de tránsito diferentes, aplicables á las vías que el correo intermediario utiliza, el correo remitente retribuye al correo intermediario en conformidad al término medio de los diferentes precios.

3. Dicha Administración remitirá á la Administración interesada con que corresponda un ejemplar del cuadro E que sirve de base á una cuenta especial que debe establecerse entre ellas por la cuantía del porte intermediario de la Unión, referente á la correspondencia de que se trata. Esta cuenta la formula la Administración que recibe la correspondencia y se somete á la aprobación de la oficina remitente.

4. La Administración remitente debe formar, con arreglo á los datos del formulario E, suministrado por la intermediaria con que corresponde un cuadro conforme al adjunto modelo F, destinado á manifestar, en cada envío, los gastos de porte intermediario de la correspondencia, sin distinción de origen, comprendida en el despacho que se hace por conducto de la oficina intermediaria. A este efecto, la oficina de cambio remitente anotará en el cuadro F, que debe agregar al envío, el peso total, según su naturaleza, de la correspondencia que dirija al descubierto á la oficina de cambio intermediaria, y ésta, previa comprobación, toma á su cargo esa correspondencia para encastrarla á su destino, comprendiéndola en la suya propia para el pago del precio de porte ulterior á que hubiere lugar.

Siempre que lo soliciten los correos interesados, debe hacerse distinción en el cuadro F del origen de la correspondencia sujeta á derechos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y de

un franco por kilogramo de otros objetos destinados á varias administraciones.

5. Todo error en que la oficina remitente incurra en el cuadro F, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta oficina por medio de un boletín de verificación, sin perjuicio de la rectificación que debe ejecutarse en el mismo cuadro.

6. No habiendo correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no debe formarse el cuadro F, y la oficina remitente pondrá en el encabezamiento de la guía la siguiente anotación: «Pas de tableau F» (no va cuadro F).

En caso de omisión no justificada de dicho cuadro se avisará igualmente la irregularidad por medio de un «Boletín de Verificación» á la oficina interesada, á fin de que la subsane inmediatamente.

XXV

DESPACHOS CERRADOS

1. La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos administraciones de la Unión, ó entre una Administración de la Unión y otra extraña á ella, al través del territorio, ó por medio de los servicios de una ó más administraciones, es objeto de un estado conforme al modelo G, anexo al presente Reglamento, que se formará con sujeción á las siguientes disposiciones:

2. Relativamente á los despachos que un país de la Unión dirija á otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente anotará en la Guía para la oficina de cambio destinataria de aquéllos, el peso neto de las cartas, de las tarjetas postales y de los demás objetos, sin distinción del

origen ni destino. Estas indicaciones se comprobarán por la oficina destinataria, la cual, concluido un período estadístico, formará del estado de que se ha hecho mención tantos ejemplares como administraciones interesadas haya, comprendida la del lugar de partida.

3. En los cuatro días siguientes á la terminación de las operaciones estadísticas, los estados G se remiten por las oficinas de cambio que los hubieren formado, á las oficinas de cambio de la Administración deudora, á fin de que sean aceptados. Estas, despues de aceptar dichos estados, los remitirán á la Administración central de que dependen, la que deberá distribuirlos entre las administraciones interesadas.

4. Referentemente á los despachos cerrados que se cambien entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por conducto de una ó más administraciones de la Unión, las oficinas de cambio del país de la Unión formarán un estado G de los despachos remitidos ó recibidos, y lo enviarán al Correo de salida ó de entrada, el cual á su vez formará, á la conclusión de un período estadístico, un estado general en tantos ejemplares como administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y la Administración deudora perteneciente á la Unión. Una copia de este estado se trasmitirá á la Administración deudora, así como á cada una de las administraciones que han intervenido en el transporte de los despachos.

A solicitud de los correos interesados, las oficinas de cambio deben distinguir en la guía el origen y el destino de la correspondencia sujeta á gastos de tránsito marítimo de 15 francos y de 1 franco, que deba repartirse entre varias administraciones.

5. Despues de cada período estadístico, las administra-

ciones que han enviado despachos en tránsito deben remitir la lista de ellos á las diversas administraciones que han servido de intermediarias:

6. El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un buque y destinados á ser transportados por otro buque, no da lugar al pago de gastos de tránsito territorial á beneficio del correo del lugar del depósito.

XXVI

CAMBIO DE DESPACHOS CON BUQUES DE GUERRA

1. El establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración postal de la Unión y las divisiones navales, ó buques de guerra de la misma nacionalidad, en cuanto sea posible debe anunciarse previamente á los correos intermediarios.

2. La dirección de esos despachos se redactará como sigue:

De la oficina de.....
 Para la división Naval (nacionalidad) el (designación de la división) en.....
 Para el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en.....
 De la división Naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.....
 Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en....
 Para la oficina de.....

(País)

3. Los despachos destinados á divisiones navales ó procedentes de ellas, á menos que la dirección indique

una vía especial, deben ser encaminadas por las vías más rápidas y en las mismas condiciones de los despachos que se cambian entre oficinas de correos.

4. Cuando los buques no se encuentren en el lugar de destino á la llegada de los despachos rotulados para ellos, estos despachos serán conservados en la oficina de correos mientras se retiren por el destinatario ó se reexpiden á otra parte. La reexpedición puede ser pedida por la oficina postal de origen, por el comandante de la división naval ó del buque destinatario, ó, finalmente, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Los despachos de que se trata, que lleven la mención «Al cuidado del Cónsul de.....» serán consignados al consulado del país de origen. Pueden ser ulteriormente, á petición del Cónsul, reintegrados, en el servicio postal y reexpedidos al lugar de origen ó á algún otro.

6. Los despachos destinados á un buque de guerra son considerados como en tránsito hasta su entrega al comandante de ese buque de guerra, aun cuando hayan estado primitivamente dirigidos al cuidado de una oficina postal ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario. No se consideran, pues, como llegados á su dirección sino hasta que hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.

7. Corresponde á la Administración del país de que dependen los buques de guerra, formar los cuadros G por los despachos que se cambian. Esos despachos, durante el período estadístico, deben llevar en etiquetas las indicaciones siguientes:

- a) El peso neto de las cartas y tarjetas postales;
- b) El peso neto de los otros objetos; y
- c) La ruta seguida ó por seguirse.

En caso de reexpedirse durante el período estadístico un despacho destinado á un buque de guerra, el correo reexpedidor informará de ello al país á que pertenezca el buque.

XXVII

CUENTA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. Los cuadros F y G se resumen en una cuenta particular por la que se determina, en francos y céntimos, el costo anual de tránsito que corresponde á cada Administración, multiplicandó los totales por 13. En caso de no relacionarse el multiplicador con la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de envíos extraordinarios hechos durante el período estadístico, las administraciones interesadas deben ponerse de acuerdo para la adopción de otro multiplicador. La formación de esta cuenta corresponde al correo acreedor, el que debe enviarla al correo deudor. El multiplicador aceptado sirve de regla para los tres años de un mismo período estadístico.

2. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos administraciones se pagará por la Administración deudora á la Administración acreedora, en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre una plaza comercial del país acreedor, á elección del correo deudor. Los gastos de cobranza, incluso los de descuentos, cuando los haya, son de cargo del Correo deudor.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un período, deben efectuarse en el más breve plazo posible, y á más tardar antes de la espiración del primer semestre del período siguiente. En todo caso, si el Correo que ha enviado la cuenta no ha

recibido en este intervalo, ninguna observación rectificativa, se considerará esta cuenta como debidamente aceptada. Esta disposición se aplica igualmente á las observaciones no contestadas que haya hecho una Administración á las cuentas presentadas por otra Administración. Transcurrido este plazo de seis meses, las sumas adeudadas por una Administración á otra, desvengan intereses á razón de 5 por ciento al año, á contar desde el día de la espiración de dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el primero y, si hay necesidad, por el segundo año de cada período trienal, se efectúan provisoriamente, al fin del año, sobre la base de los datos estadísticos precedentes, quedando á salvo el arreglo ulterior de las cuentas, según los resultados de los nuevos datos estadísticos.

4. Sin embargo, se reserva á las administraciones interesadas la facultad de tomar de común acuerdo disposiciones distintas á las establecidas en el presente artículo.

XXVIII

* EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO

Se permite, con medida excépcional, que los Estados que á causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tenga el derecho de sustituirlo por la onza *avoir dupois* (28 gramos 3,465), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50. gramos, y de elevar en caso necesario, a cuatro onzas el límite del porte sencillo de los diarios, pero bajo la condición expresa de que en tal caso el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y de que se perciba un porte

completo por cada número de periódicos, aun cuando muchos periódicos se encuentren reunidos en un mismo envío.

XXIX

RECLAMACIÓN POR OBJETOS COMUNES NO RECIBIDOS

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no llega á su destino, da lugar al siguiente procedimiento:

1.º Se entrega al reclamante un formulario conforme al adjunto modelo H, pidiéndole se sirva llenar, tan exactamente como le sea posible, la parte que le concierne;

2.º La oficina en que se entabla el reclamo transmitirá el formulario directamente á la oficina con quien corresponde. La transmisión se hace de oficio y sin ninguna nota;

3.º La oficina corresponsal presentará el formulario al destinatario ó al remitente según el caso, invitándolo á suministrar los antecedentes necesarios;

4.º Revestido de estos antecedentes, se devuelve de oficio el formulario á la oficina de origen;

5.º En caso de que la reclamación resulte fundada, se remitirá á la Administración central para que sirva de base á las investigaciones ulteriores; y

6.º A falta de acuerdo contrario, el formulario debe redactarse en francés ó agregársele una traducción en éste idioma.

2. Toda Administración puede exigir por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que, por lo que á ella concierne, el cambio de reclamaciones se

efectúe por medio de las administraciones céntricas ó por conducto de una oficina especialmente designada.

XXX

RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES

1. En las solicitudes sobre retiro de correspondencia ó rectificación de direcciones, el remitente debe hacer uso de un formulario conforme al modelo I, anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación en la oficina de correos, el remitente debe comprobar su identidad. Hecha esta comprobación, de la que la Administración del país de origen asume la responsabilidad, se procede de la siguiente manera:

1.º Si la solicitud se halla destinada á ser transmitida por la vía *postal*, se remite directamente á la oficina de correos destinataria, bajo oficio recomendado, el formulario acompañado de un facsímile exacto de la carta que debe buscarse;

2.º Si la solicitud debe transmitirse por la vía *telegráfica*, se deposita el formulario en el servicio telegráfico encargado de comunicar á la oficina de correos destinataria los términos en que está concebido.

2. Al recibirse el formulario I, ó el telegrama en su caso, la oficina destinataria debe buscar la correspondencia señalada y dar á la solicitud el curso necesario. Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á retener la carta y esperará, para atender la solicitud, el arribo del facsímile necesario.

Si se busca infructuosamente, si el objeto ha sido ya

entregado al destinatario, ó si la solicitud por vía telegráfica no es bastante explícita por que pueda conocerse con seguridad el objeto de correspondencia indicado, se notificará inmediatamente el hecho á la oficina de origen para que prevenga al reclamante.

3. Salvo acuerdo contrario, el formulario I debe redactarse en francés ó llevar una traducción entre líneas, en esta lengua. En caso de emplearse la vía telegráfica, el telegrama debe transmitirse en lengua francesa.

4. Una simple corrección de dirección (que modifique el nombre ó indicaciones del destinatario) puede también ser pèdida á la oficina destinataria, directamente, es decir, sin llenar las formalidades prescriptas para el cambio de dirección, propiamente dicho.

5. Toda Administración puede exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que le concierne, se efectúe por conducto de las administraciones centrales ó de una oficina especialmente designada.

Cuando el cambio de las reclamaciones se efectúe por medio de las administraciones centrales, deben tomarse en cuenta las solicitudes transmitidas directamente por las oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que los objetos de correspondencia con que ellas se relacionen, deben excluirse de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer párrafo del presente inciso, toman á su cargo los gastos que pueda ocasionar la transmisión en su servicio interno, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que cambie con la oficina destinataria.



XXXI

EMPLEO DE ESTAMPILLAS FRAUDULENTAS

1. Con reserva de las disposiciones que contenga la legislación de cada país, aún en el caso de que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, debe seguirse el siguiente procedimiento para la constatación del empleo de estampillas falsificadas en el franqueo de la correspondencia:

a) Si al tiempo de despacharse un objeto se notare que tiene adheridas estampillas fraudulentas (falsificadas ó que hayan servido ya), por un correo cuya legislación particular no exija la retención inmediata del envío, se dejará la estampilla intacta y se dará curso al envío en sobre rotulado á la oficina de destino, bajo certificación de oficio;

b) Esta formalidad debe notificarse sin demora á las administraciones de los países de origen y de destino, por un aviso conforme al modelo K, anexo al presente Reglamento.

Un ejemplar de este aviso debe enviarse también á la oficina destinataria dentro del sobre que contenga el objeto á que se halle adherida la estampilla considerada fraudulenta.

c) El destinatario debe ser citado para constatar la contravención.

La entrega del envío no debe hacerse sino en caso de que el destinatario ó su apoderado consientan en dar á conocer el nombre y domicilio del remitente, y en poner á disposición del correo, despues de haberse impuesto del

contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (sobre, faja, pedazo de carta, etc.) que contenga la dirección y el timbre reputado fraudulento;

d) Debe dejarse constancia del resultado de la citación en una acta conforme al modelo L, anexo al presente Reglamento, en la que se mencionarán los incidentes ocurridos, tales como la no comparecencia negativa de recibir el envío, de abrirlo ó de dar á conocer al remitente, etc.

Este documento debe ser firmado por el empleado de correos y el destinatario ó su apoderado, y si éste rehusa suscribirlo, se hace constar la negativa en el sitio destinado á la firma.

El acta debe remitirse, acompañada de los documentos que le sirven de apoyo y por intermedio de la Administración del país de destino, á la Administración del país de origen, la cual, mediante esos documentos, hará perseguir, si hay lugar á ello, la represión de la infracción según su legislación interior.

XXXII

DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder anualmente de 125,000 francos, sin contar los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de Correos de Suiza vigila los gastos de la Oficina Internacional, hace los anticipos necesarios y forma la cuenta anual, que se comunica á todas las otras administraciones:

3. Para los efectos de la distribución de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades, á saber:

1. ^a clase	25 unidades
2. ^a "	20 "
3. ^a "	15 "
4. ^a "	10 "
5. ^a "	5 "
6. ^a "	3 "
7. ^a "	1 "

4. Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase, y la suma de productos que así se obtenga indica el número de unidades por que debe dividirse el gasto total. El cociente da el importe de la unidad del gasto.

5. Los países de la Unión se clasifican de la manera siguiente, respecto á la repartición de los gastos:

1.^a clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India Británica, colonias británicas de la Australasia, conjunto de las demás colonias y protectorados británicos (menos el Canadá), Italia, Rusia, Turquía;

2.^a clase: España;

3.^a clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, colonias ó provincias españolas de ultramar, colonias francesas, Indias orientales neerlandesas;

4.^a clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, colonias portuguesas;

5.^a clase: Argentina (República), Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia, Tunisia;

16.ª clase: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Protectorados alemanes, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colombia Danesa, Colonia de Curaçao (Antillas Holandesas), Colonia de Suriman (o Guayana Holandesa); y

7.ª clase: Estado independiente del Congo, Hawai, Liberia, Montenegro;

XXXIII

COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIJIRSE A LA OFICINA

INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional sirve de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que afectan á las relaciones internacionales.
2. Las administraciones que forman parte de la Unión deben comunicarse, principalmente, por conducto de la Oficina Internacional:
 - 1.º La indicación de los sobre-portes que perciben en conformidad al artículo 5.º de la Convención, á más del porte de la Unión, sea por porte marítimo, sea por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países que dan lugar á la percepción de estos portes, y si hay lugar á ello, la designación de las vías que ocasionan esa percepción.
 - 2.º La colección, en cinco ejemplares, de sus estampillas.
 - 3.º El aviso de si harán uso de la facultad dejada á las administraciones para aplicar ó no ciertas disposiciones generales de la Convención ó del presente Reglamento.
3. Toda modificación que se introduzca posteriormente,

respecto a cualquiera de los tres puntos arriba mencionados, debe notificarse sin demora por el mismo conducto:

4. La Oficina Internacional debe recibir igualmente de todas las administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que ellas publiquen, tanto acerca del servicio interior como sobre el servicio internacional.

5. La correspondencia que dirijan las administraciones de la Unión á la Oficina Internacional y *vice-versa*, queda asimilada, tocante á la correspondencia que cambian entre sí las administraciones.

XXXIV

ESTADÍSTICA GENERAL

1. Toda Administración debe enviar á fines del mes de Julio de cada año á la Oficina Internacional una serie tan completa como sea posible, de los datos estadísticos relativos al año precedente, empleando al efecto cuadros conformes ó análogos á los anexos modelos M y N.

2. Las operaciones de servicio de que sea preciso tomar nota deben comunicarse oportunamente.

3. Para todas las otras operaciones debe tomarse datos estadísticos, durante una semana á lo menos, si se trata de cambios diarios, y durante cuatro semanas, si se trata de cambios que no sean diarios, teniendo facultad cada Administración de tomar esos datos separadamente respecto a cada categoría de correspondencia.

4. Cada Administración se reserva el derecho de tomar dichos datos en las épocas que se acerquen más al término medio de su movimiento postal.

5. Es incumbencia de la Oficina internacional hacer

imprimir y distribuir los formularios para la estadística que corresponde llenar á cada Administración. Se halla encargada, además, de suministrar á las administraciones que lo soliciten todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deben seguirse para asegurar en cuanto sea posible la uniformidad de las operaciones estadísticas.

XXXV

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional debe formar una estadística general por cada año.
2. Redactará, en vista de los documentos que se pongan a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés y francés.
3. Todos los documentos publicados por la oficina Internacional se distribuirán á las oficinas de la Unión, en la proporción del número de unidades con que contribuyen, según la asignación hecha á cada una de ellas en el precedente artículo XXXII.
4. Los ejemplares y documentos suplementarios que soliciten las administraciones se pagarán aparte, según su precio de costo.
5. La Oficina Internacional debe, además, hallarse en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión para suministrar los antecedentes especiales de que pudieran necesitar acerca de asuntos relativos al servicio internacional de correos.
6. La Oficina Internacional informa las solicitudes sobre modificaciones o interpretación de las disposiciones que rigen á la Unión. Notifica los resultados de cada gestión. Toda modificación ó resolución que se adopte no

es válida sino dos meses á lo menos después de haber sido notificada.

7. La Oficina Internacional ejecuta el balance y la liquidación de las cuentas de cualquiera naturaleza entre las administraciones de la Unión que declaren querer utilizar la mediación de esa oficina en las condiciones determinadas por el artículo XXXVI siguiente.

8. La Oficina Internacional prepara los trabajos de los congresos ó conferencias. Atiende a las copias é impresiones necesarias, á la redacción y distribución de los acuerdos, actas y demás informes.

9. El director de esa oficina asiste á las sesiones de los congresos ó conferencias, y toma parte en las discusiones, pero no tiene voto.

10. Debe preparar y remitir á las administraciones de la Unión una memoria anual acerca de sus trabajos.

11. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

12. La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con una mención especial de aquellas que estén encargadas de servicios que no se hallen generalizados todavía. Este diccionario deberá completarse periódicamente por medio de suplementos ó de la manera que estime conveniente la Oficina Internacional.

El diccionario, mencionado en el presente inciso, será vendido á precio de costo á las administraciones que lo pidan.

XXXVI

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Uni-

versal se encarga de ejecutar el balance y la liquidación de las cuentas de toda especie, relativas al servicio internacional de correos, entre las administraciones de los países de la Unión que tienen el franco, por unidad monetaria ó que se han puesto de acuerdo respecto de la conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las administraciones que se propongan utilizar el curso de la Oficina Internacional para este servicio de liquidación, deberán ponerse al efecto de acuerdo entre sí y con dicha oficina.

A pesar de su adhesión, cada administración conserva el derecho de formar á su arbitrio cuentas especiales para diversos ramos del servicio y de convenir el arreglo de ellas con sus relaciones, sin valerse de la mediación de la Oficina Internacional, á la que, al tenor del precedente párrafo, se limitará á indicar las ramas de servicio y los países para los cuales pide su intervención.

A solicitud de las administraciones interesadas, las cuentas telegráficas pueden también ser indicadas á la Oficina Internacional para que sean tomadas en consideración en la compensación de saldos.

Las administraciones que hayan utilizado la intervención de la Oficina Internacional para el balance, y la liquidación de cuentas pueden cesar de servirse de esa intervención tres meses después de haber prevenido á dicha oficina.

2. Después de haber debatido y fijado sus cuentas, las administraciones se enviarán recíprocamente una aceptación de su respectivo Debe, establecido en francos y céntimos, con especificación del objeto, del período y del resultado de la cuenta.

3. Cada administración dirigirá mensualmente á la Oficina Internacional un cuadro que indique el Haber de

sus cuentas particulares, é igualmente el total de las sumas de que se crea acreedora respecto á cada una de las administraciones contratantes; cada uno de los créditos que figuren en el cuadro debe ser justificado por el reconocimiento del correo deudor.

Este cuadro debe llegar á la Oficina Internacional á más tardar el 19 de cada mes, so pena de no ser comprendido sino en la liquidación del mes siguiente.

4. La Oficina Internacional verificará la exactitud de los cuadros comprobándolos con los reconocimientos y notificará á los correos interesados toda rectificación necesaria.

El Debe de cada administración se pasará á un cuadro recapitulativo. Para establecer el total que cada administración adeude, bastará sumar las diversas columnas de ese cuadro.

5. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que indique:

a) El total del Debe y del Haber de cada administración;

b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c) Las sumas que haya de pagar una parte de los miembros de la Unión á una Administración, ó recíprocamente, las sumas que ésta última deba pagar á la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldos *a* y *b* deben ser necesariamente iguales.

En cuanto sea posible se procurará que cada Administración no tenga que efectuar sino un solo pago ó dos distintos, para cancelar su deuda.

Sin embargo, la Administración que se encuentra habitualmente á descubierto para con otra Administración por una suma mayor de 50,000 francos, tiene el derecho de exigir abonos á cuenta.

Estos abonos deben anotarse, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los cuadros que se remiten á la Oficina Internacional (ver el párrafo 3).

6. Los reconocimientos (ver el párrafo 3) enviados con los cuadros a la Oficina Internacional deben ser clasificados por Administración.

Dichos reconocimientos sirven de base para hacer la liquidación de cada una de las administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a) Las sumas correspondientes á las cuentas especiales de los diversos cambios;

b) El total de las sumas que resulte de todas las cuentas especiales respecto de cada una de las administraciones interesadas;

c) Los totales de las sumas debidas á todas las administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total debe ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al pie de la liquidación debe establecerse el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulte de los cuadros enviados por las administraciones á la Oficina Internacional (ver el párrafo 3). El valor neto del Debe ó del Haber ha de ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor pasado al balance general. Además, la liquidación debe establecer la manera de efectuarla, es decir, indicar las administraciones en favor de las cuales ha de ejecutarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deben ser transmitidas á las administraciones interesadas, por la Oficina Internacional, á más tardar el 22 de cada mes.

7. Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos pueden dejarse para la liquidación del mes siguiente, á condición de que las administraciones interesadas se hallen en relación mensual con la Oficina Internacional. Se hará mención de esos saldos en las recapitulaciones y en las liquidaciones para las administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora deberá enviar, llegado el caso, á la acreedora, un reconocimiento de la suma adeudada para que sea pasada al cuadro próximo.

XXXVII

IDIOMAS

1. Las guías, cuadros y demás formularios de que hagan uso las administraciones de la Unión, en sus relaciones recíprocas, deben, por regla general, redactarse en francés, salvo que las administraciones interesadas acuerden entre sí servirse de otro idioma.

2. Relativamente á la correspondencia del servicio, subsiste el actual estado de cosas, á menos que entre las administraciones interesadas convengan ulteriormente en otra regla.

XXXVIII

TERRITORIO DE LA UNIÓN

Se consideran como pertenecientes á la Unión Universal de Correos:

- 1.º Las oficinas postales alemanas establecidas en Apia (islas Samoa) y en Shang-Hay (China) como dependientes de la Administración de Correos de Austria;
- 2.º El principado de Lichtenstein, como perteneciente á la Administración de Correos de Austria;
- 3.º La Islandia y las islas Feroë, como parte de Dinamarca;
- 4.º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte de España; la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos de España en la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos española;
- 5.º La Argelia, como parte de España; el principado de Mónaco y las oficinas de Correos francesas establecidas en Tanger (Marruecos), Shang-Hay (China) y en Zanzíbar, como pertenecientes á la Administración de Correos de Francia; Cambodge, Annam y Tokin, como asimilados en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina;
- 6.º Las agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar mantiene en Tanger, Laraiche, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador (Marruecos);
- 7.º Las oficinas de correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiun-Schow, Cantón, Swatow, Amoy Foo-chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China);
- 8.º Los establecimientos de correos indios de Aden, Zanzíbar, Mascate, Golfo Pérsico y Guadir, como dependientes de la Administración de Correos de la India británica;
- 9.º La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez y Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

10. Las oficinas de correos que la Administración japonesa ha establecido en Shang-Hai (China), en Fusanpó, en Genzanshin y en Jinsen (Corea);

11. El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio Ruso.

XXXIX

PROPOSICIONES HECHAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1. En el intervalo que medie entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tiene derecho para dirigir á las otras administraciones pertenecientes á ella por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se somete al procedimiento siguiente:

Dentro de un plazo de cinco meses las Administraciones de la Unión examinarán las proposiciones y harán llegar á la Oficina Internacional sus observaciones, modificaciones ó contraposiciones en los casos en que las hagan. La Oficina Internacional reunirá las respuestas y las comunicará á las Administraciones invitándolas á pronunciarse acerca de ellas. Se considerará como que se han abstenido las Administraciones que no hayan enviado su opinión en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observaciones recibidas.

Para que esas proposiciones sean válidas se requiere:

1.º La unanimidad de los votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar lo dispuesto en el presente

artículo y en los artículos III, IV, V, XII, XXVII, XXX, XXXI y XL;

2.º Los dos tercios de los votos si se trata de modificar lo dispuesto en los artículos I, II, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata, sea de modificar las disposiciones no comprendidas en las ya indicadas, sea de interpretar las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio, previsto en el artículo 23 de la Convención.

4. Las resoluciones que se adopten se hacen efectivas mediante una simple notificación que la Oficina Internacional debe dirigir á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución que se adopte no es válida, sino dos meses, á lo menos, después de notificada.

XL

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será válido desde en que se ponga en vigor la Convención de 4 de Julio de 1891. Durará tanto como esta Convención, á menos que no se renueve de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Viena, el 4 de Julio de 1891.

Por la Alemania y los Protectorados Alemanes: Dr. v. Stephan.—Sachse.—Fritsch.

Por los Estados Unidos de América: N. M. Brooks.—William Potter.

Por la República Argentina: Carlos Calvo.

Por Austria: Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lillienau.—Habberguer.

Por Hungría: P. Heim.—S. Schrimpf.

Por Bélgica: Lichterveldé.

Por Bolivia:.....

Por Brasil: Luis Betim Paes Leme.

Por Bulgaria: P. M. Mattheeff.

Por la República de Colombia: G. Michelsen.

Por el Estado Independiente del Congo: Stassin.—Lichtervelde.—Garant.—De Graene.

Por Costa Rica:.....

Por Dinamarca y las colonias danesas: Lund.

Por la República Dominicana:.....

Por Ecuador:.....

Por Egipto: Y. Sava.

Por España y colonias españolas: Federico Bas.

Por Francia: Montmarin.—I. de Selves.—Ansault.

Por las colonias francesas: G. Gabrié.

Por Gran Bretaña y diversas colonias británicas: S. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.

Por las colonias británicas de Australasia:.....

Por Canadá:.....

Por la India Británica: H. M. Kisch.

Por Grecia: I. Georgantas.

Por Guatemala: Dr. Gotthelf Meyer.

Por Haití:.....

Por Hawaii: Eugenio Borel.

Por Honduras:.....

Por Italia: Emilio Chiaradia.—Felice Salivetto.

Por el Japón: Indo.—Fujita.

Por la República de Liberia: Bn. de Steim.—U. Koentzer.—C. Goedelt.

Por el Luxemburgo: Mougénast.

- Por Méjico: L. Bretón y Vedra.
 Por Montenegro: Obentraut.—Dr. Hofmann.—Dr. Lienau.—Habberger.
 Por Nicaragua:.....
 Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
 Por Paraguay:.....
 Por los Países Bajos: Hofstedé.—Barón von der Feltz.
 Por las colonias neerlandesas: Johs I. Perk.
 Por el Perú: D. C. Urrea.
 Por la Persia: Génl. N. Seminc.
 Por el Portugal y colonias portuguesas: Guelhernino Augusto de Barros.
 Por Rumania: Colonel A. Gorjean.—S. Dimitrescu.
 Por Rusia: General de Besach.—A. Skalkovsky.
 Por el Salvador: Louis Kehlmann.
 Por Servia: Svétozar I. Gvozditch.—Et. W. Popovitch.
 Por Siam: Luang Suriya Guvatr.—H. Kenchenius.
 Por la República Sud-Africana:.....
 Por Suècia: E. von Krusenstjerna.
 Por Suiza: Ed. Höhn.—C. Delessert.
 Por la Regencia de Túnez: Montmarin.
 Por Turquía: E. Petacci.—A. Fahri.
 Por Uruguay: Federico Susvielá Guarch.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos Matzenauer.

Y por cuanto los preinsertos convenios han sido, previa la aprobación del Congreso Nacional, ratificados en la forma que en ellos mismos se determina, el día 6 de Septiembre del presente año;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 73, parte 19, de la Constitución Política del Es-

tado, dispongo y mando que se cumplan y lleven á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, en Santiago de Chile, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT.

V. Blanco.

Reglamento de artículos de consumo durante seis meses para el blindado «Capitán Prat»

Santiago, 12 de Diciembre de 1893.

Sección 1.ª, número 5,463.—En vista de estos antecedentes, decreto el siguiente Reglamento de artículos de consumo durante seis meses para el blindado *Capitán Prat*:

§ I

CARGO DEL DETALLE

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
158	Broches para legajos.....	Núm.	200
Plaza	Estados de fuerza	Hojas	50
"	Id. generales de entrada y salida.....	"	30
"	Id. para revista de ropa.....	"	80
"	Id. para licencia y castigos.....	"	50
"	Filiaciones hojas sueltas.....	"	500
524	Goma líquida para escritorio.....	Frascos	4
526	Id. de Fáber para borrar	Panes	2
601	Lacre fino para escritorio.....	Kilos	250 grs.
608	Lápices de madera Fáber.....	Núm.	21
614	Libros en blanco tapa cartón forradas en género.....	"	4

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
614	Libretas en blanco tapa cartón forradas id	Núm.	5
Plaza	Papeletas de licencia para bajar á tierra...	Hojas	2,000
782	Papel secante.....	"	7
776	Id. oficio rayado.....	Pliegos	460
777	Id. de hilo para procesos.....	"	200
780	Id. de oficio timbrado.....	"	120
781	Id. de esquila id.....	"	120
785	Id. de algodón para planos.....	Hojas	3
827	Plumas Guillots.....	Caja	279
838	Porta-plumas.....	Núm.	21
962	Sobres para oficios timbrados.....	"	200
963	Id. para esquelas id.....	"	120
1026	Tinta para escribir.....	Frascos	2
1027	Id. para copiar.....	"	1

§ II

CARGO DEL PILOTO

52	Azogue para horizonte artificial.....	Kilos	500 grz.
10	Agujas para coser banderas.....	Núm.	30
186	Brin.....	Metros	23
273	Cola de boca para planos.....	Panes	4
242	Chinches para dibujos.....	Núm.	14
394	Escobillas para lavar pinturas.....	"	14
391	Escobillones de crin con mango para el polvo.....	"	3
556	Globos dobles para candeleros de resorte.....	"	25
526	Goma para borrar, de Fáber.....	Panes	7
524	Id. líquida para escritorio.....	Frascos	3
558	Globos para faroles con defensa de bronce.....	Núm.	4
573	Hilo algodón para banderas.....	Gramos	1,000
574	Id. de salón.....	"	650
590	Género blanco.....	Metros	10
602	Ladrillos para limpiar.....	Kilos	68
606	Lanilla para banderas, surtida.....	Metros	91
608	Lápices de madera, de Fáber.....	Núm.	12
609	Id. de piedra.....	"	10
612	Id. de carboncillo.....	"	7
614	Libretas en blanco.....	"	15
614	Libros en blanco.....	"	3
782	Papel secante.....	Hojas	15
776	Id. de oficio, rayado.....	Pliegos	200
785	Id. marquilla para planos, de algodón.....	"	8
784	Id. id. Watman, hojas.....	"	3

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
786	Papel común para calcar.....	Metros	2
876	Piola blanca de cáñamo.....	Kilos	22
814	Pinceles para dibujo.....	Núm.	
885	Piola algodón en madejas.....	Kilos	6
827	Plumas Guillots de acero.....	Caja	126
799	Pasta para limpiar bronce.....	"	50
829	Plumas de acero con mango, para dibujo..	Núm.	20
830	Plumeros.....	"	5
762	Pábilo de algodón.....	Kilos	1,250
838	Porta-plumas.....	Núm.	12
Plaza	Tela para calcar planos.....	Metros	2
1026	Tinta de escribir.....	Litros	1
1028	Id. china.....	Panes	4
1029	Id. de colores para derroteros.....	Frascos	3
1003	Tazas para tinta china.....	Núm.	3
1104	Vidrios forma de teja para lámparas de en trepuente.....	"	30
1109	Id. cilindricos para lámparas (blindado)..	"	18
1105	Id. para faroles de cubierta.....	"	9
§ III			
CARGO DEL CONDESTABLE			
62	Aceite de Linaza crudo.....	Litros	243
63	Id. de id. cocido.....	"	407
CARGO DEL PILOTO			
242	Chinchas para dibujo.....	Núm.	14
394	Escobillas para lavar pinturas.....	"	14
391	Escobillones de crin con mango para el polvo.....	"	3
556	Globos dobles para candeleros de resorte...	"	25
526	Goma para borrar, de Fáber.....	Panes	7
524	Id. líquida para escritorio.....	Frascos	3
558	Globos para faroles con defensa de bronce.	Núm.	4
573	Hilo algodón para banderas.....	Gramos	1,000
574	Id. de salón.....	"	650
590	Género blanco.....	Metros	10
602	Ladrillos para limpiar.....	Kilos	68
606	Lanilla para banderas, surtida.....	Metros	91

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
608	Lápices de madera, de Fáber.....	Núm.	12
609	Id. de piedra.....	"	10
612	Id. de carboneillo.....	"	7
614	Libretas en blanco.....	"	15
614	Libros en blanco.....	"	3
782	Papel secante.....	Hojas	15
776	Id. de oficio, rayado.....	Pliegos	200
785	Id. marquilla para planos, de algodón.....	"	8
784	Id. id. Watman, hojas.....	"	3
786	Id. común para calcar.....	Metros	2
CARGO DEL CONDESTABLE			
61	Aceite de olivo para armas.....	Litros	135
76	Aguarrás.....	"	233
12	Agujas para coser cartuchos.....	Núm.	12
8	Id. para coser velas.....	"	4
16	Alambre de acero surtido.....	Kilos	1,500 grs.
150	Brochas para pintar con casco de cobre.....	Núm.	18
151	Id. comunes.....	"	29
153	Brochas para blanquear.....	Núm.	2
110	Barniz copal.....	Litros	1
111	Id. blanco.....	"	6
116	Id. negro para palos.....	"	2
240	Chavetas de alambre de fierro.....	Núm.	25
196	Cal cernida de concha.....	Kilos	200
229	Cera ordinaria para coser.....	"	500 grs.
364	Cuerda mecha.....	"	25
313	Cueros de antes.....	Núm.	3
368	Deshecho de algodón.....	Kilos	127
389	Escobillones de pelo con mango.....	Núm.	8
394	Escobillas para lavar pinturas.....	"	10
419-420	Espíritu de vino de 30 y 40 grados.....	Litros	18
502	Franela de lana pura, surtida.....	Metros	30
457	Felpa apañada.....	"	30
Plaza	Glicerina refinada.....	Litros	40
533	Grasa de carnero.....	Kilos	10
527	Goma en plancha con ó sin lona.....	"	2
574	Hilo de salón.....	Gramos	1,000
575	Id. de lana para coser cartuchos.....	"	500
572	Id. de velas, primera clase.....	"	1,800
583	Jabón duro.....	Kilos	50
585	Id. líquido.....	"	100
629	Litargirio.....	"	8

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
74	Acen en barra de 10 milímetros de diámetro	Kilos	2
Plaza	Id. en id. de 5 id. id.	"	2
75	Id. en plancha de 5 id. de grueso	"	2
188	Bronce en id. de 10 id. de espesor	"	2
	Id. en id. de 2 id. id.	"	2
602	Ladrillos de limpiar	"	100
620	Libros de oro para dorar	Núm.	10
708	Masilla	Kilos	25
724	Meollar alquitranado	"	12
725	Merlín id.	"	13
729	Mixión para dorar	Gramcs	150
747	Negro humo	Kilos	2,000
859	Pintura óxido de hierro	"	115
855	Id. verde en pasta	"	23
858	Id. blanca de zinc	"	300
857	Id. id. común	"	300
856	Id. negra	"	300
852	Id. amarilla en pasta	"	300
853	Id. azul	"	11 $\frac{1}{2}$
862	Id. azarcón	"	115
863	Id. azul ultramar	"	2,250 grs.
861	Id. amarillo del rey	"	2
865	Id. vermellón	"	2
864	Id. verde París	"	2,250 grs.
793	Parafina de 1. ^a clase	Litros	35
841	Potasa común	Kilos	10
799	Pasta para limpiar bronce	Cajas	70
810	Piedra pómez	Kilos	650 grs.
875	Pirola alquitranada	"	25
876	Id. blanca de cáñamo, 1. ^a clase	"	13
814	Pinceles de pelo	Núm.	7
1008	Tela esmeril	Pliego	150
1039	Tiza melida ó entera	Kilos	50
1041	Tocuyo asargado americano	Metros	23
834	Polvos de umbla	Kilos	400
1119	Velas para Santa Bárbara	"	10
Plaza	Potasa cáustica	"	50
"	Bronce en barra de 10 milímetros	"	2
"	Id. id. de 5 id.	"	2
"	Acero id. id. de 15 id. diámetro	"	2
§ IV .			
CARGO DEL ELECTRICISTA			
	Solución de goma	Gramos	250
	Huíncha de id. pura de $\frac{5}{8}$ de ancho	"	250

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
Plaza	Huinchita negra impermeable de $\frac{5}{8}$ de ancho	Kilos	1
"	Soldadura Finman (especial).....	"	5
"	Vaselina pura.....	"	$\frac{1}{2}$
"	Granallas de zinc.....	"	$\frac{1}{2}$
922	Resina.....	"	1
942	Sal amoniaco.....	"	10
Plaza	Cera con parafina.....	"	3
"	Mercurio.....	"	1
"	Láminas de plomo número 17 W. G. de espesor.....	"	5
"	Alcohol.....	Litros	10
"	Barniz negro.....	Kilos	1
6	Ácido sulfúrico.....	Litros	1
1008	Tela esmeril número O. F. F. 1.....	Piegos	24
790	Lija ordinaria.....	"	12
Plaza	Tornillos de bronce de $\frac{1}{2}$ pulgada a 1 pulgada de largo.....	Kilos	1
"	Brochas de pintor, pequeñas.....	Núm.	2
156	Id. para dar barniz.....	"	4
Plaza	Hilo de estaño número 16 B. W. G. para detonadores.....	Gramos	200
"	Id. id. 24 id. id.....	"	15
"	Pasta Chatterlón.....	Kilos	1
313	Cuero de ante.....	Núm.	3
1041	Tocuyo.....	Metros	5
Plaza	Peines de carbón para motores de los proyectores.....	Núm.	4
"	Hilo de plata dorado para fuzes.....	Gramos	50
"	Lámparas incandescentes de 100 bugías.....	Núm.	10
"	Id. id. de 50 id.....	"	10
"	Id. id. de 30 id.....	"	50
"	Id. id. de 16 id.....	"	100
"	Id. id. de 10 id.....	"	250
"	Id. id. de 6 id.....	"	10
"	Carbones para proyectores.....	"	200
830	Plumeros para id.....	"	3
522	Goma laca.....	"	3
Plaza	Cinta engomada $\frac{1}{2}$ pulgada y $\frac{3}{4}$ pulgada.....	Kilo	$\frac{1}{2}$
"	Cinta de goma.....	"	2
"	Benzina.....	"	1
"	Benzina.....	Litros	1
148	Boca americana.....	Kilos	3
Plaza	Alambre de cobre desnudo, estañado número 18 i 24.....	"	2
"	Id. de id. aislado con goma vulcanizado número 20.....	"	2
"	Id. id. id. id. número 18.....	Metros	100
"	Id. id. id. id. número 18.....	"	100

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
Plaza	Alambre de cobre id. id. número 16.....	Metros	50
"	Cable de cobre aislado con goma vulcanizado, 7 kilos número 20.....	"	50
"	Id. id. id. id. 7 número 18.....	"	50
"	Id. id. id. id. 19 número 20.....	"	50
"	Id. id. id. id. 19 número 16.....	"	100
"	Id. flexible con 2 conductores de hilos números 40 i 18.....	"	100
"	Id. id. id. id. números 40 i 14.....	"	50
"	Peines de alambre de bronce para dinamos de alambrado.....	"	24
"	Id. id. id. de la Artillería.....	"	12
"	Alambre de seguridad, cobre.....	Kilos	$\frac{1}{4}$
"	Id. de id., estaño números 16, 20 y 24.....	"	2
"	Lámina de plomo $\frac{1}{2}$ por $\frac{1}{16}$ pulgadas.....	"	2
"	Lamparitas incandescentes para indicadores de señales.....	Núm.	6
"	Id. id. para las minas eléctricas nocturnas.....	"	12
"	Fibra vulcanizada, surtidas.....	Kilos	3
"	Ebonita $\frac{1}{4}$ pulgada en plancha.....	"	1
"	Goma líquida.....	"	1
"	Cuero de 2 millón.....	"	1
"	Tachuelas de cobre $\frac{3}{8}$ pulgadas.....	"	100
"	Lámparas incandescentes de 70 voltes y 8 bugías.....	Núm.	200

§. V

CARGO DEL TORPEDISTA

368	Deshecho de algodón.....	Kilos	180
Plaza	Trapos viejos de id.....	"	30
61	Aceite de oliva.....	Litros	200
"	Id. id. fino.....	"	50
70	Id. de pescado.....	"	30
533	Grasa de armero.....	Kilos	100
Plaza	Id. de carnero.....	"	50
858	Pintura blanca de zinc.....	"	15
1008	Tela esmeril gruesa.....	Pliegos	50
Plaza	Id. id. regular.....	"	100
"	Id. id. fina.....	"	50
1039	Tiza.....	Kilos	2
Plaza	Alambre de acero de 3 milímetros.....	"	2
"	Acero en barra redondo de 6 id.....	"	5
"	Id. id. id. de 10 id.....	"	15

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
Plaza	Acero en barra redondo de 20 milímetros.....	Kilos	25
"	Planchas de acero redondo de 1½ id.....	"	2
"	Id. de id. de 3 id.....	"	1
"	Id. de bronce de 1½ id.....	"	1
"	Id. de id. de 3 id.....	"	1
"	Papel para indicador.....	Hojas	60
621	Limas surtidas.....	Docena	25
Plaza	Sierras de metal.....	Núm.	3
"	Plomo en lingotes.....	Kilos	20
"	Tubos de plomo de 6 milímetros exterior por 4 milímetros interior.....	"	8
"	Id. de id. de 14 id. id. por 9 id. id.....	"	4
"	Id. de id. de 22 id. id. por 17 id. id.....	"	4
422	Esponjas.....	Núm.	12
583	Jabón.....	Kilos	30
841	Potasa.....	"	15
488	Fierro en barra, surtido.....	"	60
972	Suelas.....	"	20
799	Pasta para limpiar bronce.....	Cajas	25
602	Ladrillos para limpieza.....	Kilos	12
Plaza	Papel para pintura.....	Metros	10
865	Vermellón.....	Kilos	1
411	Esmeril en polvo, fino.....	"	2
Plaza	Id. en id. muy fino.....	"	2
969	Soldadura de estaño.....	"	3
968	Id. de bronce, regular y fina.....	"	2
942	Sal amoniaco.....	"	500
6	Ácido sulfúrico.....	Litros	500
420	Alcohol.....	"	3
229	Cera.....	Kilos	4
62	Aceite de linaza.....	Litros	20
810	Piedra pómez.....	Kilos	1
50	Bérox.....	"	2
1119	Bugías de esperma.....	"	15
Plaza	Mechas de id.....	"	15
"	Bronce en barra, laminado redondo de 10 milímetros.....	"	12
"	Id. en id., id. id. 15 id.....	"	18
"	Id. en id., fundido id. 40 id.....	"	15
"	Alambre de bronce de 1 id.....	"	2
"	Id. de id. de 2 id.....	"	"
"	Id. de id. de 5 id.....	"	"
"	Id. de acero de 1 id.....	"	2

§ VI

CARGO DEL INGENIERO

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
62	Aceite de linza crudo.....	Litros	100
63	Id. id. cocido.....	"	200
64	Id. de Rangoon.....	"	7,000
65	Id. de Englebert.....	"	1,000
71	Id. de colza para lámparas.....	"	2,000
Plaza	Id. especial para dinamos.....	"	300
76	Aguarrás.....	"	200
74	Acero en barras para herramientas.....	Kilos	100
73	Id. de ampolla.....	"	40
74	Id. dulce en barras, surtido.....	"	100
75	Id. id. en plancha, surtido.....	"	200
16	Alambre de acero.....	"	10
19	Id. galvanizado, surtido.....	"	10
14	Id. de bronce, surtido.....	"	10
15	Id. de cobre.....	"	10
17	Id. de plomo.....	"	15
5	Acido muriático.....	Litros	3
3	Id. nítrico.....	"	1
50	Alcohol para soldar.....	"	10
83	Anillos de goma para niveles, surtido.....	Núm.	350
91	Id. de amianto (asbestos para tapas de calderas).....	"	50
	Id. de goma con lona ó con alambre para id.	"	120
84	Id. de id. para tubos de refrigerante, surtidos.....	"	300
8	Agujas de coser velas.....	"	24
Plaza	Arcilla refractaria.....	Kilos	400
"	Aserrín de madera para limpieza de sentinas.....	Sacos	20
50	Atuca (Bórax).....	Kilos	3
Plaza	Azarcón en polvo (minio).....	"	300
56	Azufre en polvo.....	"	2
110	Barniz copal.....	Litros	50
154	Brochas de alambre de bronce para tubos de calderas.....	Núm.	60
155	Id. de crin para tubos de id.....	"	100
153	Id. para dar cal.....	"	20
151	Id. para pintar, surtidos.....	"	30
158	Broches para legajos.....	"	200
187	Bronce en barra, surtido.....	Kilos	40
189	Id. en plancha, id.....	"	50
Plaza	Id. viejo para fundir.....	"	150
197	Cal viva.....	"	300
Plaza	Carbón de coke para secar calderas.....	"	1,000

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
212	Carbón de espio para soldar.....	Kilos	100
Plaza	Id. preparado para filtro.....	"	20
216	Cartón de amianto (asbestos) para pinturas.	"	30
Plaza	Cabos para estrobos.....	"	92
248	Cemento Portland.....	"	184
242	Chinchas de bronce para dibujos (una caja)	Núm.	100
263	Cobre en barra, surtido.....	Kilos	50
264	Id. en plancha, id.....	"	20
271	Cola ordinaria para cal.....	"	10
Plaza	Cordón de algodón para tubos de conden sadores.....	"	50
368	Deshecho de algodón (blanco).....	"	800
449	Empaquetadura de amianto (asbestos) surti ^a	"	50
447	Id. de lona con goma (Fusk's), surtida.....	"	200
450	Id. metálica de patente (Beldam), id.....	"	200
Plaza	Id. de algodón.....	"	500
387	Escobas de curagua americanas.....	Núm.	50
394	Escobillas para lavar.....	"	40
395	Id. para plumbagina.....	"	12
391	Escobillones de pelo para polvo (con mango)	"	20
396	Escobillas para limas.....	"	3
411	Esmiril en polvo.....	Kilos	3
Plaza	Esterilla de bronce.....	Metros	5
456	Felpa de amianto (asbestos) para forros de calderas.....	Kilos	92
488	Fierro en barra, surtido.....	"	400
492	Id. en plancha Lowmoor.....	"	200
490	Id. en banda y de ángulo (surtido).....	"	300
459½	Filástica blanca.....	"	200
520	Golillas de fierro, surtidas.....	Núm.	1,000
526	Gomas de borrar.....	"	12
527	Id. en plancha.....	Kilos	50
524	Id. líquida para escritorio.....	Frascos	3
528	Id. gruesa en plancha para válvulas.....	Kilos	92
Plaza	Guayacán para émbolos de bombas de ali- mentación.....	"	15
558	Globos para faroles.....	Núm.	6
572	Hilo de coser velas.....	Kilos	4
575	Id. de lana para mechas.....	"	5
566	Hojas de lata (dobles).....	Núm.	50
565	Id. de id. (sencillas).....	"	50
583	Jabón en barra.....	Kilos	100
585	Id. líquido.....	"	100
599	Jarcia trozada para estopa y palletes.....	"	100
602	Ladrillos de limpiar.....	Núm.	40
603	Id. refractarios.....	"	250

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
608	Lápices de madera, Fáber.....	Núm.	20
609	Id. de piedra para pizarra.....	"	36
Plaza	Libro de copiar (para el archivo).....	"	1
614	Id. en blanco.....	"	2
Plaza	Id. para diagramas.....	"	1
615	Libretas de guardias.....	"	6
629	Litargirio.....	Kilos	12
647	Lona nueva (inglesa).....	Metros	100
Plaza	Id. vieja para forrar cañería.....	"	40
691	Mangos para hachas.....	Núm.	6
692	Id. para limas.....	"	50
693	Id. para machos.....	"	24
690	Id. para martillos.....	"	36
712	Mechas planas para lámparas.....	"	300
711	Id. redondas para id.....	"	300
Plaza	Id. de crin lubricadores (surtidos).....	"	100
712	Id. en rollos para pinturas, id.....	"	300
725	Merlín alquitranado.....	Kilos	15
745	Metal blanco para coginetes.....	"	100
762	Pábilo para lámparas.....	"	25
786	Papel de calcar común (un rollo).....	Metros	10
776	Id. de escritorio.....	Pliegos	200
792	Id. metálico para diagramas.....	Hojas	100
784	Id. de marquilla (Watmann).....	"	12
	Id. de oficio reglado.....	Pliegos	200
782	Papel secante.....	"	20
799	Pasta para limpiar bronce.....	Cajas	50
Plaza	Papeletas para parte diario.....	Núm.	300
800	Pasta Belleville para pinturas.....	Kilos	100
922	Pez de castilla.....	"	4
810	Piedra pómez.....	"	2
858	Pintura blanca de zinc.....	"	276
857	Id. id. común.....	"	276
856	Id. id. negra.....	"	46
852	Id. id. amarilla.....	"	46
859	Id. de óxido de hierro.....	"	500
855	Id. verde en pasta.....	"	46
853	Id. azul de Prusia.....	"	2
864	Id. verde de París.....	"	5
861	Id. amarillo del Rey.....	"	2
	Id. de colores, tinta líquida para dibujo (china, azul, carmín, y amarilla).....	Frascos	4
873	Pintura en panes para dibujo, china, azul, carmín y amarilla.....	Panes	4
865	Pintura vermellón.....	Kilos	5
814	Pinceles para dibujo.....	Núm.	6
823	Plombagina.....	Kilos	30

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
826	Plomo en plancha.....	Kilos	75
838	Porta-plumas.....	Núm.	15
827	Plumas de acero (una caja).....	"	100
841	Potasa.....	Kilos	300
774	Paños de malla para lavar pinturas.....	Núm.	100
915	Remaches de acero ó fierro (surtidos).....	Kilos	100
914	Id. de cobre con golillas id.....	"	20
977	Salinómetros de vidrio.....	Núm.	15
942	Sal amoniaco.....	Kilos	2
947	Sebo colado.....	"	20
966	Soda común clarificada.....	"	200
967	Id. cáustica.....	"	92
964	Sobres de oficio.....	Núm.	150
968	Soldadura de bronce.....	Kilos	5
969	Id. de estaño.....	"	12
974	Suela inglesa.....	Num.	1
1003	Tazas para tinta china y colores.....	"	6
Plaza	Tela de calcar, un rollo.....	Metros	10
1008	Id. de esmeril.....	Pliegos	500
1021	Tierra amarilla.....	Kilos	46
1019	Id. de fundición.....	"	375
1027	Tinta de escribir y copiar.....	Frascos	2
Plaza	Tiras de goma surtida para puerta, impermeables.....	Metros	100
1040	Tiza en panes para pizarra.....	Kilos	2
1039	Id. entera para masilla.....	"	10
1043	Tornillos de fierro con tuercas (surtidos).....	Núm.	300
Plaza	Id. de bronce id. id.....	Kilos	150
1042	Id. de id. para madera.....	"	2
1063	Tubos para lámparas (surtidos).....	Núm.	100
1107	Id. de vidrio para niveles id.....	"	200
Plaza	Id. de goma de 0.m. 0.28.....	Metros	12
1069	Id. de fierro para reparaciones (surtidos).....	Kilos	80
1068	Id. de cobre para id. id.....	"	50
1098	Vidrios circulares para manómetros, id.....	"	12
	Id. para faroles cuadrangulares, id.....	Núm.	50
1120	Velas para doble fondo y pañoles.....	Kilos	50
1131	Zinc en planchas para calderas.....	"	1,000
	Zynkara para calderas.....	Litros	1,000
1043	Tornillos de fierro para madera.....	Kilos	2
§ VII			
CARGO DEL CARPINTERO			
15	Alambre de cobre.....	Kilos	4
61	Aceite de olivo fino.....	Litros	8

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
188	Bronce en plancha.....	Kilos	10
147	Brea de Suecia.....	"	20
250	Clavos de alambre de fierro.....	"	10
260	Id. de cobre para botes.....	"	10
256	Id. de composición para forros.....	"	30
251	Id. de fierro cortado.....	"	6
257	Id. de puntillas de bronce ó cobre.....	"	4
263	Cobre en barras ó varillas.....	"	10
272	Cola para carpintero.....	"	4
319	Curbas de madera para botes.....	Núm.	10
420	Espíritu de vino.....	Litros	25
432	Estopa alquitranada hilada.....	Kilos	30
436	Estoperoles de cobre para mangueras.....	"	1
527	Goma en plancha de 0.m009 grueso.....	"	20
522	Id. laca.....	"	3
590	Género blanco buena clase.....	Metros	20
633	Lumbreras rectangulares 0.m.300 por 0.m.110 por 0.m.35.....	Núm.	6
708	Masilla de colores.....	Kilos	11½
790	Papel de lija surtido.....	Hojas	250
762	Pábilo de algodón.....	Kilos	4
826	Plomo en plancha.....	"	10
810	Piedra pómez.....	"	2
Plaza	Papeletas para scndas, según modelo.....	Núm.	500
922	Resina.....	Kilos	1
914	Remaches de cobre.....	"	3
943	Sangre de Drago.....	Gramos	1,000
987	Tachuelas de cobre.....	Kilos	5
1040	Tiza en panes para escritorio.....	"	2
1043	Tornillos de fierro surtidos.....	"	4
1050	Id. de id. galvanizado cabeza plana.....	"	3
1042	Id. de bronce.....	"	10
Plaza	Tangos de pino de 0.m.028 de diámetro.....	Núm.	25
"	Id. de teack de 0.024 de id.....	"	50
"	Caoba ó cedro.....	Metros	10
"	Fresno.....	"	20
"	Pino americano, primera clase.....	"	30
"	Roble id. id. id.....	"	10
"	Teack.....	"	10
"	Olmo americano.....	"	5
"	Vidrios dobles para las ventanas de los portales de 600 milímetros por 500 milímetros.....	Núm.	20
"	Vidrios triples de 577 id. por 267.....	"	8
"	Id. id. de 447 id. por 330.....	"	4
"	Id. id. de 355 id. por 255.....	"	6

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
Plaza	Vidrios prismáticos para clarabhyas de 300 por 110 por 35.....	Núm.	6
"	Id. circulares para id. de 195 por 110.....	"	10
"	Id. id. para id. de 320 por 19.....	"	10
"	Id. id. para id. de 365 por 18.....	"	15
"	Id. id. para id. de 400 por 35.....	"	2
"	Id. id. para id. de 200 por 10.....	"	2
"	Id. id. para id. de 250 por 10.....	"	2
"	Id. id. para id. de 230 por 10.....	"	10
"	Id. id. para id. de 300 por 10.....	"	4
"	Id. para las puertas del salón del almirante (chaffanados).....	"	12
"	Id. para las ventanas del id. id. (id).....	"	16
"	Id. para la biblioteca del id. id. (id).....	"	2
"	Id. planos comunes 1 metro por 700 milímetros.....	"	6
"	Id. doble grueso de 750 milímetros por 455 milímetros.....	"	12
"	Id. doble grueso de 800 milímetros por 299 id.....	"	2
"	Id. triples id. de 600 id. por 600 id. para faroles de los pañoles, chaffanados, según modelo.....	"	10
262	Cobre en plancha.....	Kilos	12
Plaza	Planchas de cobre de 1 metro 50 centímetros por 0.400 centímetros por 0.008 centímetros de grueso.....	Núm.	20
1039	Tiza común entera.....	Kilos	10
Plaza	Lingue.....	Metros	6

§ VIII

CARGO DEL CONTRAMAESTRE

34	Alquitrán de piedra.....	Kilos	150
33	Id. de Suecia.....	"	20
35	Anzuelos para pescar.....	c/u	30
27	Aleznas de acero.....	"	12
88	Anillos de bronce para ollados.....	"	300
8	Agujas de acero para coser velas.....	"	40
9	Id. para teñigar.....	"	12
Plaza	Agujas de bronce para tejer red.....	"	6
186	Bain en piezas.....	Metros	100
229	Cera ordinaria para coser.....	Kilos	500 grs.

Núm. de orden	NOMENCLATURA	Unidad	Cantidad
230	Cerdas francesas para zapateros.....	Ciento	100
385	Escobas de Chiloé.....	c/u	900
387	Id. de curagua americanas.....	"	80
389	Escobillones de pelo con mango.....	"	18
572	Hilo para velas, primera clase.....	Kilos	6
576	Id. de re.l.....	"	5
577	Id. de algodón para zapateros.....	"	600 grs.
527	Goma en plancha.....	"	6
599	Jarcia trozada.....	"	500
583	Jabón en barra.....	"	300
585	Id. líquido.....	"	150
602	Ladrillos para limpiar.....	"	60
647	Lona inglesa, primera clase.....	Metros	150
648	Id. algodón americana.....	"	50
Plaza	Id. vieja.....	"	350
725	Merlín alquitranado.....	Kilos	50
724	Meollar id.....	"	60
876	Piola blanca de cáñamo.....	"	40
875	Id. alquitranada.....	"	50
886	Piolilla de cáñamo para pescar.....	"	2
882	Id. de alambre para ligada.....	"	15
799	Pasta para limpiar bronce.....	Cajas	100
841	Potasa común.....	Kilos	25
947	Sebo colado.....	"	10
316	Cueros de Valdivia.....	Núm.	4
972	Id. aceitados.....	"	2
1089	Vaivén alquitranado.....	Kilos	70
1090	Id. de Manila.....	"	70

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTE.

J. A. Orrego.

Círculo Naval

(Se aprueban sus estatutos)

Ministerio de Justicia.

Santiago, 19 de Diciembre de 1893.

Núm. 2.268.—Vistos estos antecedentes, con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

- 1.º Concédese personalidad jurídica á la institución denominada «Círculo Naval», establecida en Valparaíso;
- 2.º Apruébanse los estatutos anexos por los cuales debe regirse dicha asociación.

Anótese, comuníquese y publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* juntamente con los estatutos aprobados.

MONTE.

Francisco A. Pinto.

Estatutos del Círculo Naval**TÍTULO I****DEL TÍTULO Y OBJETO DE LA INSTITUCIÓN**

Art. 1.º Se establece, en la capital del Departamento de Marina, una institución denominada *Círculo Naval*, y cuyo objeto será:

1.º Propender al adelanto de los conocimientos profesionales, teóricos y prácticos del cuerpo de la Armada, dando conferencias, abriendo certámenes, etc.;

2.º Dar publicidad á un órgano de la Sociedad que se denominará *Revista de Marina*;

3.º Contribuir, por todos los medios posibles, al fomento de la biblioteca del Círculo;

4.º Sostener para solaz de los socios, salones de lectura, de billares, cantina y demás entretenimientos sociales que estime conveniente;

5.º Mantener un fondo de ahorros formado con el doce por ciento de la cuota mensual de cada socio, para cuya administración la junta directiva nombrará una comisión compuesta de tres miembros. Esta comisión, que se denominará «Comisión de Socorros Mutuos», se regirá por un reglamento especial; y

6.º Sostener la Sepultura de la Marina y la de la Marinería de la Escuadra y demás servicios que se relacionen con la sepultación de los jefes, oficiales é individuos de la tripulación de la Armada.

Art. 2.º El Círculo se regirá además por un Reglamento especial por cuya observación velará la junta directiva.

TITULO II

DE LA DIRECCIÓN DEL CÍRCULO

Art. 1.º La institución será dirigida por una junta directiva compuesta de veinte *miembros* elegidos anualmente por votación.

Para componer dicha junta, se elegirán, á lo menos, un cirujano, un ingeniero y un contador.

Art. 2.º La junta directiva elegirá de su seno un presidente, un vice-presidente, un secretario y un tesorero.

En seguida procederá á nombrar un sub-secretario de entre los miembros del *Círculo Naval*.

Art. 3.º Tanto el presidente, el vice y el secretario tendrán la obligación de hacer renuncia de su puesto cuando reciban una comisión que los obligue á ausentarse del departamento por un período que pase de seis meses.

Art. 4.º El cargo de director no es obligatorio, sino, por el contrario, renunciabile en cualquier tiempo.

Art. 5.º Cuando cinco ó más directores renuncien sus cargos, el presidente convocará a una reunión extraordinaria para reintegrar el directorio, verificándose la elección en la forma ordinaria.

TÍTULO III

DE LOS MIEMBROS ACTIVOS Y HONORARIOS

Art. 1.º Podrán ser miembros activos del *Círculo*:

1.º Los jefes y oficiales de guerra y mayores del Cuerpo General de la Armada hasta guardia-marina de 1.ª clase inclusive, los profesores de los establecimientos científicos anexos al ramo de Marina y los jefes de las oficinas y empleados superiores dependientes de la Marina;

2.º Serán miembros *ex-officio* de la institución, el señor Ministro, el Comandante General de Marina y Mayor General;

3.º Podrán ser miembros honorarios las personas que hubiesen prestado especiales servicios á la Marina ó á la institución, y la designación de éstos, sólo podrá verificarse en la sesión á que asistan mas de la mitad de los

socios activos y siempre que fueren elegidos por los dos tercios de los asistentes;

4.º Los miembros honorarios y *ex-officio* gozarán de las mismas prerrogativas que los activos, excepto la de voto que será exclusiva de estos últimos.

Art. 2.º Tendrán derecho a frecuentar el *Círculo Naval* todos los socios del *Círculo Militar* y podrán también visitarlo los demás miembros del Ejército y los particulares, siempre que sean presentados por un socio activo del *Círculo Naval* y se provean de la tarjeta respectiva de introducción.

En esta tarjeta se expresará el nombre del visitante, el del socio que lo ha presentado y la fecha de su introducción, llevando además la firma del secretario del *Círculo*.

Art. 3.º Para ser admitido como miembro activo del *Círculo*, el candidato lo solicitará por escrito a la junta directiva, obligándose a cumplir los estatutos y reglamentos vigentes y cubriendo anticipadamente la cuota de admisión y la mensual que se fijen en conformidad al art. 4.º de este mismo título.

Art. 3.º Los miembros que dejaren de serlo voluntariamente por renuncia ó por las causas indicadas en los artículos 5.º y 6.º del presente título, quedarán en las mismas condiciones para ser admitidos nuevamente, como si no hubieren pertenecido anteriormente al *Círculo*.

Art. 4.º La cuota de admisión para todo miembro activo se fijará anualmente por la junta directiva saliente.

La cuota mensual será de tres pesos.

Art. 5.º Todo miembro que no hubiese cubierto durante seis meses consecutivos su cuota mensual, se considerará excluido del *Círculo*, salvo que la junta directiva resolviese lo contrario, atendidas las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 6.º Se considerará excluido de la Sociedad á todo miembro cuyo retiro, propuesto por uno ó más miembros de la junta directiva, sea aprobado por los dos tercios en sesión especial de dicha junta, y aquellos que hubiesen sido separados del servicio de la Armada, como asimismo los profesores de los establecimientos científicos y empleados de las oficinas dependientes de la Marina cuando cesen en sus funciones.

TITULO IV

ELECCIONES Y VOTACIONES

Art. 1.º El 5 de Abril de cada año, aniversario de la fundación del Círculo, ó si esto no fuere posible, el primer día hábil dentro de la primera quincena, habrá una reunión general con el objeto de elegir nueva junta directiva y dar lectura á la Memoria de la junta saliente para los efectos del título XIV.

Art. 2.º En las votaciones, el secretario llamará uno á uno y por orden alfabético á los miembros activos del Círculo para depositar su voto. Aquellos que se incorporen antes de terminada la votación podrán hacerlo después de terminada ésta.

Los miembros que presenten poderes votarán en las elecciones por su poderdante en el momento que se llame á éste.

Art. 3.º Toda votación relativa á elección de persona será secreta. En cualquier otro caso las votaciones podrán ser públicas á menos que no se acordara lo contrario por los miembros asistentes.

Art. 4.º Toda votación se decidirá por mayoría absoluta, excepto á las que se refiere el artículo 6.º del título III.

Art. 5.º Cuando haya empate de votos, se repetirá la votación y si aun persistiese el empate, decidirá el voto del presidente que se considerará doble en este caso.

Art. 6.º La nueva junta principiará á ejercer sus funciones desde el momento de su elección.

Art. 7.º En las elecciones anuales para renovación de la junta directiva, los miembros que no asistieren ó que se encontraren ausentes del Departamento podrán votar por poder conferido por escrito á un miembro activo, y debiendo ser dicho poder calificado previamente por la mesa directiva, y no pudiendo en ningún caso representar á más de uno.

TÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 1.º Serán deberes y atribuciones del presidente:

1.º Presidir las reuniones del Círculo, las de la junta directiva, y dirigir la marcha de las discusiones;

2.º Convocar á reuniones generales cuando lo acuerde la junta directiva, debiendo en las citaciones advertir por escrito los asuntos de que se va á tratar. Estas citaciones deberán hacerse con cinco días de anticipación cuando menos;

3.º Citar á la junta directiva siempre que lo estime necesario y cuando sea solicitada la reunión por tres miembros de ella;

4.º Velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos y reglamento interno, y por la buena marcha y progreso de la Sociedad, pudiendo tomar por sí aquellas providencias de carácter urgente que se presen-

taren, dando en todo caso cuenta de lo ocurrido á la junta directiva en su próxima reunión para su aprobación;

5.º Dirigir y contestar toda comunicación que tenga relación con el Círculo, siempre que ella no requiera la consulta de la junta directiva;

6.º Visar los trabajos que hayan sido aceptados por la junta directiva para publicarlos en la *Revista de Marina* ó para ser discutidos por el Círculo; y

7.º Poner visto-bueno á los cheques que libre el tesorero y ordenar el pago de las cuentas del Círculo.

TÍTULO VI

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 1.º Corresponde á la junta directiva:

1.º Resolver todos los asuntos financieros, administrativos y de representación que demande la Sociedad;

2.º Presentar, anualmente, por conducto del secretario, una Memoria dando cuenta de la marcha general del Círculo é indicando las medidas que crea conveniente poner en práctica para el adelanto de la institución;

3.º Formar los reglamentos necesarios para la buena marcha del Círculo;

4.º Propender por todos los medios posibles al adelanto y fomento de la Sociedad;

5.º Nombrar los empleados que estime conveniente para el buen servicio de la institución y fijarles la remuneración que fuere necesaria;

6.º Ponerse en relación y establecer canjes con las demás sociedades congéneres que existan en el país ó fuera de él;

7.º Designar la fecha de los certámenes, temas, condiciones y premios á que éstos deberán sujetarse;

8.º Acordar reuniones generales de la Sociedad cuando así lo estime necesario;

9.º Recibir para su estudio todo trabajo que se le presente, decidiendo cuáles deberán admitirse á discusión ó darse á la publicidad;

10. Nombrar los miembros correspondientes donde lo estime necesario para los intereses del Círculo;

11. Designar los jurados para los certámenes que se acuerde establecer; y

12. Nombrar los inspectores que deben revisar los balances del tesorero.

Art. 2.º Formarán *quorum* cuatro miembros, siempre que sean presididos por uno de los presidentes, excepto en los casos prescriptos en el artículo 6.º del título III y en el inciso 10 del artículo 1.º del título VI, cuando se requiere la presencia de siete miembros, ó cinco cuando no asistiere ninguno de los presidentes.

Art. 3.º La junta directiva se reunirá en la primera quincena de cada mes en el local de la Sociedad á fin de tratar de los asuntos pendientes.

TÍTULO VII

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 1.º Subrogará en todo caso al presidente en sus funciones durante la ausencia de éste, y será el consultor nato de las diversas comisiones que nombre la junta directiva.

Art. 2.º En caso de faltar ambos presidentes, asumirá las funciones de vice el jefe más caracterizado, presente en la reunión.

TÍTULO VIII

DEL SECRETARIO

Art. 1.º Corren á cargo del secretario todo el archivo y la biblioteca de la asociación, y el depósito de la *Revista de Marina*.

Art. 2.º Son deberes del secretario:

- 1.º Refrendar la firma del presidente;
- 2.º Llevar un registro de los miembros y suscriptores, especificando la denominación, fecha de la incorporación y distinciones que le hubiese acordado la Sociedad;
- 3.º Llevar un libro copiador de las comunicaciones que dirija el Círculo y otro de las que dirija el mismo;
- 4.º Llevar un libro de actas de las sesiones del Círculo y otro de la Junta Directiva;
- 5.º Citar oportunamente cada vez que se le ordene;
- 6.º Transmitir los acuerdos á quienes corresponda;
- 7.º Encargarse de la oportuna publicación de lo que el presidente ó la Junta le ordene;
- 8.º Transmitir á los socios los temas que se resuelva someter á certámenes;
- 9.º Recibir i dar cuenta al presidente de los trabajos que se le remitan para la *Revista de Marina* y entregar á la redacción los que hubiesen sido aceptados por la junta directiva;
10. Presentar anualmente la Memoria á que se refiere el artículo 1.º, título IV;

11. Dar cuenta mensualmente al tesorero de las altas y bajas que ocurran en las listas de los socios ó suscriptores; y

12. Vigilar el reparto de la *Revista de Marina*.

TÍTULO IX

DEL SUB-SECRETARIO

Art. 1.º Son atribuciones del sub-secretario:

1.º Reemplazar en caso de ausencia al secretario;

2.º Ayudar al encargado de la redacción en todo lo concerniente á la impresión de la *Revista de Marina*;

3.º Dirigir el reparto de la *Revista de Marina*;

4.º Llevar un registro de los trabajos que se le entreguen para publicarse en la *Revista*;

5.º Llevar un registro de los miembros y suscriptores con expresión de la residencia de cada uno.

TÍTULO X

DEL TESORERO

Art. 1.º Son deberes del tesorero:

1.º Llevar los libros siguientes: caja, cuentas corrientes, inventarios, y uno de socios y suscriptores;

2.º Recaudar las cuotas por suscripciones á la *Revista* ú otras contribuciones concernientes al Círculo, otorgando los recibos con el *visto-bueno* del presidente;

3.º Efectuar los pagos que ocurran, con la misma formalidad prescrita en el inciso anterior;

4.º Rendir cuenta documentada al hacer entrega de su cargo;

5.º Presentar cada seis meses para su publicación un balance de los fondos de la Sociedad y en el fin del año acompañar la Memoria respectiva, dirigida á la junta directiva;

6.º Dar aviso oportunamente al secretario de los atrasos en que incurran los socios ó suscriptores en el pago de sus cuotas;

7.º Depositar los fondos que perciba en un Banco á nombre del *Círculo Naval*;

8.º Someter sus libros al examen de la Junta Directiva siempre que ésta lo solicite.

TÍTULO XI

DE LA REVISTA DE MARINA

Art. 1.º La *Revista de Marina* saldrá á luz el último día de cada mes i constará por lo general de 120 páginas. En casos especiales, calificados por la junta directiva, podrá darse á la publicación mayores proporciones.

Art. 2.º Siendo la *Revista* órgano del *Círculo Naval*, se publicarán en ella todos los escritos que remitieren los socios, previa su aceptación por la junta directiva.

Art. 3.º Se publicará también todo escrito relacionado con la Marina y que sea remitido por personas estrañas al *Círculo* bajo las mismas condiciones que los anteriores.

Art. 4.º La Junta Directiva decidirá, sin ulterior recurso, los escritos que deban ó nó publicarse en la *Revista*.

Art. 5.º Todos los escritos aceptados por la junta directiva serán signados por el presidente y secretario y entregados en seguida á la Redacción para su publicación en la *Revista*.

Art. 6.º La junta directiva nombrará la persona ó personas, miembros del Círculo, que deban hacerse cargo de la redacción de la *Revista de Marina*.

Art. 7.º Los escritos que fueren desechados por la junta directiva se archivarán ó serán devueltos á sus autores si éstos lo solicitaren.

Art. 8.º En cada número de la *Revista* se insertará una lista de los trabajos que se hubieren remitido y que existieren en manos del secretario de la redacción.

Art. 9.º Para que los escritos destinados á ser publicados puedan insertarse en la *Revista* han de estar desprovistos de toda consideración de carácter político ó personal, ó que pueda ser motivo de rivalidades entre las corporaciones, ó atacar la dignidad de cualquiera de ellas.

TÍTULO XII

DE LA REDACCIÓN

Art. 1.º La redacción la formarán por lo menos dos jefes ú oficiales de los que componen la junta directiva y nombrados por ella, no pudiendo en ningún caso formar parte el presidente, vice y secretario.

Art. 2.º La Redacción debe vigilar la correcta publicación de la *Revista*.

TÍTULO XIII

DE LOS CERTÁMENES

Art. 1.º La junta directiva determinará los temas, premios y demás condiciones de los certámenes que deberán tener lugar durante el año.

Art. 2.º De los escritos presentados á los certámenes se publicarán los premiados, como igualmente los que fueren recomendados por el jurado.

Art. 3.º La junta directiva nombrará oportunamente los jurados que deben conocer en los certámenes.

Art. 4.º Podrán tomar parte en los certámenes, sin excepción ninguna, todos los jefes y oficiales de guerra y mayores del cuerpo general de la Armada.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Habrán sesiones generales del Círculo siempre que así lo determine la junta directiva.

Art. 2.º Es privativo de todos los miembros solicitar de la junta directiva se convoque á reunión general.

Art. 3.º Toda reunión general podrá tener lugar siempre que á ella concurren á lo menos veinte socios.

La junta convocará á reunión siempre que la petición sea firmada por veinte ó más miembros del Círculo.

TÍTULO XV

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

La reforma de los estatutos podrá ser propuesta por escrito indicando los puntos á que se refiera, por diez miembros, en una sola época del año que será el día fijado por el artículo 1.º título IV, inmediatamente después de la elección de la nueva junta directiva.

Si la reforma fuere aceptada por la mayoría absoluta de los miembros que hubieren asistido á esa reunión, se pondrá inmediatamente en vigencia.

Consumo de artículos navales en los buques de la Armada

(Se dispone que duren nueve meses los artículos de Reglamento, y que no se aprovisione nave alguna sin previo decreto supremo que fije sus consumos). (1)

Santiago, 23 de Diciembre de 1893.

Sección 1.ª, núm. 2,075.—Considerando:

1.º Que el Gobierno debe propender por cuantos medios estén á su alcance á que los gastos de la administración pública se cubran con solo las sumas autorizadas para cada año en la ley de presupuestos;

2.º Que en el año actual ha habido necesidad de solicitar del Congreso para subvenir al pago de artículos navales destinados al consumo de los buques de la Armada, un suplemento de relativa consideración al ítem 3 de la partida 27 del presupuesto de Marina, que consulta con tal objeto la suma de 400,000 pesos; y

3.º Que si bien éste exceso ha provenido principalmente del abatimiento del papel-moneda, pues los contratos para la provision de aquellos artículos se celebran con referencia á un tipo de cambio fijo,—puede evitarse ó reducirse considerablemente el mayor gasto sobre las cantidades presupuestas para aquella provision, procurando la mayor economía posible en los consumos de artículos navales

Decreto

(1) Este, como el siguiente decreto, han sido dictados con el objeto de reducir y regularizar en lo posible los gastos de Marina, á contar desde la vigencia de la Ley de Presupuestos para 1894, y en tal concepto nos ha parecido conveniente incluirlos en el tomo del *Manual*, correspondiente á dicho año.

1.º Hasta nueva orden la provisión de los artículos de consumo para seis meses que se haga en los buques de la Armada en conformidad á los respectivos reglamentos, deberá durar por espacio de nueve meses.

En consecuencia, el Comandante General de Marina, después del próximo aprovisionamiento, no autorizará un nuevo despacho de consumo sino transcurrido el plazo que se indica.

2.º El mismo funcionario sólo podrá autorizar la entrega de artículos navales á aquellos buques cuyos reglamentos de consumo hubieren sido aprobados á virtud de un decreto supremo.

Tomese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

J. A. Orrego.

Inversión de las partidas de gastos variables del Presupuesto de Marina

(Se reglamenta)

Santiago, 23 de Diciembre de 1893.

Sección 1.ª, núm. 2,109.—Considerando:

1.º Que la inversión de las rentas fiscales debe hacerse con arreglo á la ley, procurando especialmente que los gastos anuales de la administración pública se cubran con solo las cantidades que autoriza invertir cada presupuesto;

2.º Que en el presupuesto del Ministerio de Marina para 1893 ha habido necesidad de solicitar del Congreso suplementos de relativa consideración para cubrir total

mente los gastos que ha demandado el servicio en algunos aprovisionamientos y trabajos que se presuponen en las partidas variables;

3.º Que si bien estos excesos han sido realmente compensados con los saldos que arrojan otras partidas del mismo presupuesto y debidos en su mayor parte á la depreciación del papel-moneda y al encarecimiento consiguiente de la obra de mano y del precio de toda clase de artículos, se debe, sin embargo, procurar en todo caso que los gastos de la administración no excedan de las cantidades cuya inversión anual permite la ley;

4.º Que para lograr este fin es indispensable conocer exacta y constantemente la suma invertida con imputación á cada ítem ó partida de los gastos variables, y adoptar, con tales datos, las medidas convenientes;

5.º Que la Dirección de Contabilidad, encargada de refrendar los decretos de pago que se imputan á las partidas variables, no puede, en el servicio del Departamento de Marina, proporcionar la cuenta exacta de los gastos que se hacen con cargo al presupuesto de dicho Departamento é inmediatamente después que se autorizan, sino tan solo dar la suma de las cantidades mandadas pagar;

6.º Que hay un número considerable de trabajos ó provisiones que se autorizan por decretos supremos ó de la Comandancia General de Marina, los cuales importan futuros gastos que vienen á disminuir los saldos del presupuesto y cuyo pago efectivo sólo se ordena con posterioridad,

Decreto:

1.º La Comisaría de Marina, por el conducto respectivo, pasará quincenalmente, á contar desde el 1.º de Enero de 1894, al Ministerio del ramo un estado de la inversión

de las partidas variables del presupuesto respectivo, é incluirá en él tanto el monto de los decretos de pago como el valor de los trabajos y aprovisionamientos autorizados.

Para los efectos del inciso anterior, se transcribirá á aquella Comisaría todo decreto que importe un gasto imputable al presupuesto de Marina.

2.º En todo pedimento de los buques ú oficinas del ramo, ya sea ordinario ó extraordinario, por artículos navales ó no navales, antes de ser despachado, la Comandancia de Arsenales expresará con entera exactitud el gasto que representan los artículos á que dicho pedimento se refiere, en conformidad al respectivo contrato de provisión.

Con respecto á los artículos que no sean de contrata, aquella Comandancia hará indagar previamente el valor de ellos en plaza, y anotará en el pedimento el precio que fuere mas ventajoso á los intereses fiscales, acompañando á la vez un certificado de dicho precio, suscrito por el comerciante que va á suministrar el artículo.

Igual indicación de precio hará el funcionario á quien corresponda en aquellos pedimentos de artículos nõ navales de determinadas oficinas y en cuyo despacho no deba intervenir el Arsenal de Marina, según su reglamento.

3.º Todo error en que se incurra al presuponer el costo de los pedimentos y que origine, con posterioridad á su despacho, un gasto mayor que el calculado, será de la responsabilidad del empleado que ejecutó la operación numérica.

4.º El Ministerio de Marina devolverá todo pedimento extraordinario que se eleve á su consideración y en cuyos antecedentes no haya constancia de haberse cumplido con las prescripciones del Reglamento de Cuenta y Razón.

5.º Los presupuestos que forme el Arsenal de Marina con el objeto de ejecutar por el mismo Departamento cualquiera clase de obras ó reparaciones y sobre los cuales recaiga la aprobación suprema, no podrán excederse al ejecutar el trabajo.

El mayor cargo resultante será de cargo al empleado o empleados que presupusieron el costo de la obra, á menos de mediar circunstancias absolutamente imprevistas y calificadas de un modo pleno.

6.º En el acto de ordenar la Comandancia General la entrega de los artículos solicitados en cualquier pedimento ordinario, la Comisaría de Marina anotará en la cuenta de inversión del ítem y partida respectivos el gasto que aquél impone.

7.º Las tesorerías fiscales deberán remitir á la Comisaría de Marina, dentro de los ocho días subsiguientes, todos los documentos relativos á los pagos que efectúan con cargo á dicha Comisaría.

8.º La Comandancia General de Marina inmediatamente después de verificarse la entrega de artículos navales correspondientes á los consumos ordinarios de las naves de la Armada ó secciones de Marina, elevará al Ministerio las cuentas con sus respectivos comprobantes á fin de que se expida el decreto de pago.

9.º Al autorizar la entrega de pedimentos extraordinarios ó la ejecución de trabajos, ó al aceptar propuestas para alguna obra ó suministro, se ordenará desde luego que el pago se efectúe una vez entregada la especie ó concluido el trabajo de un modo satisfactorio y al mismo tiempo se señalará la deducción del gasto.

10. No se decretará ningun encargo de artículos á Europa sin que venga debidamente presupuesto y sin que

á la vez se disponga la remisión de fondos y su imputación al ítem y partida correspondientes.

Tomese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual de Marino*.

MONTT.

J. A. Orrego.

Reglamento para el Arsenal de Marina

Santiago, 30 de Diciembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 2,219.—En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.^o Que es necesario reformar el reglamento vigente para el Arsenal de Marina, dictado el 9 de Diciembre de 1874; y

2.^o Que es posible dar al mencionado Arsenal una organización más conforme á las actuales necesidades de la Armada, sin aumentar el personal que hoy tiene en servicio, decreto el siguiente Reglamento para el Arsenal de Marina:

Art. 1.^o Corresponde al Departamento de Arsenales:

1.^o El abastecimiento de los buques de guerra y transportes, de faros, gobernaciones marítimas y demás departamentos de Marina;

2.^o El cuidado y conservación de todo el material de guerra y naval, tanto de repuesto como de consumo, que exista y se deposite en Arsenales;

3.^o La fiscalización del servicio económico que está á su cargo, en conformidad á los reglamentos vigentes sobre la materia;

4.º La dirección y ejecución de todos los trabajos de construcción ó reparaciones que demanden el material de la Armada y el de sus servicios anexos; y

5.º El reemplazo de sargentos y cabos de armas y de mar y de la marinería de la Armada, por medio del depósito general anexo al departamento.

Art. 2.º Para atender estos servicios, el Arsenal se dividirá en las siguientes secciones:

1.ª Comandancia y Plana Mayor;

2.ª Sección técnica;

3.ª Sección de contabilidad, abastecimiento, estadística y ropas;

4.ª Sección de artillería;

5.ª Sección de mecánica, carpintería y electricidad;

6.ª Sección de pilotaje, contra maestre y velería; y

7.ª Sección de depósito general de marineros.

Art. 3.º Estas secciones contarán con las oficinas y personal que á continuación se expresan:

1.ª, COMANDANCIA

Un Comandante;

Un segundo Comandante;

Un escribiente de primera clase;

Un escribiente de segunda clase;

Un escribiente de tercera clase;

Un sargento primero de armas;

Dos cabos primeros de armas;

Un farmacéutico mayor; y

Un portero de primera clase.

2.ª, SECCIÓN TÉCNICA

Esta sección constará de tres inspecciones, que se deno-

minarán: Inspección General de Máquinas, Inspección de Construcciones Navales é Inspección de Electricidad.

a) Inspección General de Máquinas

Un Inspector General del ramo;
Un ingeniero mayor ó primer ayudante;
Un dibujante de primera clase a contrata;
Un dibujante de segunda clase;
Un escribiente de tercera clase; y
Un portero de segunda clase.

b) Inspección de Construcciones Navales

Un inspector del ramo;
Un dibujante de primera clase á contrata;
Un dibujante de segunda clase;
Un escribiente de tercera clase.

c) Sección de Electricidad

Un inspector del ramo.

3.ª, SECCIÓN DE CONTABILIDAD, ABASTECIMIENTO, ESTADÍSTICA
Y ROPAS

Constará esta sección de dos oficinas, con el siguiente personal:

a) Oficina de contabilidad y ropas

Un guarda-almacenes;
Un contador tercero, ayudante; y
Un escribiente de segunda clase.

b) Oficina de abastecimiento y estadística

Un contador interventor, contador mayor de segunda clase;

- Un contador primero, ayudante;
- Un contador segundo, ayudante;
- Un contador segundo, estadístico; y
- Dos contadores terceros, ayudantes.

4.ª, SECCIÓN DE ARTILLERÍA

Un jefe de la sección (capitán de fragata ó de corbeta);

Un subguarda-almacenes (contador primero);

Un condestable mayor;

Un condestable primero;

Dos condestables segundos;

Ocho ayudantes de condestable; y

Un armero primero.

5.ª, SECCIÓN DE MECÁNICA, CARPINTERÍA Y ELECTRICIDAD

Se dividirá esta sección en tres subsecciones, con el siguiente personal:

Un subguarda-almacenes (contador primero).

á) Mecánica

Un ingeniero primero;

Un ingeniero segundo;

Un ingeniero tercero;

Dos mecánicos artifices ó ayudantes de ingeniero;

Un modelista mayor;

Un maestro mayor de fundición;

Un maestro mayor de herrería;

Un maestro mayor de calderería;

Un calderero primero;

Un herrero primero;

Un plomero hojalatero;

Un fundidor mayor;

Un farolero hojalatero;

Dos fogoneros primeros;

Cinco fogoneros segundos;

Dos ayudantes de herrero;

Tres aprendices de mecánico; y

Dos ayudantes de fundidor.

b) Carpintería

Tres maestros mayores de carpintería;

Un maestro mayor de calafate;

Un motonero tonelero;

Un pintor mayor;

Cuatro carpinteros primeros;

Ocho carpinteros segundos; y

Seis ayudantes de carpintero.

c) Electricidad

Un ingeniero segundo electricista;

Un obrero mecánico;

Un fogonero primero; y

Un fogonero segundo.

6.ª SECCIÓN DE PILOTAJE, CONTRAMAESTRE Y VELERÍA

Un piloto primero;

Un subguarda-almacenes (contador segundo);

Un piloto segundo;

- Un contramaestre mayor;
- Un contramaestre primero;
- Un maestro mayor de velería;
- Un sota-velero;
- Tres veleros primeros;
- Dos guardianes primeros;
- Un maestre de señales de primera clase;
- Cuatro capitanes de alto;
- Quince marineros primeros;
- Quince marineros segundos; y
- Diez grumetes.

7.^a. SECCIÓN DE DEPÓSITO GENERAL

Contará con el siguiente personal:

- Un oficial del detall (capitán de corbeta ó teniente primero);
- Un piloto primero;
- Seis pilotos terceros;
- Un cirujano primero;
- Un contador primero;
- Un contador tercero;
- Un maestre de víveres;
- Un contramaestre primero;
- Un condestable segundo;
- Un sargento primero de armas;
- Dos sargentos segundos de armas;
- Cuatro cabos primeros de armas;
- Un dispensero;
- Un farmacéutico;
- Un maestre de señales de segunda clase;
- Un guardián;
- Cuatro capitanes de alto;

Dos cabos de entrepuente;
 Ocho marineros primeros;
 Ocho marineros segundos;
 Dos cornetas;
 Un mayordomo segundo;
 Un cocinero de segunda clase;
 Un cocinero de tercera clase;
 Un mozo para oficiales; y
 Un mozo para sargentos.

Art. 4.º Cada sección depende directamente de su jefe inmediato, á excepción de la de mecánica, carpintería y electricidad y de la de pilotaje, contramaestre y velería, cuyo jefe inmediato será el segundo comandante de arsenales y sin perjuicio de las facultades generales que á éste mismo corresponden según el presente Reglamento.

Si alguna sección careciere de jefe, lo será el segundo comandante.

La sección de contabilidad, abastecimiento, estadística y ropas reconocerá por jefe inmediato al guarda-almacenes, sin perjuicio de la acción que, conforme á este mismo Reglamento, corresponde á los jefes del departamento y de la que atribuye al Comisario de Marina el Reglamento de Cuenta y Razón.

Art. 5.º Como anexos á las respectivas secciones, funcionarán los siguientes talleres:

SECCIÓN	TALLERES	JEFES
4.ª Sección de Artillería	{ Armería, confección de saquetes. Reparación y alistamiento de torpedos y su material. }	Ingeniero 1.º de la sección.

SECCIÓN	TALLERES	JEFES
5. ^a Sección de mecánica, carpintería y electricidad.	Mecánica, herrería, fundición, hojalatería, cordería y plomería.	Inspector general de máquinas.
	Carpintería, ebanistería, tonelería.	
	Electricidad.	Inspector de electric.
6. ^a Sección de pilotaje, contramaestre y velería.	Labores marinerías.	Piloto 1.º de la sección. Piloto 2.º de la sección.
	Confección de lona y lanilla.	

Art. 6.º El Arsenal, como establecimiento militar, se regirá por las disposiciones contenidas sobre el particular en la Ordenanza General, y su personal de planta, incluso el de talleres, se considerará, para los efectos de la disciplina, en las mismas condiciones que el del resto de la Armada.

DEL COMANDANTE

Art. 7.º Serán deberes y atribuciones del comandante:

1.º Ejercer el mando superior del Departamento de Arsenales con sujeción al Comandante General de Marina, como inspector del ramo;

2.º Determinar la forma en que deba practicarse el servicio militar y de vigilancia establecido en el Departamento de Arsenales;

3.º Solicitar de la Comandancia General los elementos que conceptúe indispensables para atender con prontitud al apertrechamiento de los buques; tanto en la parte militar como en la marinera;

4.º Cuidar de que cuanto haya en almacenes se conserve en perfecto estado de servicio, exigiendo de sus subordinados el más estricto cumplimiento de sus deberes y haciéndoles responsables por cualquier deterioro que notare;

5.º Cuidar de la formación de inventarios en los buques y departamentos de la Armada, previa orden de la autoridad competente, debiendo ejecutarse el trabajo con los empleados de su dependencia y ajustarse á los reglamentos que rijan sobre el particular;

6.º Formar proyectos de reglamentos de armamento y repuesto de artículos navales, alumbrado, etc., en concepto á seis meses para cada buque armado ó en desarme, pontones, torpederos, sección ó departamentos del servicio naval de la Armada; los que serán sometidos á la consideración de la Comandancia General para los efectos de la aprobación suprema;

7.º Cuidar de que los aprovisionamientos de los buques se hagan en conformidad á los reglamentos y con toda rapidez, á fin de que puedan emprender campaña tan luego como reciban los víveres;

8.º Visitar por sí ó por medio de un jefe de su dependencia, y previa la autorización de quien corresponda, todo buque que ingrese á la capital del departamento á fin de imponerse de todas sus necesidades y estar en aptitud de evacuar con acierto los informes que le corresponda rendir;

9.º Examinar por sí, ó por medio de su segundo, los pedimentos de consumo que se formulen por el contador interventor para el abastecimiento de los buques. Cada vez que lo estime necesario, exigirá los pliegos de consumo y demás comprobantes que presenten los contadores, á fin de compulsarlos con el cargo que arrojen los libros

de dicho empleado y la data de las papeletas que justifiquen el consumo. En los casos de pérdida, éstas deben presentársele acreditadas en conformidad al Reglamento de Cuenta y Razón;

10. Dar oportuno aviso á la Comandancia General cuando los estados á que se refiere el artículo 243 del Reglamento de Cuenta y Razón no se hubieren presentado con la puntualidad debida;

11. Informar los pedimentos que presenten los contadores, expresando al efecto los artículos que puedan suministrarse por Arsenal ó por la casa proveedora y los que sea necesario adquirir en plaza para atender dichos pedimentos y acompañando con notas explicativas los pedimentos que, para reemplazar consumos y excluidos, formule la oficina de abastecimientos del contador intervector;

12. En los casos de carena, reparación del casco, arboladura, máquinas é instalaciones de á bordo, dispondrá que por los empleados facultativos del ramo se formen las especificaciones y presupuestos del caso, é informará á la Comandancia General lo que conceptúe más conveniente; debiendo siempre vigilar la ejecución de los trabajos que se emprendan, ya por sí mismo, ya por medio de los empleados de su dependencia;

13. Deberá atender al reconocimiento de todo artículo que se adquiera para los servicios navales, asegurándose de su buena calidad y evitando que en los almacenes se hagan acopios excesivos de artículos cuyo remoto consumo pueda ser causa de deterioros;

14. Elevará oportunamente á la consideración del Comandante General los pedidos de cuanto juzgue indispensable para atender al equipo de la marinería y velará porque siempre se conserve en almacenes una existencia

de ropa equivalente á un tercio de la que por reglamento corresponda al total del personal de la Armada con derecho á este suministro;

Esta existencia podrá reducirse si hubiere contratos de provisión de tela y de confección en el país que garanticen la pronta entrega de los artículos necesarios;

15. Semestralmente propondrá á la Comandancia General de Marina, para la aprobación suprema, la existencia de pertrechos navales que deba mantenerse en almacenes sin que ella pueda exceder á los que por reglamento corresponden á un buque de primera clase, ni invertirse, sino en casos imprevistos y de suma urgencia, y dando cuenta inmediata.

En los pedidos que, para aquel efecto se haga, se omitirán las fracciones ó cantidades que impidan recibir en tarro completo las pinturas, aceites, etc.;

16. Velar por el buen desempeño de los deberes de todos los emplados de su dependencia, así como por la estricta observancia de los reglamentos y disposiciones supremas vigentes y dar cuenta al Comandante General de cualquier falta ú omisión que notare;

17. Proponer los reglamentos y demás medidas que juzgue conducentes al mejoramiento del servicio de arsenales;

18. Como jefe de arsenales tendrá también á sus órdenes los pontones, elementos de carguío y demás embarcaciones que se pongan al cuidado del arsenal, por cuya conservación y buen servicio velará, tomando, de acuerdo con el Comandante General, todas las medidas que fuere menester;

19. Exigir de las Capitanías de Puerto el envío oportuno y periódico de los inventarios de sus respectivas oficinas;

20. Pasar á la Comandancia de Marina, para que ésta, á su vez, la eleve al Supremo Gobierno, una memoria mensual de los trabajos ejecutados en el Arsenal;

21. El Comandante de Arsenales así como los demás jefes, los oficiales, empleados y tripulación del Arsenal, por la naturaleza propia de sus funciones, estarán en tiempos normales exentos de todo servicio de plaza, á menos que medie orden expresa y escrita del Comandante General, sin que aquello opte para que los jefes y oficiales puedan ser llamados á desempeñar las funciones de fiscales y vocales en los consejos de guerra.

- DEL SEGUNDO COMANDANTE -

Art. 8.º El segundo jefe del Departamento de Arsenales reemplazará al primero en los casos de enfermedad, licencia temporal ú otros accidentales. Como empleado facultativo, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Vigilar el estricto cumplimiento de las órdenes que imparta el Comandante; velar por la disciplina y buen servicio de las diversas secciones, incluso el Depósito General de Marineros, del que es segundo jefe, y dar cuenta oportuna de las faltas que notare;

2.º Inspeccionar, en representación del Comandante, tanto la entrada como la salida de todo género de artículos, interviniendo para constancia en los documentos respectivos;

3.º Reconocer y calificar todo artículo que se adquiriera para el servicio, debiendo poner su visto-bueno en las órdenes ó guías que á ellos se refieran;

4.º Vigilar constantemente el buen arreglo de cuanto exista en almacenes, procediendo de acuerdo con los guar-

da-almacenes y jefes de sección, á fin de evitar deterioros ó dificultades y tener todo listo para el más inmediato servicio;

5.º Vigilar la correcta ejecución de las órdenes que se impartan sobre trabajos en los talleres;

6.º Revisar y poner su visto-bueno á las papeletas de consumo que presenten los jefes de talleres para las distintas obras, velando por que la contabilidad de las varias secciones se lleve al día por el contador estadístico;

7.º Compulsar los pliegos de consumo que presenten los contadores y verificar á bordo la existencia que haya en pañoles, asociado del contador interventor. Calificar también á bordo los excluidos y los objetos que demanden compostura, todo en conformidad con los reglamentos vigentes sobre el particular;

8.º Intervenir las cuentas que el guarda-almacenes rinda á la Comisaria;

9.º Llevar los libros copiadores de notas é informes y los demás que el servicio requiera y formar un archivo con índice de los documentos que por disposición del jefe del Departamento deban conservarse en su oficina;

10. Visar las papeletas para las raciones diarias, intervenir tanto en el recibo mensual como en las listillas y estados que legalizan el consumo;

11. Atender á la instrucción militar de la dotación del Departamento, dictando, de acuerdo con el Comandante, las medidas que juzgue más conducentes á dicho fin;

12. Velar por la buena conservación de los edificios y demás instalaciones del Departamento así como por el aseo y orden de las baterías y cuarteles del mismo;

13. Inspeccionar con frecuencia los pentones, escampavías, boyas de amarras, embarcaciones menores y buques

en desarmes que dependan del Arsenal dando parte al Comandante de los defectos que notare y de los medios que para subsanarlos se requiera;

14. Intervenir en los partes quincenales de trabajo que deberán presentar a la Comandancia los jefes de talleres;

15. Formar, en conformidad á Ordenanza, los planes de zafarrancho é incendio y hacerlos practicar con la frecuencia necesaria para atender tanto á la seguridad de Arsenales como á la instrucción militar del personal;

16. Llevar un libro de historia de los distintos buques de la Armada;

17. Velar por la estricta ejecución del presente Reglamento.

DE LOS EMPLEADOS TÉCNICOS

Art. 9.º Son deberes comunes á los tres inspectores, los siguientes:

1.º Informar por escrito ó de palabra al Comandante de Arsenales, acerca de todo pedimento que se formule y en el cual deba conocer.

2.º Formar los presupuestos y especificaciones de las obras, reparaciones y demás trabajos que sea menester ejecutar á bordo, ya en los talleres del Arsenal, ya por particulares.

3.º Ilustrar al Comandante de Arsenales sobre todos aquellos puntos en que fuere consultado.

4.º Proponer las modificaciones y adquisiciones que el material exija, y formular semestralmente pedidos de lo que sea necesario conservar en el Repuesto de Arsenales para atender á las exigencias del servicio.

5.º Inspeccionar los trabajos que se emprendan y la

calidad de los materiales que en ellos se empleen, dando cuenta de lo que notaren.

6.º Examinar por sí, cuando el Comandante General lo determine, los artículos que se adquirieran en la casa proveedora ó en plaza para el uso de su ramo, y dar cuenta por escrito de la mala calidad del artículo ó de su disconformidad con el respectivo modelo.

7.º Proponer al Comandante de Arsenales las medidas que á su juicio tiendan á producir economías, unidad ó mejor resultado en el servicio de su cargo.

8.º Cuidar que los artículos de repuesto de su respectivo ramo que hubiere depositados en Arsenales se conserve en perfecto estado y en el mayor orden, poniendo en conocimiento del Comandante de Arsenales las irregularidades que sobre este particular notaren.

9.º Formular los reglamentos que requiera la buena organización del personal de su ramo.

10. Fijar, de acuerdo con el Comandante de Arsenales, el salario que deba pagarse á los obreros que se tomen á jornal por la Maestranza para las diversas obras.

11. Cumplir con todos los deberes y comisiones que pueda asignarles, con relación á su empleo y especialidad, el Comandante General de Marina.

12. Llevar un libro de registro en que se anotará prolijamente el nombre de los diferentes empleados que para el servicio de su especialidad se encuentren embarcados en los diferentes buques y departamentos de la Armada.

DEBERES ESPECIALES DEL INSPECTOR GENERAL DE MÁQUINAS

Art. 10. Serán además atribuciones propias del Inspector General de Máquinas:

1.º Propender al buen servicio de su cargo, para lo cual, y con la autorización competente, visitará con frecuencia los buques de la Armada, imponiéndose del estado de sus máquinas y servicios anexos, así como de los consumos y excluidos habidos, conducta del personal de cargo, etc.

2.º Solicitar del Comandante General, por conducto de su jefe, permiso para hacer, con la frecuencia posible; inspecciones de las máquinas de á bordo é indicar al Comandante de Arsenales, por escrito, las imperfecciones que notare, las reparaciones que convenga hacer y todas las demás medidas conducentes al mejor servicio.

3.º Cuidar de que en los talleres del departamento, en los buques, etc., haya las herramientas necesarias, los materiales para reparaciones y los artículos de consumo ordinario y que los repuestos se mantengan en buen estado.

4.º Dar las conferencias de ingenieros, en conformidad al decreto de la Comandancia General de fecha 6 de Junio de 1873.

5.º Recibir los exámenes de los aspirantes á empleos de mecánicos ó ingenieros de la Armada, en la forma determinada por Reglamento.

6.º Proponer las reformas que juzgue convenientes en los reglamentos relacionados con su especialidad.

DEBERES ESPECIALES DEL INSPECTOR DE ELECTRICIDAD

Art. VI. Serán atenciones propias del Inspector de Electricidad, á más de las determinadas en el artículo 9.º, las siguientes:

1.º Dar lecciones de electricidad á los empleados de la Armada que la Comandancia General designe.

2.^a Cumplir, en su ramo, lo prescripto como deber del Inspector General de Máquinas en los incisos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del artículo 10.

3.^a Dirigir las obras que se ejecuten en el taller de su sección.

DEBERES ESPECIALES DEL INSPECTOR DE CONSTRUCCIONES
NAVALES

Art. 12. Serán deberes especiales del Inspector de Construcciones Navales:

1.^o Formar los planos del caso y arboladura de los buques de la Armada, con arreglo á la escala que le designe la Comandancia General.

2.^o Formar planos y presupuestos para construcciones, reparaciones y demás trabajos que se efectúen en la Maestranza del Arsenal.

3.^o Pasar con frecuencia revista á los buques, acompañado del jefe de Maestranza que designe y á las embarcaciones menores y al cargo del carpintero en los distintos buques de la Armada, previo permiso del Comandante General, informando sobre lo que notare y sobre las medidas que convengan para la mejor conservación del material.

4.^o Determinar así mismo el número y clase de herramientas que deban tener los carpinteros, calafates y buzos contratados para el servicio de los buques y departamentos de la Armada.

DEL GUARDA-ALMACENES

Art. 13. El guarda-almacenes tendrá á su cargo la contabilidad general de las secciones del departamento

y estarán bajo sus órdenes y vigilancia los subguarda-almacenes.

Art. 14. Los ramos de ropas, servicios de mesa y el abastecimiento de los faros correrán directamente á su cargo; debiendo llevar las cuentas de estos servicios en la forma establecida para la contabilidad de los buques de la Armada.

Art. 15. Como guarda-almacenes, sus deberes serán los siguientes:

1.º Llevar la cuenta de los artículos de armamento y repuesto;

2.º La de depósito;

3.º La de excluidos;

4.º No recibir ni entregar artículos de los correspondientes á su cargo sin orden del Comisario ó del Comandante de Arsenales, dada por escrito por este último y en casos de calificada urgencia y debiendo cumplirse á la mayor brevedad con el artículo 161 del Reglamento de Cuenta y Razón. Requerirá además la presencia del segundo Comandante del departamento ó de los jefes de sección del ramo que corresponda, los que deberán, para debida constancia, suscribir el *intervine*;

5.º Velar porque los subguarda-almacenes procedan de la misma manera y porque, cuando se trate de entregas á los buques y departamentos de la Armada, no se hagan sin que se hallen presentes, además de los empleados arriba mencionados, los de cargo del buque ó departamento receptor;

6.º Cuidar también, cuando se trate de recibir artículos para remesar á buques ó servicios distantes de la capital del Departamento de Marina, que además de estar presente al tiempo de la recepción el segundo comandante ó

jefe de sección del ramo que corresponda, intervenga también éste en la entrega que de los géneros ó artículos se haga al contador interventor para su embalaje y embarque;

7.º Vigilar constantemente la perfecta conservación de los géneros depositados en Almacenes; cuidando, de acuerdo con el segundo comandante, que se mantengan dichos géneros en sus respectivas secciones, divididos en conformidad á las cuentas que lleva el guarda-almacenes á los artículos de cada cargo;

8.º Dar cuenta al Comandante para el debido reconocimiento de los artículos, de los deterioros que en ellos llegare á notarse á pesar de las precauciones tomadas. Del resultado del reconocimiento dará cuenta al Comandante y si necesario fuere, al Comisario de Marina, á fin de que éste recabe la autorización competente para pasarlos al ramo de excluidos;

9.º Pasar mensualmente al Comandante una relación, intervenida por el segundo Comandante, de los artículos excluidos que existan en Almacenes, á fin de que califique los que deban quedar para el servicio de los buques y los que deban enajenarse en subasta pública.

Efectuada la operación, el guarda-almacenes pedirá, por órgano del Comandante, dando cuenta al Comisario, la autorización necesaria para obrar conforme á lo dictaminado por el jefe del Departamento;

10. Rendir al fin de cada trimestre, ante la Comisaría, las cuentas que están encomendadas á dicho guarda-almacenes, á fin de que se las examine y finiquite, debiendo estar ellas visadas por el segundo jefe del Departamento de Arsenales;

11. Hacer anualmente un balance general de los almacenes con intervención del segundo comandante y jefes de sección.

Art. 16. Constituirá la cuenta de armamento y repuesto cuanto al presente exista en almacenes en estado de servicio ó adquiriera el Estado para satisfacer las necesidades de la Marina.

Formarán la cuenta de depositos los repuestos especiales que los buques hubieren depositado como propiedad particular, esto es, piezas de maquinarias, arboladura, armamento, velámen, etc.

La cuenta de excludos será formada con todos los artículos que se inutilicen en el servicio de los buques y oficinas del ramo.

Art. 17. En la primera cuenta el *cargo* se formará con lo que exista en almacenes, según inventario, con lo que se disponga ingresar para tener pertrechado el Arsenal y finalmente, con lo que desembarquen los buques por motivo de desarme ó por exceder al aprovisionamiento reglamentario.

La *data* de esta cuenta será comprobada con las órdenes de entrega libradas por el comisario en virtud de las órdenes supremas del caso y los recibos que justifiquen el *cumplido*.

El *debe* de la segunda cuenta se comprobará con el inventario de esta sección y las órdenes de admisión que expida el comisario; el *haber* con los libramientos expedidos por dicho funcionario y el recibo del encargado de tomar la especie.

El *cargo* de la tercera cuenta, como en las anteriores, será legalizado con el inventario, i la *data* con los recibos puestos en las órdenes libradas por el comisario.

Art. 18. La cuenta por armamento y repuesto la llevará el guarda-almacenes en conformidad á los modelos que determine la comisaría y guardando correspondencia

con cada una de las secciones en que esté dividido el Arsenal.

Llevará así mismo, en conformidad á los modelos y cuadernos que dé la Comisaría, las cuentas de depósitos y de excluidos.

Art. 19. El guarda-almacenes general facilitará al contador interventor los datos necesarios para la formación de la cuenta particular de cada buque que este empleado debe llevar y vigilará la ejecución de ese cometido, dando cuenta al Comandante ó al segundo si el contador interventor no cumpliere sus prescripciones.

Art. 20. Toda orden transmitida al Almacén por la Comandancia ó por la Comisaría deberá ser entregada al guarda-almacenes, quien, después de asentarla en sus libros, la transmitirá para su cumplimiento á los subguarda-almacenes respectivos, según los cargos de que se trate. Estos, después de cumplidas dichas órdenes, las devolverán al guarda-almacenes conjuntamente con los recibos de los contadores ú otros documentos comprobatorios de las operaciones hechas, los que servirán á aquel empleado para llevar al día la contabilidad general de los almacenes en la forma que queda indicada.

Art. 21. Como guarda-almacén especial de los ramos de ropas y servicios de mesa, serán deberes de este empleado:

1.º Llevar la cuenta de lo existente en almacenes que pertenezca á estos ramos en la forma prescrita en el artículo 23;

2.º Velar porque siempre haya en almacenes la existencia de ropas á que se refiere el número 14 del artículo 7.º

Para el exacto cumplimiento de esta disposición, mensualmente llevará á la Comandancia de Arsenales un

cuadro en que se detalle la existencia del Almacén i lo que falte para su completo;

3.º Mantener para atender á los respuestos una existencia de artículos de servicios de mesa, equivalente á lo que por reglamento corresponda á

Un servicio para la cámara de comandantes.

Dos id. para la de oficiales.

Dos id. para la de guardia-marinas.

Dos id. para la de ingenieros.

Dos id. para la de sargentos de mar.

Para el cumplimiento de esta disposición formará también mensualmente cuadros que someterá al jefe del Arsenal, en los cuales detalle la existencia y las piezas que falten para completar los servicios que quedan enumerados.

4.º Atender al servicio de los faros, en conformidad á las reglas y contabilidad prescriptas para los demás ramos en el presente Reglamento y á los artículos 13, 14 y 15 del decreto supremo de 20 de Mayo de 1867.

DE LOS SUBGUARDA-ALMACENES

Art. 22. Cada uno de los subguarda-almacenes tendrá en la sección á que pertenezca, los mismos deberes que afectan al guarda-almacenes, siendo responsables ante éste del fiel cumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente Reglamento.

Art. 23. La contabilidad de cada sección deberá ser llevada en la forma prescripta en los artículos 15, 16, 17 y 18, á fin de que esta documentación sirva de comprobante al guarda-almacenes.

Art. 24. Todas las recepciones y entregas que practiquen estos empleados se estimarán como ejecutadas en

representación del guarda-almacenes. Para este fin las órdenes de entrega que expida la Comisaría serán providenciadas por aquél en el sentido de que pasen para su cumplimiento al subguarda-almacenes que corresponda y éste, una vez ejecutadas dichas órdenes, devolverá los documentos citados á la mesa del guarda-almacenes con la constancia de haber sido cumplidas y con el *intervine* y recibos correspondientes.

Art. 25. Toda orden impartida por el guarda-almacenes sobre administración ó servicio relacionado con los almacenes deberá ser fielmente acatada por los subguarda-almacenes.

Art. 26. Formarán, de acuerdo con el guarda-almacenes, el balance general á que se refiere el inciso 11, artículo 15, del presente Reglamento.

DEL CONTADOR INTERVENTOR

Art. 27. Este empleado será considerado como el segundo empleado de hacienda del Arsenal y en tal carácter será jefe de su oficina y le corresponderá reemplazar al guarda-almacenes en los casos de enfermedad ó licencia, bajo la responsabilidad de dicho empleado, á menos que mediare entrega de cargo con las formalidades debidas.

Art. 28. Serán deberes y atribuciones del contador interventor:

1.º Llevar la cuenta particular de cada buque y establecimiento naval en vista de las papeletas que rindan mensualmente el Arsenal y tomando en cuenta la confrontación de pañoles que hagan periódicamente el segundo comandante de Arsenales y contador interventor en

conformidad al artículo 2.º de la circular de 20 de Agosto de 1892.

2.º Formular los pedimentos por reemplazo de excluidos, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 4.º y 5.º de la circular citada.

3.º Formular asimismo los pedimentos de artículos que, en virtud de órdenes superiores, sea necesario suministrar al Arsenal para proveer á los buques ó secciones de Marina cuando por cualquiera causa éstos no puedan hacerlo directamente.

4.º Formar las listas de revista de comisario, ajustes, listilla de víveres, expedir certificados de licenciamientos, solicitar embarques, desembarques, y atender, en general, á todos los deberes que le afectan como encargado de la contabilidad del Arsenal.

5.º Intervenir por sí ó por uno de sus empleados en las operaciones de peso y medida que ejecuten el guarda-almacenes y subguarda-almacenes.

6.º Vigilar el embalaje y embarque de los artículos que el Arsenal remita á los buques que estén ausentes de la capital del Departamento de Marina, Gobernaciones y Subdelegaciones marítimas, formando al efecto las guías, conocimientos y facturas respectivas. Los artículos serán entregados bajo recibo al contador-interventor por el guarda-almacenes ó subguarda-almacenes, según sea el ramo de que se trate y exigirá igual comprobación en las facturas que deben devolver quienes reciban los artículos.

7.º Velar porque cumpla con su obligación el contador estadístico y demás empleados de su oficina.

DEL CONTADOR ESTADÍSTICO

Art. 29. Serán atribuciones y deberes del contador estadístico:

1.º Reemplazar al contador-interventor, en los casos de enfermedad ó licencia.

2.º Formular los pedimentos extraordinarios por los materiales que se requieran para las obras que se ejecuten por los talleres del Arsenal.

3.º Llevar, como jefe del almacén general, por separado la cuenta exacta y circunstanciada de él y la del movimiento de los distintos talleres, consignando en libros distintos las cuentas de lo que se invierta en jornales y materiales.

Pasará diariamente lista al personal de obreros, indicará las obras en que estén ocupados y no entregará material del almacén sino en vista de papelétas firmadas por los jefes de talleres y con el *visto-bueno* del segundo Comandante.

4.º Para avaluar las obras que el arsenal ejecute establecerá el precio de los materiales en conformidad al que esté apuntado en la nomenclatura que sirva de base al contrato de provisión, y cuando se trate de artículos no incluidos en ella, computará su precio de costo, y no conociéndose éste, lo justipreciará de acuerdo con el segundo Comandante y jefes de talleres.

Asimismo estimará los gastos que por administración, sueldo del personal y demás, deban cargarse al costo de las obras ejecutadas, y en general, tomará, de acuerdo con el jefe, todas aquellas medidas de contabilidad que contribuyan á determinar exactamente el costo de las obras ejecutadas por el Arsenal.

El día 25 de cada mes elevará á la Comandancia del Arsenal un balance exacto de las distintas cuentas correspondientes á los gastos hechos por cada taller, debiendo dejar copia en el archivo de su oficina.

5.º Cooperar en los trabajos del contador-interventor cada vez que sus ocupaciones se lo permitan.

DE LOS JEFES DE SECCIÓN EN GENERAL

Art. 30. Serán atribuciones y deberes de los jefes de sección:

1.ª Formar, de acuerdo con el Comandante de Arsenales, los reglamentos que deban regir en cada sección.

2.ª Vigilar porque se dé cumplimiento por los subguarda-almacenes de su sección á lo que el presente Reglamento dispone, debiendo intervenir en los balances anuales que han de formarse de las existencias de cada sección.

3.ª Dar avisos mensuales á la Comandancia de Arsenales de las novedades ocurridas en su sección.

4.ª Calificar, de acuerdo con el segundo Comandante, todos los artículos de los respectivos ramos que se adquieran para proveer á los buques de la Armada y rechazar, dando aviso al jefe del Arsenal, todo aquello que no sea del tipo y calidad establecidos en los contratos vigentes.

5.ª Informar sobre los pedimentos ú otras materias, toda vez que sean requeridos por el jefe ó segundo comandante del Arsenal.

6.ª Dar estricto cumplimiento á las órdenes que sobre disciplina ú otros asuntos del servicio ordene el Comandante.

7.ª Acompañar al segundo comandante y contador

interventor en las visitas que, para calificar excluidos y comprobar la existencia en pañoles de artículos de su ramo, hagan á los buques de la Armada.

8.^a Solicitar del Comandante todas aquellas medidas que á su juicio tiendan á introducir mejoras á bordo ó en tierra en lo relativo á la conservación de los materiales del ramo de su cargo.

9.^a Traducir, redactar y circular, de acuerdo con el Comandante, todo aquello que se relacione con la conservación, movilización y reparaciones del material de su cargo.

10. Mantener un archivo con índice de los documentos que se envíen á su sección y llevar libros copiadores de los informes y notas que se pasen.

11. Proceder, en materia de servicio interior disciplinario, en conformidad al régimen establecido y á las órdenes que por intermedio del segundo imparta el Comandante.

12. Distribuir convenientemente, de acuerdo con el segundo, el personal de su servicio para el cuidado y conservación del material de su cargo.

13. Ayudar al segundo Comandante y contador interventor en la revisión de las papeletas que, como comprobantes de sus consumos, rindan los varios buques y secciones de la Armada.

14. Cumplir toda comisión que respecto á su ramo le imparta el Comandante.

DEL JEFE DE LA SECCIÓN DE ARTILLERÍA

Art. 31. Serán obligaciones del jefe de esta sección:

1.^o Llevar por separado la historia de cada cañón á

flote ó en el repuesto del Arsenal y velar por la perfecta conservación del material que le esté confiado, debiendo proponer al Comandante todas aquellas medidas que juzgue necesarias.

2.º Vigilar que las obras que se ejecuten en los talleres de su sección se hagan en conformidad á las instrucciones, especificaciones, etc., formuladas por los jefes de talleres, velando también por el buen cumplimiento de éstos.

3.º Cuidar que los materiales que se empleen en dichos trabajos sean de la mejor calidad.

4.º Llevar un libro de registro en el cual anotará con toda exactitud el nombre de los oficiales y demás empleados que tengan á su cargo el material de artillería en los buques ó secciones de Marina, á fin de poder deslindar las responsabilidades que resultaren por negligencia ó incompetencia en la conservación de dicho material.

5.º Dar conferencias ó lecciones prácticas, cuando así se determine, al personal técnico acerca del servicio de su ramo, prefiriendo especialmente cuanto se refiera á la conservación del material.

6.º Informar sobre el estado de todo lo que ingrese al Arsenal ó que por cualquiera causa se ordene depositar en él.

7.º Formar muestrario de todos los artículos que sea posible coleccionar y de todos aquellos que tengan valor histórico y puedan servir para la instrucción.

8.º Formar lista de los artículos de armamento y consumo que conyenga adquirir en Europa para el servicio de su cargo.

9.º Formar trimestralmente estados que se elevarán al Comandante con expresión del número de cañones que hay en su sección, especificando circunstanciadamente en

ellos el número de los mismos que estén á flote y cuales en tierra.

10. Visitar con frecuencia los almacenes de pólvora, de artillería y de torpedos, informando al Comandante sobre su estado y el de los demás explosivos que en ellos se conserven.

11. Dictar, de acuerdo con el segundo Comandante, las medidas que juzgue convenientes para la conservación y seguridad de dichos almacenes.

12. Examinar los individuos que para su ramo se contraten por la sección del Depósito de Marineros y proponer los ascensos de los que estén á sus órdenes.

13. Proponer, finalmente, las innovaciones ó reparaciones que juzgue ventajoso practicar en el material de artillería.

SECCIÓN DE TALLERES DE LOS RAMOS DE MECÁNICA,
CARPINTERÍA Y ELECTRICIDAD

Art. 32. Cuando no se designe un jefe especial, esta sección estará á cargo del segundo Comandante, el que aparte de las facultades generales establecidas en el artículo 8.º tendrá, en carácter de jefe de sección, las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Velar porque los jefes de talleres observen en el consumo de materiales la mayor escrupulosidad, comprobando con papeletas, que deberán presentarse para su *intervine*, los consumos que se hagan.

2.º Formar relaciones, de acuerdo con los jefes de talleres, de los materiales de consumo que sea necesario adquirir para el servicio de la Maestranza, las cuales deberán elevarse en forma de pedimento y por intermedio

del contador-estadístico, al jefe de Arsenales. Estos pedidos se harán tomando como base los trabajos que deben ejecutarse, y se elevarán al Gobierno conjuntamente con los antecedentes de dichos trabajos, á fin de que la autorización suprema pueda recaer sobre unos y otros.

3.º Ilustrar al Comandante sobre las mejoras que convenga implantar é indicar las maquinarias y demás elementos de trabajo que falten en los distintos talleres.

4.º Velar por que se observen en éstos el mayor orden y aseo, tomando todas aquellas disposiciones que concurren á ese fin y que sirvan para prevenir incendios, accidentes, etc.

SECCIÓN DE PILOTAJE, CONTRAMAESTRE Y VELERÍA

Art. 33. Esta sección estará también á cargo del segundo Comandante sin perjuicio de sus demás atribuciones, y en tal carácter le corresponderá:

1.º Ordenar y dirigir por sí ó por medio de sus ayudantes, todas las faenas de peso ó marineras que sea necesario ejecutar en tierra ó á bordo.

2.º Disponer los trabajos que deban efectuarse en el taller de velería, según su importancia ó urgencia, procurando la económica inversión de los materiales.

3.º Disponer asimismo las labores y faenas marineras que deban ejecutarse por el ramo del contramaestre, formulando por intermedio del contador-estadístico los pedimentos de materiales que con tal fin se requieran.

4.º Ordenar se forme por el jefe del taller de velería los planos y demás detalles relativos á los aparejos y velámenes de los buques y embarcaciones menores, conservando aquellos documentos en su archivo.

5.º Efectuar por sí ó por medio de sus ayudantes, con la venia de los Comandantes de buque y dando cuenta al jefe del Arsenal, inspecciones de los pañoles de cabo, velas y señales de las varias naves al ancla en el Departamento, especialmente cuando arriben después de una larga comisión ó campaña.

6.º Recorrer con frecuencia el material del cargo del piloto que se conserve en su sección, disponiendo las reparaciones que sea menester y solicitando el reemplazo de lo inutilizado.

SECCIÓN DEL DEPÓSITO DE MARINEROS

Art. 34. La sección del Depósito de Marineros estará á las órdenes inmediatas del oficial del detall, sin perjuicio de la acción superior que corresponda al primero y segundo Comandante del Arsenal y se regirá por reglamento especial.

DE LOS JEFES DE TALLERES

Art. 35. Serán deberes y atribuciones de estos empleados:

1.º La fiel observancia del presente Reglamento i de las demás medidas militares ó disciplinarias que se impartan por el jefe de Arsenales.

2.º La dirección general de los obreros de sus talleres.

3.º Velar por la buena conducta de los mismos, indicando al segundo Comandante los que merezcan ascensos ó los que deban ser separados por su negligencia, incompetencia ú otros motivos.

4.º Examinar á los obreros que se contraten para los talleres ó para el Depósito de Marineros.

5.º Ejecutar con toda exactitud los trabajos que se encomienden al Arsenal, teniendo á la vista los planos y especificaciones que se formen.

6.º Proporcionar al contador-estadístico todos los datos que sean necesarios para los fines de la contabilidad y formación de los cuadros mensuales que deben elevarse al Comandante.

7.º Comprobar diariamente el número de obreros que asista á los talleres, consignando por separado, en listas que presentarán al segundo Comandante, los que sean de planta ó á jornal, y haciendo formar semanalmente para el ajuste de estos últimos, planillas que deberá visar el segundo. De todos estos documentos se dejará copia en los libros de movimiento de talleres que deberá llevar cada jefe de ellos.

8.º Velar por la económica inversión de los consumos y demás materiales que para los distintos trabajos se provean en los talleres, recabando del contador-estadístico por medio de papeletas visadas por el segundo Comandante, las entregas de artículos del pañol general á cargo del citado contador.

9.º Examinar detenidamente la calidad de los materiales que se adquieran así como los que se empleen en las obras contratadas por particulares, dando cuenta al Comandante de Arsenales de las irregularidades que notare.

10. Hacer presente al segundo Comandante la conveniencia de adquirir los elementos que falten.

11. Velar por la buena conservación y aseo del material en trabajo, dando mensualmente cuenta por escrito al segundo Comandante del estado de las varias instalaciones y de las reparaciones que requiera.

12. Dictar, de acuerdo con el segundo Comandante,

todas aquellas medidas que juzguen indispensables para el orden, limpieza y seguridad de los talleres.

13. Mantener listos y en perfecto estado los grifos y demás elementos contra-incendio distribuidos en los talleres.

14. Distribuir, de acuerdo con el segundo Comandante, el personal de los talleres de manera que cada cual tenga algún cuidado y responsabilidad sobre las instalaciones ó materiales existentes y cuidar de que cada uno tenga las herramientas reglamentarias.

15. Evacuar todo informe verbal ó por escrito y desempeñar cualquiera comisión que sobre su ramo determine el jefe del Arsenal.

DEL CIRUJANO

Art. 36. Serán deberes de este empleado:

1.º Atender profesionalmente al personal, incluso el del Depósito y pontones, visitando en la sala del hospital ó á domicilio á los que, con el debido permiso, curen sus dolencias fuera del establecimiento.

2.º Pasar visita diaria á las distintas dependencias del Departamento y poner su *visto-bueno* en la relación de enfermos que diariamente deberá elevarse a la Comandancia.

3.º Formular con oportunidad los pedimentos por las medicinas que se requieran para la botica del Arsenal y en conformidad con el reglamento respectivo.

4.º Intervenir en las recepciones y entregas de medicinas ó instrumentos á los buques y departamentos de la Armada.

5.º Inspeccionar con frecuencia los artículos de su profesión que se guarden en el repuesto del Arsenal, dando parte al Comandante de lo que convenga hacer para su mejor conservación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. Los distintos empleados del Arsenal, cuyas atribuciones y deberes no se contemplen de un modo especial en el presente Reglamento, deberán cumplir fielmente las órdenes de sus superiores, quedando sujetos á las disposiciones de la Ordenanza y demás que rijan según el empleo militar ó asimilación que tengan.

Art. 38. En las reparaciones y composturas que se contraten por Arsenales, así como en los contratos para acarreo de elementos, etc., las planillas de ajustes y pagos llevarán el *intervine* del segundo y el *visto-bueno* del Comandante y se les dará en seguida la tramitación correspondiente, dejándose constancia de todo pago que se efectúe.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones, preexistentes relativas al Arsenal de Marina que sean contrarias al presente Reglamento, el cual comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1894.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTE.

J. A. Orrego.

Compañía Inglesa de Vapores

(Contrato celebrado entre el Fisco y dicha Compañía)

Ministerio del Interior

Santiago, 2 de Enero de 1894.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Fisco y la Compañía Inglesa de Vapores:

Art. 1.º Prorrógase hasta el 1.º de Enero de 1898 el contrato celebrado con la Compañía Inglesa de Vapores por ley de 26 de Enero de 1887 para el transporte de correspondencia, pasajeros y efectos que envía el Gobierno de Chile, sustituyendo los artículos 15, 16 y 20 por los siguientes:

«Art. 15. El Gobierno pagará á la Compañía por dichos servicios la cantidad de cincuenta y seis mil pesos de veinticuatro peniques, ó sean cinco mil seiscientas libras esterlinas anuales.

El pago se hará por mensualidades vencidas.

Art. 16. La Compañía se obliga á hacer al Gobierno las siguientes rebajas en las tarifas de pasajes y fletes para particulares:

A.—De setenta y cinco por ciento á los individuos de tropa del Ejército y Armada, á los reos y pasajeros de tercera clase y carga por cuenta del Gobierno entre Valparaíso y Punta Arenas.

B.—De cincuenta por ciento:

1.º A todos los empleados públicos civiles ó militares y personas en comisión que viajen en 1.ª y 2.ª clase entre los puertos indicados;

2.º A los empleados públicos de cualquiera clase y personas en comisión del Gobierno, y á los reos desde Valparaíso hasta Puerto Montt, Liverpool y puertos intermedios; y

3.º A los chilenos desvalidos que vengan en 3.ª clase desde Europa, repatriados por el Gobierno, y á los inmigrantes libres y colonos que envíen de Europa á Chile los agentes del Gobierno, por vía del Estrecho de Magallanes, en 3.ª clase.

C.—De veinticinco por ciento á las personas designadas en el número 2 de la letra *B* de este artículo que viajen desde Valparaíso al norte.

D.—De veinte por ciento á los empleados públicos que viajen en comisión del Gobierno entre los puertos del Atlántico en que toquen los vapores de la Compañía.

E.—Los efectos del Gobierno se conducirán con un cincuenta por ciento de rebaja del precio de tarifa entre Valparaíso y Puerto Montt y con un veinticinco por ciento de Valparaíso al norte.

El transporte de caudales entre los puertos del sur hasta Punta Arenas será gratuito.

Es entendido que las rebajas arriba expresadas se refieren á los pasajes de ida ó de vuelta, ó sea de un puerto á otro.

La Compañía hará extensiva á la familia de los empleados que viajen en comisión del servicio en 1.ª clase la rebaja de los pasajes de que se trata arriba.

Se entiende que dichas rebajas se harán en virtud de

una orden por escrito de la autoridad competente, es decir, por un Ministro de Estado ó su subsecretario ó por un intendente de provincia ó gobernador, ó un Ministro Diplomático en el extranjero ó su secretario.

Art. 20. Este contrato comenzará á regir desde que se promulgue como ley de la República y el Gobierno podrá prolongarlo por un año más, dando aviso á la Compañía con seis meses de anticipación».

Art. 2.º Se agregan á los artículos 1.º y 17 los siguientes incisos:

«Art. 1.º En la correspondencia que la Compañía debe conducir se comprenden las encomiendas y demás efectos postales que entregue la Dirección General de Correos, y la correspondencia y demás efectos postales que el correo de Chile remita por la cordillera de los Andes para ser embarcados en Montevideo.

Art. 17. Con el objeto de facilitar el despacho en Valparaíso de los vapores de la Compañía que viajen por vía del Estrecho de Magallanes, estos vapores tendrán la preferencia sobre cualesquiera otros vapores trasatlánticos ó buques de vela, para ocupar los lugares necesarios en el muelle fiscal para su descarga, siempre que el Fisco no sea perjudicado. Se designará el local una vez que llegue el vapor al primer puerto del sur».

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como Ley de la República.

JORGE MONTT.

Pedro Montt.

Contrato entre el Gobierno de Chile y la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico

Santiago, 26 de Enero de 1887.

(Ley promulgada con fecha 31 de Enero de 1887 en el número 2,921 del *Diario Oficial*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Se autoriza al Presidente de la República para prorrogar por cuatro años más, contados desde el 1.º de Enero de 1885 y bajo las condiciones que á continuación se expresan, el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de Chile y la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico para el transporte de la correspondencia procedente de Chile y la conducción de pasajeros y efectos que envíe el Gobierno de un puerto á otro de la República y á los puertos de países extranjeros en que toquen los vapores de la Compañía.

ARTÍCULO 1.º (1)

La Compañía de Vapores del Pacífico se obliga á conducir la correspondencia que la Dirección General de Correos disponga se entregue para los puertos de la costa del Pacífico en que actualmente tocan los vapores y los

(1) La ley de 2 de Enero de 94 ha agregado á este artículo un segundo inciso.

en que hagan escala en lo sucesivo desde Valparaíso hasta Panamá y desde Valparaíso hasta Melipulli, como así mismo la destinada á Punta Arenas y los países á que arriben los vapores de la línea de Magallanes desde Valparaíso hasta Liverpool.

ART. 2.º

El menor número de viajes que deberán hacer los vapores será el siguiente: entre Valparaíso y Panamá dos cada mes; entre Valparaíso y Melipulli dos al mes; entre Valparaíso y Liverpool uno al mes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Compañía queda obligada á conducir por todos los vapores que salgan de puertos de Chile la correspondencia que les entregue el correo.

ART. 3.º

La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile será, por lo menos, de dos horas, á no ser que se les haya entregado las balijas de correspondencia antes de transcurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrían zarpar sin más retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.

La estadía de los vapores en el puerto de Melipulli será de dieziocho horas; pero si por causa del mal tiempo ú otra causa imprevista el vapor hubiera sufrido retardo en sus viajes, la autoridad local procurará despacharlo en el más breve plazo posible.

ART. 4.º

Salvo caso fortuito ó fuerza mayor ú otra circunstancia

imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de días que exceda del fijado en sus itinerarios los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio de lo Interior y á la Dirección General de Correos con quince días de anticipación, á lo menos.

ART. 5.º

No podrá retardar la Compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaíso por más de veinticuatro horas, á no ser que el retardo se justifique por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior.—En tal caso la Compañía dará inmediato aviso á la autoridad correspondiente.

Pero si se dejase de hacer un viaje, sea al norte, al sur ó á Europa, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos.—Si en el curso de un año se omitieran dos viajes, podrá el Gobierno rescindir este contrato, sin más trámite que notificar su determinación al agente de dicha Compañía en Valparaíso; todo esto salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

ART. 6.º

En caso de accidente fortuito que impida la salida de los vapores al tiempo fijado en los itinerarios, la Compañía dará oportuno aviso por escrito al Administrador de Correos del puerto correspondiente, poniendo á la vez en su conocimiento el día y hora de partida.

Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario ganando tiempo en la marcha, y

con el objeto de llegar á Panamá en tiempo oportuno para que la correspondencia pueda seguir su curso por los vapores del Istmo relacionados con los del Pacífico.

ART. 7.º

Los vapores que emplea la Compañía en las distintas líneas tendrán un departamento seguro y cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

ART. 8.º

Es prohibido absolutamente llevar á bordo pólvora, dinamita, nitro-glicerina y demás artículos inflamables ó peligrosos; y la compañía se obliga á arrojar esa carga al mar en el momento en que se aperciba de su introducción clandestina.

ART. 9.º

La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra, ni permitirá que se admita á bordo en los puertos de Chile por el capitán, tripulación, ni por los pasajeros ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva.

Los infractores de esta disposición quedarán sujetos á una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo ordena el artículo 130 de la ley de 22 de Febrero de 1858.

La prohibición anterior deberá consignarse en un artí-

culo especial de los reglamentos que rijen á bordo de los vapores y en los boletos de pasaje.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las balijas ó de los paquetes entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus agentes entre sí ó el directorio de la Compañía que versen sobre su propio servicio.

ART. 10.

Es obligación de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen al correo de los puertos chilenos toda la correspondencia suelta ó empaquetada de cualquiera procedencia que se traiga á bordo con destino á los mencionados puertos.

La entrega deberá hacerse á los empleados nacionales autorizados por la Dirección General de Correos para recibirla.

ART. 11.

Los sacos ó paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de Chile, deberán llevarse á bordo á la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores por los empleados de las gobernaciones ó subdelegaciones marítimas ú otras, y recibirlos por el capitán ó por alguno de sus dependientes autorizado por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guía por duplicado, en la que se expresará detalladamente su procedencia y destino, así como su número y clase. Uno de los ejemplares de las guías, firmado por el jefe ó empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitán ó del oficial autorizado para recibir las

malas, y el otro ejemplar será devuelto al correo después de firmado por el capitán ó su representante.

ART. 12.

La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueren entregados por las administraciones de Chile, obligándose á cuidar de su seguridad, conservación debida y oportuna entrega, con sujeción en estas materias á las instrucciones que recibiere de la Dirección General de Correos.

También será obligación de la Compañía suministrar á la Dirección los informes y datos relativos á este servicio postal que ésta le pidiere.

ART. 13.

El correo de Chile tendrá la facultad de enviar á bordo á uno de sus empleados para que inspeccione y dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía el servicio postal.

El pasaje de este empleado se pagará en conformidad con lo dispuesto en este contrato.

ART. 14.

La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes y sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora y día en que se ha verificado ésta, y el hallarse ó no debidamente cerrados los paquetes y sacos, y la procedencia de ellos.

En caso de errores que consistan en llevar á un puerto

las balijas destinadas á otro puerto, queda sujeta la Compañía á una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos.

Si la Compañía pierde algún saco de correspondencia, podrá el Ministro de lo Interior, previo informe de la Dirección General de Correos, imponer una multa que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos, según las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiera sido por culpa de la Compañía.

ART. 15. (1)

El Gobierno pagará á la Compañía por dichos servicios la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, pagaderos en su proporción mensualmente vencidos, en pesos fuertes de la ley actual ó su equivalente en moneda del país.

En caso de pagar esta cantidad en billetes de banco, se tomará por base el valor que tengan los pesos fuertes, según cotizaciones de los bancos, á fin de cada mes.

ART. 16. (2)

La Compañía se obliga á conducir, con un veinticinco por ciento de rebaja de los precios de tarifa fijados para particulares, á los empleados públicos y personas en comisión del servicio, como también los oficiales, clases y soldados del Ejército y Armada y reos que por disposición de autoridad competente deben transportar los vapores entre los puertos de la República desde Valparaíso al norte; con un cincuenta por ciento á los mismos individuos que se transporten á los diferentes puertos entre Valparaíso y Melipulli; con la misma rebaja de cincuenta por ciento á los empleados públicos y personas en comisión del servicio, á los oficiales del Ejército y Armada que viajen en comisión del Gobierno; con una rebaja de setenta y cinco por ciento á la tropa del Ejército y Ar-

(1-2) Han sido sustituidos los dos artículos anteriores por ley de 2 de Enero de 1894.

mada, á los reos y otras personas que viajan como pasajeros de tercera clase que se envíen á Punta Arenas y desde este puerto hasta Valparaíso; se entiende que todas dichas rebajas se hacen solamente cuando los pasajeros viajen en comisión del Gobierno en virtud de una orden por escrito de la autoridad competente.

Los efectos del Gobierno se conducirán con un cincuenta por ciento de rebaja del precio de tarifa entre Valparaíso y Puerto Montt, y con un setenta y cinco por ciento los que se mandan á Punta Arenas.

El transporte de caudales entre los puertos del sur hasta Punta Arenas será gratuito.

Siempre que por algún motivo justificado por la autoridad competente no tuviese efecto el pasaje de algún empleado, ó hubiera de quedar para otro vapor, la Compañía ó sus agentes están obligados á devolver la mitad de su valor en el primer caso y á renovar el boleto en el segundo.

ART. 17. (1)

Con el objeto de asegurar un servicio regular y rápido para la transmisión de las malas, el Gobierno se compromete á facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores, tanto en Valparaíso como en los puertos intermedios, habilitando con tal motivo y sin gravamen alguno para la Compañía los días feriados.

Con el mismo objeto, si los vapores llegasen á los puertos en horas extraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, á juicio de la autoridad, un grave inconveniente, y que la medida fuere necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario. La habilitación se hará también sin gravamen alguno para la Compañía.

El Gobierno se obliga igualmente á conceder á la Com-

(1) La ley de 2 de Enero le ha agregado un cuarto inciso.

pañía todas y cada una de las franquicias de que ahora disfrutan ó que durante el término de este contrato se concedan á cualesquiera otros vapores ó buques, nacionales ó extranjeros, en conformidad con las leyes que rigen sobre la materia.

ART. 18.

Es entendido que durante cualquier tiempo de guerra entre cualesquiera de las Repúblicas de la costa, la Compañía no tendrá la obligación de llevar tropa, municiones de guerra ó artículos de contrabando de guerra en sus vapores, los cuales observarán la más estricta neutralidad.

ART. 19.

Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 del contrato, y para evitar cualesquiera dudas, se declara que durante la vigencia de esta prórroga las naves de la Compañía Inglesa de Vapores quedan exentas de la contribución de faro y tonelaje.

ART. 20. (1)

Este contrato, que será reducido á escritura pública tan pronto como haya obtenido la respectiva aprobación del Congreso, comenzará á regir el 1.º de Enero de 1885 y terminará el 31 de Diciembre de 1888, pudiendo el Gobierno prolongarlo por un año más, dando aviso á la Compañía con nueve meses de anticipación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y lévese á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Carlos Antúnez.

(1) La ley de 2 de Enero lo ha sustituido por otro.

Licencias

(Tramitación de solicitudes sobre prórroga de licencia fuera del territorio marítimo)

Santiago, 6 de Enero de 1894.

Sección 2.^a, número 30.—Ha tomado conocimiento este Ministerio de los antecedentes remitidos por US. con nota número 1,791, 1.^a sección, de 21 del mes pasado, relativos á la conducta observada por el guardia marina de segunda clase don Luis Montero Riveros, con motivo de la solicitud presentada por este oficial para que se le concediera prórroga de la licencia de que gozaba para atender al restablecimiento de su salud, y de la elevada con posterioridad en que hace renuncia de su empleo.

Dichos antecedentes han venido á esta Secretaría á virtud del decreto ministerial de 20 de Diciembre último, número 2,057, recaído en la presentación que, á nombre del precitado guardia marina, ha elevado el hermano de éste, don Arturo Montero, con el propósito de que se dé curso inmediato á la renuncia que aquél hace de su empleo, y de este modo quede virtualmente sin cumplirse la orden de aprehensión librada contra el mismo.

Trátase en este caso de un oficial á quien se concedió, por supremo decreto de 24 de Septiembre último, número 1,691, sección 1.^a, dos meses de licencia por motivos de salud, con residencia en Santiago, y que, al acercarse la época de la espiración de ella, solicitó nueva licencia con igual motivo y por el mismo espacio de tiempo.

US. dispuso el reconocimiento médico de ese oficial en Valparaíso y por una comisión de cirujanos de la Arma-

da; dirigió al efecto al mismo oficial un telegrama de fecha 30 de Noviembre, ordenándole que compareciera á la Mayoría General, y, no habiendo obedecido esta orden, le fué ella reiterada por telegrama de 12 de Diciembre. El guardia marina Montero no compareció tampoco después de este segundo llamamiento y presentó una nueva solicitud en que pide su separación absoluta del servicio.

Con tales antecedentes el Mayor General del Departamento, de orden de U.S., solicitó de la Comandancia General de Armas de Santiago, la aprehensión del citado guardia marina y entretanto se suspendió el curso de la solicitud de renuncia.

Refiriéndome primeramente á la petición elevada para obtener una prórroga de dos meses de licencia por motivos de salud, juzga este Ministerio que esa Comandancia General no necesitaba desde luego nombrar una comisión de cirujanos de Marina que informara sobre el estado de salud del ocurrente, ni exigir á este último su comparecencia personal ante dicha comisión, instalada en Valparaíso.

Estando fuera del territorio marítimo de la República y de los buques de la Armada, ese oficial cuya residencia temporal se había fijado en Santiago por un decreto supremo, se encontraba bajo la inmediata jurisdicción del Comandante General de Armas de esta localidad y tan solo por su intermedio podía elevar peticiones á sus superiores, al propio tiempo que éstos, para hacer cumplir sus determinaciones relativas á aquél, debían requerir la intervención de dicho Comandante General. Ante este funcionario correspondió al guardia marina Montero presentar su solicitud de prórroga de licencia, y este mismo funcionario era el llamado á ordenar el reconocimiento médi-

co, valiéndose para ello de la comisión de cirujanos creada por el decreto de 10 de Junio de 1889, que reorganizó el Servicio Sanitario del Ejército. La Comandancia de Armas debió, en seguida, remitir á US. la solicitud de prórroga y el informe en ella recaído para que US. completara su tramitación y, en último término, elevara los antecedentes á la resolución del Supremo Gobierno.

Es este el procedimiento que, por regla general, corresponde y debe seguirse en casos análogos, incidiendo fuera de Santiago y Valparaíso el examen profesional del solicitante, practicado por el médico de ciudad.

Es verdad que tratándose del caso concreto del oficial Montero, cuya residencia estaba fijada en Santiago y que padece tan sólo de una afección al oído, la translación á Valparaíso era relativamente fácil y habría podido ordenarse, á mediar un motivo bastante calificado; pero no es ménos efectivo que una exigencia análoga no debe aplicarse como regla general, pues el oficial con licencia puede hallarse á considerable distancia de la capital del departamento (como en Iquique, Ancúd ó Valdivia); puede estar real y absolutamente imposibilitado por sus dolencias para llevar á efecto la translación, al propio tiempo que los médicos de ciudad son funcionarios públicos, á cuyos informes profesionales debe darse entero crédito. Media todavía la consideración de que, tratándose de una solicitud de prórroga de licencia por enfermedad y siendo notorio que los oficiales de Marina indican en tales casos, como lugar de residencia el que más conviene á su salud, habría cierta injusticia en imponer al ocurrente gastos de translación, á veces crecidos, para venir primero á Valparaíso con el objeto de ser examinados, y regresar en seguida al lugar de su más saludable residencia.

Estas que, según ya lo he advertido a US., son las reglas generales de procedimiento en la materia, pueden y aun deben ser alteradas momentáneamente, tratándose de casos y circunstancias calificados y dando cuenta inmediata al Departamento de Marina para que apruebe ó modifique la resolución.

Es así que con ocasión de una demanda de prórroga de licencia de un oficial de Marina, fundada en alguna dolencia que le impida volver desde luego al desempeño de sus funciones, puede esa Comandancia General, en el estudio de los respectivos antecedentes, adquirir la convicción de que un reconocimiento practicado por cirujanos de la Armada, inducirá á un parecer diverso del del médico de ciudad, atendida la poca competencia de éste para discernir con exactitud la naturaleza y condiciones peculiares de los varios servicios de la Armada.

Es así también que con motivo de una súplica análoga á la anterior dirigida por algún oficial que haya necesitado de prolongadas licencias por salud, juzgue US. de conveniencia hacer practicar un detenido reconocimiento médico de dicho oficial, á fin de saber si debe ó no tramitar su expediente de retiro. En casos como éstos podría exigirse la translación del solicitante á Valparaíso, o hacerle reconocer por uno ó más cirujanos de la Armada si aquél estuviere residiendo en algún puerto [y hubiere actualmente allí un buque de la Escuadra, ó arbitrar, en fin, cualquiera otra de esas medidas ocasionales aconsejadas por las particulares circunstancias en que deben aplicarse.

Estas medidas deben naturalmente ponerse en oportuno conocimiento de la Secretaría de Marina para que las apruebe ó modifique.

Paso ahora á referirme á la segunda solicitud del guardia marina Montero, ó sea, la relativa á obtener su separación del servicio.

Las condiciones en que aparece elevada esta solicitud, según los antecedentes que tengo á la vista, inducen á la presunción de que por medio de aquélla se ha deseado eludir órdenes superiores, y dejar, en definitiva, sin el debido cumplimiento las resoluciones de la autoridad competente.

Sin entrar á pronunciarme sobre las medidas mismas que US. ha impartido ó requerido para compeler al guardia marina Montero, aparece, desde luego, sin que se haya comprobado imposibilidad física por parte del oficial, que éste ha resistido las órdenes impartidas en 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1893, y que hasta la fecha no se ha cumplido la orden de aprehensión librada por la Comandancia de Armas de Santiago, á instancia de US. Además, la propia solicitud del hermano de don Luis Montero, manifiesta que dicho oficial se ha ausentado de Santiago, abandonando así el lugar de su residencia fijado por un decreto supremo.

Así las cosas, el Departamento de Marina juzga que debe cumplirse sin más trámite la orden de aprehensión; remitirse al guardia marina á disposición de US. para las medidas disciplinarias á que haya lugar conforme á ordenanza; retener hasta tanto que ellas se cumplan, el despacho de la solicitud de retiro y elevar á la resolución del Gobierno, tan pronto como se halle en estado, la solicitud de prórroga de licencia.

Entre tanto devuelvo á US. ambas solicitudes y documentos anexos; la primera, para que, á su debido tiempo,

se le dé la tramitación del caso, y la segunda, para que se la acompañe del informe médico necesario

Con esta misma fecha transcribo la presente nota á la Comandancia General de Armas de Santiago.

Dios guarde á US.

J. A. ORREGO.

Al Comandante General de Marina.

Manual del Marino

(Se dispone su publicación mensual)

Santiago, 8 de Enero de 1894.

Sección 1.^a, número 12.—Atendiendo al mejor servicio,

Decreto:

La recopilación y publicación de las disposiciones que deben insertarse en el *Manual del Marino*, se efectuará en lo sucesivo mensualmente, debiendo hacerse de seguida la compaginación de los respectivos cuadernos hasta formar volúmenes de quinientas páginas, más ó menos.

Las reglas establecidas en el decreto supremo de 7 de Agosto de 1883 para la publicación semestral de esta obra, se entenderán modificadas en concepto á la forma prescrita en el inciso anterior.

Anótese y comuníquese.

MONTT.

J. A. Orrego.

Pedimentos de medicinas

(Formalidades que deben llenarse)

Comandancia General de Marina

Valparaíso, 8 de Enero de 1894.

Con esta fecha, he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, número 36.—Notándose muchas irregularidades en los pedimentos de medicinas, y en conformidad al artículo 5 del decreto supremo de 13 de Enero de 1854,

Decreto:

Los pedimentos de los buques ó secciones deberán ser formulados por los cirujanos respectivos con intervención del oficial del detall y visto bueno del Comandante, y enviado directamente al cirujano en jefe para su informe. Cada pedimento deberá ser acompañado con un estado de consumos, tomado de los libros respectivos, el cual deberá ser visado en la misma forma que el pedimento. Dicho estado quedará en la oficina del cirujano en jefe y elevará el pedimento con el informe respectivo á la Comandancia General expresando al margen el precio de los artículos.

Anótese, comuníquese y circúlese en la Armada.

LUIS A. CASTILLO.

Retiro de los oficiales de Marina que cuentan con menos de seis años de servicios

Santiago, 10 de Enero de 1894.

Sección 2.^a, número 39.—En la nota de US., número 2, sección 1.^a, de 3 del mes en curso, ha tomado conocimiento esta Secretaría de las observaciones que US. hace al decreto ministerial de 28 de Diciembre próximo pasado, número 2,092.

El asunto de que en esta ocasión se trata es el siguiente:

La Comandancia General manifestó á este Departamento en oficio número 689, sección 1.^a, correspondiente al año 1893, que la conducta del piloto 2.^o de la Armada, don Gustavo Andreasen, hacía inconveniente la continuación de éste en el servicio á virtud de ciertas faltas cometidas; y, sin acompañar antecedentes que permitieran apreciar con exactitud la gravedad, repetición y demás circunstancias de ellas, US. concluía por solicitar del Gobierno la separación de aquel oficial.

Advirtió desde luego el Ministerio que la medida propuesta por la Comandancia General era contraria á las expresas disposiciones del artículo 58 de la Ley de Sueldos del Ejército y Marina, entonces recientemente promulgada y juzgó, apreciando los antecedentes remitidos por US., que la única medida que podía y debía adoptarse por el momento, conforme al mismo artículo de la citada ley, era la de llamar á calificar servicios al piloto Andreasen, á fin de extenderle posteriormente la cédula de retiro á que hubiere lugar.

En tal virtud se expidió el supremo decreto de 3 de Junio de 1893, número 1,006, que US. conoce, y trami-

tado el respectivo expediente con arreglo á la Ordenanza, ha resultado en definitiva que el precitado oficial no tiene por ahora derecho á retiro, por no haber prestado sus servicios durante el tiempo mínimo de seis años.

En esta situación y habiéndose cumplido ya el decreto de 3 de Junio, pues el piloto Andreasen se presentó á calificar servicios y éstos le fueron calificados por la Comisión que establece la ley, se hacía necesario continuar la tramitación de este negocio, con arreglo á las disposiciones vigentes y en el sentido de mayor conveniencia para la disciplina militar. Aparecía, por una parte, que aquel oficial no estaba aun en aptitud de obtener retiro, y que de este modo no podía llevarse á término la medida para cuya preparación el Gobierno expidió el previo decreto de 3 de Junio citado, á fin de conocer si ella era ó no adaptable al mismo oficial; y por otra parte, resaltaba la necesidad de no dejar sin correctivo las faltas cometidas, investigando la naturaleza y pena de ellas y procurando llegar á un desenlace legal y disciplinario.

Teniendo á la vista estos antecedentes, que aparecían del expediente mismo, y considerando en especial la medida que US. solicitó en su nota de fines de Mayo de 1893 y lo que se dispone en el artículo 58 de la ley de 1.º de Febrero de ese año, este Departamento expidió el decreto ministerial de 28 de Diciembre pasado, que dispone la devolución de los antecedentes á la Comandancia de Marina para la formación del proceso á que haya lugar con arreglo á ordenanza.

Este despacho, de mera tramitación, se inspiraba especialmente en el explícito contexto del artículo 58 varias veces citado ya, en medidas análogas tomadas anteriormente y en la necesidad de no dejar impunes las faltas cometidas.

US., sin embargo, ha creído de su deber representar aquella providencia hasta segunda resolución, pues estima US. que el piloto Andreasen puede ser retirado temporalmente sin goce de pensión alguna y que la dicha providencia deroga el decreto supremo de 3 de Junio del año último.

Refiriéndome, ante todo, á la primera observación de US., basada en el artículo 4.º de la Ley de Retiros, debo manifestarle que el Ministerio disiente de la opinión de US. En efecto, el artículo 4.º de la ley de 26 de Abril de 1839, reproducido literalmente, como los demás preceptos de dicha ley, en el título 84 de la Ordenanza del Ejército, autoriza al Presidente de la República para que, *cuando lo estime conveniente*, expida cédula de retiro temporal, sin goce de sueldo alguno, á aquellos oficiales que contaren con menos de seis años de servicios. Esta disposición, que otorga una facultad absolutamente discrecional, que no exige la aprobación de antecedente alguno y que vulnera por lo mismo las naturales garantías con que debe contar todo oficial que se consagra al duro servicio del Ejército ó de la Armada, ha sido virtualmente derogada en cuanto á esta última institución por el artículo 58 de la ley de 1.º de Febrero de 1893, por el artículo 61 de la misma ley y por el contexto de los varios artículos que forman la última Ley de Retiros, fechada el 4 de Febrero de aquel año.

El artículo 58 ya citado dice a la letra: *Ningún oficial general, jefe ú oficial de la Armada podrá ser privado del todo ó parte del sueldo que esta ley le asigna, ni ser separado del servicio sin una resolución dada por el tribunal competente; sin perjuicio de la facultad que la ley confiere al Presidente de la República para llamar á calificar ser-*

vicios á los oficiales generales, jefes y oficiales de la Armada.

En este artículo es de notar ante todo el propósito manifiesto y conocido que inspiró tanto al Ejecutivo en la redacción del proyecto, como al Congreso en la aprobación de éste. Se quiso privar al Presidente de la República del ejercicio discrecional de facultades que sólo deben usarse á virtud de fundados antecedentes y dar así, en la medida de lo justo y de lo disciplinario, esa garantía de conservación del empleo durante el buen comportamiento y ese goce de ciertos beneficios inherentes al servicio militar, que constituyen un indispensable estímulo para abrazar la carrera de las armas. Lo que el artículo no haya alcanzado á expresar con todas las palabras necesarias para preveer taxativamente la multitud de casos que en la práctica puedan ocurrir, y que, sin embargo, se desprende de su contexto general de su espíritu, aparece evidentemente corroborado por la ley complementaria de 4 de Febrero de 1893, por el artículo 61 de la de 1.º del mismo mes y año y por la aplicación de las más autorizadas reglas de interpretación.

Es así que, según los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 Febrero, tanto el retiro absoluto como el retiro temporal, ya á solicitud de los interesados en virtud de causas legales, ya por resolución disciplinaria del Presidente de la República, *debe decretarse tomando por base el 75 ó el 50 por ciento del sueldo de actividad del respectivo empleo y asignando á la persona retirada tantas cuarentavas partes de dicho sueldo como años de servicio hubiere cumplido.* En consecuencia, decretar, por vía disciplinaria, el retiro de un oficial sin goce de pensión, como US. lo propone ahora, sería manifiestamente contrario á aquellos preceptos.

Por otra parte, el artículo 4.º de la ley de Abril de 1839 dispone en cuál caso podrá decretarse el retiro militar *sin sueldo* (ó pensión, como vulgarmente se dice), al paso que en el artículo 61 de la ley de 1.º de Febrero de 1893, se lee literalmente: «Desde la vigencia de la presente ley, *quedarán derogadas todas las leyes y demás disposiciones preexistentes sobre sueldos y gratificaciones del Ejército y Armada*».

Hay aquí una manifiesta derogación; siendo de advertir todavía que el artículo 61 emplea la palabra «sueldos» sin distinguir entre los de servicio activo ó los de retiro, y que acerca de éstos últimos ha preceptuado especialmente la ley de 4 de Febrero, complementaria de la que acabo de citar.

Además, en el artículo 58 media la circunstancia especialísima de que él se refiere únicamente á *la Armada* y de que este objeto particular induce á darle una significación mas estricta é independiente de los procedimientos observados en el Departamento de Guerra.

Aún puedo agregar á US. que estas nuevas disposiciones de las leyes de 1.º y 4 de Febrero de 1893, guardan perfecta consonancia no sólo con la mayor estrictez de los actos administrativos, sino también con el carácter y naturaleza de la institución misma del retiro militar, el que si bien á las veces puede usarse como un medio eficaz de coacción disciplinaria, en todo caso es y debe ser un beneficio efectivo para aquel que ha consagrado sus esfuerzos á la carrera de las armas durante cierto número de años.

Por eso el propio decreto de 1839, que US. invoca, está encabezado por el siguiente preámbulo: «Deseando « el Gobierno *recompensar* *los servicios de los individuos* « del Ejército permanente y de la Armada que por sus

« achaques, heridas adquiridas en función de guerra, edad
« avanzada, ó *cualquiera otra causa* no pudieren conti-
« nuar sirviendo actualmente, etc. »; de tal modo que
el beneficio se refiere no sólo á los imposibilitados por una
dolencia física, sino á todos aquellos que habiendo presta-
do sus servicios, no pudieren, á juicio del Gobierno, con-
tinuar en la institución sin causar daño á ésta, ya por una
falta excepcionalmente cometida, ya por malos hábitos
últimamente manifestados.

Estas y otras consideraciones que omito, inducen al Mi-
nisterio á pensar que hoy dia es ilegal decretar por vía de
castigo el retiro de un oficial de Marina sin goce de pen-
sión, y que, no siendo ello posible, debe buscarse el correc-
tivo necesario á las faltas cometidas por el piloto Andrea-
sen en la formación del respectivo proceso y en la aplica-
ción de los preceptos de la Ordenanza á que haya lugar..

Pasa en seguida US. á expresar la conveniencia que, á
su juicio, existe en entender que el artículo 4.º de la ley
de 26 de Abril de 1839 se haya en pleno vigor; y refirién-
dome sobre el punto al concepto que con tal motivo han
manifestado las últimas leyes promulgadas, debo tan sólo
agregarle que, en el sentir de esta Secretaría, el nuevo
sistema no entraña inconveniente de entidad, como US.
manifiesta creerlo, pues las faltas graves serán debidamen-
te investigadas y se las penará con el rigor de la Orde-
nanza, al paso que las leyes, si el oficial no pudiere aún
ser retirado, motivarán castigos disciplinarios, que en el
caso de incorregibilidad habrán de repetirse necesariamen-
te por una ó mas veces, llegando así á convertirse aquéllas
en faltas graves, materia de formal proceso.

Con referencia al hecho de que se hace mención en la
nota de US., á saber, que el piloto Andreasen *ha estado*
separado de la Armada desde há seis ó siete meses; esta

Secretaría desea conocer si las palabras transcritas expresan una simple suspensión de funciones, esto es, una separación del servicio *activo*, mientras se ha tramitado el expediente de calificación ó traducen la idea literalmente expresada de una separación «de la Armada» que, entre otras consecuencias, haya podido acarrear la privación de hecho del sueldo del oficial.

En este último evento, se haría necesario que US. procurase desde luego poner inmediato término á una situación que pugnaria con la ley de 1.º de Febrero de 1893.

Por otra parte, y sobre este mismo particular, encargo á US. que, en cuanto sea compatible con el buen orden de la Armada, US. procure que todo oficial llamado á calificar, continúe prestando servicios mientras se tramita el expediente y solo suspenda el desempeño de sus funciones para venir á esta capital y presentarse ante la Comisión respectiva, á fin de que de este modo la percepción del sueldo corresponda al ejercicio real del empleo hasta el momento del retiro.

Ocupándome ahora en la última observación de fondo que ha sugerido á US. la providencia de 28 de Diciembre pasado, debo manifestarle que ella no importa la derogación del supremo decreto de 3 de Junio del 93, ni se hace tampoco necesario dejar sin efecto ese decreto por medio de otro emanado de igual autoridad. El de 3 de Junio citado fué, como todos los que se expiden en iguales casos y términos, una orden preparatoria encaminada á patentizar al Departamento de Marina por medio de los trámites previos que ha establecido la Ordenanza, si el oficial Andreaesen podía ó no obtener cédula de retiro con arreglo á la ley, si le correspondía el retiro absoluto ó temporal, cuántos años había servido y qué pensión, en consecuencia, debía abonársele. Tales son los fines inmediatos que se

persigue con todo decreto que llama á calificar servicios á un jefe ú oficial; y así las cosas, aparece de manifiesto que el de 3 de Junio de 1893 estaba, al dictarse la providencia de 28 de Diciembre último, cumplido y ejecutado en todas sus partes, y no podría ya ser desvirtuado por otro decreto, pues el piloto Andreasen se presentó ante la Comisión respectiva, ésta le calificó los servicios prestados y de dicha calificación resultó que no tiene el tiempo necesario para obtener retiro. En tales condiciones, el decreto ministerial citado no habría podido, ni mucho menos procuraba, dejar sin efecto ó derogar lo que ya estaba cumplido y proveía tan solo á continuar la tramitación de un expediente que no se hallaba aun en estado de resolución definitiva.

Por otra parte, el carácter de meramente preparatorio que tiene el decreto por el cual se llama á un oficial para que comparezca á calificar servicios ante la Comisión que establece la ley, se haya aun corroborado por el hecho significativo de que, en todos los casos en que el retiro se ajusta á la Ordenanza, se libra, después de cumplido el primero, un segundo decreto en que se dispone el retiro absoluto ó temporal del calificado y se fija la pensión que le corresponde.

El alcance que US. atribuye al decreto de «calificación de servicios» es debido talvez á la significación usual que se ha venido atribuyendo á aquella frase, que confunde la medida preparatoria con el resultado que por su intermedio se persigue y que se debe probablemente al hecho ordinario de que todo decreto de calificación va seguido comunmente por uno de retiro; pero en el sistema de nuestra legislación militar, aquella significación no es la más correcta y autorizada.

En mérito de las precedentes consideraciones, devuelvo

á esa Comandancia General el expediente remitido por US., á fin de que se sirva dar curso á la providencia de 28 de Diciembre de 1893, número 2,092.

Dios guarde á US.

J. A. Orrego.

Al Comandante General de Marina.

Guardia-marinas embarcados en la Escuadra Inglesa.

(Cómo deben ajustarse de sus sueldos y gratificaciones)

Santiago, 9 de Enero de 1894.

Sección 2.^a, núm. 34.—Ha recibido este Ministerio la nota de V. S. núm. 1,759, de 22 de Noviembre último, en que V. S. manifiesta las dificultades á que actualmente da márgen el pago de los haberes de los guardia-marinas trasbordados al crucero *Blanco Encalada* y que actualmente desarrollan sus estudios teóricos y prácticos en naves de la Escuadra Inglesa. Para salvar aquellas dificultades propone V. S. se expida una resolución ministerial en cuya virtud los precitados guardia-marinas dependan de la Legación de Chile en Francia para los efectos del ajuste de sus haberes con goce de la gratificación de embarcados en buques de primera clase.

Se pidió informe á la Comandancia General acerca de este negocio y ha rendido ella lo que se consigna en la nota de 8 del actual núm. 30, sección 1.^a, y en la cual propone se autorice á la Legación para que ajuste i pague sus sueldos y gratificaciones á los guardia-marinas

Langlois, Swett, Valderrama y Gajardo, embarcados en el crucero *Blanco Encalada*.

Este departamento juzga, sin embargo, que no es correcto adoptar ni la una ni la otra de las medidas propuestas, pues ámbas contrarían el mecanismo establecido sobre este particular en las disposiciones de hacienda del ramo de marina y originaría más tarde en el juzgamiento de las cuentas por el tribunal correspondiente reparos que significarían, ya para aquellos oficiales, ya para V. S., ya para el infrascrito el reintegro de las gratificaciones de embarcados; al paso que con el actual sistema, cualesquiera que puedan ser las pequeñas molestias que ocasione, los guardia-marinas son ajustados y pagados por el contador del buque y con intervención de los jefes de éste en la forma prescrita para todo oficial embarcado.

El Ministerio cree, por otra parte, que no sería muy difícil efectuar los ajustes y pagos de que vengo haciendo mérito, habida consideración á que los guardia-marinas tantas veces nombrados, están desempeñando una comisión fija y sus haberes ascienden cada mes á una suma igual.

En todo caso V. S. puede adoptar alguna de las medidas propuestas, si éstimare que con ello no quedará afectada la responsabilidad ulterior de la Legación á cargo de V. S.

Dios guarde á V. S.

J. A. ORREGO.

Al Ministro de Chile en Francia.

Publicación del «Manual del Marino»

(Se encomienda á don Cárlos Bravo V.)

Santiago, 9 de Enero de 1894.

Sección 1.^a, núm. 16.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Comisiónase al jefe de sección del Ministerio de Marina, don Cárlos Bravo Valdivieso, para que se haga cargo, á contar desde el 1.º del corriente mes, de la formación y publicación del *Manual del Marino*, en reemplazo de don Claudio Arteaga Ureta, que ha renunciado el desempeño de esta comisión.

En la ejecución del trabajo que se le encomienda, deberá someterse el señor Bravo Valdivieso á las reglas establecidas en el decreto orgánico de 7 de Agosto de 1883, con las modificaciones introducidas en él, según decreto de esta misma fecha, núm. 12.

Abónese al comisionado desde la fecha que arriba se indica y por mensualidades vencidas, la gratificación que se consulta en el ítem 2 de la partida 27 del citado Ministerio.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

J. A. Orrego.

«Sociedad Cosmopolita de Capitanes de la marina mercante de Chile»

(Se le concede personería jurídica)

Ministerio de Justicia.

Santiago, 19 de Enero de 1894.

Núm. 210.—Vistos estos antecedentes, con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

1.º Concédese personería jurídica á la institución denominada «Sociedad Cosmopolita de Capitanes de la Marina Mercante de Chile», establecida en Valparaíso.

2.º Apruébanse los estatutos anexos por los cuales debe regirse dicha asociación.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, juntamente con los estatutos aprobados.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Comisión examinadora de aspirantes á cadetes

(Se determina el lugar en que debe funcionar)

Santiago, 26 de Enero de 1894.

«Sección 1.ª, núm. 162.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto supremo de 25 de Noviembre de 1892, núm. 2,241, que reformó los artícu-

los 2.º á 18 del Reglamento de la Escuela Naval de 30 de Septiembre de 1889,

Decreto:

El local en que debe reunirse la Comisión designada en conformidad al citado artículo para recibir los exámenes de los aspirantes á cadetes de la Escuela Naval, deberá estar situado dentro de los límites urbanos de la capital de la provincia respectiva.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTI.

J. A. Orrego.

Sueldo y gratificaciones en oro

(Se aplica tanto al servicio activo como al retiro el valor asignado á la libra esterlina en la última ley de sueldos)

Santiago, 27 de Enero de 1894.

Sección 1.ª, núm. 133.—Vistos estos antecedentes, de los cuales aparece que el teniente 1.º de la Armada don Neftalí Molina Gómez pide se le mande pagar la diferencia que existe entre el ajuste de sus sueldos mientras permaneció en comision fuera del país á razón de una libra esterlina por cada siete pesos cincuenta centavos y el que á su juicio le corresponde computando cada libra esterlina á razón de cinco pesos. Funda su peticion en el artículo 59 de la ley de sueldos del Ejército y Armada de 1.º de Febrero de 1893.

Considerando:

1.º Que el artículo 59 ya citado dispone literalmente: «Los sueldos, gratificaciones y demás asignaciones adeudadas ó que devengaren las personas á que se refiere la presente ley, mientras permanezcan en comisión del servicio fuera del país, serán pagados en libras esterlinas conforme á la Ley Diplomática de 12 de Septiembre de 1883 ó valores equivalentes, á razón de una libra por cada cinco pesos»;

2.º Que el artículo 6.º de la ley de 4 de Febrero del mismo año 93 dispone, también á la letra, lo que sigue: «Los pagos de sueldos y gratificaciones que deban hacerse en el extranjero á los empleados á que esta ley se refiere, se harán en libras esterlinas, á razón de siete pesos cincuenta centavos cada una»;

3.º Que esta última ley, llamada «complementaria de la de sueldos», es posterior á la ley de 1.º de Febrero de 1893, y se refiere al pago de sueldos y gratificaciones y nó únicamente al de pensiones de retiro;

4.º Que esa misma ley de 4 de Febrero se refiere, todavía, general y especialmente, á todos los jefes y oficiales del Ejército y Armada, estén retirados ó se hallen en servicio activo, según lo comprueban sus artículos permanentes y transitorios y en particular los artículos 1, 2, 4 y 5 de aquéllos y el 1.º y 2.º de éstos;

5.º Que, de este modo, aparecè de manifiesto la verdadera significación de la frase «á que esta ley se refiere», empleada por el artículo 6.º y comprensiva del personal de Guerra y Marina en servicio ó en retiro, i nó únicamente de este último, como el reclamante pretende;

6.º Que, en consecuencia, i conforme al inciso 3.º del artículo 52 del Código Civil, la ley de 4 de Febrero ha

prorrogado en su artículo 6.º el artículo 59 de la ley de 1.º del mismo mes y año,

Decreto:

No há lugar á la solicitud en que el teniente 1.º de la Armada don Neftalí Molina Gómez pide que se le ajuste de sus sueldos á razón de una libra esterlina por cada cinco pesos, por el tiempo que ha permanecido fuera del país en comisión del servicio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

J. A. Orrego.

Depósito General de marineros

(Reglamento de consumo para seis meses)

Santiago, 30 de Enero de 1894.

Sección 1.ª, núm. 381.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de consumo durante seis meses para el Depósito General de Marineros:

Cargo del detall

Doscientos broches para legajos;

Cuarenta estados de fuerza;

Cincuenta estados para revistas de ropas;

Cincuenta estados para licencias;

Dos frascos goma líquida para escritorio;

Dos panes goma Faber para borrar;
Seis lápices de madera Faber;
Tres libros en blanco;
Seis libretas en blanco;
Mil papeletas de licencia;
Cuatro pliegos papel secante;
Cuatrocientos pliegos papel oficio rayado;
Doscientos pliegos papel hilo para procesos;
Doscientos pliegos papel oficio timbrado;
Doscientos id. id. escuela;
Cien plumas acero Guillot;
Diez porta-plumas;
Doscientos sobres para oficio, timbrados;
Doscientos id. id. escuela id.;
Dos frascos tinta de escribir.

Cargo del piloto

Diez agujas para coser banderas;
Trescientos gramos hilo algodón para banderas;
Dos libretas en blanco;
Tres metros brin;
Ocho id. género blanco;
Dos id. lanilla verde;
Cuatro id. id. azul;
Dos id. id. amarilla;
Cuatro id. id. blanca;
Cuatro id. id. lacre;
Dos id. id. negra.

Cargo del condestable

Cuarenta y seis litros aceite de linaza crudo.
Cuarenta y seis id. id. cocido;

- Diez litros aceite de olivo para armas;
Treinta y seis id. de aguarráz;
Cuatro id. barniz copal;
Cuatro id. id. blanco;
Cinco id. espíritu de vino;
Diez id. parafina;
Seis agujas para coser velas;
Doce brochas para pintar casco de cobre;
Doce id. comunes;
Veinticuatro id. para blanquear;
Un cuero de carnero;
Un id. de ante;
Dos escobillones de pelo con mango;
Seis escobillas para lavar pinturas;
Mil kilos cal de concha cernida;
Un id. cera ordinaria para coser;
Veinte id. cola para cal;
Veinte id. deshecho de algodón;
Dos id. grasa de carnero;
Cinco id. jabón duro;
Diez id. jabón líquido;
Cinco id. ladrillo de limpiar;
Once y medio id. óxido de fierro;
Setenta id. pintura blanca de zinc;
Veinticinco id. id. común;
Once y medio id. id. negra;
Cuarenta y seis id. id. amarilla en pasta;
Cuarenta y un id. peacock, pintura;
Cinco id. azarcón, pintura;
Cinco id. común;
Dos id. piola blanca de cáñamo;
Dos id. tiza molida ó entera;
Diez cajas pasta para limpiar bronce;

Veinte hojas tela esmeril;
 Cinco metros tocuyo asargado ó americano;
 Cien gramos hilo de salón;
 Quinientos id. id. de vela, primera clase;

Cargo del carpintero

Un litro aceite de olivo fino;
 Seis id. espíritu de vino;
 Cinco kilos clavos alambre de fierro;
 Seis id. id. de fierro cortado;
 Dos id. cola para carpintero;
 Un id. goma laea;
 Seis id. masilla;
 Un id. tiza en panes;
 Dos id. tornillos de fierro surtido;
 Veinticinco hojas papel lija;
 Quinientos gramos piedra pómez;
 Doscientos id. sangre de drago;
 Seis metros cuadrados caoba;
 Cuatro id. id. cedro;
 Treinta id. id. pino americano, primera clase;
 Quince id. id. roble americano id. id.;
 Dos id. id. vidrios planos comunes;
 Dos id. id. id. doble grueso.

Cargo del contramaestre

Cincuenta kilos alquitrán de piedra;
 Cincuenta id. id. id. Suecia;
 Tres id. id. para velas;
 Trescientos id. jarcia trozada;
 Sesenta id. jabón en barra;

Quince kilos merlín alquitranado;
Treinta id. meollar id.;
Quince id. piola blanca de cáñamo;
Quince id. id. alquitranada;
Quince id. sebo colado;
Cien id. vaivén alquitranado;
Veinticinco agujas para coser velas;
Quinientas escobas de Chiloé;
Cincuenta id. id. de curagua;
Quinientos gramos cera ordinaria para coser;
Treinta metros brin en piezas;
Treinta y cinco metros lona primera clase;
Trescientos metros lona vieja;
Una suela de Valdivia;
Una id. aceitada;
Veinte metros lona algodón.
Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

J. A. Orrego.

Gobernación marítima de Concepción

(Arriendo de casa)

Santiago, 2 de Febrero de 1894.

Sección 1.^a, núm. 157.—En vista del telegrama adjunto,

Decreto:

La tesorería fiscal de Talcahuano entregará mensualmente al Gobernador marítimo de Concepción la canti-

dad de setenta y cinco pesos (\$ 75), á fin de que atienda al pago del arrendamiento del local en que funciona la oficina.

Impútese el gasto total de novecientos pesos (\$ 900) durante el año en curso al ítem 13 de la partida 33 del Presupuesto de Marina.

Refréndese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

J. A. Orrego.

Contadores terceros

(Reglamento)

Santiago, 3 de Febrero de 1894.

Sección 1.ª, núm. 186.—Con el fin de propender al mejor servicio,

Decreto:

Art. 1.º Toda persona que desee ocupar un empleo de contador 3.º de la Armada deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No ser menor de 18 años ni mayor de 25, lo que se acreditará en forma legal;

b) Tener constitución física compatible con el servicio de á bordo. Se considerará como impedimento físico cualquiera de los establecidos en el Reglamento de la Escuela Naval para la admisión de cadetes;

c) Presentar certificados de buena conducta y laboriosidad, suscriptos por el jefe de oficina pública ó particu-

lar en que el candidato haya prestado sus servicios, ó en caso de no haber sido empleado, certificados del director del último establecimiento de educación en que el expresado candidato haya hecho sus estudios.

d) Tener conocimientos bastantes de los siguientes ramos: ortografía, aritmética comercial, gramática castellana, geografía, contabilidad y administración económica de la Marina. En este último ramo se comprenden las siguientes disposiciones: Reglamento de Cuenta y Razón de 17 de Abril de 1837; ley de tesorerías de 20 de Enero de 1883; ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 20 de Enero de 1888; ley de formación ó inversión del presupuesto de 16 Septiembre de 1884; ley de sueldos del Ejército y Armada de 1.º de Febrero de 1893; ley complementaria de la misma de 4 de Febrero de dicho año, reglamento para la provisión de víveres y artículos navales de 12 de Octubre de 1891; reglamento de enganche de 7 de Octubre de 1892; reglamento para la formación de inventarios y los reglamentos de armamento de 18 de Agosto de 1892.

Debe tener además buena letra.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los candidatos hijos de marinos ó militares, y, á falta de ellos, a los que posean algún idioma extranjero.

Art. 2.º Para facilitar á los interesados la adquisición de los conocimientos de administración económica de la Armada, la Comandancia General de Marina ordenará al comisario haga imprimir en una edición tan barata como sea posible y constituyendo un cuaderno especial, las disposiciones de que se ha hecho mención, y que venda sus ejemplares á los interesados que lo soliciten á precio de costo.

La misma Comisaría de Marina abrirá una cuenta es-

pecial á la venta de dicha publicación, y de las cantidades que perciba dará cuenta semestral al Supremo Gobierno, á fin de que las haga ingresar á rentas nacionales.

Art. 3.º Los que deseen obtener empleo de contador 3.º y que tengan los requisitos que indica el artículo 1.º, deberán presentar al Comandante General de Marina una solicitud acompañada de los documentos á que se refieren los incisos *a* y *c* del mismo artículo.

Dicho Comandante en unión del Comisario de Marina levantarán una acta de apertura de solicitudes y expresarán por escrito en cada una de éstas si viene ó no aparejada de los documentos exigidos, rechazando desde luego las que se encontraren en esta última situación.

Art. 4.º A continuación del proveído anterior y en cada una de las solicitudes que estuvieren en forma, el Comandante General de Marina ordenará que el solicitante sea reconocido por una comisión de cirujanos, y con el informe de ésta, dispondrá en seguida su exclusión del concurso ú ordenará que se le reciba la prueba por la comisión de exámenes en el día, hora y lugar designados en los avisos á que se refiere el artículo 15.

Art. 5.º La comisión de exámenes se compondrá de un jefe de la Armada nombrado por el Comandante General, del Comisario de Marina, del Comandante de Arsenales y del oficial mayor ú otro empleado de la Comisaría. Este último actuará además como secretario.

Art. 6.º El examen versará sobre los ramos que indica el inciso *d* del artículo 1.º y constará de dos partes: la una oral y escrita la otra.

Art. 7.º Con la conveniente anticipación y en el mismo día en que ha de verificarse el examen escrito, la comisión fijará los temas para esta prueba y asignará á cada

pregunta el espacio de tiempo que, para responderla, juzgue necesario.

Es obligatorio para todos y cada uno de los miembros de la comisión, incluso el secretario, mantener en la más absoluta reserva la fijación de los temas.

La prueba se verificará simultáneamente para todos los candidatos, bajo la vigilancia del secretario y de uno ó más miembros de la comisión, si fuere menester. Durante ella los examinandos permanecerán aislados, sin libro de consulta, y no se aceptará la prueba del que infrinja alguna de estas condiciones ó reciba otra asistencia desautorizada.

En el momento de comenzar el examen se entregará á cada examinando su respectivo expediente, al que se habrá agregado de antemano un número conveniente de hojas de papel en blanco, y en seguida el secretario dictará en alta voz y simultáneamente para todos, las varias preguntas sobre que debe versar la prueba escrita, indicando á la vez el tiempo total de que los candidatos disponen para la redacción de sus respuestas.

Los temas de examen se escribirán por cada postulante á continuación de la última diligencia que haya consignada en su expediente y en seguida se consignarán las respuestas de un modo continuo sin dejar fojas ó partes en blanco.

Transcurrido el tiempo total se suspenderá inmediatamente la redacción de respuestas y se recogerán todos los expedientes, cualquiera que sea el estado en que se hallaren, debiendo el candidato estampar su firma al pie con anotación de la hora.

Luego de recolectados los expedientes, la comisión procederá á examinarlos, y se pronunciará sobre las contestaciones dadas, por medio de votación secreta, cuyo resul-

tado estampará el secretario bajo la firma del Presidente y la suya propia, á continuación de la prueba escrita.

Art. 8.º El examen oral versará sobre los mismos temas que el escrito, se verificará después de éste, en el mismo ó en los días subsiguientes y durará una hora. Este tiempo podrá reducirse hasta la mitad si la comisión se formare antes un juicio cabal respecto á las aptitudes y competencia del examinando.

Una vez terminado este examen se procederá á la votación, que también será secreta. La constancia de haberse verificado la prueba oral y el resultado de la votación recaída en ella se estamparán después del certificado correspondiente al examen escrito y con las mismas formalidades; indicándose, además, la nota media general de ambos exámenes.

Art. 9.º Los votos, en uno como en otro examen, serán los números 0 á 10, entendiéndose que 0 significa malo, 5 suficiente, 10 muy bien y que los números intermedios sirven para graduar las diferencias.

Art. 10. La comisión, del mismo modo que en el examen escrito, rechazará á todo candidato que recibiere ó se procurase cualquiera asistencia desautorizada durante la prueba oral.

Art. 11. Concluido el concurso, la comisión levantará un acta general de exámenes, en la cual anotará el nombre, votaciones parciales y nota media de cada candidato y la elevará al Comandante General de Marina conjuntamente con el legajo que corresponde á cada uno. Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

Art. 12. Dichos antecedentes serán enviados por el Comandante General al Comisario de Marina con el objeto de que fije el número de orden que corresponde á cada postulante y en conformidad á ello devuelva á la

misma autoridad las propuestas correspondientes á la vacante que haya por llenar. Estas propuestas se elevarán al Gobierno acompañadas de los respectivos legajos y con copia autorizada de la escritura de fianza otorgada por el candidato conforme á la ley y calificada de suficiente por el Comisario de Marina.

Dicha copia se hará volver al Comisario al transcribirse el respectivo nombramiento.

Art. 13. Á las personas que hubieren rendido examen satisfactorio y no fueren nombrados por exceder su número del de las vacantes que se trataba de proveer, se las tendrá presente en el orden que les hubiere correspondido para llenar las nuevas vacantes que ocurran dentro de los seis meses subsiguientes.

Transcurrido este tiempo, se llamará á nuevo concurso cuando se produzcan una ó más vacantes, y á las personas á quienes se refiere el párrafo anterior sólo se les exigirá para tomar parte en él los requisitos señalados en los incisos *a* y *b* del artículo 1.º y un certificado de conducta durante el tiempo corrido desde la fecha del último concurso en que hubieren tomado parte.

Estas personas, sin embargo, podrán ser admitidas á nuevo examen si así lo solicitaren.

Art. 14. Los concursos para llenar las vacantes de contadores terceros de la Armada tendrán lugar en la capital del Departamento de Marina toda vez que el Gobierno decreta su apertura en atención á la necesidad de proveer dichas vacantes y á propuesta del Comisario del ramo elevada por conducto de la Comandancia General.

Art. 15. Se citará á concurso por medio de avisos publicados en un diario de Santiago y en otro de Valparaíso, durante seis días consecutivos, expresando el día y la ho-

ra hasta la cual se admite solicitudes, el día en que éstas serán abiertas, el día en que se efectuará el reconocimiento médico de los postulantes y por último aquel en que los interesados deberán presentarse á rendir exámenes.

La fecha de apertura de las solicitudes antecederá en no menos de diez días á la en que comience la recepción de las pruebas escrita y oral.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT:

J. A. Orrego.

Anexo al Presupuesto de Guerra

(Se reglamenta la manera de formarlo)

Ministerio de Guerra.

Santiago, 13 de Febrero de 1894.

Sección. 2.^a, número 118.—Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de 16 de Septiembre de 1884, el Ejecutivo debe presentar al Congreso Nacional, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, el proyecto de presupuestos para el año siguiente;

Que el gran número de montepíos, pensiones de retiro, de invalidez, asignaciones pías y premios de constancia, que son de cargo al Ministerio de Guerra, han hecho necesaria la formación de un anexo, en que se consulten detalladamente estos gastos que, con el aumento considerable motivado por las últimas leyes sobre retiro, impor-

tan en la actualidad cerca de un millón y medio de pesos, distribuidos en más de cuatro mil quinientos ítems;

Que este documento es parte integrante del presupuesto general de la nación, y como tal debe presentarse completo en la misma época que aquél;

Que en el tiempo que media entre la presentación del proyecto y la fecha en que se promulga como ley de la República, el Gobierno ordena el pago de nuevas pensiones, que deben también consultarse;

Que hay conveniencia en reducir los gastos de la doble impresión del Anexo, que ordinariamente se ha hecho con el objeto de consignar las pensiones acordadas en el período antes indicado;

Que siendo numerosas y de índole diversa las pensiones militares, se hace igualmente necesario establecer la forma y condiciones, así como las citas de las variadas disposiciones que les han dado origen y el orden más adecuado para que sea fácil y expedita su consulta;

Que cumple a estos propósitos encomendar á una oficina de cuenta y razón la recopilación de los datos y antecedentes que deben servir de base para la preparación del Anexo;

Que corresponde á la Intendencia General del Ejército llevar la cuenta detallada de los servicios dependientes del Ministerio de Guerra; y finalmente,

Que es de manifiesta utilidad mantener coleccionadas en un sólo cuerpo las disposiciones vigentes sobre montepíos y pensiones militares.

Decreto:

1.º La Intendencia General del Ejército tendrá á su cargo, en lo sucesivo, la recopilación de los datos neces-

rios para la formación del Anexo de presupuestos del Ministerio de Guerra.

2.º En este documento se consignarán nominalmente todos los montepíos y pensiones militares autorizados por las leyes que gravan el citado presupuesto y constará de cinco títulos, como sigue:

Título I.—Pensiones de retiro.

Título II.—Invalidez.

Título III.—Premios de constancia.

Título IV.—Jubilados.

Título V.—Montepíos y pensiones por causa de muerte.

3.º Cada título se dividirá en tantas secciones cuantas sean las leyes ó conjunto de leyes análogas de que se derive el derecho de los agraciados.

Á cada sección corresponderá una partida dividida en tantos ítems cuantas sean las pensiones decretadas.

Estas se consultarán siguiendo el orden de empleos ó grados, y dentro de cada grado ó empleo el orden alfabético de apellidos.

4.º En todas las pensiones deberá citarse el decreto ó decretos que hubieren ordenado el pago; y en las asignaciones pías, además, las leyes especiales relativas á cada asignación.

Se dejará constancia, igualmente, de la fecha en que debe caducar el goce de las pensiones á que se refieren el artículo 13 de la ley de 6 de Agosto de 1855 y el artículo 21 de la ley de 22 de Diciembre de 1881.

5.º Los títulos, así como las secciones que comprende cada uno de ellos, se insertarán en la forma y orden siguiente:

TÍTULO I

PENSIONES DE RETIRO

Servidores de la independencia

Leyes de 26 de Noviembre de 1873, 16 de Enero de 1879, 20 de Agosto de 1887 y de 4 de Febrero de 1893 complementaria de la de 1.º del mismo mes y año.

Servidores de la campaña al Perú en 1838 y 1839

Leyes de 25 de Septiembre de 1882 y 21 de Diciembre de 1888.

Retirados absolutamente

Ordenanza General del Ejército, título LXXXIV, artículos 7.º y 21, y leyes de 25 de Septiembre de 1882, y de 4 de Febrero de 1893, complementarias de la de 1.º del mismo mes y año.

Retirados temporalmente

Ordenanza General del Ejército, título LXXXIV, artículo 6.º, y leyes de 25 de Septiembre de 1882 y de 4 de Febrero de 1893, complementaria de la de 1.º del mismo mes y año.

*Retirados en conformidad á la ley especial
de 4 de Febrero de 1893*

Ley de 25 de Septiembre de 1882.

TÍTULO II

INVALIDEZ

Inválidos de la guerra con el Perú y Bolivia

Leyes de 22 de Diciembre de 1891, de 16 de Enero de 1888 y de 4 de Febrero de 1893, complementaria de la de 1.º del mismo mes y año.

Absolutos

Jefes, oficiales é individuos de tropa:

Relativos

Individuos de tropa.

Inválidos de la campaña de 1891

Leyes de 22 de Diciembre de 1881, 9 de Enero y 2 de Febrero de 1892.

Absolutos

Jefes, oficiales é individuos de tropa:

Relativos

Individuos de tropa.

Inválidos ordinarios

Individuos de tropa:

Real cédula de 29 de Febrero de 1772; Ordenanza General del Ejército, título XLIX, artículo 23, y ley de 25 de Septiembre de 1882.

TÍTULO III

PREMIOS DE CONSTANCIA

Ordenanza General del Ejército, título XIV, artículo 1.º, y leyes de 1.º de Octubre de 1859, de 21 de Noviembre de 1871, de 25 de Septiembre de 1882 y de 1.º de Febrero de 1893.

TÍTULO IV

JUBILADOS

Ley de 20 de Agosto de 1857.

TÍTULO V

MONTEPÍOS Y PENSIONES POR CAUSA DE MUERTE

Montepío militar

Ordenanza General del Ejército, título LXXXIV, artículo 29, y leyes de 6 de Agosto de 1855, 10 de Septiembre de 1882, 22 de Septiembre de 1890, y ley especial de 4 de Febrero de 1893.

*Pensiones por el siniestro de la Maestranza de Artillería,
el 27 de Enero de 1880*

Ley de 31 de Agosto de 1880.

Montepío especial por la guerra con el Perú y Bolivia

Leyes de 22 de Diciembre de 1881 y de 22 de Agosto de 1882.

Montepío especial por la campaña de 1891

Leyes de 22 de Diciembre de 1881 y de 9 de Enero de 1892.

Pensiones á las familias de las víctimas de Lo Cañas

Ley de 7 de Septiembre de 1893.

Asignaciones pías y pensiones concedidas por gracia

6.º Las leyes que en lo sucesivo se dictaren sobre montepíos ó pensiones deberán citarse en el título que les corresponda, siguiendo el orden cronológico.

7.º Para facilitar la discusión en el Congreso Nacional, se dejará constancia al final de cada partida ó sección del proyecto del Anexo, de las modificaciones que deben introducirse con relación al del año anterior, tanto en lo relativo á las nuevas pensiones que se consultaren ó á las que se eliminaren, como al monto del gasto comparativamente.

8.º Las páginas del Anexo constarán de dos columnas, foliadas correlativamente, y en el encabezamiento de cada una de ellas se expresará la partida, la sección á que corresponde y los empleos que comprende.

9.º El Anexo será de formato igual al de la Ley de Presupuestos, y se imprimirá una sola vez, en el mes de Mayo de cada año, para presentarlo al Congreso junto con el Proyecto del Presupuesto General de gastos.

10. Las pensiones que se decretaren después de su impresión y hasta la fecha en que termine la discusión legislativa, deberán consignarse en un Suplemento al

Anexo que se formará siguiendo las mismas reglas establecidas para éste.

Dicho Suplemento llevará un resumen en que se expresará el monto de cada partida ó sección, insertando separadamente las cantidades del Anexo y las que arroje el Suplemento; la suma de las partidas para conocer el gasto que origine cada uno de los títulos, y el valor total de éstos, que demostrará el del Anexo completo.

Terminará con un Índice de las distintas partidas ó secciones del Anexo y Suplemento, clasificadas siguiendo el orden de los títulos respectivos, y en el cual se indicará, además de los folios, el número de ítem que corresponde á cada una de ellas.

11. En adelante se archivarán por separado, para ser encuadernados a fin de cada año, todos los expedientes que se tramitaren sobre montepíos y pensiones, ya fueren concedidos ó denegados; debiendo cerrarse cada tomo con un índice alfabético.

12. Para los efectos de la recopilación de los datos á que se refiere el presente decreto, el Ministerio de Guerra transcribirá á la Intendencia General del Ejército todo decreto referente á montepíos, pensiones y premios de constancia.

Con idéntico fin, las tesorerías fiscales de la República remitirán anualmente á la Intendencia General del Ejército, en la primera quincena del mes de Abril, una relación circunstanciada de todos los montepíos y pensiones y de los premios de constancia, tanto de los individuos licenciados como de los que se hallaren en servicio activo, que pagare cada una de ellas, indicando el origen de las pensiones, los decretos que las hubiesen otorgado, la fecha del último pago y la imputación del gasto.

Asimismo darán aviso inmediato á la mencionada ofi

cina de toda pensión militar ó premio de constancia que dejare de pagarse, ya sea por fallecimiento ó pérdida del derecho del agraciado, en conformidad á la ley, á fin de que la Intendencia General haga las anotaciones correspondientes para eliminarlas en el Anexo del año siguiente.

Disposición transitoria

Fórmese una recopilación de todas las leyes, decretos de carácter general y circulares vigentes en materia de montepíos y pensiones de todo género, que se imprimirá en volumen separado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

J. A. Orrégo.

**Publicaciones oficiales ó subvencionadas
por el Estado**

Ministerio de Relaciones
Exteriores.

(Protocolo celebrado para su canje con la República Argentina).

Reunidos el día 8 de Febrero de 1894, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, el señor don Ventura Blanco, Ministro del ramo, y el señor don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, animados del deseo de ver establecido de una manera regular y permanente el canje de las publicaciones científicas y literarias de una y otra República y á fin de consolidar los múltiples vínculos de sincera amistad que unen á sus respectivos países, acordaron consignar en el presente Protocolo los diversos acuerdos á que llegaron con el objeto antes indicado, que son los siguientes:

Art. 1.º Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina se comprometen á enviarse recíprocamente y en el más breve tiempo que fuere posible, dos ejemplares de las publicaciones oficiales de cada país y de las otras publicaciones que se hagan en sus respectivos territorios que hubieren sido subvencionadas por el Gobierno respectivo ó á que éste se hubiere suscripto.

Art. 2.º La estipulación precedente regirá también respecto de las cartas geográficas, generales ó parciales, y planos topográficos publicados por los respectivos gobiernos ó cuya publicación hubiere sido autorizada ó subvencionada por uno ú otro.

Art. 3.º Uno de los ejemplares de las publicaciones á que se refiere el artículo 1.º será enviado por el respectivo Gobierno á la Biblioteca Nacional, donde será depositado en una sección que estará reservada á las producciones científicas y literarias de una y otra República.

Art. 4.º La remisión se hará en paquete certificado por las oficinas que los respectivos Gobiernos determinen. Cada seis meses, los gobiernos signatarios se enviarán una nómina de las publicaciones remitidas y recibidas.

Artículo final. El presente convenio empezará á regir desde el 1.º de Abril próximo y estará en vigencia hasta que una de las Partes Contratantes manifieste su resolución de hacerlo cesar, previa notificación de sesenta días.

En fe de lo cual los infrascriptos firman y sellan en doble ejemplar el presente protocolo en la ciudad de Santiago de Chile.

(Firmado):—(L. S).—V. BLANCO.—(L. S).—N. QUIR-
NO COSTA.

Suelos del Ejército y Armada asignados por decreto de 9 de Junio de 1891

(No se da lugar al pago de ellos con efecto retroactivo)

Santiago, 21 de Febrero de 1894.

Sección 1.^a, número 269.—En vista de estos antecedentes, de los cuales aparece que dos oficiales de guerra de la Armada han ocurrido al Gobierno en demanda de la diferencia entre los sueldos de que fueron ajustados desde el 1.^o de Enero hasta el 9 de Junio de 1891, como miembros de la Armada Constitucional en conformidad á la ley de 25 de Septiembre de 1882 y los sueldos que asignó el decreto de la Excelentísima Junta de Gobierno de 9 de Junio de 1891.

Fundan su petición en la retroactividad de este decreto reconocida en el de 4 de Diciembre de 1893, número 1,995 y en los informes que á este último precedieron, relativos á una presentación hecha por los asignatarios forzosos de los oficiales de la Armada Constitucional don Alfredo Christie y don J. Bernardo Ruedas, fallecidos en acción de guerra en 1891,

Considerando:

1.^o Que el personal de oficiales de guerra de la Armada Constitucional, renunció, movido por elevadas consideraciones, el derecho que pudiera corresponderle para percibir cualquier aumento de sueldo anterior al 9 de Junio de 1891, á virtud del decreto precitado;

2.^o Que esta renuncia fue jeneral, hecha sin protesta de ningún oficial de guerra;

3.^o Que el derecho de percibir la precitada diferencia de sueldos era renunciable conforme al artículo 12 del

Código Civil y miraba especialmente al interés individual de los renunciantes, por cuanto el aumento de sueldo fué decretado teniendo en particular consideración el encarecimiento extraordinario de artículos en la porción del territorio en que dominaba el partido constitucional; y

4.º Que esta renuncia no ha podido afectar á los asignatarios forzosos de los oficiales de la Armada Constitucional fallecidos en la campaña del 91, pues aquellas personas no hicieron ni pudieron hacer una declaración de voluntad análoga, ni, en consecuencia, la resolución adoptada respecto de ellos puede aplicarse á estas últimas,

Decreto:

No ha lugar á las adjuntas solicitudes en que dos oficiales de guerra de la Armada cobran diferencia de sueldos desde el 1.º de Enero hasta el 9 de Junio de 1891, entre el de que fueron ajustados en conformidad á la ley de 25 de Septiembre de 1882 y el que les corresponde según decreto de 9 de Junio de 1891.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

J. A. Orrego.

Comisaría de Marina y de Guerra

(Se dicta su Reglamento)

Santiago, 8 de Marzo de 1894.

Sección 1.ª, número 370.—En vista de la nota anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del

decreto de 23 de Enero último, número 78, sección 1.ª que reorganiza en Valparaíso la Comisaría de Marina y de Guerra,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el servicio interno de dicha oficina:

«Art. 1.º La distribución de los trabajos de la oficina se dividirá en cuatro secciones, que se denominarán:

1.ª De Marina;

2.ª De Guerra;

3.ª De Caja y de Contabilidad de valores; y

4.ª De Almacenes.

Art. 2.º La primera sección tendrá á su cargo el servicio de la Armada en sus diversos ramos y se regirá por el Reglamento de Cuenta y razón y demás disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo tener para su servicio, el siguiente personal:

Un jefe de sección que hará también, provisoriamente, las veces de Interventor y de 2.º jefe de la oficina;

Un oficial primero;

Un oficial segundo;

Un oficial tercero;

Un oficial cuarto; y

Tres oficiales quintos.

Art. 3.º La segunda sección tendrá á su cargo el servicio local de la guarnición y en el desempeño de esta comisión se ajustará á las disposiciones vigentes en el ramo de guerra, en todo lo relativo al pago de sueldos, montepíos, pensiones de retiro, de invalidez y de jubilación y demás gastos que corresponda verificar por este servicio; y en lo referente al abastecimiento de víveres, forraje, equipó, vestuario y demás artículos que deban

suministrarse á las tropas del Ejército que cubran la guarnición de la plaza, se someterá para su ejecución á las instrucciones que reciba de la Intendencia General de Ejército.

Esta sección será servida por el siguiente personal:

Un jefe de sección;

Un oficial segundo; y

Dos oficiales terceros.

Art. 4.º La tercera sección será servida por el siguiente personal y tendrá á su cargo la recepción de los ingresos y, el pago de los egresos de fondos, correspondientes á la Comisaría, que le ordene el jefe de la oficina y la Contabilidad General de Valores, por el sistema de Teneduría de Libros por partida doble:

Un cajero 1.º, jefe de la sección; un cajero 2.º, ayudante del anterior, para el pago de inválidos, asignaciones y pensiones de tropa y de la marinería, debiendo formar al mismo tiempo las nóminas de pagos correspondientes; un tenedor de libros; un oficial encargado de formar las cuentas de inversión; y un oficial encargado de los libros auxiliares de «Deudores Corrientes» y de «Depósitos».

Art. 5.º La cuarta sección comprende los Almacenes de Marina y de Guerra que tendrán para su servicio, los primeros, el personal actual de contadores que tiene á su cargo ese Departamento; y de los de Guerra, el inspector de embarques y un mayordomo.

Los almacenes de Marina llevarán su contabilidad y rendirán su cuenta en conformidad á lo dispuesto al efecto en el Reglamento de Cuenta y razón de 1837, y en el de Arsenales, dictado el 30 de Diciembre de 1893; y los de Guerra se someterán á las instrucciones que reciban de la Intendencia General del Ejército, á cuya oficina remitirán también sus cuentas trimestralmente, acompañadas

de los respectivos comprobantes de ingresos y egresos de artículos habidos en los almacenes, durante el mismo período de tiempo.

El guarda-almacenes de guerra desempeñará también las funciones de embarcador en todas las remesas que se hagan por ó se remitan á la Intendencia General del Ejército, cualquiera que sea la naturaleza y objeto á que sean destinadas.

Art. 6.º El Comisario de Marina y de Guerra tendrá la dirección superior de la oficina y ejercerá en el servicio las mismas atribuciones y deberes que el Reglamento de Cuenta y Razón confiere á los comisarios de Marina.

Art. 7.º Son aplicables á los empleados de la Comisaría de Marina y de Guerra las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento para la Dirección del Tesoro y sus dependencias, aprobado por decreto de 2 de Julio de 1883».

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

J. A. Orrego.

Cadetes y aspirantes á cadetes de la Escuela Naval

(No tienen derecho á pasajes)

Santiago, 10 de Marzo de 1894.

Sección 2.ª, número 251.—En diversas circulares dirigidas á los Intendentes de la República, de las cuales la última es de fecha 14 de Abril del año próximo pasado,

número 240, este Ministerio les ha hecho presente que los cadetes y aspirantes á cadetes de la Escuela Naval, no tienen derecho alguno para que se les proporcione pasaje libre por los Ferrocarriles del Estado ó por vías marítimas.

En consecuencia, este Departamento no abonará á la Dirección General de los Ferrocarriles el valor del pasaje otorgado por US. al cadete don Hipólito Marchant Morales, de que trata la nota de US. número 107, de 7 del actual.

Dios guarde á US.

J. A. ORREGO.

Al Intendente de Linares

Alumbrado de Capitanías de Puerto

(Asignación á varias con tal objeto)

Santiago, Marzo 15 de 1894.

Sección 1.ª, número 464.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Asignase á la Gobernación Marítima de Concepción y á las Capitanías de Puerto, que á continuación se expresan, las siguientes cantidades anuales para atender al servicio de alumbrado de las respectivas oficinas:

(§ 100) cien pesos á la Gobernación Marítima de Concepción y sesenta pesos (§ 60) á cada una de las Capitanías de Puerto de Arica, Iquique, Pisagua, Antofagasta, Caldera, Huasco, Coquimbo, Talcahuano, Coronel, Lota, Corral, Puerto Montt y Punta Arenas.

Las Tesorerías Fiscales correspondientes pagarán las cantidades enunciadas por duodécimas partes, imputando el gasto al ítem 8 de la partida 33 del Presupuesto del Ministerio de Marina.

Refréndese, regístrese, tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTE.

J. A. Orrego.

Mecánicos embarcados en el vapor «Spartan»

(Sueldo que les corresponde)

Santiago, 15 de Marzo de 1894.

Sección 1.^a, número 494.—En vista de la nota anterior, del Comandante General de Marina,

Decreto:

Se declara que los mecánicos embarcados en comisión del servicio en el transporte *Spartan*, tienen derecho, mientras permanezcan fuera del país, al abono de sueldo en la forma prescripta por el artículo 6.º de la ley complementaria de sueldos del Ejército y Armada, de 4 de Febrero de 1893.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

J. A. Orrego.

Prendas de uniforme y equipo

(Se les fija nuevo precio)

Santiago, 20 de Marzo de 1894.

Sección 1.^a, número 430.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º En lo sucesivo los precios de las prendas de uniforme y equipo que se suministren con cargo á las tripulaciones de los buques de la Armada, serán los siguientes:

Betún para zapatos.....	\$ 0.05	caja
Botines de cuero.....	3.00	cada uno
Botas de cuero impermeables.....	7.20	id.
Brin blanco de hilo.....	0.60	metro
Camisas de sarga.....	3.60	cada una
Camisas de dril.....	2.30	id.
Camisas de algodón azul.....	1.20	id.
Camisas de jersey.....	3.00	id.
Camisetas de franela.....	1.50	id.
Chompas de sarga.....	3.00	id.
Chompas de dril.....	2.00	id.
Chompas de brin.....	1.90	id.
Chaquetones de paño piloto.....	11.50	id.
Chaquetones encerados.....	5.00	id.
Chaquetas de paño con botones.....		
dorados ó negros.....	11.50	id.
Chaquetas de sarga.....	6.20	id.
Chalecos de paño.....	3.80	id.
Chalecos de sarga.....	2.60	id.

Chalecos de brin.....	1 80	cada una
Colchones de lana.....	4 50	id.
Cuellos azules.....	0 50	id.
Cucharas de metal británico....	0 15	id.
Cuchillos.....	0 30	id.
Cotón azul.....	0 30	metro
Coyes de lona con trincas y bolidas.....	5 00	cada uno
Corbatas de seda.....	2 60	id.
Cotí para colchón.....	0 20	metro
Cintas rotuladas.....	0 50	cada una
Dril blanco.....	0 50	metro
Dormanés de paño con botones dorados.....	14 50	cada uno
Dormanés de paño con botones negros.....	12 40	id.
Dormanés de sarga.....	6 50	id.
Dormanés de brin.....	4 00	id.
Escobillas para ropa.....	0 40	id.
Escobillas para zapatos.....	0 25	id.
Escobillas para coy.....	0 25	id.
Franela de lona.....	0 60	metro
Frazadas de lana.....	4 00	cada una
Fundas blancas para gorras.....	0 25	id.
Fundas para colchón.....	1 80	id.
Gorras de paño con visera y sin escudo.....	4 00	id.
Gorras de sarga id. id.....	3 20	id.
Gorras de paño para marineros...	1 00	id.
Jarros enlozados.....	0 35	id.
Jabón para lavar con agua dulce ó salada.....	0 30	cada klogr.
Género para funda de colchón....	0 35	metro

Género para sacos.....	0 50 metro
Medias de lana.....	0 50 par
Navajas para marinero.....	0 35 cada una
Navajas de afeitar.....	0 10 id.
Paño para levita de oficiales.....	7 50 metro
Paño para pantalones de id.....	6 00 id.
Paño de 1. ^a clase.....	5 00 id.
Paño piloto.....	4 50 id.
Pantalones de paño con marruecos.....	6 80 cada uno
Pantalones de paño con tapa.....	6 20 id.
Pantalones de sarga con marrueco.....	3 30 id.
Pantalones de sarga con tapa.....	2 80 id.
Pantalones de brin con marrueco.	2 00 id.
Pantalones de brin con tapa.....	1 75 id.
Pantalones encerados.....	3 00 id.
Platos enlozados.....	0 35 id.
Peinetas.....	0 10 id.
Peines.....	0 05 id.
Polainas.....	2 00 par.
Rabizas.....	0 05 cada una
Sarga de lona.....	2 00 metro
Sacos para ropa.....	1 90 cada uno
Sombreros de palma.....	1 00 id.
Sudestes encerados.....	1 50 id.
Tenedores de metal británico.....	0 20 id.
Zapatos de cuero.....	2 50 par

2.º Queda derogado el decreto de 28 de Julio de 1889, número 1,063, sección 1.ª, en lo referente á prendas de uniforme y equipo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese, circúlese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

J. A. Orrego.

Anexo al Presupuesto de Marina

(Reglas para su formación)

Santiago, 29 Marzo de 1894.

Sección 1.^a número 473.—Atendiendo al mejor servicio,

Decreto:

Las reglas establecidas en el decreto supremo de 13 de Febrero último, número 118, sección 2.^a, para la formación del Anexo del presupuesto de Guerra regirán también para el Anexo del presupuesto del Ministerio de Marina, con las siguientes modificaciones:

1.^o Los títulos y secciones respectivas, se insertarán en la forma y orden que á continuación se expresan:

TÍTULO I

PENSIONES DE RETIRO

Servidores de la Independencia

Leyes de 26 de Noviembre de 1873, 20 de Agosto de 1887 y de 4 de Febrero de 1893, complementaria de la de 1.^o del mismo mes y año.

Servidores de la campaña al Perú en 1838 y en 1839

Leyes de 25 de Septiembre de 1882 y de 21 de Diciembre de 1888.

Sobrevivientes del combate de Iquique el 21 de Mayo de 1879

Leyes de 12 de Septiembre de 1879 y de 22 de Septiembre de 1890.

JEFES Y OFICIALES

Marinería

Retirados absolutamente

Ordenanza General del Ejército, título LXXXIV, artículos 6.º y 21 y leyes de 16 de Diciembre de 1870, de 25 de Septiembre de 1882 y de 4 de Febrero de 1893, complementaria de la de 1.º del mismo mes y año.

Retirados temporalmente

Ordenanza General del Ejército, título LXXXIV, artículo 6.º y leyes de 16 de Diciembre de 1870, de 25 de Septiembre de 1882 y de 4 de Febrero de 1893, complementaria de la de 1.º del mismo mes y año.

Retirados en conformidad á la ley especial de 4 de Febrero de 1893

Ley de 25 de Septiembre de 1882.

TÍTULO II

INVALIDEZ

Inválidos de la guerra con el Perú y Bolivia

Leyes de 22 de Diciembre de 1881, 16 de Enero de 1888 y de 4 de Febrero de 1893, complementaria de la de 1.º del mismo mes y año.

ABSOLUTOS

Jefes oficiales y marinería

RELATIVOS

Marinería

Inválidos de la campaña de 1891

Leyes de 22 de Diciembre de 1881, 9 de Enero y 2 de Febrero de 1892.

ABSOLUTOS

Jefes, oficiales y marinería

RELATIVOS

Marinería

Inválidos ordinarios

Ordenanza Naval, artículo 18, título IV, tratado 6.º y ley de 1.º de Febrero de 1893, artículo 49.

TÍTULO III

Marinería

Premios de constancia

Leyes de 1.º de Octubre de 1859, de 15 de Diciembre de 1866 y de 1.º de Febrero de 1893.

TÍTULO IV

Jubilados

Ley de 20 de Agosto de 1857.

TÍTULO V

MONTEPÍOS Y PENSIONES POR CAUSA DE MUERTE

Montepío militar

Ordenanza General del Ejército, título LXXXIV, artículo 29, leyes de 6 de Agosto de 1855, de 16 de Diciembre de 1870, 10 de Septiembre de 1888, 22 de Septiembre de 1890 y ley especial de 4 de Febrero de 1893.

Pensiones por el combate de Iquique el 21 de Mayo de 1879

Leyes de 12 de Septiembre de 1879, 18 de Enero de 1870 y 22 de Septiembre de 1890.

Montepío especial por la guerra con el Perú y Bolivia

Ley de 22 de Diciembre de 1881.



Montepío especial por la campaña de 1891

Ley de 22 de Diciembre de 1881 y de 9 de Enero de 1892.

Asignaciones pías y pensiones concedidas por gracia

2.º Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1.º del número 12 del citado decreto de 13 de Febrero pasado, número 118, sección 2.ª, el Ministerio de Marina transcribirá á la Comisaría de Marina y de Guerra todo decreto referente á montepíos, pensiones y premios de constancia que se expida por el expresado Departamento.

A la misma Comisaría remitirán las tesorerías fiscales de la República las relaciones, y darán los avisos de que tratan los incisos 2.º y 3.º del número indicado.

Tómese razón, registrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

J. A. Orrego.

Talleres de la Escuela de Artes y Oficios

(Conveniencia de encargarles trabajos navales)

Santiago, 31 de Marzo de 1894.

Sección 2.ª, número 291.—El Director de la Escuela de Artes y Oficios dice á este Ministerio lo que sigue, en nota número 133 de 26 del presente:

«Tengo la honra de comunicar á US. que los talleres de esta Escuela se han instalado ya definitivamente en su

nuevo local, construido especialmente para la Escuela, en la Avenida Chuchunco.

La instalación se ha hecho en tales condiciones, que se puede ejecutar en ellos cualquiera clase de trabajos, sin inconveniente de ningún género y con elementos superiores en todo sentido á los que pueden procurarse las empresas análogas que existen en el país.

Los talleres de la Escuela abrazan los ramos de fundición, ajustaje, herrería, calderería, modelería, ebanistería y todos los otros que se relacionan con las artes mecánicas.

Me he permitido molestar la atención de US. sobre el particular, porque estimo de mi deber ofrecer á ese Ministerio los servicios de estos talleres en lo relativo á la construcción de gran número de piezas de máquinas para los buques de guerra y de lanchas á vapor para los mismos, trabajos que se pueden llevar á cabo en esta maestranza con tanta perfección y esmero como en las más acreditadas del extranjero; puesto que la Escuela cuenta para esta clase de obras con una maquinaria completa y de primer orden y con jefes de talleres que han hecho estudios especiales en los ramos que enseñan á practicar á los alumnos de este instituto, y esos jefes son dirigidos por un ingeniero ya ventajosamente conocido y que ha tenido á su cargo la instalación que acaba de verificarse.

Con respecto á los precios, puedo asegurar á US. que en ningún caso excederán á los que indiquen para los mismos trabajos las fábricas del país ó las extranjeras, y que no sólo no excederán sino que serán notablemente más bajos, desde que el objeto de la Escuela de Artes y Oficios (que no paga ni patente, ni arriendo de local, etc.) no es un fin industrial y mercantil, sino el de enseñar á

los jóvenes que aquí se educan un oficio que puedan después ejercitar concienzudamente».

Lo que transcribo á US. para los fines á que haya lugar.

Dios guarde á US.

J. A. ORREGO.

Al Comandante General de Marina.

Antigüedad en el servicio de la Armada

(No se pierde tiempo para sus efectos, á causa del retiro temporal)

Santiago, 3 de Abril de 1894.

Sección 1.ª, número 491.—En vista de la solicitud adjunta, de lo informado acerca de ella por la mayoría General del Departamento y la Comandancia General de Marina y considerando:

1.ª Que según lo prescrito por la Ordenanza General del Ejército, el retiro temporal de los jefes ú oficiales de la Armada no implica la cancelación del respectivo despacho; y

2.ª Que la nota del Ministerio de Marina número 823, sección 2.ª, de 23 de Octubre de 1890, ha resuelto este punto de un modo general,

Decreto:

No ha lugar á la solicitud en que el capitán de fragata don Pedro N. Martínez reclama antigüedad con respecto al de igual clase don Vicente Zegers R., fundándose en

que este último permaneció retirado temporalmente del servicio, desde el 1.º de Septiembre de 1885 hasta el 10 de Agosto de 1889.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

J. A. Orrego.

Licencias a los jefes y oficiales de la Armada

Santiago, 11 de Abril de 1894.

Sección 2.ª, número 332.—Estima este Ministerio que es de conveniencia para el servicio, dictar alguna resolución en el sentido de armonizar las garantías que otorga al personal de la Armada, en orden á la percepción de sueldos, el artículo 58 de la ley de 1.º de Febrero de 1893, con las prescripciones del decreto supremo de 26 de Febrero de 1890, número 285, sección 1.ª, que reglamenta la concesión de licencias en los casos de enfermedad á los jefes y oficiales del Ejército y Armada.

Considera igualmente que al abordar esta cuestión habría llegado la oportunidad de establecer principios más equitativos en la concesión de licencias, habida consideración á la diversidad de funciones que concurren á formar el rodaje administrativo de la Marina en sus varias manifestaciones, toda vez que el mayor ó menor esfuerzo físico ó intelectual que requiere el ejercicio de cada una de ellas así como el medio en que se desarrollan y la propia naturaleza de las mismas funciones, son las ideas sustantivas que deben fijar la norma para la más conveniente distribución de las licencias.

Como antecedente ilustrativo al efecto y sin perjuicio de las ideas que US. con el conocimiento práctico del servicio podría someter al criterio del Gobierno, necesita este Ministerio que esa Comandancia General remita un estado demostrativo y clasificado de las licencias por motivos de salud, otorgadas á los jefes y oficiales de guerra de la Armada y á los oficiales mayores de las distintas clases en el tiempo trascurrido desde el 1.º de Enero de 1890 hasta la fecha.

Dios guarde á US.

JUAN A. ORREGO.

Al Comandante General de Marina.

Naves extranjeras en viaje a puertos de la República

(Sanción en que incurren las que no traen visadas su patente en forma debida)

Santiago, 17 de Abril de 1894.

Sección 2.ª, número 345.—Los artículos 11 y 16 del Reglamento de Sanidad Marítima, prescriben que las naves extranjeras que se dirigen á puertos de la República deben hacer visar la respectiva Boleta por el Cónsul de Chile acreditado en el puerto de salida y en el caso de no haberse cumplido con este requisito, la Boleta se considerará sucia, debiendo someterse la nave á visita sanitaria de reconocimiento.

Esta es la única sanción establecida para las infracciones de la naturaleza indicada y á ella se someterá la barca británica *City of Adelaide*, a que alude el Cónsul de la República en Sidney en la comunicación trascrita por

US. á este Departamento en nota número 585, fechada el 25 del mes pasado, para cuyo efecto la Comandancia General de Marina ha dictado las órdenes convenientes.

Dios guarde á US.

J. A. ORREGO.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Unión Postal Universal de Correos

(Se ponen en vigencia sus reglamentos modificados)

Ministerio del Interior.

Santiago, 26 de Abril de 1894.

Número 1,548.—Considerando:

1.º Que en los países que constituyen la Unión Postal Universal se hallan establecidos por los tratados y convenciones acordadas en Viena el 4 de Julio de 1891, además de los servicios de cambio de correspondencia, giros y encomiendas que están ya planteados en la República, los servicios de cambio de encomiendas, cartas ó cajas, con valor declarado de encomiendas entregables, previo reembolso de cobranzas, de suscripciones á diarios y publicaciones periódicas y de libretas de identidad en el tráfico postal;

2.º Que la República ha adherido á dichas convenciones y tratados, y se ha efectuado ya el canje de las respectivas rectificaciones;

3.º Que las mejoras introducidas en el servicio de Correos deben plantearse no sólo con el extranjero, sino también en el interior del país,

Decreto:

1.º Todas las disposiciones de las Convenciones y Tratados de Viena con sus respectivos Reglamentos de detalles y de orden para su ejecución, se pondrán en vigencia desde el 1.º de Julio próximo en el interior de la República y desde el 1.º de Agosto siguiente en el servicio internacional;

2.º Las oficinas de Correos de las cabeceras de provincias y las de los puertos marítimos encargados de atender al servicio de giros postales, serán, por ahora, y hasta el 1.º de Julio de 1895, las únicas autorizadas para la admisión y despacho de toda especie de objetos postales entregables, previo reembolso del valor que les fijen los remitentes, para cambiar entre sí cartas y cajas con valor declarado, y para encargarse de la cobranza de valores;

3.º El Correo no podrá recibir por ahora y hasta el 1.º de Julio de 1895 ningún documento por cobrar, encomienda, carta ó caja cuyo valor declarado exceda de trescientos pesos;

4.º Los derechos que deben pagarse por los nuevos servicios se determinarán con arreglo á las correspondientes disposiciones de los tratados de Viena de 1891, ante citados; y

5.º La Dirección General de Correos dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto, y formará, hará colocar en las oficinas postales y publicará la tarifa de los nuevos servicios.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Pedro Montt.

Individuos contratados en Europa para la Armada

(Los contratos respectivos deben dirigirse al Ministerio de Marina)

Santiago, 28 de Abril de 1894.

Sección 2.^a, número 391.—Se ha recibido el oficio de US. número 112, de 26 de Febrero último, relativo á la contratación y envío de los pilotos españoles y del Ingeniero 2.^o electricista señor Guillermo Livingstone King, embarcado en el crucero *Blanco Encalada*, con uno de los pilotos, á solicitud del jefe de la Comisión Naval.

Los contratos deben remitirse á este Ministerio para su aprobación previa, sin cuyo requisito no es correcto tomar razón de ellos en la Mayoría General del Departamento.

No es aceptable, en consecuencia, la insinuación hecha á US. por el capitán señor Gofi para enviarlos directamente á la Comandancia General de Marina.

Dios guarde á US.

S. ALDUNATE B.

Al señor Ministro de Chile en Francia.

Saludos de buques británicos

(Modificación de su reglamento)

Santiago, 4 de Mayo de 1894.

Sección 2.^a, núm. 415.—El señor Ministro residente de S. M. Británica, nota de fecha 23 de Abril próximo pasado, dice á la Secretaría de Relaciones Exteriores lo que sigue:

«Tengo el honor de informar á V. E. que á causa de haber ocurrido recientemente accidentes á bordo de algunos de los buques de S. M., cuando saludaban con cañones de tiro rápido, en parte debido á la posición de los cañones empleados, los Lords Comissioner del Almirantazgo han encontrado necesario hacer una pequeña alteración en los saludos, con la intención de impedir dichos accidentes en lo futuro. Se tiene la intención de hacer el cambio en la clase de buques que se deben saludar, deseándose en el Reglamento revisado, solamente que se coloque debidamente los cañones que se empleen para saludar, es decir, á cierta distancia el uno del otro, para que los cuatro cañones estén bajo la supervigilancia inmediata del oficial que esté á cargo. Tengo el honor, de acuerdo con mis instrucciones, de acompañar á V. E. un ejemplar de los ya mencionados reglamentos para el conocimiento del Gobierno de Chile».

Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento, incluyendo el ejemplar del reglamento á que se hace referencia.

Dios guarde á V. E.

S. ALDUNATE B.

Al Comandante General de Marina.

Adición, Reglamento de Equipo de Naves

Santiago, 12 de Mayo de 1894.

Sección 1.ª, número 701.—S. E. ha decretado lo siguiente:

«En vista de la nota adjunta i atendiendo á la mayor seguridad de las naves á vapor,

Decreto:

Agrégase á los artículos de que trata el Reglamento de Equipo de Naves, un escandallo de patente para los vapores de más de trescientas toneladas de registro.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

S. Aldunate B.

Reglamento de la Escuela Naval

(Modificación)

Santiago, 15 de Mayo de 1894.

Sección 1.^a, número 713.—En vista de la nota que precede,

Decreto:

Deróganse las modificaciones introducidas por el decreto supremo número 2,241, sección 1.^a, de 25 de Noviembre de 1892, en el Reglamento de la Escuela Naval, de 30 de Septiembre de 1889, desde el artículo 2.^o al 18 inclusives, y se reemplazan por los siguientes:

DE LOS ALUMNOS

Art. 1.^o Los alumnos de la Escuela Naval serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Director, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.^o á 25, y gozarán de las consideraciones y prerrogativas

de sarjento de mar de primera clase para los efectos del servicio militar.

Art. 2.º Los alumnos que terminen satisfactoriamente los estudios en la Escuela Naval, ingresarán á la Armada en calidad de guardia-marinas de segunda clase.

Art. 3.º La antigüedad de cada alumno se contará, para los efectos del abono de servicios, desde la fecha de su incorporación á la Escuela.

Art. 4.º El número de alumnos de la Escuela Naval será igual al de miembros del Congreso Nacional, más el que crea conveniente aumentar el Gobierno según las necesidades del servicio en la Armada.

Art. 5.º Las becas de la Escuela Naval serán ocupadas por medio de concursos que tendrán lugar en las cabeceras de provincias, correspondiendo á cada provincia tantas becas como diputados y senadores les corresponde elegir.

Art. 6.º Las becas existentes actualmente en la Escuela Naval y las que fueren vacando hasta completar el número de diputados y senadores, serán destinadas, á prorrata, á las provincias, en conformidad al artículo 4.º

Art. 7.º El exceso de las becas que consulte anualmente el Presupuesto de Marina sobre el número de miembros del Congreso Nacional, será ocupado por hijos de oficiales de Marina ó del Ejército, sin sujeción á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º

Art. 8.º Cuando vacaren las becas destinadas á una provincia no podrán ser ocupadas, sino por candidatos de la misma; para lo cual el Director lo comunicará al Intendente respectivo, á fin que este funcionario abra concurso en conformidad á los artículos citados.

DE LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 9.º Para optar al puesto de alumno de la Escuela Naval, se requiere.

1.º Ser chileno é hijo legítimo;

2.º Tener á lo menos 13 años de edad, sin exceder de 16. La edad se computará hasta el 1.º de Enero ó 1.º de Julio, según la época del concurso;

3.º Tener una constitución física compatible con la vida de mar.

Cualquiera de las condiciones siguientes serán pruebas bastante de no tener este último requisito:

a) Caquexia, diatesis, constitución débil, heredada ó adquirida;

b) Toda enfermedad crónica ó resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser:

Demencia, locura;

Enfermedades cutáneas contagiosas;

Curvatura anormal de la espina dorsal, tortícolis ú otra deformidad;

Epilepsias ú otras neurosis;

Miopía, presbitismo, daltonismo y, en general, toda afección ó defecto de la vista, como el ser tuerto, turno, etc.;

La sordera en sus diversos grados y todas las enfermedades crónicas del oído;

Catarro nasal crónico, pólipos;

Tartamudez ó cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse á bordo;

Enfermedades crónicas al corazón ó á los pulmones ó propensión á ellas;

Hernias;

Sarcocele, hidrocele, fistulas ó úlceras crónicas.

4.º Haber sido vacunado ó haber tenido la viruela;

5.º Haber rendido examen de los ramos que corresponden al de admisión, ó haberlos estudiado.

Art. 10. Los jóvenes que deseen incorporarse á la Escuela Naval, y que tengan los requisitos enumerados en el artículo anterior, deberán presentar al Intendente de la provincia, y en Valparaíso, al Director de la Escuela Naval, quince días antes del 1.º de Enero ó 1.º de Julio, una solicitud según modelo, y escrita de puño y letra del candidato, en la que pidan ser admitidos al concurso que se abre para llenar las becas de la Escuela Naval correspondientes á la provincia. Esta solicitud será autorizada por el padre ó guardador, quienes, al pié de ella pondrán su residencia, para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 11. La solicitud deberá ser acompañada:

1.º De la fe de bautismo, ó á falta de este documento, de una información judicial de tres testigos que acrediten la legitimidad y la edad del candidato, previo certificado de la parroquia respectiva, en que se exprese la causa de la falta ó extravío de la partida de bautismo;

2.º De un certificado de buena conducta y aplicación de cada uno de los colegios en que haya sido alumno, ó, por lo menos, del último establecimiento en que haya permanecido más de seis meses;

3.º De los boletos justificativos de haber rendido examen ó de los certificados de haber estudiado, ya sea en colegios del Estado, en colegios particulares ó privadamente, los ramos y materias que corresponden al examen de admisión;

4.º De un certificado de médico, en que conste tener constitución física compatible con la vida de á bordo y no

tener ninguno de los defectos que señala el inciso 3.º del artículo 9.º;

5.º De una declaración detallada, hecha por el padre ó guardador, de las enfermedades que haya tenido su hijo ó pupilo, con especificación de ellas y del tiempo que haya trascurrido, desde la última enfermedad hasta la fecha de la solicitud.

Esta declaración deberá ser firmada por el médico de la familia ó por el que lo haya asistido, siempre que esto sea posible;

6.º De un certificado de vacuna ó de haber tenido la viruela.

DEL EXAMEN DE ADMISIÓN

Art. 12. Estando la solicitud conforme con los requisitos enumerados, el Intendente nombrará una comisión, que será presidida por él, y compuesta del rector del liceo, del Jefe de Marina que designe el Gobierno y un profesor de aquel establecimiento, quien hará las veces de secretario y tomará nota de todo lo que se actúe. Todos los miembros tendrán voz y voto.

Art. 13. La comisión se reunirá en el local y día que indique el Intendente, y dentro de los límites urbanos de la capital de la provincia respectiva, antes del 10 de Enero ó 10 de Julio. Reunida la comisión examinará los documentos presentados por los candidatos, y, encontrándolos conformes con los requisitos indicados en el artículo 11, procederá al examen médico; para lo cual asistirá el cirujano de la Escuela ó el de Marina que haya designado el Gobierno, y, á falta de éstos, el médico de ciudad citado por el Intendente.

Si el informe médico resulta favorable al candidato, se procederá al examen de los ramos.

Pero si la comisión aceptare á examen á un candidato que no reúna los requisitos exigidos, será nulo el examen y todo lo que se actuare con respecto á dicho candidato.

Art. 14. El examen versará sobre los ramos de *Aritmética*, que comprenderá las cuatro operaciones de los números enteros, de las fracciones comunes y decimales, propiedades de los números, conversión de fracciones, sistema métrico y números complejos; de *Gramática*, que comprenderá la Analogía y Sintaxis, y de *Jeografía*, que será final.

Los exámenes serán tomados según los textos aprobados por la Universidad para los liceos.

Será motivo de preferencia manifestar el conocimiento de algunos de los idiomas inglés ó francés, además de los otros ramos enunciados, los que deberá anotarse en el acta á que se refiere el artículo 20.

Art. 15. El examen constará de dos partes: una oral y otra escrita, en la forma siguiente:

1.º En el examen escrito, que será el primero, el secretario de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y lugar en que se efectúe el examen, el nombre del candidato y el de los miembros de la comisión.

Cada examinador escribirá á continuación una pregunta de cada uno de los ramos enumerados en el artículo anterior, fijando á cada una el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas el secretario sumará el tiempo designado á todas ellas, y esto lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que el pliego sea entregado al candidato para su contestación.

Trascurrido el tiempo total, se recogerá dicho pliego, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato y de anotar la hora en que lo recoge el secretario.

Los examinadores, después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre ellas por medio de votación secreta, que anotará el secretario al pié del pliego, bajo su firma. La votación será por todo el examen.

Si resultare aprobado el candidato, se procederá al examen oral; y en caso contrario será desechado.

2.º El examen oral durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando, y versará sobre los mismos ramos que el examen escrito. Terminado este examen, se procederá á la votación, que también será secreta, la que se estampará en el pliego del examen escrito. La votación será por todo el examen oral.

Art. 16. Los votos serán de 0 á 10, entendiéndose que 0 indica *malo*, 5 *suficiente* y 10 *muy bueno*.

Los números intermedios servirán para guardar las pequeñas diferencias.

Art. 17. Para que el examinando se considere aprobado, es necesario que obtenga mayoría de votos suficientes en cada uno de los exámenes.

Art. 18. Se sacará la media de la votación, tanto del examen escrito como el oral, y la media de ambos.

Art. 19. Si al candidato se le sorprendiere copiando el examen escrito ó recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho de ser admitido al concurso é inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

Art. 20. De todo lo actuado el secretario levantará un acta, anotando en ella:

- 1.º Los candidatos que se hubieren presentado;
- 2.º Los que hubieren sido rechazados, expresando las causas; y
- 3.º Los candidatos que resultaren aprobados, con la nota media de cada examen y la media de ambos.

El acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

Art. 21. Los candidatos para llenar las becas á que se refiere el artículo 7.º, deberán tener los requisitos enumerados en el artículo 9.º y presentarán su solicitud de admisión al Director de la Escuela Naval, en la misma forma y acompañados de los certificados que indica el artículo 11.

Art. 22. Estos candidatos serán sometidos al mismo examen y en la forma que se detalla en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, y la comisión será formada por el Director de la Escuela, que la presidirá, y de dos ayudantes, profesores del mismo establecimiento, haciendo uno de éstos de secretario.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ALUMNOS

Art. 23. Concluidos los concursos de admisión, los Intendentes remitirán, con una nota, el acta á que se refiere el artículo 20, al Director de la Escuela Naval, á más tardar del 10 al 15 de Enero ó de Julio, según la época del concurso, y una relación clasificada por orden de mérito según la nota media de ambos exámenes de los candidatos que resultaren aprobados, acompañando á dicha relación los exámenes escritos y todos los documentos á que se refiere el artículo 11.

Los documentos de los candidatos que hubiesen sido

rechazados ó reprobados, serán devueltos á los interesados.

Si al formar aquella relación aparecieren dos ó más candidatos con la misma nota media, ocupará lugar preferente el que presente mejores antecedentes; en igualdad de éstos, el de menor edad, y en último caso, decidirá la suerte.

Art. 24. Teniendo el Director de la Escuela Naval las actas y las relaciones de todos los concursos habidos en la República, formará una lista por provincias, según las becas que correspondan á cada una, de los candidatos que, reuniendo los requisitos, hubiesen resultado aprobados en el examen; esta lista se formará por orden de mérito según la nota media del examen y será pasada al Ministerio de Marina para que sean nombrados cadetes.

Si en las relaciones pasadas por los Intendentes aparecieren candidatos que no reúnan los requisitos ó que hubieren sido aprobados en algunos de los exámenes, pasará también el Director al Ministerio una relación de estos candidatos, exponiendo las causas por las cuales no son propuestos para cadetes.

Art. 25 Asimismo se [pasará al Ministerio de Marina para que sean nombrados alumnos, una relación por orden de mérito de los candidatos á que se refiere el artículo 7.º y que hubieren sido aprobados en el examen. Esta relación irá á continuación de la mencionada en el artículo anterior.

Art. 26. Si en una provincia resultaren aprobados más candidatos que becas les corresponden, serán nombrados por dicha provincia los primeros, por orden de mérito, hasta completar el número de becas correspondientes y los demás candidatos serán nombrados por las

provincias que no los tuvieren ó que tuvieren exceso de becas.

Art. 27. El nombramiento de alumnos de la Escuela Naval será comunicado por el Director al Intendente de la provincia respectiva, á fin de que este funcionario lo comunique á su vez á los padres ó guardadores de los favorecidos; y el Director lo comunicará á los padres ó guardadores de los candidatos á que se refiere el art. 22.

Art. 28. El que fuere nombrado alumno de la Escuela Naval deberá recojerse al establecimiento del 1.º al 10 de Febrero ó del 1.º al 10 de Agosto, según la época del concurso, presentándose con su padre ó guardador ó con el apoderado que se le haya designado en conformidad al artículo 38.

Art. 29. Si el nombrado no se hubiere recogido quince días después del término fijado en el artículo anterior, caducará su nombramiento y quedará sin ningún valor su examen.

Art. 30. El que fuere nombrado alumno de la Escuela Naval ingresará al primer curso de estudios, obligándose á seguirlos conforme al plan de instrucción de los oficiales de Marina y quedará sometido á las Ordenanzas Naval y militar y al Reglamento de la Escuela y con el compromiso de servir en la Armada por el término de ocho años.

Art. 31. Para los efectos del artículo anterior, el padre ó guardador, competentemente autorizado, firmará una escritura de compromiso antes de que su hijo ó pupilo se incorpore á la Escuela, en la que se obligue:

1.º Á que su hijo ó pupilo servirá en la Armada por el término de ocho años contados desde cuando el Gobierno crea concluida su educación militar y marinera, ó sea,

desde que obtenga el empleo de guardia-marina de segunda clase de la Armada;

2.º Á pagar al Estado la suma de doscientos pesos por cada año que haya permanecido en la Escuela Naval ó en la de Aplicación, en caso de que su hijo ó pupilo no desee continuar en sus estudios ó que sea separado de alguno de esos establecimientos por cualquiera causa, salvo la de enfermedad comprobada por los cirujanos correspondientes;

3.º Á pagar al Estado la suma de doscientos cincuenta pesos por cada año que le falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la Armada, en caso que, después de espedido el despacho de guardia-marina de segunda clase, quiera separarse del servicio antes del expresado término, ó fuese separado por mala conducta;

4.º Á abonar á la Escuela Naval ó á la de Aplicación el valor de los objetos pertenecientes á dichos establecimientos que su hijo ó pupilo haya destruido con dañada intención; cargo que se satisfará en el acto de ser requerido, sin reclamo alguno y bajo apercibimiento de inmediata ejecución;

5.º Á que su hijo ó pupilo, desde el momento de ingresar á la Escuela Naval como cadete, quede sometido á las Ordenanzas Naval y Militar, al Reglamento de la Escuela y á las demás disposiciones que el Supremo Gobierno ó la Dirección de la Escuela Naval ó la de Aplicación adopten respecto al régimen, estudios, orden interior, etc., en cualquiera de estos establecimientos, comprometiéndose, por su parte, á no entrabar aquellas disposiciones.

Art. 32. El compromiso referido será afianzado por una tercera persona poseedora de bienes raíces, fianza que será calificada por el Director para ser aceptada cuando el fiador resida en Valparaíso; y en los demás casos la

solvencia del fiador será calificada por el Tesorero Fiscal de la provincia en que reside aquel, debiendo acompañarse a la escritura de compromiso y fianza un certificado del Tesorero que haya calificado esta última.

Art. 33. La fianza podrá ser reemplazada por un depósito hecho en el Banco de Chile por el padre ó guardador del cadete, ascendente a la cantidad de dos mil pesos y á la orden del Director del Tesoro, para responder al cumplimiento del compromiso.

Art. 34. Todo alumno al recogerse al establecimiento, deberá presentarse con el compromiso de fianza y el certificado ó boleto de depósito á que se refieren los artículos anteriores; y además, con su equipo completo; ó bien, enterará en la caja de la Escuela la cantidad total á que asciende el valor de todo el equipo, según el artículo 37, sin lo cual no será admitido.

DEL EQUIPO

Art. 35. Los alumnos, al ingresar á la Escuela, deben llevar el siguiente equipo:

TRAJE DE PARADA

Una chaqueta de paño azul oscuro (según modelo); un pantalón de la misma clase; un chaleco de la misma, (según modelo); una gorra de marino con escudo chico; una capa de paño azul oscuro, grueso (según modelo); seis pares de guantes de hilo blanco y tres corbatas negras angostas.

TRAJE DE CUARTEL

Dos chaquetas de paño piloto (según modelo); dos pantalones de la misma clase; dos chalecos de la misma clase

con botones negros; uno id. de lana azul oscuro; un gorro de paño azul oscuro (según modelo); cuatro blusas de brin blanco con botones de hueso y de la misma forma que los chaquetones; cuatro chalecos id. id., de la misma forma que los de paño y con botones de hueso; seis pantalones de id. id.; cuatro gorros de id. id., como el de paño; tres pares de botines de cuero con puntillas, doble zuela y de amarrar al frente.

ROPA BLANCA

Doce camisas de día (blancas), cuello parado, cerrado y unido; cuatro camisas de dormir (blancas) largas; seis calzoncillos de algodón; doce pares de calcetines blancos de algodón; doce pañuelos blancos de medio hilo; seis paños de manos, grandes, felpudos; seis servilletas de hilo; seis sábanas; seis fundas de almohada, sencillas y dos fundas de brin blanco, para cama (según modelo).

OBJETOS VARIOS

Una caja para ropa (según modelo); un colchón en dos tomos, de 1 metro 76 centímetros de largo por 76 de ancho y 10 de alto, con $12\frac{1}{2}$ kilogramos de peso; un pedazo de lona de las mismas dimensiones del colchón; una almohada; dos frazadas; dos sacos de lona de algodón para ropa (según modelo); un calzoncillo de baño; una escobilla para dientes; una caja de madera para polvos para id.; una escobilla para el pelo; una id. para uñas; una id. para ropa; una id. para zapatos; una tijera para uñas; una peineta; una caja de lata para útiles de costura (según modelo); un anillo de plaqué para servilletas; un jarrito de fierro aporcelanado, blanco; una bacinica de id.

id.; un llavero con plancha de bronce con las iniciales del alumno; y un instrumento de música con su método.

Art. 36. La ropa y demás objetos serán enteramente nuevos é irán marcados en una parte visible con el número que le señale la Dirección. La marca en la ropa será con *punto de marca*, con hilo ó seda y en los objetos será grabada ó pintada, ó planchitas de metal con el número.

Art. 37. Los artículos que deben hacerse según modelo serán suministrados por la Escuela, como asimismo todo lo que compone el equipo, siempre que lo solicitare el padre ó guardador, debiendo en ambos casos abonar el valor á la caja de la Escuela, antes de ingresar á ésta el alumno, y según los precios fijados anualmente por el Director.

Art. 38. Los padres ó guardadores de los alumnos dejarán en el establecimiento su dirección y residencia y las de la persona que servirá de apoderado al alumno en caso de que ellos no residan en Valparaíso.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

S. Aldunate B.

Ex-Comisaría de la Escuadra

(Sus cuentas deben enviarse al Tribunal de Cuentas)

Santiago, 16 de Mayo de 1894.

Sección 2.^a, núm. 435.—Este Ministerio estima que los libros y documentos pertenecientes á la ex-Comisaría

de la Escuadra deben enviarse al Tribunal de Cuentas, porque, siendo esta oficina la designada por la ley para el examen y juzgamiento de las cuentas, deben archivarse en ella todos los documentos justificativos de la inversión de fondos.

Lo digo á US. en respuesta á su nota de 25 del mes próximo pasado, núm. 444.

Dios guarde á V. S.

S. ALDUNATE B.

Al señor Ministro de Hacienda.

Entrega de armas á policías ó particulares.

Ministerio de Guerra

(No se hará sin previo certificado de depósito por su valor total)

Santiago, 30 de Mayo de 1894.

Sección 2.^a, número 521.—He acordado y decreto:

La entrega de las armas y elementos militares que por orden del Ministerio de Guerra, se haga á las policías ó á los particulares, se verificará previo certificado de la Intendencia General del Ejército por el cual conste el hecho de haberse depositado en esa oficina el valor total de las armas y elementos, cuya enajenación esté ordenada por el referido Departamento.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Manual del Marino

(Se comisiona para su publicacion á don Melquisedec Agüero)

Santiago, 1.º de Junio de 1894.

Seccion 1.ª, núm. 840.—Habiendo reasumido su puesto el secretario de la Intendencia General del Ejército don Carlos Bravo Valdivieso, comisionado para continuar la publicacion del *Manual del Marino*,

Decreto:

Nómbrese al archivero del Ministerio de Marina, don Melquisedec Agüero, para que continúe la mencionada publicación.

Abónese al nombrado la gratificación correspondiente. Tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Exámenes en las Escuelas Militar y Naval

Ministerio
de Instrucción Pública

(Se deroga el decreto que declaró válidos para obtener grados universitarios los de instrucción secundaria)

Santiago, 4 de Junio de 1894.

Número 1,424.—Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 16 de Abril último,

Decreto:

Derógase el decreto de 5 de Enero de 1888; y, en consecuencia, los exámenes de instrucción secundaria rendidos por los alumnos de la Escuela Militar y de la Escuela Naval ante las comisiones compuestas de profesores de los establecimientos, no serán válidos para obtener grados universitarios.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

MONTT.

Federico Errázuriz.

Director de fortificaciones de la costa

(Se declara su derecho al uso de uniforme de Coronel del Estado Mayor General y á todas las prerrogativas inherentes á tal grado)

Santiago, 4 de Junio de 1894.

Sección 1.^a número 1,153.—Con lo expuesto en el oficio que antecede y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6.^o del contrato aprobado por decreto número 413, sección 2.^a, de 5 de Mayo próximo pasado,

Decreto:

Se declara que el Director de las Fortificaciones de la Costa don Gustavo A. Bethzold tiene derecho al uso del uniforme de coronel de Ejército de Estado Mayor Gene-

ral y á todas las prerrogativas inherentes al empleo de coronel.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Ascensos en el Ejército

Ministerio de Guerra

(Se declara para los efectos de la ley respectiva, que no debe computarse el tiempo servido en posesión del grado)

Santiago, 15 de Junio de 1894.

Sección 2.^a, número 564.—Vista la nota que precede, y lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de ascensos,

Decreto:

El tiempo que los jefes y oficiales del Ejército hayan estado en posesión del grado, no se computará para los efectos del ascenso al empleo superior, en los casos de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 23 de Septiembre de 1890.

Tómese razón, comuníquese y publíquese junto con la nota del Estado Mayor General.

MONTT.

S. Aldunate B.

Santiago, 28 de Mayo de 1894.

Número 1,633.—Señor Ministro:

La ley de ascenso vigente, desde su artículo 4.º hasta el 8.º inclusive, determina de una manera terminante y expresa el tiempo que debe servirse en cada empleo antes de poder optar al inmediatamente superior. Quiso por ese medio estirpar los abusos, regularizar los derechos y contar con que los que hayan de ser ascendidos tengan la idoneidad necesaria para desempeñar su nuevo cargo.

Este Estado Mayor General se preocupa de esclarecer sus preceptos, de definirlos en términos que respondan á las ideas del legislador, á los dictados de la justicia, y á las conveniencias nacionales; y en ese propósito se ve en la necesidad de someter al ilustre criterio de V. S. las dudas que en ocasiones suelen asaltarle.

Una de esas dudas se refiere á la manera cómo deben estimarse para el cómputo del tiempo los grados adquiridos con anterioridad á la ley de que me ocupó y que ella declaró abolidos en lo sucesivo. Apesar de su significado meramente honorario, si así puede decirse, la Ordenanza General del Ejército ha querido asimilarlo á los puestos jerárquicos, haciéndolos sinónimos de un cargo equivalente al empleo efectivo. El artículo 2.º del título 33 dispone que los oficiales que tuvieren grado superior gozarán, al ser ascendidos, de la antigüedad que corresponda á ese grado, según la fecha en que hubiere sido obtenido.

Esa disposición explícita y clara no sugiere duda alguna respecto á la colocación que deba darse al ascendido en el escalafón, ni á las preeminencias que le correspondan; pero tratándose de armonizarla con la práctica observada hasta hoy día, con los preceptos de la ley posterior que deroga la Ordenanza en lo que sea contrario á

ella, cabe preguntarse si esa antigüedad, ó mejor dicho el tiempo que se ha estado en posesión del grado, debe computarse también para los efectos del ascenso.

Ateniéndose á la letra de los preceptos legales, y hasta interpretando el espíritu de ellos, no vaciaría este Estado Mayor General en contestar negativamente, y dispondría en su esfera de acción lo que corresponde para establecerlo como principio general. Ha querido, no obstante, en materia que en sí misma es grave, como que puede contrariar aspiraciones que tienen en su apoyo una inveterada costumbre, recabar del Supremo Gobierno una resolución que deslinde esos derechos para lo futuro, sometiendo á un criterio fijo el procedimiento que debe seguirse. Obtener esa resolución es el objeto de este oficio, que espero se ha de servir V. S. tomar en consideración.

Dios guarde á V. S.

MANUEL BULNES.

Al señor Ministro de Guerra.

Jefes y oficiales reincorporados

(Consulta del Ministerio de Guerra al Fiscal de la Corte Suprema)

Santiago, 19 de Junio de 1894.

Asisten dudas al Ministerio de mi cargo acerca de la antigüedad que corresponde á los miembros del Ejército que, habiendo caído bajo la sanción del decreto de la Excma. Junta de Gobierno, expedido el 14 de Setiembre de 1891, han sido ó fueren posteriormente llamados al servicio.

El infrascripto desea oír la ilustrada opinión de V. S. antes de resolver un punto que, como el que dejo referido, envuelve verdadera importancia, tanto para los que prestaron servicios á la Excma. Junta de Gobierno, cuanto para aquellos que, sin haberlos prestado, han sido ó pueden ser reincorporados en el Ejército de la República.

El citado decreto de 14 de Septiembre de 1891 declara que: «únicamente se reconocerán como individuos de la Armada y del Ejército de Chile á los que hayan servido bajo las órdenes de la Excma. Junta de Gobierno y á los que en adelante sean dados de alta por no haber tenido responsabilidad en los actos de la Dictadura.»

Parece que los llamados al servicio á virtud de dicho decreto no perdieron el derecho de ser considerados como miembros del referido Ejército, y que su alejamiento de él debe estimarse como una simple suspensión de derechos que en nada puede afectar á las consecuencias de los derechos mismos; pero no sucede lo propio respecto de aquellos que han sido llamados al servicio después de haber entrado el país en las vías de la Constitución y de las leyes.

Para el infrascripto es cuestión previa la de saber si el decreto de 14 de Septiembre de 1891 caducó junto con el Gobierno que lo dictara, ó si debe mirarse como subsistente á pesar de las leyes de amnistía que directa ó indirectamente han venido á legislar sobre la condición ó derechos de los individuos del Ejército disuelto por la Excma. Junta de Gobierno.

Como V. S. sabe, se han dictado las leyes de amnistía de 25 de Diciembre de 1891 y de 4 de Febrero y 28 de Agosto de 1893.

Tal vez no faltarán razones para declarar que las reincorporaciones decretadas con arreglo ó con posterioridad

á las leyes de amnistía equivalen á nuevos nombramientos militares, toda vez que el ánimo del legislador, al autorizar la reincorporación de los amnistiados, no es lógico apreciarlo en el sentido de dejar á éstos en condición privilegiada respecto de los jefes y oficiales que sirvieron á las órdenes de la Excm. Junta de Gobierno, ó que, con anterioridad á la vigencia de la primera de las leyes de amnistía, acreditaron no haber dado motivo para ser considerados en la declaración general de exclusión expresada en el aludido decreto de 14 de Septiembre de 1891.

Por otra parte, contribuyen á hacer dudosa la equidad y legitimidad de las conclusiones que acaban de enumerarse dos circunstancias de diversa índole, como quiera que es de hecho la una, y de derecho la otra.

La circunstancia de hecho es la de que real y positivamente existen los años de servicios cuyo reconocimiento se discute; y es la circunstancia de derecho, la de que pertenece á la esencia de la amnistía, no sólo el olvido de las faltas ó delitos sino también la existencia de la responsabilidad y de la culpa. Una declaración inconsulta podría crear la inescusable consecuencia de que se perseguía la responsabilidad de faltas que legalmente ni existían ni habían existido nunca.

Es condición de la amnistía el olvido de lo pasado. La amnistía excluye toda declaración que pudiera basarse en las faltas amnistiadas ó en las causas ó consecuencias de ellas. No es necesario decir á V. S. que semejantes apreciaciones no miran ni pueden mirar sino á la condición de los amnistiados respecto del Estado, ó sea, de su entidad jurídica. Bien sabe V. S. que las leyes de amnistía no afectan los derechos individuales de los asociados para el efecto de resarcirse de los daños ó perjuicios que individualmente les hayan irrogado las personas amnistiadas.

Es cierto que las leyes de amnistía á que he hecho referencia contienen más de un precepto restrictivo en cuanto al monto de las pensiones acordadas, en cuanto á la manera de percibir las ó de perderlas y en cuanto á la forma en que pueden ser llamados al servicio los individuos á quienes esas leyes afectan; pero no es menos exacto que, habiéndose silenciado toda opinión relativa á la antigüedad de los que fueran reincorporados, debe esa opinión interpretarse con arreglo á los principios generales de la jurisprudencia.

En otros términos: el legislador puede intercalar en la amnistía una ó más disposiciones que la restrinjan; pero, si no lo hace, parece lógico interpretarla y aplicarla con criterio amplio y magnánimo, como quiera que esas leyes de perdón y de gracia deben estimarse como el resultado de impulsos benignos y generosos.

Si la exclusión acordada por el decreto de 14 de Septiembre de 1891 importara una privación de empleo, y si esta privación no hubiera de estimarse como totalmente desaparecida por las leyes de amnistía, no sería discutible el hecho de que el retiro de los miembros del antiguo Ejército es el retiro con «mala licencia» á que se refieren el artículo 3.º del título 33 de la Ordenanza y el artículo 1.º de los adicionales; pero si la indicada exclusión se juzgara como una simple suspensión de empleo, ó si se pensara que las leyes de amnistía habían repuesto las cosas á un estado que en nada pudiera relacionarse con los desgraciados acontecimientos de 1891, sería obvio calificar de revestido de «buena licencia» el retiro de los oficiales generales, jefes y oficiales sobre quienes legisló la parte excluyente del decreto tantas veces citado de 14 de Septiembre de 1891.

Si el retiro es con «buena licencia» se abonarían á los

reincorporados los años de servicios que antes hubieran prestado, perdiendo solamente la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados. En efecto, el art. 4.º del título 33 de la Ordenanza General del Ejército dispone lo que sigue: «El oficial que por justa causa se hubiere retirado del servicio con buena licencia, si cesando aquélla, solicitara volver al Ejército, podrá ser admitido en él con el empleo efectivo que tenía cuando se separó, perdiendo la antigüedad del tiempo que estuvo retirado, pero se le abonarán los años que antes hubiera servido».

Por su parte el artículo 3.º del mismo título dispone que: «á los oficiales que fueren privados de su empleo, y á los que usaren de licencia para retirarse, si volvieren á entrar al servicio, no se les considerará otra antigüedad que la correspondiente á la fecha del despacho que nuevamente se les expidiere por el Gobierno».

El artículo 1.º de los adicionales á la Ordenanza determina que: «el artículo 3.º del título 33 debe entenderse solamente con los oficiales que fueren privados de su empleo en virtud de sentencia legal pronunciada por los tribunales competentes, pero con aquellos que se retiraren voluntariamente con licencia absoluta, respecto á hallarse éstos comprendidos en el artículo 4.º del mismo título». El infrascripto llama la atención de V. S. sobre los artículos citados, porque su aplicación podría relacionarse ó con la sentencia expedida por la Excm.ª Corte Suprema de Justicia el día ocho de Enero de 1891; ó con el decreto de 14 de Septiembre del mismo año, ó con las sentencias pronunciadas por los Tribunales Militares que funcionaron en el último trimestre de 1891.

Respecto á la facultad que le asiste al Ejecutivo para decretar las reincorporaciones de individuos del Ejército disuelto, ella está claramente autorizada por el ar-

título 18 del título 84 de la Ordenanza y por el artículo 3.º de la ley de Amnistía de 4 de Febrero de 1893. El primero de los artículos citados dispone que: «Si el oficial retirado temporalmente fuere llamado nuevamente al servicio, le será de abono el tiempo anterior hasta el día en que tuvo su primer retiro, debiendo observarse esto mismo cuantas veces fuere retirado temporalmente y llamado nuevamente á servir; pero de ningún modo le será de abono el tiempo de su retiro».

El infrascripto se inclina á considerar como retirados temporalmente á los miembros del antiguo Ejército á virtud del artículo 6.º del mismo título 84 de la Ordenanza, el cual dice lo que sigue: «Serán comprendidos en el retiro temporal de los oficiales que quedaren sin colocación, bien sea por haberse disuelto el cuerpo ó desarmado el buque en que servían, ó bien *porque el Gobierno no tenga por conveniente su continuación en el servicio activo*; pero este retiro será con sueldo únicamente para los que hubieren cumplido seis años de servicios».

Aun cuando el texto del artículo 18 del título 84 y que queda reproducido, parece decidir en sentido favorable la antigüedad de los reincorporados, supuesto que el retiro de éstos parece pertenecer á la categoría de los retiros temporales, el infrascripto propone incidentalmente este asunto al elevado criterio de V. S. en razón de que no es enteramente clara la subsistencia de esas disposiciones después de las leyes de amnistía que se han dictado. El Congreso Nacional, al dictar las amnistías de 1891 y 1893, ha legislado en parte sobre los derechos de los antiguos militares, pudiendo, en consecuencia, sostenerse que algunas de las disposiciones de la Ordenanza han sido modificadas directa ó indirectamente por la voluntad legislativa. Para confirmar la facultad que asiste al Eje-

cutivo para decretar la reincorporación de los miembros del antiguo Ejército; me bastará reproducir el artículo 3.º de la ley de amnistía de 4 de Febrero de 1893. Ese artículo, que vino á complementar indirecta y especialmente el inciso 9.º del artículo 73 de la Constitución Política, dice lo que sigue: «El Presidente de la República podrá llamar á calificar servicios dentro de un año, á todos los individuos del Ejército y de la Armada que, hallándose comprendidos en la presente amnistía ó en la que concedió la ley de 25 de Diciembre de 1891, hubiesen formado parte de dicho Ejército ó Armada durante la guerra de 1879. La calificación de servicios prescripta en este artículo no autoriza al Gobierno para reincorporar al Ejército los militares á que se refiere esta ley desde sargento-mayor á general inclusive, sin previo acuerdo del Senado».

Conocido el celo y la versación de V. S., el Ministerio de mi cargo espera que el informe que habrá de remitirle V. S. aclarará las dudas que quedan someramente insinuadas en el presente oficio.

S. ALDUNATE B.

Al Fiscal de la Exema. Corte Suprema de Justicia, don Ambrosio Montt.

Médicos de ciudad

(Sus atribuciones después de la ley de Municipalidades de 1891)

Ministerio del Interior.

Santiago, 25 de Junio de 1894.

Núm. 412.—Se ha impuesto el Ministerio del oficio de V. S. núm. 1,005, en que, con motivo del nombramiento

dé médico de ciudad hecho por la municipalidad de la Serena, consulta V. S. acerca de la inteligencia que debe dársele al núm. 1.º del art. 26 de la ley de 22 de Diciembre de 1891.

En respuesta á dicho oficio, pasó á manifestar á V. S. lo que el Ministerio piensa sobre el particular.

La ley citada de 22 de Diciembre encarga á las municipalidades el cuidado de la policía de salubridad y establece que corresponde á dichas corporaciones todo cuanto se refiere á la higiene pública y al estado sanitario de las localidades.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, las municipalidades necesitan de un médico que las informe acerca de las medidas que deban adoptarse y que tengan á su cargo la vigilancia de los servicios relacionados con la higiene pública.

En estas consideraciones se fundó indudablemente la ley de 12 de Septiembre de 1892 para confiar á las municipalidades que se acogieran á la autorización que ella confería el servicio de los médicos de ciudad.

El propósito de la ley, de hacer municipal este servicio, está claramente manifestado en la discusión de las Cámaras y en el art. 17 de la ya aludida ley de 12 de Septiembre que dispuso que las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1891 regirían desde el 1.º de Enero de 1893 en lo referente á los servicios de policía rural, caminos, dispensarias y médicos de ciudad.

Además de estos fundamentos, manifiestos para establecer que el legislador consideró que los médicos de ciudad pasaban á ser empleados municipales, puede citarse en apoyo de esta opinión la ley de presupuestos de 1893, que mantuvo los sueldos de los médicos de ciudad sólo por los cuatro primeros meses del año, y la actual que los

suprimió para los departamentos cuyas municipalidades se acogieron á las disposiciones de la referida ley de 1892, dejando subsistentes, únicamente, los sueldos asignados á los médicos que no se encontraban en ese caso.

Esta medida obedeció al propósito de evitar los tropiezos consiguientes á la implantación, con carácter municipal, de un servicio de tanta importancia como el de los médicos de ciudad.

Establecido, pues, por las razones precedentes, el carácter municipal de esos empleados, desde la vigencia de las leyes de 12 de Septiembre de 1892 y 22 de Diciembre de 1891, según los casos, debe también establecerse que á ellas son aplicables los números 4.º y 5.º del artículo 27 de la ley últimamente citada, que faculta á las municipalidades para crear, mantener y suprimir empleos y nombrar, suspender, licenciar y remover á los empleados ó funcionarios encargados de los diversos servicios municipales.

En uso de esta facultad expresa, las nuevas municipalidades han tenido derecho para nombrar médicos de ciudad encargados de la atención de los servicios que la nueva ley orgánica les encomienda.

Este nombramiento hecho por las municipalidades actuales ha podido verificarse sin quitar su puesto á los médicos de ciudad que habian sido nombrados por el Presidente de la República para los departamentos que no se acogieron á la ley de 12 de Septiembre, los cuales pueden continuar ejerciendo en todo el departamento, independientemente de los médicos municipales, las funciones que les fija el decreto de 31 de Diciembre de 1887, merced á las circunstancias de haberseles consultado sueldo en el presupuesto actual para todo el presente año. La situación de los antiguos médicos es, pues, diversa, según

desempeñen sus funciones en departamentos cuyas municipalidades se acogieron ó no á la ley, tantas veces citada, de 12 de Septiembre, pudiendo, los que fueren nombrados para estos últimos, seguir desempeñando su cargo en virtud de la circunstancia señalada.

Estando limitada la acción de los médicos que nombren las nuevas municipalidades al territorio de éstas, no se ocultan al Ministerio las dificultades que originará desde el 1.º de Enero próximo la falta de un médico de ciudad que desempeñe las obligaciones que se extienden a todo el departamento y los que tengan propiamente un carácter fiscal. Para salvar estos inconvenientes, el Ministerio presentará al Congreso el correspondiente proyecto de ley.

Con lo expuesto dejo manifestado á V. S. la manera como deben entenderse, á juicio del Ministerio, las disposiciones relativas á los empleados aludidos.

Dios guarde á V. S.

ENRIQUE MAC-IVER.

Al Intendente de Coquimbo.

Aspirantes á cadetes de la Escuela Naval

(Los exámenes de un concurso no sirven para otro)

Santiago, 25 de Junio de 1894.

Sección 1.ª, núm. 895.—En vista de la solicitud que precede, lo informado acerca de ella por el Director de la Escuela Naval y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 27 del decreto de 25 de Noviembre de 1892,

No ha lugar á la precedente solicitud; en que el señor Augusto Wiegand pide que sea declarado válido el examen que rindió su hijo Felipe en el concurso de Enero próximo pasado para ingresar á la Escuela Naval.

Anótese y comuníquese.

MONTE.

S. Aldunate B.

Gobernación Marítima de Concepción

(Asignación anual para alumbrado)

Santiago, 26 de Junio de 1894.

Sección 1.^a, núm. 901.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Queda sin efecto el decreto de 15 de Marzo último, núm. 464, sección 1.^a, en la parte en que asigna á la Gobernación Marítima de Concepción la suma de cien pesos (\$ 100) anuales, para atender al servicio de alumbrado de la oficina, por cuanto se concede por el mismo decreto la cantidad de sesenta pesos (\$ 60) anuales con el fin indicado.

Hágase el descargo correspondiente en el ítem 8 de la partida 33 del Presupuesto del Ministerio de Marina.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese, circúlese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTE.

S. Aldunate B.

Carga de pacotilla

(Se concede permiso para llevarla á los buques «Quito», «Bolivia»
y «Ayacucho»)

Santiago, 26 de Junio de 1894.

Sección 1.^a, núm. 930.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Concédese á la Compañía Inglesa, de Vapores el permiso que solicita para, que los buques *Bolivia*, *Quito* y *Ayacucho* puedan llevar carga de pacotilla sobre la cubierta de pasajeros, ajustándose á las siguientes prescripciones:

1.^a Los buques nombrados sólo podrán llevar carga á cada lado de la cámara de la máquina dejando un pasillo en la amurada de un metro veinticinco centímetros de ancho, contados desde el canto interior del trancanil, tanto á proa como á popa; y

2.^o Los locales indicados deberán cerrarse con puntales de fierro y enjaretados ó regillas de alambre á satisfacción del Gobernador marítimo de Valparaíso.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Corbeta «O'Higgins»

(Aumento de servidumbre mientras funcione en ella la Escuela de Pilotines)

Santiago, Junio 30 de 1894.

Sección 1.ª, núm. 983.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que la mayor dotación de servidumbre asignada al blindado *Almirante Cochrane* por decreto número 138, sección 1.ª, de 29 de Enero último, corresponde a la cubierta *O'Higgins* mientras permanezca a su bordo la Escuela de Pilotines.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTTALL
 S. M. *Aldunate* B.

Carga de pacotilla

(Se concede permiso para llevarla a los vapores *Copiapó* y *Itata*)

Santiago, 30 de Junio de 1894.

Sección 1.ª, núm. 1,012.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Concédesse a la Compañía Sud-Americana de Vapores el permiso que solicita para que los buques *Itata* y

Copiapó puedan conducir carga de pacotilla sobre la cubierta de pasajeros, ajustándose á las siguientes condiciones:

1.^a El *Itata* sólo podrá llevar carga en el espacio que comprende la camisa de la máquina y calderas á babor y estribor en la cubierta de guindaste, debiendo dejarse un pasillo de un metro veinticinco centímetros, tanto á popa como á proa, contados desde el canto interior del trancañil;

2.^a El *Copiapó* podrá llevar carga en el espacio que existe á proa de la brazola de las calderas, tomando por base ésta, y apoyándose en élla, no excediéndose de su ancho hacia las amuradas. En cuanto al largo no podrá llegar más á proa que lo que permita dejar un pasaje de un metro de las barandas de popa que circundan las bocas escotillas de proa en la cubierta de guindaste;

3.^a Los locales indicados deberán deslindarse con pilares de fierro asegurados á la cubierta por soquetes de metal, debidamente cerrados con regilla de alambre, á satisfacción del Gobernador marítimo de Valparaíso.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTE.

S. Aldunate B.

Memorias de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas

(Instrucciones sobre los datos que deben contener)

Santiago, 10 Julio de 1894.

Sección 2.^a, núm. 572:—El Director de la Oficina Hidrográfica, por oficio de 22 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

Hasta el presente las memorias que pasan anualmente los gobernadores y subdelegados marítimos de los diversos puertos de la República, al Ministerio de US., no contienen, por lo jeneral, otro dato que el tonelaje total que entra y sale de ellos en cada año; dato que, si bien es de gran utilidad para la estadística marítima del país y da á conocer la importancia de cada localidad, no da ninguna luz en favor de la navegación de esos mismos lugares. En tal virtud y creyendo esta oficina de utilidad para la navegación de nuestro estenso litoral tener datos fidedignos acerca de los recursos y facilidades que los buques puedan encontrar en cada puerto, me permito insinuar á US. la conveniencia de que esas memorias, además de los datos apuntados, debieran contener los siguientes:

1.º Número de muelles que existen y su objeto; y, á falta de éstos, las facilidades para el embarque y desembarque de mercaderías.

2.º Luces que se encienden á la llegada de los vapores, su posición, carácter y alcance.

3.º Recursos de víveres, aguada, carbón y demás elementos para la provisión de las naves.

4.º Peligros que pueden haber en la bahía y medios de evitarlos al tomar el fondeadero.

5.º Boyas de amarra y valizas existentes, ó si han desaparecido.

6.º Productos principales que se exportan y los que constituyen la principal fuente del comercio.

7.º Aumento ó decadencia de la población ó del comercio y nuevas industrias que se implanten en ellos.

Y en general todos los datos nuevos que sirvan para dar á conocer cualquier peligro que se descubra y que pueda entorpecer la seguridad de los buques en ellos, como bajos,

rocas, boyas nuevas que se instalen, ó desaparición de islas.

Convendría que los datos urgentes, luces, peligros, etc., se comunicaran directamente á la oficina.

Como US. comprenderá, con tal medida, tanto el Supremo Gobierno, como las autoridades superiores de la marina, tendrán datos exactos acerca de las necesidades que conviene remediar con más urgencia y esta oficina tendrá cabal conocimiento de las innovaciones que se hicieren en cada puerto para darlas á conocer á los navegantes con su debida oportunidad. US., sin embargo, se servirá resolver sobre este asunto, lo que creyere más conveniente».

Lo que transcribo US. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que en lo sucesivo las gobernaciones y subdelegaciones marítimas remitan los datos á que se refiere el oficio inserto, á partir desde la próxima memoria.

Dios guarde á US.

Al Comandante General de Marina.

Sub-guarda-Almacenes de Marina

(Tienen derecho á la gratificación señalada en el artículo 40 de la ley de 1.º de Febrero de 1893)

Santiago, 11 de Julio de 1894.

Sección 1.ª, núm. 1,035.—En vista de estos antecedentes y de lo informado por el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Se declara que los Sub-Guarda-Almacenes, con cargo de contabilidad del Arsenal de marina, tienen derecho á la gratificación de embarcados que acuerda la ley de sueldos de 1.º de Febrero de 1893 en su artículo 40.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Islotes Evangelistas y Puerto 40 Días

(Relación de una visita practicada por el Sub-Inspector de faros)

Valparaíso, 16 de Julio de 1894.

Sección 3.ª, núm. 612.—Tengo el honor de enviar á V. S. el interesante parte que ha pasado el sub-inspector de faros don George Slight de su visita hecha á los islotes Evangelistas y Puerto 40 Días.

A juicio del infrascripto, sería conveniente se dispusiera su publicación.

Dios guarde á V. S.—L. A. Castillo.—Al señor Ministro de Marina.

Santiago, 19 de Julio de 1894.

Sección 2.ª, núm. 1,073.—Publíquese en el *Diario Oficial* el informe que se acompaña.

Anótese.—Por el Ministro, *Arteaga Ureta.*

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA HECHA A LOS ISLOTES EVANGELISTAS
I PUERTO 40 DÍAS POR EL SUB-INSPECTOR DE FAROS

(Traducción)

«Valparaíso, 6 de Julio de 1894.—Antes de dar cuenta á V. S. de la erección del faro sobre los Islotes Evangelistas, me permito hacer una relación de mi visita á ellos, como también de los demás incidentes de mi comisión desde el 5 de Mayo hasta la fecha de mi última comunicación á V. S., desde el Puerto 40 Días, como asimismo desde el día en que el escampavía *Cándor* me dejó á bordo de la goleta *Henrietta* con el objeto de inspeccionar aquellos islotes.

Tan pronto como fué posible, se lastró la goleta para dejarla en su calado conveniente, y una vez preparada y todo listo para aprovechar la primera ocasión que se presentara para desembarcar en dichos islotes. Desgraciadamente, desde el 5 al 23 de Mayo, experimentamos tan malos tiempos que no me fué posible intentarlo siquiera, llegando á temer que nuestras provisiones se agotaran sin alcanzar á cumplir con mi comisión. No obstante esto, decidí más bien quedarnos á media ración antes que regresar, para cuya resolución fui ayudado por el capitán de la goleta, señor Lamarie y su piloto. Durante este tiempo sufrimos una sucesión de recios temporales variables en dirección del NNO. al SSO., acompañados de copiosas lluvias, nieve y granizos. La persistencia de estos malos tiempos, como la menor duración de los días i la gran duración de las noches, la intemperie, la limitada comodidad de que disponíamos y la soledad de estos parajes, como también nuestra propia ansiedad, pusieron á

dura prueba á todos los tripulantes de la goleta. En realidad, no tuvimos sino un solo día bueno, el 11 de Mayo, que fué completamente sin lluvia, de viento fofo y con luz solar, pero la mar de afuera quedaba aún tan arbolada que habría sido inútil intentar un desembarco en los islotes. Sin embargo, me dió la ocasión de confirmarme en mi opinión sobre las ventajas que ofrecerá el Puerto 40 Días como centro de operaciones durante la erección del faro.

El Puerto 40 Días, formado por una de las islas grandes y bajas que se extienden como una cadena entre el Cabo Victory y el Cabo King y entre esta cadena de islas y la isla grande del archipiélago de la Reina Adelaida, existe un canal ancho y de aguas tranquilas que termina al norte por el Cabo Victory, pero ni la isla ni este canal se hallan bien situados en la carta; sin embargo, ellos son bien conocidos de los loberos. Esta isla yace como tres y media millas al NO. del Cabo King, es muy irregular en todo su contorno, especialmente en su parte occidental, por la cual se internan bastante varios esteros; mide aproximadamente unas dos millas de largo por una cuarta de anchura. Se puede cortar en ella una buena provisión de leña, sobre todo en la parte sur y este o cerca de la ribera, á pesar de que el aspecto general de la isla es rocoso y estéril. Se encuentran también en ella numerosas lagunas de agua dulce, algunas de tamaño considerable y á algunos metros de elevación sobre el nivel del mar; asimismo se encuentra pasto de buena calidad en cantidad suficiente para mantener unos pocos corderos y animales vacunos.

Ninguno de los cerros de la isla parece elevarse más de 200 pies (ingléses), y debido á esta circunstancia es que un barco fondeado en el surtidero no se halla expues-

to á las consecuencias de los terribles chubascos y williwaws peculiares de las tierras altas de esta comarca. Aún durante los temporales, el viento es en él regular, ni tampoco se experimenta tanta lluvia como bajo las encumbradas montañas que rodean á Puerto Pacheco. Como á 15 minutos de marcha desde el desembarcadero se halla un pequeño cerro desde cuya cumbre se divisan perfectamente los Islotos Evangelistas y se observa á la vez el estado del mar. Cerca de la ribera se halla una faja de musgo y materias vegetales caducas; pero si no se extiende lejos una persona, podrá caminar con comodidad una vez que se pase esta faja, sin necesidad de usar botas de agua, ni correr peligro de mojarse los pies, lo que es muy raro en estas regiones. Una buena provisión de arena de calidad excelente para construcciones se podrá obtener cerca del desembarcadero.

El fondeadero se halla al este de la isla, donde se encuentra una pequeña bahía, y más allá, abrigada por el norte y sur por varias islétas; el fondo es de arena y fango, con buen tenedero, variando su profundidad entre 6 y 16 brazas de agua. La bahía tiene tres entradas desde el mar por el sur de la isla, siendo la mejor la inmediata al cabo King. Este paso tiene como una y media milla de ancho con bajos de rocas á ambos lados, que se extienden hacia el O., aparentemente, como hasta cuatro millas, y en la dirección de los Evangelistas y sobre los cuales las mares rompen con fuerza. Una vez adentro de estos arrecifes protectores, una nave se encontrará relativamente en aguas tranquilas, y como el paso es bastante ancho para permitir la entrada á un buque de vela sin dificultad, con mayor razón lo será para un vapor, llevando, por supuesto, un práctico á su bordo, que conozca esta costa. Mientras esperábamos el buen tiempo en Puerto

40. Días, traté de tomar algunas vistas fotográficas de las vecindades, pero á causa del mal tiempo y malas condiciones de luz, los resultados no han sido satisfactorios, teniendo también que esperar mi regreso á Punta Arenas para efectuar su desarrollo y ver el resultado.

Habiendo más tarde rondado el viento al N. y N. O., y como parecía que en todo caso tendríamos que ceñir para tomar los Evangelistas, se pensó sería más conveniente continuar más al norte á fin de tomar estos islotes por barlovento y evitar el riesgo de caer al sur de ellos. Teniendo esto en vista, dejamos á Puerto 40 Días el 16 de Mayo, siguiendo al norte canal arriba por entre las islas hasta una distancia de unas ocho millas, fondeando nuevamente en Puerto Florencia, que se encuentra como á dos millas al sur del cabo Victory, donde permanecemos hasta el 21 de Mayo.

Continuando el tiempo tormentoso y el viento soplando del cuarto cuadrante, el capitán Lamarie, de la goleta, creyó más ventajoso seguir aún un poco más al norte hasta Puerto Chorgo, inmediato á la entrada del canal de San Pedro, como lo llaman los loberos, y que probablemente es el señalado en las cartas como el canal Noguira, al norte del cabo Victory. La razón que se tuvo en vista fué que desde este puerto podríamos zarpar hasta de noche si fuera necesario, por ser la entrada de Puerto Chorgo ancha y limpia, lo cual no se tenía en Puerto Florencia, que es peligroso para abandonarlo en la oscuridad.

En esta época sólo teníamos día claro desde las 8 A. M. hasta las 4.30 P. M., y aún menos; con tiempo cerrado ó nublado.

Aceptado este temperamento, dejamos á Puerto Florencia el 21 de Mayo, pero como no era posible salir á la

mar por la gran marejada y mal tiempo, volvimos atrás hacia cabo King, entrando por Paso Toro y fondeando para pasar la noche á la entrada del canal Ballena. Al día siguiente continuamos por este canal, pero como el tiempo era tan malo, apenas avanzábamos con los fuertes williwaws acompañados de granizos. Este fué el peor día que hemos experimentado y que nos hizo suponer que afuera el tiempo sería terrible; por esta razón fondeamos temprano en la mitad del canal, el cual creo es el verdadero canal Anita.

Este canal se encuentra también marcado en la carta muy erróneamente. Al siguiente día, 23 de Mayo, llegamos a las angosturas de la parte S. E. del canal Ballena, pero no nos fué posible pasarlas á causa del fuerte viento contrario que encontramos. El día 24 pasó la goleta las angosturas por medio de espías y entramos al canal San Pedro, avanzando bastante hasta el medio día en que calmó el viento, y como teníamos una fuerte corriente en contra, fondeamos al oeste del canal como á 5 millas de Puerto Chorgo. El tiempo se hizo entonces limpio y claro, con noche helada y claro de luna. La escena que se presentó á la vista fué magnífica; imponentes cadenas de montañas á cada lado cubiertas de nieves, que hacían admirable contraste con la verdura de la flora á sus piés.

Esta parte del canal se halla cubierta por un espeso bosque hasta la misma ribera del mar, tan denso que sería imposible penetrar en él sin cortar un sendero al través de los árboles. Al amanecer del día 25 nos alistamos para zarpar con día despejado, tiempo hermoso y buena brisa para navegar del N. E. (la primera vez que nos sopló de este lado). Á las 5.30 A. M. dejamos el fondeadero y avanzamos con lijereza hasta la entrada del canal San Pedro, pasando de largo por Puerto Chorgo. Como

todas las apariencias eran de que el buen tiempo se mantendría, decidimos continuar directamente en demanda de los Evangelistas, y siendo el viento N. E. favorable y fijo, pronto arribamos á aquellos islotes, poco después de las 9½ A. M. Aún quedaba una gruesa marejada y después de grandes dificultades, pues los mares subían llenos hasta doce piés de altura sobre las rocas, determiné intentar el desembarco sobre el islote en el extremo N. E., con el señor Ragossa y uno de la tripulación; no nos fué posible llevar nada al islote, excepto las reglas para medir, un martillo y un cincel de minero. El piloto de la goleta señor Rothenburg, que se hizo cargo de la chalupa que nos desembarcó, llevó á cabo esta algo peligrosa operación con admirable destreza, y después del desembarco se aguantó á distancia de la voz durante todo el tiempo que permanecimos sobre el islote y á la vez se verificaron las sondas cercanas á él y donde pienso efectuar el desembarco de los materiales para el faro. Mientras tanto, la goleta se mantuvo entre el islote del norte y el del este, con poca vela, á cargo del capitán y dos hombres de la tripulación.

Una vez en tierra no nos fué cosa fácil trepar por el extremo N. E., y para hacerlo tuvimos que apartar de nuestro paso los lobos que pululaban en gran número hasta sobre la cima del islote, encontrándose tanto de los lobos de uno como de los de doble pelo. Evidentemente no deben haber sido incomodados desde mucho tiempo, pues no demostraban gran miedo á nosotros; algunos de los más grandes parecían querer atacarnos, aullando enojados hasta que un juicioso empleo de las reglas de medir los hizo retirarse á una distancia conveniente; los mas pequeños arrancaron con sorprendente lijereza, considerados sus pocos cómodos medios de locomoción en tierra; algunos

de estos pequeñuelos, en su precipitación por ganar el mar, cayeron abajo del acantilado barranco que forma el redoso del islote, despedazándose sobre las quebradas y agudas rocas de abajo; pero como mi comisión no era cazarlos, no permití llevar ni un fusil ni tampoco molestar á ninguno de ellos.

Después de desembarcar hice una buena inspección del islote á fin de formarme una idea de su extensión y cuál sería el punto más conveniente para la ubicación del faro. Existen numerosos charcos de agua, algunos de los cuales son bastante grandes para permitir á los lobos nuevos nadar en ellos; pero me sorprendió observar que el agua encerrada era completamente salada, inadecuada para beber, aún en las partes más elevadas, a 50 metros sobre el nivel del mar. Este hecho y la presencia de una buena cantidad de guijarros redondeados en el fondo de estos charcos, me llamaron la atención y me hicieron suponer al principio que ellos provenían del fondo del mar por ser pulidos y redondeados. Su peso varía entre 10 y 300 gramos, y desde el tamaño de una nuez hasta el del puño de la mano. La presencia de estas peñas en la mayor altura del islote y la natural suposición de que ellas debían haber sido transportadas por las olas, me hizo dudar de la posibilidad de erigir construcción alguna con seguridad sobre el farallón. No tenía otra hipótesis respecto de estos guijarros, que me hiciera dudar de que ellos hubieran sido transportados por las mares, y ésta descansaba sobre el hecho de que solo se encontraban en el fondo de los charcos y ninguno de ellos esparcidos sobre la superficie del farallón, como sin duda habria sucedido en tal caso. Hablando con el capitán Lamarie y señor Ruthenburg sobre estos guijarros, que son ambos experimentados loberos, me aseguraron que ellos provenían ciertamente del fondo

del mar ó de alguna playa vecina y llevados ahí por los lobos mismos, los cuales los tragan como lastre necesario para pescar en las profundidades y después, durante la época de la parición, que viven principalmente sobre las rocas, tienen el poder de arrojarlos. Desgraciadamente no tengo conocimientos suficientes sobre la economía interna de los lobos para saber que tengan un compartimento separado para este lastre ó si ellos lo tragan y arrojan á voluntad.

El hecho constatado es que dichos guijaros son lastre de los lobos, y cuando regresé á Punta Arenas tuve amplias confirmaciones de ello, de todas las personas que conocen las peculiaridades de estos animales. Un geólogo más anciano y experimentado que yo me perdonará si he cometido alguna equivocación sobre la cuestión de explicar la presencia de estos guijarros á tanta elevación.

El farallón está formado de una masa de roca pizarra (esquistas anfibólica) interceptado de cuando en cuando por venas de cuarzo. La estrata se halla bien marcada y se inclina del oeste al este de un ángulo de 22°. Al lado oeste parece que la capa de roca pizarra descansa sobre otra de granito cerca del nivel del mar, pero como no nos fué posible acercarnos lo bastante, no se pudo constatar.

El farallón afecta aproximadamente la forma de un triángulo, siendo su mayor longitud como de 480 metros y su mayor anchura 320 metros y una área de superficie como de $2\frac{1}{2}$ cuabras. Se destacan por su extremo sur cinco grandes rocas que se separan hasta unos 500 metros más ó menos, dejando entre ellos y el islote un canal ancho y profundo.

El lado occidental del islote ó farallón se eleva perpendicularmente hasta una altura de 56 metros sobre el mar y desde esta altura se inclina hacia el este bajo un

ángulo de 22° , como por la medianía del islote; la estrata se halla rasgada dejando una ancha abertura que casi la divide en dos partes de norte a sur, y forma lo que llama el teniente Pacheco en su plano del islote, Quebrada de Osamentas, nombre que le viene perfectamente, pues toda ella se encuentra sembrada de esqueletos de lobos, i hacia el extremo sur de ella existen los restos de un rústico corral hecho de piedras sueltas, que habrá sido aprovechado hace algunos años por los lóberos para encerrar los lobos en él antes de matarlos. Se halla completamente lleno de osamentas, y cómo es de suponer, el olor que expiden es más perceptible que agradable.

Al este de esta quebrada el islote se eleva rápidamente en forma de cerro cónico, cuya cumbre llega á igualar en altitud á la par más alta del lado oeste, descendiendo después hacia el este más ó menos bajo el mismo ángulo hasta terminar en un precipicio de 30' á 35 metros de altura.

Por el norte y sur el cono descende rápido hacia el mar y por el extremo sur forma una especie de grada natural que corre por el lado este desde el mar hacia arriba hasta pasar la base del cono bajo el mismo ángulo que la estrata á una altura de 25 metros, donde se encuentra con la parte sur de la mencionada quebrada. El canto sur de esta grada es casi perpendicular en todo su largo y limpio de peñascos con 12 y 14 brazas de agua inmediato a su base, también se halla hasta cierto punto protegido por las rocas que destaca y que es exactamente al sur de la parte mas alta de la grada, lo que hará un buen desembarcadero para los materiales del faro.

La posición mejor y más dominante para el faró se encuentra cerca de la medianía de la parte oeste del farallón, donde se halla un espacio plano suficiente para con-

tener en él la torre y la casa para los guardianes y provisiones.

La roca en esta parte es de mejor calidad y también más sólida y compacta que en la parte este que anteriormente se ha indicado como ubicación para el faro.

Además, no será necesario cortar tanta roca para nivelar los cimientos de la torre y las casas se hallarán un tanto protegidas de los vientos del sur por una muralla de rocas como de cuatro metros de altura.

La piedra es muy adaptable para la construcción de las murallas del edificio y fácil para cantearla, debido á su estructura.

Medí la altura de esta posición por medio de las reglas de medir y se encuentra á 50 metros sobre el nivel del mar; esta altura, agregada á la de la torre de fierro, dará á la luz del faro un alcance de 21 millas en tiempo claro, lo cual es más que suficiente para la práctica de la navegación.

Por este momento el viento había refrescado y la mar iba empeorando, y el señor Rothenburg nos hacía señales de abandonar el farallón, pero antes de efectuarlo recojí algunas muestras de la piedra en varias partes.

No se encuentra vejetación alguna sobre el farallón, excepto un pasto duro y musgo en la parte sud-este y en una que otra parte de la quebrada de Osamentas, pero tan estéril que no se podría alimentar ni una cabra.

Con respecto á la aguada, el capitán Lamarie, de la goleta, me asegura que durante todo el tiempo que estuvo en la pesca de lobos en 1879, diez meses de residencia sobre el islote, nunca encontró el agua salada en la parte alta, y sin dificultad creo se obtendría aguada suficiente para los guardianes cuando alguno de los charcos se ha-

yan limpiado y protegido contra las goteras de agua de mar llevada por los fuertes vientos.

El hecho de que toda el agua estuviera salada el día de mi visita, es una prueba de la excepcional severidad del tiempo durante los días que permanecemos esperando la ocasión de llevar á cabo el desembarco, y doy gracias, cuando recuerdo, que si hubiéramos desembarcado el 4 de Mayo cuando el *Cóndor* nos condujo allí, hubiéramos probablemente perecido, pues desde esa fecha hasta el 25 de Mayo, no hubo posibilidad de comunicarse con los farallones, debido al mal tiempo y mar grueso que reinaba, y no teniendo provisiones más que para tres días á bordo de la goleta.

Un punto muy importante para el comienzo de los trabajos en el farallón es la existencia de una gran gruta en la parte este, á unos 40 metros sobre el pié de la grada, la cual es habitada por los loberos cuando ocupan el islote en tiempo de la pesca. Tiene una puerta de madera fija á su entrada, los restos de una estufa y algunas literas en su interior. Esta gruta puede ofrecer abrigo á una docena de hombres con un arreglo de poco trabajo, hasta que se tenga un mejor alojamiento. Parece que esto se haya escapado á la vista del teniente Pacheco cuando visitó el islote en Diciembre de 1892, aunque no es fácil encontrarla si no se la indica; no obstante, se halla casi directamente sobre el lugar donde él depositó algunas provisiones al pié de la grada, cuyos restos encontramos, pero completamente inservibles.

Como á las 4 horas de la tarde nos vimos forzados á abandonar el islote, pero como la mar se había hecho más gruesa, la operación de embarcarnos no era exenta de peligros, y el único lugar adecuado que teníamos era el barranco perpendicular de la grada. Se amarró bien un

cabo á una barra de fierro puesta firme en la roca y luego arriamos por él uno por uno sobre un peñasco estrecho á unos 20 piés más abajo, el cual era bañado por las olas de cuando en cuando y luego manteniéndonos del cabo hasta que Ruthenburg tuviera la oportunidad de atracar la proa de la chalupa y saltar á bordo.

Á veces las mares llegaron hasta nuestras rodillas y en seguida descendían hasta 12 y 14 piés de la roca. Para atracar la proa de la chalupa lo bastante cerca de la roca, era una operación crítica, necesitándose tanto de un gran tacto y pericia como sangre fría. Tuve la fortuna, después de algunas intentonas, que una mar más grande que las ordinarias bañase la roca y juntamente con ella Ruthenburg dirigió con gran habilidad la proa de la chalupa juntamente entre mis piernas, no teniendo más que sentarme rápidamente en ella; en seguida, dando una fuerte carga atrás con los remos y la resaca de la mar, quedamos sin novedad á su bordo. Ragossa, que fué el segundo, no estuvo tan afortunado como yo, pues se vió obligado á saltar á bordo de la chalupa, lo cual no dejaba de ser peligroso dada la estrechez del peñasco que era para piés desnudos, é igual cosa tuvo que hacer el marinero que nos acompañaba; pero nos vimos obligados á tirar nuestros capotes y algunas de las muestras que había recojido, y al hacer esto, desgraciadamente los pedazos más grandes de piedra que traía saltaron al agua y sólo pude conservar algunos de los guijarros redondeados (lastre de lobos) y dos pequeños pedazos de la piedra recojida en la parte occidental. No podré encomiar lo bastante la manera tan hábil con que Ruthenburg y su gente manejó la chalupa en la operación de desembarcarnos y embarcarnos.

He visto antes muchas de estas faenas en rocas sobre

las cuales existen faros, pero jamás me he encontrado con una operación mejor ejecutada. En efecto, si ellos no hubieran sido gente experimentada en esta clase de faenas, quizás habría tenido que esperar mucho más tiempo para llegar hasta el islote, puesto que con un bote ordinario en lugar de una chalupa (ballenera) y una tripulación común de marineros, el desembarco no habría podido efectuarse sino en un día de mar muy tranquilo, y tales días son muy escasos en los Evangelistas.

Debo también hacer mención que por consejo de Ruthenburg, llevamos con nosotros lo que llaman «Rock Koppers», que es una clase ligera de zapatos de lona con suela de cáñamo, como media pulgada de grueso, con las cuales se puede marchar con seguridad aún sobre las resbalosas rocas entre los sargazos, y que nos fueron de gran utilidad. Estos «Rock Koppers» los usan siempre los loberos cuando desembarcan en los lugares peligrosos.

Para las faenas con embarcaciones menores, me he convencido que será de necesidad absoluta el emplear ambas cosas, chalupas balleneras y loberos para su manejo.

Llegamos, pues, á bordo de la goleta, cansados, mojados y yertos de frío, pero con mucho mejor espíritu que lo que habíamos estado durante tres semanas, desde que la exploración del islote se había terminado y obtenido todas las informaciones necesarias.

Tan luego como estuvimos á bordo de la goleta, zarpamos pasando cerca del lado occidental del islote para tomar una vista de su base y luego se dió rumbo hacia la embocadura del Estrecho de Magallanes con una fresca brisa del NE.

Todo el día permaneció claro, despejado y frío. La vista desde los Evangelistas era, por consiguiente, espléndida pues el aspecto de la costa, con sus agudos y pronunciados

cordones de montañas, eran perfectamente visibles desde cabo George, en la isla Cambridge, por el norte, hasta las rocas Judge, al sur del Cabo Pilar.

Como el sol se hallaba en su ocaso, los picos nevados de las montañas presentaban los colores más variados y ricos de cuantos tonos es posible imaginar, formando en su conjunto un panorama de una belleza tal, que por un momento realmente nos hizo olvidar las penurias del viaje y los malos tiempos anteriores. Este grandioso espectáculo se fué extinguiendo gradualmente con la oscuridad de la noche, renovándose luego con la claridad de la luna á medida que ésta se elevaba en su carrera ascendente, y aunque el espectáculo cambió considerablemente en apariencia, los picos nevados no eran por eso menos hermosos.

Siendo la noche clara y el viento favorable, navegamos toda ella, pasando Cabo Tamar al amanecer; aquí, habiendo calmado notablemente el viento y no pudiendo llegar hasta cabo Upright, fondeamos para pasar la noche en bahía Alquiqua, un poco al este de puerto Churruca. El día 27, soplando el viento flojo del norte, no avanzamos gran cosa, fondeamos en la isla Córdova, al este de Conway Knob. El día siguiente teníamos un fuerte viento del este, pero habiendo divisado al *Cóndor* como á las 9.30 A. M., navegando al otro lado del Estrecho, le hicimos señales inmediatamente. El *Cóndor*, que había sido enviado en busca de la goleta, regresaba a Punta Arenas después de no habernos encontrado en Puerto 40 Días, ni en sus vecindades, lo que hizo suponer al capitán King que habíamos vuelto á Punta Arenas. Inmediatamente el *Cóndor* se nos acercó, y después de tomar algunas provisiones frescas y mi correspondencia, remolcó la goleta llegando á la Caleta Playa Parda antes de oscurecerse,

en donde pasamos la noche. Al día siguiente abandonamos Playa Parda, alcanzando hasta Puerto Gallant ese mismo día; y el 30 de Mayo el *Cóndor* continuó el remolque directamente hasta Punta Arenas, donde fondeamos á las 6.30 P. M., después de una ausencia de 38 días.

Cosa curiosa: nos encontramos con muchos indicios de los indios, como rucas, pasos y pasajes para sus canoas, etc., en las vecindades del Cabo King y Cabo Victory y en los canales, y solamente divisamos dos canoas de indios durante todo el tiempo que estuvimos fuera del Estrecho.

Entre mi correspondencia recibí la nota de V. S., fecha 18 de Abril, dándome instrucciones para visitar Punta Dungeness á la vez que los Evangelistas, pero como ya poseía todas las informaciones necesarias para este faro, y después de hablar con el señor Gobernador de Punta Arenas sobre el asunto, decidí regresar á Valparaíso directamente por primer vapor. El primero que llegó con este destino fué el *Osiris*, de la línea Kosmos, el día 3^o de Junio. Tomé pasaje á su bordo, llegando á este puerto el 17 del mismo mes, habiéndose prolongado mi comisión á un período de más de tres meses y medio.

Dios guarde á V. S.

GEORGE H. SLIGHT

Al señor Comandante General de Marina.

Contadores del Arsenal de Marina

(Solo tienen derecho á la gratificación señalada en el artículo 40 de la ley de 1.º de Febrero de 1893)

Santiago, 17 de Julio de 1894.

Sección 1.ª, núm. 1,084.—En vista de estos antecedentes y de lo informado por el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Se declara que los contadores del Arsenal de Marina, con cargo de contabilidad, sólo tienen derecho á la gratificación establecida en el artículo 40 de la ley de sueldos de 1.º de Febrero de 1893.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

S. Aldunate B.

Oficinas de enganche

Santiago, 17 de Julio de 1894.

Sección 1.ª, 1,091.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Mientras se dicta un Reglamento General para oficinas de enganche, la atribución que confiere el artículo 62 de la Ley de Navegación á dichas oficinas, corresponderá á las autoridades marítimas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

S. Aldunate B.

Oficiales empleados en el depósito General de marineros

(Tienen gratificación de embarcados)

Santiago, 17 de Julio de 1894.

Sección 1.ª, núm. 1,157.—En vista de estos antecedentes y considerando:

1.º Que la Comandancia General de Marina, haciendo uso de la facultad que le acuerda el Reglamento de 9 de Octubre de 1892, dispuso, con fecha 24 de Mayo de 1893, que el Depósito General de Marineros se traspasara de la *O'Higgins* á los Arsenales de Marina, ocupando, al efecto el fuerte «Búeras»;

2.º Que dicha resolución fué aprobada por decreto número 1,410, de 6 de Agosto del mismo año, fijando al mismo tiempo la dotación del referido fuerte y declarando que ella formaba parte del Departamento de Arsenales de Marina, declaración que fué incorporada en el Reglamento de Arsenales de 30 de Diciembre de 1893;

3.º Que no hay ley alguna que limite el número de oficiales de la Armada que deben servir en los buques ó en el Arsenal;

4.º Que es facultad privativa del Gobierno aumentar ó disminuir el número de su personal, traspasándolo ó licenciándolo, según las necesidades del servicio;

5.º Que el departamento de Arsenales debe considerarse como buque armado, con arreglo á las Ordenanzas Generales de Marina, á la resolución suprema de 20 de diciembre de 1838 y al artículo 26 de la ley de sueldos de 1.º de Febrero de 1893; y

6.º Que, en consecuencia, los oficiales que el Gobierno destina á servir en dicho departamento tienen derecho á gozar de la respectiva gratificación que la ley acuerda, según el empleo, cargo ó comisión oficial,

Decreto:

La Comisaría de Marina y de Guerra devolverá al capitán de corbeta de la Armada, don Roberto Maldonado y al teniente 1.º don Guillermo D. Soublette, las cantidades que les haya descontado y que les corresponden por gratificación, como oficiales del detall embarcados en el Depósito General de Marineros, y continuará abonando al señor Maldonado las que devengue en lo sucesivo por igual causa.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Gratificación de los Jefes y oficiales de la Armada que viajan en comisión del servicio

Santiago, 21 de Julio de 1894.

Sección 1.ª, núm. 1,204.—En vista de estos antecedentes y de lo informado por la Dirección del Tesoro y el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Se declara que los jefes y oficiales de la Armada que viajan en comisión del servicio, sólo tienen derecho á la

gratificación que señala el artículo 151 de la ley de sueldos de 1.º de Febrero de 1893 y al abono de los gastos de transporte de ida y vuelta en las comisiones que se les confiera.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

S. Aldunate B.

Abonos por pagos indebidos

(No debe darse curso á solicitudes en que se pidan)

Santiago, 30 de Julio de 1894.

Sección 1.ª, núm. 1,248.—Atendiendo al mejor servicio,

Decreto:

En lo sucesivo no se dará curso á solicitud alguna en que los empleados de hacienda en el ramo de Marina pidan abonos por pagos hechos indebidamente, aunque los individuos responsables aleguen excusas fundadas en olvido, error ú otras circunstancias análogas que afecten á su conducta funcionaria.

En tales casos debe aplicarse estrictamente lo que dispone el Reglamento de Cuenta y Razón de Marina en sus artículos 90 y 91.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, circúlese y publíquese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

S. Aldunate B.

Escuela Naval

(Curso de electricidad Teórica y Práctica)

Santiago, 30 de Julio de 1894.

Sección 1.^a, núm. 1,261.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agréguese al Plan de Estudios de la Escuela Naval un curso especial de «Electricidad teórica y práctica en sus aplicaciones á la Marina», para los alumnos del sexto semestre y con tres horas semanales de clase.

Tómese razón; comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

S. Aldunate B.

Amnistía

(Se concede por todos los hechos políticos de la guerra civil de 1891)

Santiago, 8 de Agosto de 1894.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Quedan amnistiadas todas las personas responsables de hechos de carácter político ó consecuenciales del estado político, acaecido hasta el 28 de Agosto de 1891; y todos los paisanos responsables de actos contra la seguridad interior del Estado, ejecutados desde el 29 de Agosto del mismo año.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Enrique Mac-Iver.

Cédulas por premios de constancia ó de invalidez

(Cómo pueden los individuos del Ejército subsanar la falta del original)

Santiago, 10 de Agosto de 1894.

Sección 1.^a, núm. 1,621.—Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

La falta de las cédulas originales de premios de constancia ó invalidez de que se encuentran en posesión algunos individuos del Ejército, será subsanada por certificados autorizados por el Estado Mayor General, en los que se acredite haberse expedido las cédulas respectivas.

En consecuencia, las oficinas pagadoras de la República abonarán las pensiones correspondientes, ya sea en vista de las cédulas originales ó de los certificados del Estado Mayor.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

**Fianza de empleados auxiliares y supernumerarios
en las oficinas de hacienda**

(Se reglamenta el monto, forma y casos en que deben rendirla)

Santiago, 22 de Agosto de 1894.

Núm. 1,609.—Teniendo presente que las leyes orgánicas de las oficinas encargadas de la recaudación, inversión, administración, contabilidad y fiscalización de las rentas del Estado establecen la obligación de prestar fianza á los empleados que sirven en ellas;

Que á los empleados auxiliares y supernumerarios de esas oficinas no se les exige fianza para el desempeño de sus funciones; i

Considerando que, no exigiéndoles fianza, se contraría el espíritu del legislador que la ha establecido para los empleados de planta de esas oficinas como garantía de los intereses del Estado que confía á su administración,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Los empleados auxiliares que presten sus servicios en las oficinas en que la ley orgánica exija fianza á los de planta, deberán rendir una equivalente al sueldo de dos años.

Art. 2.º Los empleados supernumerarios prestarán asimismo una fianza en los términos del artículo anterior y se entenderá ésta renovada, sin necesidad de nueva escritura, cada vez y por el tiempo que lo sea el nombramiento.

En la escritura de fianza se expresará esta circunstancia y la de que el fiador responde por todos los cargos que afecten á su afianzado en el período ó períodos para que sea nombrado.

Art. 3.º Los empleados de la oficina de Emisión Fiscal que no estén obligados á prestar fianza especial en los términos del decreto orgánico de 16 de Enero de 1880, la prestarán en los del presente decreto.

Art. 4.º Los gefes de oficina cuidarán que las disposiciones de este decreto tengan un estricto cumplimiento y darán aviso á la oficina pagadora para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Penal, suspenda el pago de su sueldo al empleado omiso en la obligación de prestar fianza sin perjuicio de las demás penas que dicho artículo establece.

Art. 5.º Los empleados que, en cumplimiento de estas disposiciones, necesiten prestar una fianza para el desem-

peño de sus funciones, deberán hacerlo dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha de este decreto.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Carlos Riesco

Chapas y candados inutilizados por falta de llave

(Deben remitirse al Arsenal de marina para su compostura)

Circular núm. 16

Valparaíso, Agosto 24 de 1894.

El Comandante de Arsenales, en oficio núm. 255 de fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

En la Sección de Mecánica de este Departamento se ha instalado un pequeño taller destinado á restaurar las chapas y candados que se dan por excluidos, muchas veces sin otra causa que la falta de llaves.

Á fin de hacer fructuosos los propósitos perseguidos, me permito rogar á V. S. se sirva dar cuenta de este hecho por circular á los distintos Comandantes, encareciéndoles la necesidad de que guarden cuidadosamente en el mejor estado posible todas las chapas y candados que en el servicio se destruyan.

Digo esto á V. S. porque con frecuencia se comprueba que muchos de estos artículos que pasan a excluidos sin

otra causa que la pérdida de sus llaves, son deliberadamente destruidos á golpe de martillo á fin de que en Arsenales no se niégue su recepción.

Anótese y circúlese en la Armada.

LUIS A. CASTILLO.

**Fondos para gastos de escritorio en las
oficinas públicas**

(Cómo deben girarse los que consulta el Presupuesto)

Santiago, 25 de Agosto de 1894.

Núm. 1,630.—Considerando:

1.º Que el decreto de 13 de Julio de 1887, que reglamentó la forma en que los funcionarios, establecimientos ó personas podrían extraer fondos de tesorería para lo cual se encontraban autorizados, sólo se refiere á los ocasionados por las construcciones públicas ú otros de carácter análogos; y

2.º Que se hace necesario dictar reglas para la manera cómo deben usarse los fondos que se consultan en los presupuestos para la compra de útiles de escritorio y demás gastos ocasionados por el servicio de las oficinas,

Decretó:

1.º Los jefes de oficinas, al principiar cada año, girarán contra la tesorería respectiva, dentro de la partida correspondiente, sólo por la suma necesaria para adquirir los útiles que deban comprarse por mayor.

Dichos giros se harán á favor de la persona ó personas con quienes se hubieren contratado los artículos;

2.º El resto de la partidas podrá ser sacada de la Tesorería respectiva por los jefes de oficina en cuotas equivalentes á la duodécima parte del ítem respectivo, sin que en ningún caso estas cuotas puedan exceder de cien pesos;

3.º Cuando las necesidades del servicio exijan la adquisición de artículos cuyo monto exceda de veinte pesos y que sean contratados con una misma persona, los jefes de oficina podrán verificar los pagos en la forma prescripta en el artículo 1.º;

4.º Sin perjuicio de la rendición de cuentas que debe hacerse ante el Tribunal respectivo en conformidad á lo prescripto por decreto de 30 de Noviembre de 1876, los inspectores de oficinas fiscales visarán las cuentas correspondientes y comprobarán la inversión que se haya hecho.

Si las cuentas hubieran sido rendidas, se expresará esta circunstancia en el acta respectiva; y

5.º Los directores del tesoro y contabilidad impartirán á los funcionarios de su dependencia las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Carlos Riesco.

Cadetes embarcados por reprobación en algún examen

(No tienen derecho á pensión ni á rancho)

Santiago, 25 de Agosto de 1894.

Sección 2.ª, núm. 754.—Se ha impuesto este Ministerio de la nota de US., núm. 234, de 17 del corriente, en la

cual manifiesta detalladamente los inconvenientes que existen para atender los gastos de rancho y demás necesidades que demanda la permanencia, á bordo de la corbeta *Abtao*, del cadete don Carlos Díaz S., embarcado por el término de tres meses que se le dió de plazo para rendir los exámenes en que fué reprobado.

Todas las razones expuestas por US. en su citada nota son perfectamente fundadas, y no hay modo de arreglar la situación sino aplicando en todo su significado el decreto núm. 1452, de 15 de Noviembre de 1890, sin echar mano del recurso que US. ha tenido á bien indicar, cual es llenar el vacío que se nota en el dicho decreto. Porque, aparte de los inconvenientes que ofrecen los decretos complementarios, la situación del cadete Díaz vendría á ser mas difícil de resolver, á menos que se diese efecto retroactivo á la resolución, lo que la haría realmente poco equitativa.

Entre tanto la disposición pertinente del decreto de 15 de Noviembre de 1890 manifiesta, por su espíritu natural y lógico, que los cadetes colocados en un caso semejante no tienen ni han podido tener derecho á ser asistidos por el Estado. En efecto, establece que los cadetes del 6.º semestre reprobados en la repetición de sus exámenes á principios del semestre siguiente serán embarcados en los buques de la Armada en calidad de cadetes para que continúen *privadamente* sus estudios y repitan sus exámenes en el término de tres meses. Es el caso en que se encuentra el señor Díaz.

Pues bien, no asignando el Presupuesto sueldo alguno á los cadetes, sino una suma total para tantos cuantos existan en la Escuela, según debe entenderse el espíritu de la ley, el señor Díaz, que ha dejado de figurar en las revistas de aquel establecimiento y aun de pertenecer á

él, no tiene derecho á pensión, porque la calidad de cadete que le atribuye el decreto de 15 de Noviembre, no puede producir otro efecto que el de determinar su carácter y gerarquía militar á bordo, así como conservarle la misma condición en caso de un buen éxito en sus exámenes. El referido decreto no ha querido, pues, hacer pesar sobre el Estado gastos que el Gobierno no puede verificar, pues carece de fondos para ello, porque no existe en el Presupuesto partida alguna destinada á tal objeto.

Además, está determinada en el decreto la forma en que se permite á tales cadetes continuar sus estudios, pues, empleando la palabra *privadamente*, manifiesta que el favorecido no tiene el carácter de alumno de la Escuela Naval, ni, por consiguiente, los derechos correlativos de asistencia pecuniaria por parte del Estado.

Pero, en verdad, fué deficiente el decreto que dispuso el embarque del señor Díaz sin la condición del previo entero, en caja de la Escuela, de la suma correspondiente á su pensión trimestral, que así se habría subsanado todo inconveniente.

Para realizar los propósitos enunciados conviene que US. lo proponga así en lo sucesivo, á fin de que la Comandancia General no decrete el embarque antes de tener conocimiento de haberse enterado la suma correspondiente.

Y para normalizar la situación del cadete Díaz puede US. requerir á su padre ó guardador en el sentido que queda indicado.

Dios guarde á US.

S. Aldunate B.

Al Director de la Escuela Naval.

Código de Enjuiciamiento de Marina

(Se nombra una comisión para redactarlo)

Santiago, 5 de Septiembre de 1894.

He acordado y decreto:

Sección 1.^a, núm. 1501.—Nómbrese una comisión compuesta del Comandante General de Marina, Contra-Almirante, don Luis A. Castillo, que la presidirá, del Auditor de Marina, don Antonio Varas, y del Abogado don Claudio Arteaga Ureta, á fin de que redacten el Código de Enjuiciamiento de Marina.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

S. Aldunate B.

Pilotos [empleados en el Arsenal de] Marina

(No tienen derecho á gratificación)

Santiago, 20 de Septiembre de 1894.

Sección 1.^a, núm. 1581.—En vista de la nota que precede y de lo informado por el Tribunal de Cuentas con ocasión del decreto núm. 1084, sección 1.^a, de 17 de Julio último,

Decreto:

Declárese que los pilotos que prestan sus servicios en el Arsenal de Marina no tienen derecho á gratificación alguna.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Grumetes procesados por deserción

(Sueldo que les corresponde)

Santiago, 26 de Septiembre de 1894.

Sección 2.^a, núm. 828.—Este Ministerio ha tomado en consideración la nota de US. núm. 583, sección 1.^a, de 17 de Abril, y en especial las razones de disciplina y buen orden que van envueltas en la medida que US. propone.

Los funcionarios á quienes se ha pedido dictamen sobre el particular juzgan que no debe innovarse en la determinación ministerial tomada en 14 de Julio de 1871, con ocasión de un caso particular que se elevó en consulta al Gobierno.

Esta secretaría cree, sin embargo, que una mera nota ministerial no puede mirarse como derogatoria del supremo decreto de 9 de Noviembre de 1866, dictado con propósitos de constituir una regla uniformé, y especialmente fundada en los artículos 53, tít. 1.^o, tra. 2.^o y 23, tít. 4.^o, tra. 6.^o de las Ordenanzas Generales de la Armada, cuya aplicación tradicional está sancionada entre nosotros

por una práctica constante y por resolución de 27 de Julio de 1824.

Teniendo, pues, á la vista la circunstancia de ser físicamente imposible la aplicación del decreto de 30 de Septiembre de 1893, sección 1.^a, núm. 1,169, con referencia á los grumetes, ya que esta es la última plaza en la gerarquía marítima y ya que, por lo tanto, no puede rebajarse á otro empleo al grumete que incurre en deserción, el infrascripto es de opinión, desfiriendo á las exigencias de buen regimen militar, que el supremo decreto de 9 de Noviembre de 1866 y los artículos de las Ordenanzas Generales de la Armada allí citados, se encuentran en vigor.

Dios guarde á US.

S. Aldunate B.

Al Comandante General de Marina.

Sueldo de oficiales llamados á calificar servicios

(Lo devengan hasta la fecha de la Cédula respectiva)

Santiago, 28 de Septiembre de 1894.

Sección 1.^a, núm. 1,602.—En vista de estos antecedentes, de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 1.^o de Febrero de 1893 y de lo informado por el Tribunal de Cuentas el 27 de Octubre del año pasado, con ocasión de un reclamo análogo formulado por el piloto 1.^o de la Armada don Maximiliano Mahner, despachado favorablemente por resolución suprema núm. 1,848, de 3 de Noviembre del mismo año citado,

Decreto:

La Intendencia General del Ejército ajustará de sus sueldos insolutos al Capitán de Fragata, retirado temporalmente del servicio de la Armada, don José Luis Silva Lastarria, á contar desde el 21 de Junio de 1893, fecha en que se dejó de abonarle sueldo, por haber sido llamado á calificar servicios, hasta el 28 de Noviembre del mismo año, en que obtuvo la respectiva cédula de retiro.

Téngase la presente como resolución general para todos los casos análogos.

Impútese el gasto al ítem único de la partida 34 del Presupuesto de Marina.

Refréndese, tómesese razón, rejístrese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

S. Aldunate B.

**Reglamento para evitar choques y abordajes
en el mar**

(Se dicta á propuesta de la Gran Bretaña)

Santiago, 29 de Septiembre de 1894.

Sección 1.^a, número 1,614.—En vista de estos antecedentes y de la adjunta nota del Ministro de Relaciones Exteriores, en que comunica que el Gobierno de S. M. B., por órgano de su Ministro Diplomático, insta al Gobierno de Chile para que acepte las modificaciones introducidas por aquél, y aprobadas por las demás potencias extranjeras, en el Reglamento para evitar colisiones

en el mar acordado definitivamente por el Congreso Internacional de Washington,

Decreto el siguiente

Reglamento para impedir colisiones en la mar según fue finalmente adoptado por la Gran Bretaña

DISPOSICIONES PRELIMINARES

El presente Reglamento será observado por todo bajel en alta mar y aguas adyacentes navegables por buques de alta mar.

Todo buque de vapor que se encuentre á la vela, y nó á vapor, se considerará como buque de vela, y todo buque que navegue á vapor, ya lleve velas ó nó, se considerará como buque á vapor.

La palabra «vapor» comprende todo buque impelido por maquinaria.

Un buque está en «marcha», para los efectos de este Reglamento, cuando no está al ancla, amarrado á tierra ó varado.

REGLAMENTO CONCERNIENTE Á LUCES, ETC.

La palabra «visible», en este Reglamento, cuando se aplica á luces, significará visible en noche oscura con atmósfera despejada.

Art. 1.º Las reglas concernientes á luces se cumplirán en toda clase de tiempo, desde la puesta del sol hasta su salida, y durante este intervalo no se exhibirá otra alguna luz que pudiera ser confundida con las luces prescritas.

Art. 2.º Todo buque á vapor, estando en marcha, llevará:

a) En ó al frente del palo trinquete, ó, si no tuviere palo trinquete, en la parte de proa del buque, á una altura

sobre el casco no menor de veinte piés (6 m.), y si la manga del buque excediera de veinte piés, á una altura en tal caso sobre el casco no menor que una manga del buque; de modo, sin embargo, que no es de rigor que la luz se lleve á mayor altura sobre el casco que cuarenta piés (12 m.), una luz blanca brillante dispuesta de modo que su irradiación sea uniforme y no interrumpida sobre un arco del horizonte de veinte cuartas del compás, y fijada de modo que arroje la luz de diez cuartas á cada lado del buque, es decir, desde la proa directamente hasta dos cuartas á popa de la cuadra, á cada lado, y de tal naturaleza que pueda ser visible á una distancia de cinco millas á lo menos;

b) En el lado de estribor una luz verde fijada de modo que ilumine con uniformidad y sin interrupción un arco del horizonte de diez cuartas del compás y dispuesta de modo que arroje la luz desde la proa hasta dos cuartas á popa de la cuadra al lado de estribor, y de tal naturaleza que pueda ser visible á la distancia de dos millas á lo menos;

c) En el lado de babor una luz roja dispuesta de modo que ilumine sin interrupción un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de modo que arroje la luz desde directamente á proa hasta dos cuartas á popa de la cuadra al lado de babor y de tal naturaleza que pueda ser visible á la distancia de dos millas á lo menos;

d) Las dichas luces de costado, verde y roja, llevarán pantallas al lado de adentro que proyecten tres piés (92 cm.) á lo menos por delante de la luz, para impedir que estas luces sean vistas á través de la proa;

e) Un buque á vapor, en marcha, podrá llevar una luz blanca adicional, semejante en construcción á la luz mencionada en la subdivisión (a). Estas dos luces se colocarn

de tal modo en línea con la quilla que una quede, á lo ménos, á quince piés (4. 6m.) más alta que la otra, y en tal posición, con referencia una á otra, que la luz más baja esté delante de la otra.

La distancia vertical entre estas luces no será menor que la distancia horizontal.

Art. 3.º Un buque á vapor, cuando lleve otro buque á remolque, llevará, además de sus luces de costado, otras dos luces blancas brillantes en línea vertical una sobre otra y á no ménos distancia de 6 piés (1. 80m.) una de otra, y cuando remolcare más de un buque, llevará una luz blanca brillante, adicional, á 6 piés más arriba ó más abajo que las otras, si es que la longitud de la carta medida desde la popa de la última embarcación remolcada, excediere de 600 piés (183m.).

Cada una de estas luces sera de la misma construcción y naturaleza y se llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2 (a), excepto la luz adicional, la cual prodrá llevarse á una altura sobre el casco que no sea menor de 14 piés (4.25m).

Dicho buque á vapor podrá llevar una luz blanca pequeña por detras de la chimenea ó del palo mesana, para que pueda gobernar por ella el buque remolcado, pero esta luz no ha de ser visible á proa de la cuadra.

Art. 4.º (a) Un buque que, por cualquier accidente, haya perdido su gobierno, llevará á la misma altura que la luz blanca mencionada en el artículo 2 (a), donde mejor puedan ser vistas, y, si fuese buque de vapor, en lugar de esa luz, dos luces rojas, en línea vertical una sobre otra á no menor distancia de 6 piés una de otra, y de tal naturaleza que puedan ser visibles en todo el horizonte á una distancia de 2 millas á lo ménos; y de dia llevará, en una línea vertical, una sobre otra, á una distancia no menor

de 6 piés una de otra, y donde mejor puedan ser vistas dos bolas ó formas negras, cada una de 2 piés (61c.m.) de diámetro.

b) Un buque empleado en tender ó recojer un cable telegráfico, llevará, en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2 (a), y si fuere buque de vapor, en lugar de esa luz, tres luces en línea vertical, una sobre otra y distante no ménos de 6 piés. La más alta y la más baja de estas luces serán rojas, y la del medio blanca; y serán de tal naturaleza que puedan ser visibles en todo el horizonte á una distancia de 2 millas á lo ménos. De día llevará, en una línea vertical á lo ménos de 6 piés una de otra, y donde mejor puedan ser vistas, tres formas de 2 piés de diámetro á lo ménos, de la cuales la más alta y la más baja serán de forma globular y de color rojo y la del medio de forma de diamante y blanca.

c) Los buques á que se refiere este artículo, cuando estén parados, no llevarán las luces de costado, pero las llevarán cuando estén en marcha.

d) Las luces y formas cuya exhibición se prescribe en este artículo han de ser consideradas por otros buques como señales de que el buque que las exhibe no puede gobernar, y que, por consiguiente, no puede quitarse del camino.

Estas señales no son las de buques en peligro y que requieren auxilio. De estas señales se tratará en el artículo 31.

Art. 5.º Un buque de vela en marcha y todo buque remolcado, llevará las mismas luces prescriptas por el artículo 2.º para un buque de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas mencionadas en él, las cuales jamás llevará.

Art. 6.º Cuando, como en el caso de buques pequeños

en marcha con mal tiempo, no puedan instalarse las luces de costado verde y roja se mantendrán estas luces á la mano encendidas y listas; y, al proximar-se otro buque ó á otro buque, se exhibirán en sus respectivos lados á tiempo oportuno para impedir colisión, de la manera que sean más visibles y de modo que la luz verde no pueda ser visible al lado de babor ni la roja al de estribor, ni, cuando sea practicable, á más de 2 cuartas á popa de sus lados respectivos.

Para que el uso de estas luces portátiles sea más seguro y fácil, los faroles que las contengan se pintarán estrictamente del color de la luz que respectivamente contengan, y dichos faroles estarán provistos de las debidas pantallas.

Art. 7.º Los bajeles de vapor de ménos de cuarenta y las embarcaciones á remo ó vela de ménos de veinte toneladas de registro, respectivamente, y los botes de remos, estando en marcha, no estarán obligados á llevar las luces mencionadas en el artículo 2.º (a), (b) y (c); pero, si no las llevasen, estarán provistos de las siguientes luces:

1.º Los bajeles de vapor de ménos de cuarenta toneladas llevarán:

a) En la parte de proa del bajel ó en el frente de la chimenea, donde mejor sea vista, y á una altura sobre la regala no menor de 9 piés (2.75 m), una luz blanca brillante construida é instalada como se prescribe en el artículo 2.º (a) y de tal naturaleza que pueda ser visible á una distancia de 2 millas á lo ménos;

b) Luces verde y roja construidas é instaladas como se prescribe en el artículo 2.º (b) y (c) y de tal naturaleza que puedan ser visibles á una distancia de 1 milla á lo ménos, ó un farol combinado que muestre luz verde y luz roja directamente desde proa hasta 2 cuartas á popa de

la cuadra en sus respectivos lados. Dicho farol irá no ménos de 3 piés (91 cent.) por debajo de la luz blanca;

2.º Las embarcaciones pequeñas de vapor, tales como llevan los buques de alta mar, podrán llevar la luz blanca á ménos de 9 piés de la regala, pero se llevará más alta que el farol de combinación mencionado en la subdivisión 1 (b);

3.º Las embarcaciones á remos y velas, de ménos de veinte toneladas, tendrán listo y á la mano un farol con vidrio verde á un lado y rojo al otro, el cual al aproximarse otro buque ó á otro buque, se exhibirá á tiempo oportuno para impedir colisión, de modo que la luz verde no se vea del lado de babor ni la roja del lado de estribor.

4.º Los botes de remo, ya estén á remo ó vela, tendrán listo y á mano un farol que muestre luz blanca, el cual se exhibirá temporalmente y con oportunidad para impedir colisión.

Las embarcaciones á que se refiere este artículo no estarán obligadas á llevar las luces prescritas en el artículo 4.º (a) y en el artículo 11, último párrafo.

Art. 8.º Los bajeles de prácticos, estando ocupados en su puesto en servicio de practicaaje, no exhibirán las luces prescritas para otros buques, sino que llevarán una luz blanca al tope, visible en todo el horizonte y tambien exhibirán una luz de llamarada ó luces de llamaradas á cortos intervalos que nunca excederán de quince minutos.

Al aproximarse otro buque ó á otro buque, tendrán sus luces de costado encendidas, listas para usarlas, y las harán destellar ó las exhibirán á cortos intervalos para indicar la dirección que llevan, pero no mostrarán luz verde al lado de babor ni roja al lado de estribor.

Todo bajel de práctico, de tal clase que necesite ir al

costado de un buque para suministrar un práctico, podrá exhibir la luz blanca en lugar de llevarla al tope, y podrá tenerla á la mano, lista para usarla, en lugar de las luces de color arriba mencionadas, un farol con vidrio verde á un lado y vidrio rojo al otro, para usarlo como queda prescrito arriba.

Los bajeles de prácticos, cuando no están ocupados en su puesto en servicio de practicaaje, llevarán luces similares á las de otros bajeles de su mismo tonelaje.

Art. 9.º (1)

Art. 10. Todo buque que va viéndose alcanzado por otro exhibirá, por la popa, al otro buque, una luz blanca ó una luz de llamarada.

La luz blanca que debe exhibirse en virtud de este artículo prodrá ser fija y llevada en farol, pero en tal caso el farol debe ser construido, instalado y escudado de modo que muestre una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 12 cuartas del compás, á saber, 6 cuartas directamente desde popa á cada lado del buque, de modo que sea visible á la distancia de 1 milla á lo ménos. Esta luz se llevará lo más cerca posible al mismo nivel que las luces de costado.

Art. 11. Todo buque de ménos de 150 piés (46 m.) esdotan la ancla, cargará en la parte de proa, donde mejor pueda verse, pero á una altura que no exceda de 20 piés (6m.) sobre el casco, una luz blanca; en un farol de tal mo-

(1) El artículo 9.º del texto de Washington, con referencia á las luces de las embarcaciones pescadoras ha sido omitido, porque se ha resuelto tratar de este asunto separadamente. La numeración de los artículos subsiguientes no se ha alterado á pesar de esta omisión, por creerse que seria más conveniente mantener los números asignados en la conferencia de Washington.

do construido que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, visible en todo el horizonte á una distancia de una milla á lo menos.

Un buque de 150 piés (46 m.) ó más de longitud, estando al ancla, llevará en la parte de proa del buque, á una altura no menor de 20 piés (6 m.) ni mayor de 40 piés (12 m.) sobre el casco, una luz semejante, y en ó cerca de la popa del buque, y á una altura que no sea menor de 15 piés (4.60 m.) más abajo que la luz de próa, otra luz semejante.

Se tomará como longitud de un buque la que aparezca del certificado de registro.

Un buque varado en ó cerca del paso regular llevará la luz ó luces anteriores y las dos luces rojas prescritas por el artículo 4.º

Art. 12. Si fuese necesario para llamar la atención y aparte de las luces que por este Reglamento está obligado á cargar, podrá exhibir todo buque luz de llamarada ó usar cualquiera señal de detonacion que no pueda ser confundida con la señal de auxilio.

Art. 13. Este Reglamento no se opone á ninguna clase de reglas especiales dictadas por el Gobierno de alguna Nación, con respecto á luces adicionales de estación y señales para dos ó más buques de guerra ó para buques que vayan en convoi, ni á la exhibición de señales de reconocimiento adoptadas por navieros, que hayan sido autorizadas por sus respectivos Gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

Art. 14. Un buque de vapor que vaya á vela solamente, pero que tiene izada su chimenea, llevará durante el día á proa, donde mejor pueda verse, una bola negra ó forma de 2 piés (61 centímetros) de diámetro.

II

SEÑALES DE SONIDOS EN TIEMPO DE NIEBLA, ETC.

Art. 15. Todas las señales prescritas en este artículo para buques en marcha serán hechas:

1. Por «buques á vapor» con el pito ó sireña.
2. Por «buques de vela y buques remolcados» con el cuerno de niebla.

Las palabras «soplido prolongado», usadas en este artículo, significarán un soplido de 4 á 6 segundos de duración.

Todo buque de vapor deberá estar provisto de un pito ó sirena sonado por vapor ó por algun medio equivalente al vapor, colocado de tal modo que el sonido no sea interceptado por ninguna obstrucción, y de un cuerno de niebla eficaz, que será sonado por medios mecánicos y tambien de una campana (1) eficaz. Un buque de vela de 20 toneladas de registro, ó mayor, estará provisto de cuerno de niebla y campana semejantes.

En niebla, neblina, nevada, gruesas lluvias, ya sea de día ó de noche, se emplearán las señales prescritas en este artículo, como sigue, á saber:

a) Todo buque á vapor con viada hará á intervalos que no excedan de 2 minutos un soplido prolongado.

b) Todo buque á vapor en marcha, pero con máquina parada y sin viada, hará á intervalos que no excedan de 2

(1) En todos los casos en que este Reglamento exige el uso de campana, podrá substituirse un tambor en los buques turcos ó un *gong*, donde éstos artículos se usan á bordo de bajeles pequeños de alta mar.

minutos, 2 soplidos prolongados, con un intervalo de un segundo entre ellos.

c) Todo buque de vela en marcha hará, á intervalos que no excedan de un minuto, cuando está de la vuelta de estribor, 1 soplido; cuando está de la vuelta de babor, 2 soplidos, en sucesión; y con el viento á popa de la cuadra, 3 soplidos en sucesión.

d) Todo buque, estando al ancla, tocará la campana rápidamente, á intervalos que no excedan de 1 minuto, por un espacio de tiempo como de 5 segundos.

e) Todo buque, al ancla en el mar, cuando no se encuentra en el fondeadero regular y cuando su posición sea tal que constituya un obstáculo para los buques en marcha, hará, si es de vapor, á intervalos que no excedan de dos minutos, dos soplidos prolongados, con su pito ó sirena, seguidos de repique de campana, ó si es buque de vela, á intervalo de 1 minuto, 2 soplidos con su cuerno de niebla seguidos de repique de campana.

f) Todo buque cuando esté remolcando, hará, en lugar de las señales prescritas en las subdivisiones a y c de este artículo, lá intervalos que no excedan de 2 minutos, 3 soplidos en sucesión, á saber: 1 soplido prolongado seguido de 2 soplidos cortos. Un buque remolcado podrá hacer esta señal pero nó otra alguna.

g) Todo buque á vapor deseando decir á otro: «Mi buque nó tiene viada; Ud. tendrá que pasarme á tuestas», podrá hacer 3 soplidos en sucesión, á saber: corto, largo, corto con intervalos como de 1 segundo entre ellos.

h) Todo buque ocupado en tender ó recoger un cable telegráfico, al oír la señal de niebla de un buque que se aproxima, hará en contestación 3 soplidos prolongados en sucesión.

y) Todo buque en marcha que se encuentre imposibilitado de quitarse del camino de un buque que se aproxima y que por haber perdido su gobierno ó por no poder gobernar como lo requiere este Reglamento, al oír la señal de niebla del buque que se aproxima, hará 4 soplidos cortos en sucesión.

Los bajeles de vela y embarcaciones de ménos de 20 toneladas de registro no estarán obligados á hacer las espresadas señales; pero, si no las hicieren, harán alguna otra señal de sonido eficaz á intervalos que no excedan de 1 segundo.

DEL ANDAR DE LOS BUQUES EN TIEMPO DE NIEBLAS, ETC.

Art. 16. Todo buque en niebla, neblina, nevada ó lluvia gruesa, irá á un andar moderado, con la cautela exigida por la circunstancias y condiciones reinantes. Todo buque á vapor, oyendo aparentemente por á proa de la cuadra la señal de niebla de un buque cuya posición no esté averiguada, en cuanto las circunstancias del caso lo permitan, parará su máquina y en seguida navegará con cautela hasta que haya cesado todo peligro de colisión.

III

REGLA DE GOBIERNO Y NAVEGACIÓN

Disposición preliminar sobre el riesgo de colisión

El riesgo de colisión deberá preverse cuando las circunstancias lo permitan, observando cuidadosamente la demarcación por compás del buque que se aproxima. Si la demarcación no altera sensiblemente, deberá presumirse que tal peligro existe,

Art. 17. Cuando dos buques de vela se aproximan uno á otro, de modo que exista riesgo de colisión, uno de ellos se quitará del camino del otro, á saber:

a) Todo buque que va á un largo se quitará del camino de otro buque que va ceñido al viento.

b) Todo buque que va ceñido de la vuelta de babor se quitará del camino de otro buque que va ceñido de la vuelta de estribor.

c) Cuando ámbos van á un largo con el viento á diferentes costados, el buque que tiene el viento al costado de babor se quitará del camino del otro.

d) Cuando ámbos van á un largo con el viento al mismo costado, el buque que esté á barlovento se quitará del camino del que está á sotavento.

e) Todo buque con el viento en popa se quitará del camino del otro buque.

Art. 18. Cuando dos buques á vapor se van encontrando directamente, ó casi directamente, de modo que exista riesgo de colisión, cada uno alterará su rumbo á estribor de modo que cada uno pueda pasar por babor del otro.

Este artículo solo se aplica á los casos en que los buques van encontrándose directamente ó casi directamente de tal manera que exista riesgo de colisión, y no se aplica á dos buques que deben pasar libres uno de otro si ámbos conservan sus respectivos rumbos.

Además solo se aplica este artículo cuando cada uno de los dos buques va de proa, ó casi de proa; en otras palabras, á los casos en que, de día, cada uno de los buques ve los palos del otro en línea, ó casi en línea con los propios, y de noche, á los casos en que cada buque se encuentra en una posición tal que ve las dos luces de costado del otro.

No se aplica de día á los casos en que un buque ve á

otro á proa cruzando su propio rumbo, ó de noche, á los casos en que la luz roja de un buque está opuesta á la luz roja del otro, ó cuando la luz verde de un buque está opuesta á la luz verde del otro, ó cuando se ve á proa una luz roja, sin la luz verde, ó la luz verde sin la luz roja, ó cuando se ven ámbas luces, verde y roja, en cualquiera dirección que no sea á proa.

Art. 19. Cuando dos buques á vapor van cruzándose, de modo que exista riesgo de colisión, el buque que tenga al otro por su lado de estribor, se quitará del camino del otro.

Art. 20. Cuando un buque á vapor ó un buque de vela marchan en tales direcciones que exista riesgo de colisión, el buque á vapor se quitará del camino del buque de vela.

Art. 21. Cuando, en conformidad á este Reglamento, uno de dos buques debe quitarse del camino, el otro conservará su rumbo y andar.

Cuando por razón de tiempo cerrado, ú otras causas, un buque se encuentra tan próximo que la colisión no puede evitarse por la acción única del buque á quien corresponde ceder el paso, él también obrará como mejor ayude para impedir la colisión, cumpliendo las obligaciones y sujeto á las responsabilidades establecidas en los artículos 27 y 29.

Art. 22. Todo buque obligado por este Reglamento á quitarse del camino de otro buque, evitará, si las circunstancias del caso lo permiten, cruzar por la proa del otro.

Art. 23. Todo buque á vapor obligado por este Reglamento á quitarse del camino de otro buque, al aproximarse á él, si fuere necesario, disminuirá su andar, ó parará, ó dará atrás.

Art. 24. No obstante cualquiera prescripción de este

Reglamento, todo buque que alcanzare á otro, se quitará del camino del buque alcanzado.

Todo buque que vaya alcanzando á otro buque desde cualquiera dirección de más de dos cuartas á popa de la cuadra, es decir, en tal posición respecto del buque á que va alcanzando, que de noche le fuese imposible ver ninguna de las luces de costado de ese buque, se reputará buque alcanzador; y ninguna alteración subsiguiente de la demarcación entre los dos buques convertirá al buque alcanzador en buque cruzador, dentro del significado de este Reglamento, ni lo exonerará de la obligación de mantenerse libre del buque alcanzado hasta que éste haya pasado del todo libre.

Como, de día, el buque alcanzador no podrá siempre saber con seguridad si se encuentra á proa ó á popa de esta dirección desde el otro buque; deberá, si tuviera duda, presumir que él es buque alcanzador y quitarse del camino.

Art. 25. En canales estrechos todo buque á vapor deberá, cuando no sea seguro y practicable, mantenerse del lado del paso, ó medianía del canal que queda al costado de estribor de dicho buque.

Art. 26. Los buques de vela en marcha se quitarán del camino de los barcos de vela ó embarcaciones menores que se encuentren pescando con redes, ó líneas, ó rastras. Esta disposición no dará á ningún barco ó bote ocupado en pescar el derecho de obstruir el paso usado por otros buques que no sean barcos ó botes pescadores.

Art. 27. Al obedecer é interpretar estos Reglamentos, se tendrán debidamente en cuenta todos los peligros de navegación y colisión, y también cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesario apartarse de este Reglamento para evitar un peligro inmediato.

SEÑALES DE SONIDO PARA BUQUES Á LA VISTA UNO DE OTRO

Art. 28. Las palabras «soplido corto» usadas en este artículo significarán un soplo como de un segundo de duración.

Cuando los buques están á la vista uno de otro, un buque á vapor en marcha, al tomar cualquier rumbo autorizado ó requerido por este Reglamento, indicará dicho rumbo por las siguientes señales hechas con su pito ó sirena, á saber:

Un soplo corto significará: «Estoy dirigiendo mi rumbo sobre estribor.»

Dos soplos cortos significarán: «Estoy dirigiendo mi rumbo sobre babor.»

Tres soplos cortos significarán: «Mis máquinas van atras á toda fuerza.»

DISPOSICIÓN COMUN Á LA OBSERVANCIA DE LAS REGLAS
PRECEDENTES

Art. 29. Ninguna excusa exonerará, en este Reglamento, á buque alguno, ó á su dueño, ó á su capitán, ó á su tripulación, de las consecuencias de cualquier negligencia en llevar luces y señales, ó de cualquiera negligencia de vigilancia, ó de la negligencia en cualquiera precaución que requiera la práctica ordinaria de los marinos ó las circunstancias especiales del caso.

RESERVA DE REGLAS PARA PUERTOS Y NAVEGACIÓN INTERIOR

Art. 30. Este Reglamento no se opone á las reglas especiales debidamente establecidas por la autoridad local.

relativas á la navegaci3n de un puerto, r3o 3 aguas interiores.

IV

SEÑALES DE AUXILIO

Art. 31. Cuando un buque se encuentre en peligro y requiera auxilio de otros buques 3 de tierra, emplear3 las siguientes seÑales, 3 saber:

De d3a.

- 1.º Un caÑonazo 3 otra seÑal explosiva, disparado 3 intervalos como de un minuto;
- 2.º La seÑal de peligro del C3digo Internacional indicada por N C;
- 3.º La seÑal distante que consiste en una bandera cuadrada con una b3la 3 algo parecido 3 b3la, m3s arriba 3 m3s abajo de aqu3lla; y
- 4.º Un sonido continuado mediante cualquier aparato de seÑales de niebla.

De noche

- 1.º Un caÑonazo 3 otra seÑal explosiva, disparado 3 intervalos como de un minuto;
- 2.º Llamas en el buque, como de un barril de alquitr3n, un barril de aceite, etc., etc.;
- 3.º Cohetes 3 granadas que arrojen estrellas de cualquier color 3 clase, disparados uno 3 la vez, 3 intervalos cortos; y

4.º Un sonido continuado mediante cualquier aparato de señales para niebla.

El presente Reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Marzo de 1895.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Pensión de invalidez ordinaria

(Es compatible con el sueldo que se percibe por un empleo civil)

Santiago, Septiembre 29 de 1894.

Sección 1.ª, núm. 1,617.—En vista de estos antecedentes, de los cuales aparece que se ha suspendido el pago de la pensión que por invalidez ordinaria absoluta fué acordada en 1888 al aprendiz-mecánico de la Armada don Enrique Dupouy, creyendo la oficina pagadora que el goce de dicha pensión era incompatible con el goce del sueldo que al mismo señor Dupouy corresponde como escribiente de 3.ª clase de la Comandancia General de Marina.

De acuerdo con lo informado por la Comandancia General de Marina, Comisaría de Marina y de Guerra, Mayoría General del Departamento, Fiscalía del Tribunal de Cuentas, Dirección del Tesoro y Fiscalía de Hacienda, de cuyos dictámenes ha disentido el Tribunal de Cuentas, y considerando;

1.º Que el art. 19, trat 6.º, tit 4.º de la Ordenanza Naval consigná, de un modo espreso, el único caso en que

debe suspenderse el goce de la pensión de invalidez de que disfrutaban los oficiales y gente de mar de la Armada, prescribiendo que cesarán en él cuando se empeñen en servicio de particulares para viajes, y durante su asiento en tales destinos, disposición que trae en el mismo artículo una aclaración concebida en los siguientes términos: «pero no porque se ocupe como guardian de astilleros ó buques en el puerto, ó ayudándose en otra cualquier forma laboriosa en tierra para su mejor subsistencia»;

2.º Que la disposición citada en el considerando precedente, es clara en sus términos y consagra el derecho de los inválidos para que, sin perder el goce de su pensión, se ocupen en tierra en cualquier oficio ó destino que no sea el de expediciones bajo las órdenes de particulares;

3.º Que el anterior precepto solo se halla limitado por el art. 18 del mismo título y tratado, que dispone que el inválido que sea llamado al servicio del Estado para embarcarse disfrutará del sueldo de su última plaza por entero, en vez de los dos tercios que como á tal inválido le asigna el mismo artículo;

4.º Que la disposición aludida no ha sido derogada por el Senado Consulto de 19 de Noviembre de 1818, al disponer que ningún empleado, de cualquier clase y condición, podrá gozar dos ó más sueldos por los destinos, ocupaciones ó comisiones diversas que se le encomienden; ya que tal disposición no significa sino una incompatibilidad para percibir dos ó más remuneraciones ó sueldos, por el desempeño actual de otros tantos empleados ó comisiones públicas, caso en que no se encuentran, á todas luces, los agraciados con pensiones de invalidez, supuesto que dichas pensiones no remuneran la prestación de servicios efectivos actuales, ni pueden, propiamente, llamarse suel-

dos, como lo declaró el supremo decreto de 2 Octubre de 1868,

Decreto:

La Comisaría de Marina y de Guerra abonará al aprendiz mecánico de la Armada don Enrique Dupouy la pensión de invalidez ordinaria que le fué concedida por decreto de 27 de Noviembre de 1888, y cuyo pago le ha sido suspendido desde el 1.º de Febrero del presente año.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese para que sirva como declaración general en casos análogos al presente.

MONTI.

S. Aldunate B.

Sueldo de oficiales procesados

(No se puede hacerles descuentos sin resolución del tribunal competente)

Santiago, 2 de Octubre de 1894.

Sección 2.ª, número 864.—Se ha impuesto este Ministerio de diversas comunicaciones de esa Comandancia General, relativas á solicitar que se declare la parte de sueldos que debe abonarse, mientras dure la secuela del juicio, á varios oficiales de la Armada que se encuentran en la actualidad procesados, á causa de la pérdida de unas barras de plata que conducía el vapor naufrago *Chili*.

En respuesta; debo manifestar á US. que este Ministerio estima que, á dichos oficiales, no puede privárseles del todo ó parte de sus sueldos, mientras no exista una resolución dada por el tribunal competente, en conformidad al artículo 58 de la ley de 1.º de Febrero de 1893.

La disposición contenida en el inciso 2.º del artículo 40 del Código Penal, que se cita en sus referidas comunicaciones, que priva de la mitad del sueldo al presunto reo, sólo debe aplicarse, como en el mismo se espresa, cuando se haya decretado la suspensión del empleado durante el juicio.

Este Ministerio no tiene noticia de que se haya expedido tal decreto, y considera, en consecuencia, que, mientras él no exista, debe abonarse sus sueldos íntegros á los mencionados oficiales.

Termino manifestando á US. que ha llamado la atención de este Ministerio, que la Comisaría de Marina y de Guerra, de propia autoridad y atribuyéndose facultades que no le corresponden, haya dispuesto que se abonen medios sueldos á algunos de dichos oficiales.

Dios guarde á US.

S. ALDUNATE B.

Al Comandante General de Marina.

Curso especial de Artillería á bordo del «Cochrane»

(Se establece para los guardia-marinas de 1.ª clase)

Santiago, 9 de Octubre de 1894.

Sección, 1.ª, número 1,641.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Establécese á bordo del blindado *Almirante Cochrane* un curso especial de artillería para los guardia-marinas de primera clase.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Escuela de aprendices de marineros

(Se crea una Junta de Administración en el «Buque-Escuela»)

Santiago, 9 de Octubre de 1894.

Sección 1.^a, número 1,644.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Se establece en el *Buque-Escuela* de aprendices de marineros una junta de administración compuesta del comandante, del oficial del detall y del contador encargado de la administración é inversión de los fondos que se destinan anualmente en la ley general de presupuestos para su sostenimiento.

2.º Las entradas de la Escuela serán invertidas única y exclusivamente en la adquisición de ropa, equipo y

viveres para los alumnos y en textos de enseñanza y útiles para la Escuela.

3.º De la pensión que el Fisco asigna á los alumnos podrá destinarse hasta dos pesos mensuales por cada uno para socorrer á las familias que verdaderamente lo necesitan; pero estos pagos no podrán hacerse sin autorización expresa de la Comandancia General de Marina ni á otras personas que á los padres de los aprendices.

4.º El contador llevará cuenta particular á cada uno de los alumnos, en la cual abonará la pensión mensual que le corresponda y cargará los gastos hechos con cargo á ella.

5.º Una vez terminados los estudios y al tiempo de ser destinados al servicio de la Armada se cerrará la cuenta particular de los alumnos y se entregará á los interesados el saldo que resulte á su favor.

6.º Los gastos menudos de la Escuela ú otros que sea necesario hacer podrán ser dispuestos por la junta de administración siempre que no excedan de veinticinco pesos mensuales.

Los que excedan de esta suma no podrán verificarse sin autorización previa de la Comandancia General de Marina que solicitará el comandante remitiéndole copia autorizada del acuerdo de la junta en que se manifieste la necesidad del gasto.

7.º La junta de administración intervendrá en toda compra que se haga y pondrá su «conforme» en las cuentas respectivas.

8.º Los fondos disponibles serán mantenidos en cuenta corriente en el Banco de Chile y en ningún caso se podrá mantener en caja una suma mayor de cien pesos.

9.º Los cheques que se giren contra estos fondos llevarán la firma del contador y el visto-bueno del comandante.

10. Cuando la provisión de víveres para la Armada en el lugar en que la Escuela funcione no se haga por contrato, ó cuando convenga tomarlos del proveedor por exceder su precio á la suma que el Fisco abona para la comida de los alumnos, la junta de administración procederá á pedir propuestas para su provisión, debiendo elevar los antecedentes á la Comandancia General de Marina para los efectos de la aceptación de la que sea más conveniente y celebración del respectivo contrato.

11. Sólo podrán adquirirse en plaza, con las formalidades establecidas, los géneros y prendas de uniforme y equipo para los alumnos que no tenga el Almacén de Marina.

12. Queda eximida la Escuela, á contar de la fecha de este decreto, de la obligación de proveer por su cuenta á los aprendices que ingresen al servicio de la Armada, de las prendas de uniforme y equipo de reglamento que le impone el decreto supremo de 29 de Diciembre de 1887.

Los aprendices que se hallen en ese caso serán provistos por la Escuela sólo de las prendas enumeradas en el artículo 12 del mencionado decreto, menos los dos coyotes, y el resto para completar el uniforme y equipo de reglamento se les dará por cuenta fiscal en el buque á que sean destinados.

13. Quedan suprimidos del artículo 12 del decreto antes citado los dos coyotes que el Fisco abona por cada alumno que ingrese á la Escuela, los cuales pasarán á formar parte del armamento i repuesto del buque.

14. Las disposiciones consignadas en el presente de-

creto se considerarán complementarias del reglamento de 29 de Diciembre de 1887, quedando éste derogado en la parte que fuere contraria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B.

Reglamento de visitas entre jefes de buques de guerra nacionales y extranjeros

(Modificación).

Santiago, 9 de Octubre de 1894.

Sección 1.ª, número 1,653.—En vista de las comunicaciones precedentes, de las cuales aparece que es necesario modificar el Reglamento de visitas recíprocas entre jefes de buques de guerra nacionales y extranjeros, en la parte en que el ceremonial prescripto por el decreto de 14 de Mayo de 1878 no guarda conformidad con lo que tienen dispuesto sobre el mismo particular las principales potencias marítimas,

Decreto:

Sustitúyese en el Reglamento referido, el inciso que, al tratar de la «visita oficial», dice:

«Los oficiales generales devolverán la visita á todo oficial que sea capitán de fragata ó de superior graduación, etc.», por el siguiente:

«Los oficiales generales devolverán la visita á todo oficial que sea *capitán de Navío* ó de superior graduación, etc.»

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

S. Aldunate B

**Fiadores de los individuos de la Armada
que bajan á tierra**

(Extensión de la responsabilidad que contraen)

Santiago, 13 de Octubre de 1894.

Sección 2.^a, número 905.—Se ha impuesto este Ministerio de los antecedentes acompañados por US. á su nota número 1,316, sección 1.^a, de 1.^o del actual, en que se consignan apreciaciones opuestas de la Mayoría General del Departamento y de la Comisaría de Marina y de Guerra, por lo que hace á determinar las personas que deben responder del valor de las ropas suministradas gratis á los individuos contratados para el servicio de la Armada, cuando éstos desertan, faltando á su compromiso.

En respuesta, debo manifestar á US. que este Ministerio, de acuerdo con US. y con la Mayoría General del Departamento, estima que la responsabilidad de los fiadores de los individuos á quienes se permite bajar á tierra no puede extenderse, por consideración alguna, á otros casos que los expresados en el artículo 22 del Reglamento de 7 de Octubre de 1892. Los dichos fiadores sólo res

ponden de las deudas que tienen sus afianzados al tiempo de constituirse la garantía y no afianzan, en modo alguno, el cumplimiento del contrato que aquellos mismos deudores tienen celebrado con el Estado, ya que sólo cuando el individuo es separado del servicio ó cuando quebranta su compromiso, nace la obligación de pagar el valor de las ropas que el Fisco les suministró sin cargo. Antes no puede existir deuda por esa ropa, y los fiadores, por consiguiente, no han podido tampoco afianzar deudas que no existían al tiempo en que ellos se obligaron.

En consecuencia, es manifiestamente inoportuna, para determinar la responsabilidad de los fiadores, la aplicación del inciso 2.º del artículo 28 del mismo Reglamento. Más no así, por lo que respecta á las demás personas responsables de las deserciones, ya que, según el artículo 24, ellas están obligadas al pago de toda deuda que se motive por inobservancia de alguna de las disposiciones que le preceden.

Con lo expuesto, creo dejar aclaradas las dudas que han motivado la presente.

Adjuntos devuelvo á US. los documentos acompañados á la nota de US.

Dios guarde á US.

S. ALDUNATE B.

Al Comandante General de Marina.

Publicaciones oficiales del Ministerio de Marina

(Deben enviarse 50 ejemplares á la Biblioteca Nacional)

Santiago, 22 de Octubre de 1894.

Sección 2.ª, número 917.—Acuso á US. recibo de la circular expedida por ese Ministerio con fecha 12 de Sep-

tiembre último, puesta en conocimiento del infrascripto para pedirle impartir las órdenes necesarias con el objeto de que se remitan á la Biblioteca Nacional cincuenta ejemplares de las publicaciones oficiales que haga este Ministerio, como asimismo de las que subvencione.

En respuesta debo decir á US. que el Departamento de mi cargo cumplirá en lo sucesivo los deseos manifestados por US.

Dios guarde á V. S.

S. ALDUNATE B.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Enganche y aprehensiones de marineros desertores en playa extranjera

Ministerio de Relaciones
Exteriores

(Corresponden emolumentos á los Cónsules que prestan servicios al respecto)

Santiago, Octubre 24 de 1894.

Número 2,248.—Acompaño á US. copia de una comunicación que ha dirigido á este Ministerio el Cónsul de la República en Vancouver, en que da cuenta del término de una cuestion suscitada entre aquel consulado i el Gobierno Colonial de Canadá, con motivo de los emolumentos indebidos percibidos por la oficina de enganche de Vancouver en perjuicio de los derechos del consulado de Chile.

Dios guarde á US.—(Firmado).—M. SANCHEZ FONTECILLA.

Consulado de Chile en Vancouver.—Núm. 6.—5 de Septiembre de 1894.—Señor Ministro:—Antes que se estableciera este consulado, la oficina de enganche en este puerto obligó á los capitanes de buques chilenos á enganchar su tripulación nueva y á avisar la deserción de su gente de mar en aquella oficina, lo que era perfectamente legal, pero cuando después del establecimiento de este consulado la oficina de enganche obligó á los capitanes á hacer la misma cosa so pena de rehusarles la carta de salida, etc., yo me oponía á eso, haciendo reclamaciones sobre este asunto ante el Gobernador General del Canadá en Otawa, quien las refirió al Ministerio de Marina. Desde este tiempo hasta la fecha se cambió una correspondencia bastante voluminosa entre aquel Ministerio y este consulado, y con fecha 17 del mes próximo pasado me congratulo de haber recibido el siguiente oficio del Ministerio de Marina: «Ministerio de Marina.—Otawa.—Señor: Con relación á su carta del 15 del mes pasado y previa correspondencia sobre la cuestión de la restitución de emolumentos de la oficina de enganche en Vancouver de desertores y nuevos marineros, tengo el agrado de notificarle que el administrador de esa oficina ha sido instruido que, si los capitanes de buques chilenos hacen uso de la oficina de enganche tienen que pagar los emolumentos legales, pero si los emolumentos han sido exigidos sin que haya prestado servicios el administrador, deben ser restituidos. Tengo también el agrado de notificarle que el administrador ha sido instruido que en vista del tratado entre Gran Bretaña y Chile no obligue á marineros nuevos ó despedidos de buques chilenos á firmar el contrato de enganche. Tengo el agrado de devolver á Ud. el ejemplar del tratado entre Chile y otras potencias prestado por Ud. Dios guarde á Ud.—Jhon Hardie, Ministro interino de

Marina, al señor don Máximo Patricio Morris, Cónsul de Chile en Vancouver».

En consecuencia, se me entregó por la oficina de enganche la suma de 36 pesos, de los cuales he gastado 30 en un abogado de derecho Internacional que me asistió en la cuestión y cuya cuenta incluyo á US.—Dios guarde á US.—(Firmado).—MAXIMO PATRICIO MORRIS, Cónsul de Chile en Vancouver.—Al señor M. Sanchez Fontecilla, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Está conforme.—EDUARDO PHILLIPS.

Crucero «Esmeralda».

(Aceptación de la propuesta del Ecuador para comprarlo)

Santiago, 6 de Noviembre 1894.

Sección 1.^a, número 1,848.—En vista de estos antecedentes,

He acordado i decreto:

Acéptase *ad referendum* la adjunta propuesta que don Luis A. Noguera, Cónsul General del Ecuador en Chile, debidamente autorizado por su Gobierno para este acto, ha formulado con el objeto de adquirir el crucero *Esmeralda* por la suma de doscientas veinte mil libras esterlinas (£ 220,000), que se pagará al contado.

Recábase del Poder Legislativo la autorización necesaria para enajenar dicho buque.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

Enrique Mac-Iver.

Gastos de los buques de la Armada fuera de la capital del Departamento y en el extranjero

(Se dicta un Reglamento sobre la materia)

Santiago, 6 de Noviembre de 1894.

Sección 1.ª, número 1,849.—Vistos estos antecedentes, y considerando:

Que es necesario para el buen servicio económico de la Armada establecer las formalidades que deben observarse en el pago de sueldos, compra de víveres, carbón, artículos navales y medicinas y en los demás gastos que originen los buques fuera de la capital del departamento y en el extranjero;

Que el Reglamento de Cuenta y Razón de Marina, dictado con fuerza de ley el 17 de Abril de 1837, dispone en su artículo 28 que los tesoreros fiscales de la República serán comisarios particulares del ramo y desempeñarán las funciones que corresponden al comisario general, al que darán cuenta de los suministros de víveres, géneros ó pertrechos que hagan á los buques de la Armada por medio de los respectivos contadores, remitiéndole originales los documentos del caso;

Que esta disposición no ha sido derogada, como lo han supuesto algunos tesoreros, por la ley de 20 de Enero de 1883, que reorganizó el servicio de hacienda que corresponde á las tesorerías fiscales en los departamentos en que funcionaren, en el cual servicio no se comprende el de Marina ni el del Ejército, como claramente se desprende de los incisos 3.º y 4.º del artículo 5.º;

Que los gastos que originan los buques de la Armada fuera de Valparaíso no son gastos locales que correspon-

dan á ninguno de los departamentos que constituyen la división política del Estado y á que se refiere el inciso 3.º del artículo 5.º de la ley ántes citada;

Que la ley de 30 de Agosto de 1848 establece en sus artículos 1.º y 3.º que el territorio marítimo de la República forma un sólo departamento bajo la dirección y mando de un Comandante General, siendo Valparaíso su capital y el asiento de su gobierno militar y económico;

Que la especialidad del servicio de marina y su buena administración y régimen imponen al Gobierno la necesidad de mantener en toda su integridad la unidad y concentración del servicio económico en una sola oficina, tal como lo ha establecido el Reglamento de Cuenta y Razón;

Visto además lo que disponen las Ordenanzas generales de la Armada en sus artículos 132, título V, tratado II, y 198, título I, tratado III, y 22 y 106, título II y III, tratado VI,

Decreto:

Art. 1.º En cada buque de la Armada habrá una junta económica compuesta del comandante, como presidente, del oficial del detall ó teniente más antiguo, y del centador, encargado de la inversión de los fondos que se acuerden para la satisfacción de todo género de necesidades en los viajes ó comisiones á que se les destine dentro ó fuera del país.

En las Escuadras ó Divisiones la junta económica funcionará en el buque insignia y será compuesta del comandante en jefe, del mayor de órdenes y del comisario.

Art. 2.º Con excepción de los sueldos y gratificaciones del personal, que serán pagados en las épocas y con las formalidades establecidas por las leyes y demás dispo-

siciones vigentes, todo otro gasto, ya sea en víveres, carbón, artículos navales, aguas, medicinas y ropas, ya en reparaciones, hospitalidades ú otros extraordinarios y eventuales, deberá hacerse previo acuerdo de la junta económica, la que llevará un libro, que correrá á cargo del contador, en el cual se registrarán en orden y con claridad todos los acuerdos tomados durante los viajes ó comisiones.

Art. 3.º Siempre que la naturaleza del viaje ó comisión permita proveerse, por medio de propuestas públicas, de víveres, artículos navales, etc., ó practicar en la misma forma las reparaciones que el buque necesite, una vez acordado el gasto por la junta económica, el comandante solicitará de la autoridad local se pidan las respectivas propuestas por medio de avisos en los diarios ó de circulares á los comerciantes en conformidad á las bases determinadas por la junta.

Art. 4.º En el caso de uno ó más buques sueltos, las propuestas serán abiertas con las formalidades de estilo por una comisión compuesta de la autoridad local, que tendrá la presidencia, y de los miembros de la junta económica, en presencia de los interesados que concurran al acto; debiendo la comisión pronunciarse en la misma sesión acerca de la que convenga aceptar ó sobre el rechazo de todas ellas.

En las Escuadras ó Divisiones de una Escuadra, las propuestas serán abiertas por la junta económica designada en el inciso 2.º del artículo 1.º

Art. 5.º Del resultado de la licitación se levantará un acta, de la que, sólo en el caso de aceptarse alguna de las propuestas, se dará copia autorizada al interesado.

El acta orijinal, suscripta por todos los miembros de la comisión ó de la junta económica de Escuadra ó Divi

sión, según corresponda, se enviará al tesorero fiscal, por conducto de la autoridad local, para que sirva de comprobante de los pagos.

Una copia autorizada de la misma acta se dejará en el archivo de la junta económica.

Art. 6.º Cuando una Escuadra ó División de una Escuadra haya sido provista de fondos para tales fines, los pagos á que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior se harán por el comisario ó contador que haga sus veces.

Art. 7.º Cuando no sea posible pedir propuestas, ó cuando la naturaleza de los gastos no exija esta formalidad, las compras se harán directamente por la junta económica del buque, Escuadra ó División, una vez acordado en la forma prescrita, i las cuentas, con el respectivo informe, se enviarán á la autoridad local para que disponga su pago por la Tesorería Fiscal.

En el caso del artículo 6.º, el pago lo verificará el comisario en virtud de decreto del comandante en jefe, en que se expresará la circunstancia de haber sido acordado el gasto por la junta económica.

Art. 8.º Si la distancia á que el buque se encuentre de la capital del Departamento ó de la Escuadra ó División á que pertenezca, y las facilidades de la comunicación lo permitieren, el comandante, ántes de dar cumplimiento á los acuerdos de la junta que representen un gasto mayor de cien pesos, deberá recabar de la Comandancia General de Marina ó del jefe de la Escuadra ó División la correspondiente autorización.

En todo caso deben los comandantes dar cuenta á la Comandancia General ó á la Escuadra ó División á que pertenezcan, aprovechando las ocasiones favorables que se presenten, de los gastos hechos por acuerdos de la junta, suministrándole todos aquellos datos que sirvan

para formar juicio cabal de las circunstancias que los hayan motivado.

Art. 9.º Los tesoreros fiscales de la República cubrirán, con cargo á la Comisaría de Marina, todos los gastos de los buques que cumplan con los requisitos que se mencionan en los artículos anteriores, sin que en esta operación les afecte más responsabilidad que la que provenga de pagos indebidos á consecuencia de errores aritméticos en los documentos que les sean presentados.

De todos estos pagos darán cuenta inmediatamente á la Comisaría de Marina enviándole originales los comprobantes.

Art. 10. La Comisaría de Marina aceptará los cargos que le pasen los tesoreros fiscales por los pagos hechos en conformidad á este decreto, y acusará los recibos del caso á más tardar diez días después de recibido el aviso.

No podrá excusarse para aceptar los cargos con la falta de datos, incorrecciones en los documentos de contabilidad ú otros motivos en que no tengan parte los tesoreros, desde que tales defectos deben ser corregidos por ella, ya sea haciendo efectiva la responsabilidad de los contadores cuando signifiquen un gravamen indebido para el Fisco, ya exigiendo de los mismos empleados los antecedentes que necesite para legalizar sus operaciones.

Art. 11. Para el pago de sueldos, los comandantes enviarán los ajustes á la autoridad local, para que ésta decrete su pago por la Tesorería Fiscal en la forma prevenida en los artículos 9.º y 10.

Quando el buque forme parte de una Escuadra ó División, los ajustes se presentarán á la Comandancia en jefe para que ésta decrete el pago por comisaría ó los remita á la autoridad local para que lo haga como se dispone en el inciso 1.º

Art. 12. Al regreso del buque á la capital del Departamento ó al incorporarse á la Escuadra ó División de que forme parte, el contador presentará dentro del tercer día, á la Comisaría de Marina ó á la Comisaría de la Escuadra ó División, la cuenta completa de la inversión de las sumas de dinero que haya recibido ó gastos que se hayan efectuado por su cuenta, acompañando todos los antecedentes.

Otro tanto harán los comisarios de División con el comisario de Marina ó con el de la Escuadra, según corresponda.

Art. 13. En los viajes ó comisiones al extranjero, la Comandancia General de Marina, autorizada en cada caso por el Gobierno, otorgará á favor de los comandantes cartas de créditos por las sumas que conceptúe necesarias, según el viaje ó comisión, á fin de que atiendan con ellas á la satisfacción de las necesidades que ocurran durante la navegación.

En estas cartas de crédito se expresará: el nombre del buque, el del comandante, el del contador, el monto del crédito, las formalidades con que deben librarse los giros y la oficina ó Legación de Chile á cargo de la cual deben hacerse, y al pié de ellas pondrán sus firmas el comandante y contador. Se expresará también que los giros que se libren con cargo á estas cartas deberán ser firmados por el contador y visados por el comandante.

Art. 14. De toda carta de crédito que se otorgue, la Comandancia General de Marina dará aviso al Ministerio de Marina para que éste lo trasmita á la Dirección del Tesoro. Igual aviso dará á la Comisaría y Legación de Chile que debe cubrir los giros.

Art. 15. Los comandantes, cada vez que negocien

letras con cargo á las cartas de crédito de que se les haya provisto, cuidarán de que los compradores expresen, bajo su firma, el monto de las letras tomadas, las sumas pagadas por ellas y la oficina ó Legación á cargo de las cuales hayan sido giradas.

Art. 16. Sólo podrá hacerse uso de las cartas de crédito para cubrir gastos indispensables que ocurran durante el viaje hasta el punto de destino.

Para la debida inteligencia del inciso anterior y de las disposiciones que siguen, se entenderá por punto de destino el de término temporal ó definitivo del viaje ó comisión.

Así, por ejemplo, en los viajes de instrucción ó comisiones especiales, el punto de destino ó término de viaje será la capital del Departamento; en los que tengan por objeto la reparación de los buques en astilleros extranjeros, estaciones navales ó comisiones bajo las órdenes de los Ministros Diplomáticos de Chile, el punto de destino será el que determinen las instrucciones del comandante.

Art. 17. En los casos contemplados en la primera parte del inciso 3.º del artículo anterior, todos los gastos que se originen por el buque hasta su arribo á la capital del Departamento, serán cubiertos haciendo uso de las cartas de crédito, las que serán devueltas á la Comandancia General una vez terminada la comisión ó viaje y remitidas por ésta á la Comisaría de Marina para la respectiva liquidación de cuentas.

En los contemplados en la segunda parte del mismo inciso, sólo se hará uso de las cartas de crédito hasta el arribo al punto de destino, y una vez en éste se enviarán al Ministro Diplomático á cuyas órdenes haya sido puesto el buque, para que las devuelva á la Comandancia General de Marina.

Art. 18. Desde que el buque llegue al punto de destino, los gastos serán cubiertos por el Ministro Diplomático a cuyas órdenes se encuentre sometido, procediendo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.

Art. 19. Terminada la comisión, el Ministro Diplomático respectivo otorgará al comandante nueva carta de crédito en la forma determinada en los artículos 13 y 14.

Art. 20. Queda terminantemente prohibido que los comandantes en comisión en el extranjero hagan por sí mismos adquisición alguna de artículos para el buque. Durante el viaje las adquisiciones se harán en conformidad á las prescripciones de este decreto, con acuerdo de la junta económica, y mientras permanezcan en el punto de destino, por el respectivo Ministro Diplomático de la República.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

S. Aldunate B.

Crucero «Esmeralda»

(Ley que autorizó su venta)

Santiago, 14 de Noviembre de 1894.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.

Autorízase al Presidente de la República para vender el crucero *Esmeralda*, de la Marina de Guerra nacional, por la suma de doscientas veinte mil libras esterlinas (£ 220,000), que invertirá en la adquisición de otra nave para la misma Marina.

Y, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República:

JORGE MONTT.

Santiago Aldunate Bascuñan.

Reglamento para el consumo de Medicinas, durante seis meses, en los buques de la Armada (1)

(Se dicta)

Circular 20 B.

Valparaíso, Diciembre 19 de 1894.

S. E., con fecha 30 de Noviembre, ha decretado lo siguiente:

«Sección 1.ª, número 2,061.—En vista de estos antecedentes;

(1) Se inserta la presente circular, en vez del respectivo decreto supremo, por haberse impreso aquélla en forma de más fácil consulta.

Decreto el siguiente

Reglamento de consumo de medicinas y artículos para los Buques de la Armada para seis meses

SECCIÓN 1. ^a <i>Medicamentos</i>	CANTIDAD		
	Para 50 hombres. Gramos	Invariable. Gra- mos	Observaciones
1 Acónito, alcoholaturo de raiz de	15		
2 Agua destilada al vapor	200		
3 Alcohol ordinario para quemar	1,000		
4 Id. rectificado 90°	200		
5 Alcanfor	30		
6 Almendras, aceite de	60		
7 Alóes	2		
8 Alquitran de Noruega	60		
9 Alumina y potasa, sulfato de	30		
10 Amoniaco, licor acetato de	60		
11 Id. liquido	20		
12 Antipirina	50		
13 Arsenical de Fowler, licor	15		
14 Atropina, sulfato neutro de		1	
15 Azúcar para jarabes	1,000		
16 Azufre sublimado	100		
17 Bacalao, aceite de	500		
18 Belladona, extracto de	10		
19 Bismuto, subnitrito de	50		
20 Bórico, ácido	300		
21 Cada, aceite de	15		
22 Cal viva	30		
23 Cafeina pura	3		
24 Cinoglosa opiada, masa de	30		3.ª parte en tabletes
25 Citrico, ácido	15		
26 Cloral, hidrato de	15		
27 Clohídrico puro, ácido	10		
28 Cloroformo puro	30		
29 Id. del comercio	50		Frasco ce- rrado a la lámpara. Reservado para anes- tesia.
30 Cocaína, Clorhidrato de	2		
31 Cobre, sulfato de	5		
32 Colodion	30		
33 Colombo, tintura de	30		

	CANTIDAD		
	Para 50 hombres. Gramos	Invariable. Gra- mos	Observaciones
34 Copaiba, bálsamo de.....	100		
35 Id. en cápsulas.....	N.º 100		
36 Creozota de haya.....	10		
37 Creta preparada.....	60		
38 Cubebas en polvo.....	60		
39 Cuassia amarga, madera de.....	100		
40 Digital, polvos de hojas de.....	15		
41 Dower, polvos de.....	10		
42 Emético, tártaro.....	3		
43 Ergotina, extracto acuoso de.....	3		
44 Esparadrapo adhesivo.....	mt. 1		
45 Id. tásia.....	" 0." 30		
46 Id. vigo con mercurio.....	" 0." 25		
47 Escamonea, polvos de.....	5		
48 Escila, tintura de.....	20		
49 Especies pectorales.....	300		
50 Eter sulfúrico.....	30		
51 Fénico cristalizado, ácido.....	1,000		
52 Fierro y quinina, citrato de.....	10		
53 Id., yoduro de.....	10		
54 Fierro, lactato de.....	10		
55 Fierro, percloruro de, sol. 30°.....	50		
56 Genciana, extracto de.....	10		
57 Glicerina pura.....	50		
58 Goma arábiga pulverizada.....	100		
59 Helecho macho, extracto en cápsulas.....	N.º 60		
60 Helmerich, pomada de.....	150		
61 Hiosciamo, extracto de.....	5		
62 Yodo, tintura de.....	60		
63 Yodoformo.....	30		
64 Ipecacuana, polvos de.....	15		
65 Jalapa compuesta, tintura de.....	60		
66 Kava-Kava, extracto de.....	60		
67 Kermes mineral.....	5		
68 Laurel cerezo, agua de.....	10		
69 Láudano de Sydenham.....	30		
70 Linaza entera.....	500		
71 Id. molida.....	2,000		
72 Lobelia, tintura de.....	30		
73 Magnesia, sulfato de.....	1,000		

	CANTIDAD		
	Para so hombres. Gramos	Invariable. Gra- mos	Observaciones
74 Magnesia granulada citrato de.....	500		
75 Manzanilla, flores de.....	1,000		
76 Menta piperita, alcohol de.....	20		
77 Mercurio, bicloruro de.....	30		
78 Id., biyoduro de.....	1		Mitad en ta- bloides de 0.50 cgr.
79 Id., nitrato ácido de.....	5		
80 Id., óxido rojo de.....	5		
81 Id., protoyoduro de.....	10		
82 Id., protocloruro de.....	15		
83 Mercurial doble, unguento.....	100		
84 Miel de bórax.....	150		Mitad en ta- bloides de 0.01 cgr.
85 Morfina, clorhidrato de.....	2		
86 Mostaza, hojas de papel de.....	N.º 10		En cajas de lata
87 Naftol Benzo.....	10		
88 Nitríco, ácido.....	15		
89 Nuez vómica, tintura de.....	10		
90 Oble s amiláceas.....	N.º 50		
91 Olivas, aceite de.....	100		
92 Opio, extracto gomoso de.....	10		
93 Orozus, extracto de.....	30		
94 Pepsina amiláce.....	15		
95 Pichi.....	100		
96 Plata cristalizado, nitrato de.....	5		
97 Plata fundido, nitrato de.....	5		
98 Plomo líquido, subacetato.....	100		
99 Id. id., yoduro.....	15		
100 Potasa, bromuro de.....	30		
101 Id. bicarbonato de.....	15		
102 Id., clorato de.....	100		
103 Id., yoduro de.....	90		
104 Id., nitrato de.....	30		
105 Id., permanganato de.....	50		
106 Id., sulfuro de.....	500		
107 Podofilino, resina de.....	1		
108 Poligala machacada, raíz de.....	60		
109 Quina, extracto de.....	30		
110 Id., corteza de.....	60		
111 Id., tintura de.....	60		
112 Quinina, sulfato de.....	20		Se duplica de Arica al norte

	CANTIDAD		
	Para 50 hombres. Gramos	Invariable. Gra- mos	Observaciones
113 Ratania, extracto de.....	15		
114 Regalíz, polvos de.....	60		
115 Resino, aceite de.....	500		
116 Ruibarbo, polvos de.....	30		
117 Salol.....	30		
118 Sen, hojas de.....	15		
119 Soda, benzoato de.....	25		
120 Id., bicarbonato de.....	150		
121 Id., salicilato de.....	90		
122 Sulfonal.....	10		
123 Sulfúrico medicinal, ácido.....	20		
124 Tánico, ácido.....	10		
125 Tárrico, ácido.....	100		
126 Tolú, tintura de.....	20		
127 Trementina, esencia de.....	50		} Para uso es- terno
128 Vaselina blanca.....	200		
129 Vegigatorio Albespeyres.....	mt. o ^m 25		
130 Vino de quina.....	1,000		
131 Zinc, óxido de.....	20		
132 Id., sulfato de.....	10		
SECCIÓN 2. ^a			
<i>Artículos de curación y operaciones</i>			
133 Alfileres de gancho.....	N.º 15		
134 Algodón absorbente.....	500		Paq. de 50 gramos
135 Id. fenicado.....	500		Paq. de 50 gramos
136 Id. bichlorurado.....	50		Reservado para ope- raciones
137 Catgut fenicado, en fraseo.....		N.º 1	
138 Crin de Florencia, id. id.....		" 1	Reservado para ope- raciones
139 Estopa en plancha.....	500		
140 Franela para hacer vendas.....		mts. 4	Reservado para ope- raciones
141 Gasa yodoformada paquete de 1 ^m	mts. 2		

	CANTIDAD.		
	Para 50 hombres. Gramos	Invariable. Gra- mos	Observaciones
142 Gasa pura de 0. ^m 70 ancho p. ^o vendas.	mts. 4	"	
143 Yeso de Paris		1,000	
144 Geringuillas uretrales	N. ^o 2		De caut- chouc
145 Jabón fenicado (20%), en pan	" 1		
146 Lienzo ordinario para vendas	mts. 10		
147 Pinceles de pelo	N. ^o 2		
148 Seda fenicada, en frasco		N. ^o 1	
149 Suspensorios	" 3		
150 Tubos de drenage, tamaño surtido		mts. 1	
151 Vendas de gasa prep. de 5 ^m × 0 ^m 07		N. ^o 12	Reservado para ope- raciones
152 Id., id. id. de 3 ^m × 0 ^m 04		" 12	
153 Id., de tela común de 5 ^m × 0 ^m 07		" 12	
154 Id., id. id. de 3 ^m × 0 ^m 04		" 12	
SECCIÓN 3. ^a			
<i>Articulos para desinfecciones</i>			
155 Calcio, hipoclorito	1,000		
156 Hierro, sulfato de	5,000		
SECCIÓN 4. ^a			
<i>Articulos de dieta (1)</i>			
257 Azúcar blanca molida	1,000		(1) Estos ar- tículos se- rán sumi- nistrados por el con- tador quan- do el buque sale a viage
158 Arroz	500		
159 Carne en conserva, cajas de 500 gra- mos	2,000		
160 Id., de Liebig, extracto, pomos	N. ^o 2		
161 Cebada perla	1,000		
162 Chuño	500		
163 Leche en conserva, tarros de lata	N. ^o 4		
164 Limón, jugo de	1,000		
165 Sagú	1,000		
166 Té	500		

	CANTIDAD		
	Para 50 hombres. Gramos	Invariable. Gra- mos	Observaciones
SECCIÓN 5.^a			
<i>Artículos de escritorio, varios</i>			
167	Certificados de inutilidad física	N.º 10	
168	Certificados baja al hospital	" 10	
169	Estados diarios		N.º 200
170	Id. mensuales estadísticos		" 10
171	Id. semestrales id.		" 4
172	Lápices	" 2	
173	Papel de oficio, pliegos	" 15	
174	Id., secante id.	" 1	
175	Id., para pedimentos		" 10
176	Porta plumas		" 6
177	Plumas de acero, caja		" 1
178	Regla de madera		" 1
179	Sobres para oficios	" 15	
180	Tinta de escribir		500
SECCIÓN 6.^a			
<i>Artículos de farmacia</i>			
181	Agitadores de vidrio		N.º 2
182	Cajas de cartón	N.º 12	
183	Id. de viruta	" 12	
185	Id. pequeñas para píldoras	" 6	
185	Corchos surtidos	" 100	
186	Etiquetas en blanco	" 50	
187	Id. coloradas para uso externo	" 25	
188	Frascos vacíos ordinarios para el despacho	" 12	
189	Goma y pincel, frasco		" 1
190	Papel de filtro, pliegos		" 6
191	Id. ordinario para envolver	" 5	
192	Id. reactivo, libritos de 2 colores		" 4
SECCIÓN 7.^a			
<i>Útiles de farmacia</i>			
193	Anafre con tetera		N.º 1
194	Balanza de platillo de 1 k y pesos		" 1
195	Cápsula de hierro enlozado		" 1

Cargo del
farmacéu-
tico.

	CANTIDAD		
	Para 50 hombres. Gramos	Invariable. Gra- mos	Observaciones
196 Cacerolitas para infusiones, cocimientos.....		N.º 3	De 125 gra- mos — 300 gramos i 500 gramos capacidad
197 Cucharas de cuerno.....		" 2	
198 Coladores.....		" 2	
199 Espátulas, tamaños variados.....		" 4	
200 Embudo de cautchouc, tamaño va- riado.....		" 2	
201 Encapsulador ordinario.....		" 1	
202 Filtro para agua.....		" 1	
203 Gotario de 1 á 60 gotas.....		" 1	
204 Granatario con pesos.....		" 1	
205 Lavatorio (taza y jarro) fierro enlo- zado.....		" 1	
206 Medida de cristal, de 50 y 250 gr..		" 2	
207 Id. de loza de 1 litro.....		" 1	
208 Morteros de composición, tamaño variado.....		" 2	
209 Morteros de cristal, pequeño.....		" 1	
210 Paños de mano, ordinarios.....		" 12	
211 Id. para secar.....		" 6	
212 Pildorero para 24 pildoras.....		" 1	
SECCIÓN 8.ª			
<i>Envase de la botica</i>			
213 Cajas de lata, cilindricas, etiqueta pintada.....		N.º 6	Cargo del farmacéu- tico
215 Frascos boca ancha, tapa de lata, etiqueta grabada al esmeril, para yerbas.....		" 10	
216 Frascos, tapa esmerilada para líqui- dos, etiqueta grabada.....		" 40	
217 Frascos, tapa esmerilada para sólidos, etiqueta grabada.....		" 62	
218 Tarros de loza, con tapa, para extractos, etiqueta grabada.....		" 16	

	CANTIDAD		
	Por cada litera	Invariable	Observaciones
SECCIÓN 9.^a			
<i>Libros varios</i>			
219 Libro-recetario		N.º 1	Cargo del Cirujano
220 Id. de consumos		" 1	
221 Id. de observaciones y certificados médicos		" 1	
222 Id. estadístico		" 1	
223 Id. para informes y pedimentos ..		" 1	
224 «La oficina de Farmacia» por Dornau		" 1	Cargo del farmacéutico
SECCIÓN 10.^a			
<i>Material del hospital (1)</i>			
225 Almohadas de lana	N.º 1		Cargo de farmacéutico (1) Estos artículos serán suministrados por los Arsenales de Marina
226 Bacinicas de fierro esmaltado	" 1		
227 Baldes de id. id.		N.º 1	
228 Camisas para enfermos	" 2		
229 Camisola de fuerza		" 1	
230 Chata de fierro esmaltado		" 1	
231 Colchas blancas	" 2		
232 Colchones de lana 1.º 80 x 0.º 80. ...	" 1		
233 Cuchara ordinaria	" 1		
234 Delantal para el cirujano		" 3	
235 Id. id. farmacéutico		" 3	
236 Escupideras	" 1		Forma según modelo Se hace a bordo
237 Frazadas de lana	" 2		
238 Fundas de almohadas	" 2		
239 Hamaca para transportar heridos ..		" 1	
240 Jarros de fierro esmaltado	" 1		
241 Lugar común higiénico		" 1	
242 Lavatorio, juego de taza y jarro de fierro esmaltado		" 1	
243 Ollas de fierro esmaltado		" 2	
244 Platos de id. id.	" 1		
245 Sábanas de creta de algodón	" 4		
246 Tetera de fierro esmaltado		" 1	

	CANTIDAD			OBSERVACIONES
	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría	
SECCION 11. ^a				
a) Útiles é instrumentos (1)				Cargo del cirujano
247 Aspirador de Potain.....	N.º 1	N.º 1		
248 Caja de cristal para 3 carretes.	" 1	" 1	N.º 1	(1) Para los efectos de los
249 Estetoscopio de madera.....	" 1	" 1	" 1	instrumenta-
250 Escobillas para desinfección..	" 2	" 2	" 2	les y útiles de
251 Frasco para clor-formo.....	" 1	" 1	" 1	operaciones,
252 Gorro de cautchouc para hielo	" 1	" 1	" 1	los buques de
253 Goteros para brazo con mano..	" 2	" 2	" 2	la Armada es-
254 Goteros para brazo con hombro	" 3	" 3	" 3	tán clasifica-
255 Goteros para muslo, pierna y	" 2	" 2	" 2	dos en tres
pié.....	" 2	" 2	" 2	categorías.
256 Goteros para muslo, pierna y	" 2	" 2	" 2	1. ^a categoría
pelvis.....	" 2	" 2	" 2	
257 Insuflador para yodoformo...	" 1	" 1	" 1	Capitan Prat
258 Impermeables para curaciones.	Mts. 5	Mts. 3	Mts. 3	
259 Irrigador de fierro esmaltado..	N.º 2	" 1	" 1	
260 Irrigador de latón.....	" 2	" 1	" 1	
261 Irrigador de cautchouc para de	" 1	" 1	" 1	2. ^a categoría
sembarque.....	" 1	" 1	" 1	
262 Jeringas de Pravaz, 3 agujas..	" 2	" 1	" 1	
263 Jeringas para el recto, de es	" 1	" 1	" 1	Cochrane
taño.....	" 1	" 1	" 1	
264 Jeringas de vidrio y de caut	" 2	" 2	" 2	Bianco Enca-
chouc para curaciones.....	" 2	" 2	" 2	lada
265 Lente de aumento.....	" 1	" 1	" 1	
266 Palanganas de papel maché...	" 12	" 6	" 4	Errázuriz
267 Palanganas de fierro esmaltado	" 2	" 1	" 1	
268 Saco de ambulancia para pri	" 1	" 1	" 1	Pinto
meras curaciones.....	" 1	" 1	" 1	
269 Sonda rectal de goma.....	" 2	" 1	" 1	Abtao
270 Sonda esofájica.....	" 1	" 1	" 1	
271 Tablillas de alambre.....	" 12	" 6	" 6	3. ^a categoría

	CANTIDAD			OBSERVACIONES
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	
272 Tablillas de madera.....	N.º 12	N.º 6	N.º 6	Huascar
273 Termocauterio de Paquelin ..	" 1	"	"	
274 Termómetros de máxima.....	" 2	" 1	" 1	
275 Tubo de Faucher.....	" 1	"	"	Lynch
276 Urinario de cristal.....	" 1	" 1	"	
277 Vegiga de cautchouc para hiclo	" 1	" 1	"	
278 Venda de Martin.....	" 1	" 1	"	Condell
279 Vendajes herniarios.....	" 6	" 4	" 2	Magallanes
280 Cajas de madera conteniendo..	" 1	" 1	" 1	Pilcomayo
281 Escarificador	" 2	" 1	" 1	
282 Vasos para ventosas.....	" 12	" 8	" 6	
<i>b) Estuche de cirugía</i>				Cargo del cirujano
283 Estuche, conteniendo.....	N.º 1	N.º 1	N.º 1	
284 Aguja de sutura	" 6	" 6	" 6	
285 Bisturí recto, mango metal.....	" 1	" 1	" 1	
286 Bisturí pequeño, mango metal	" 1	" 1	" 1	
287 Bisturí convexo, mango metal	" 1	" 1	" 1	
288 Bisturí de botón, mango metal	" 1	" 1	" 1	
289 Carrete para seda.....	" 1	" 1	" 1	
290 Espátula con cucharilla.....	" 1	" 1	" 1	
291 Estilete.....	" 1	" 1	" 1	
292 Lanceta.....	" 2	" 2	" 2	
293 Navaja de afeitár, mango metal	" 1	" 1	" 1	
294 Pinza de diente de ratón.....	" 1	" 1	" 1	
295 Pinza de disección.....	" 1	" 1	" 1	
296 Pinza de Péan	" 2	" 2	" 2	
297 Pinza de curación.....	" 1	" 1	" 1	
298 Porta-cáustico.....	" 1	" 1	" 1	
299 Sonda de cateterismo, metálica	" 1	" 1	" 1	
300 Tijeras, recta y curva.....	" 2	" 2	" 2	
301 Termómetros de máxima, rápido	" 1	" 1	" 1	
302 Trocart, múltiple.....	" 1	" 1	" 1	
<i>c) Estuche de practicante</i>				Cargo del farmacéutico
303 Estuche, conteniendo.....	N.º 1	N.º 1	N.º 1	
304 Agujas para sutura.....	" 4	" 4	" 4	

	CANTIDAD			OBSERVACIONES
	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría	
305 Bisturi ordinario.....	N.º 1	N.º 1	N.º 1	
306 Pinza de Péan.....	" 1	" 1	" 1	
307 Pinza ordinaria.....	" 1	" 1	" 1	
308 Porta-mecha.....	" 1	" 1	" 1	
309 Porta-cáustico.....	" 1	" 1	" 1	
310 Sonda acanalada.....	" 1	" 1	" 1	
311 Tigera recta.....	" 1	" 1	" 1	
d) Instrumentos para amputaciones y resecciones				
312 Caja de madera, conteniendo..	N.º 1	N.º 1	N.º 1	Cargo del cirujano
313 Abre-bocas.....	" 1	" 1	" 1	
314 Agujas de Cooper.....	" 1	" 1	" 1	
315 Agujas de suturas.....	" 24	" 18	" 12	
316 Alfileres.....	" 300	" 200	" 100	
317 Aparatos de Esmarch, comple to.....	" 1	" 1	" 1	
318 Bisturi de resección.....	" 1	" 1	" 1	
319 Cuchillos de amputación.....	" 3	" 3	" 3	
320 Cíncel.....	" 1	" 1	" 1	
321 Cucharilla de Wolckmann.....	" 2	" 2	" 2	
322 Carrete para seda fenicada....	" 6	" 4	" 2	
323 Constrictor de Maissonnaive, modelo grande.....	" 1	" 1	" 1	
324 Desprende tendones.....	" 1	" 1	" 1	
325 Estiletes.....	" 2	" 2	" 2	
326 Martillo.....	" 1	" 1	" 1	
327 Navaja de afeitar.....	" 1	" 1	" 1	
328 Pinza de Péan.....	" 24	" 18	" 12	
329 Pinza de secuestrós, recta.....	" 1	" 1	" 1	
330 Pinza de Listón.....	" 1	" 1	" 1	
331 Pinza de Muscux.....	" 1	" 1	" 1	
332 Pinza para la lengua.....	" 1	" 1	" 1	
333 Pinza de disección.....	" 1	" 1	" 1	
334 Pinza de dientes de ratón.....	" 1	" 1	" 1	
335 Pinza saca-balas.....	" 1	" 1	" 1	
336 Perforador de Collin, 4 mechas	" 1	" 1	" 1	
337 Rugina de Farabeuf.....	" 1	" 1	" 1	
338 Sonda acanalada.....	" 1	" 1	" 1	
339 Separadores de Farabeuf.....	" 2	" 2	" 2	

	CANTIDAD			OBSERVACIONES
	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría	
340 Sierra grande de arco, 3 hojas de repuesto.....	N.º 1	N.º 1	N.º 1	
341 Sierra pequeña de Langenbeck	" 1	" 1	" 1	
342 Sierra de cadena.....	" 1	" 1	" 1	
343 Tenaza de Farabeuf.....	" 1	" 1	" 1	
344 Tenótomo.....	" 1	" 1	" 1	
345 Tenáculum.....	" 1	" 1	" 1	
346 Tijeras fuertes, recta y curva.	" 2	" 2	" 2	
347 Torniquetes.....	" 4	" 3	" 2	
<i>e) Instrumentos para dientes</i>				Cargo del cirujano
348 Caja de madera, conteniendo...	N.º 1	N.º 1	N.º 1	
349 Instrumentos para limpieza y preparar la extracción.....	" 6	" 6	" 6	
350 Limas.....	" 6	" 6	" 6	
351 Separador de carrillo.....	" 1	" 1	" 1	
352 Tenazas para extracción.....	" 6	" 6	" 6	
<i>f) Instrumentos para operaciones especiales</i>				Cargo del cirujano
353 Caja de madera, conteniendo.	N.º 1	N.º 1	
354 Aguja-gubia para cuerpos extraños del ojo.....	" 1	" 1	
355 Baja-lengua.....	" 1	" 1	" 1	
356 Ballena con esponja para traqueotomía.....	" 1	" 1	
357 Bisturí recto para traqueotomía.....	" 1	" 1	
358 Bisturí de botón para traqueotomía.....	" 1	" 1	
359 Cánulas para traqueotomía.....	" 3	" 3	
360 Dilatador para traqueotomía..	" 1	" 1	
361 Escobillón para traqueotomía..	" 1	" 1	
362 Pera de Póltzen.....	" 1	
363 Pinzas para pólipos de la nariz	" 1	
364 Pinzas para cuerpos extraños del oído.....	" 1	

	CANTIDAD			OBSERVACIONES
	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría	
365 Pinzas para cuerpos extraños del esófago.....	N.º 1	N.º 1	N.º 1	
366 Pinzas para finosis de Ricord..	" 1	" 1	" 1	
367 Pinzas para fijar la conjuntiva	" 1	" 1	" 1	
368 Separadores para traqueotomía.....	" 2	" 2	" 2	
369 Speculum para el recto.....	" 1	" 1	" 1	
370 Speculum para la nariz.....	" 1	" 1	" 1	
371 Speculum para oídos (serie Froimbel).....	" 3	" 3	" 3	
372 Tigera para traqueotomía.....	" 1	" 1	" 1	
g) Instrumentos para vías urinarias				Cargo del cirujano
373 Bujías met. de Guyón, serie de 21.....	Serie 1	Serie 1		
374 Caja de madera, conteniendo las anteriores bujías.....	N.º 1	N.º 1		
375 Caballete de madera, conteniendo.....	" 1	" 1	" 1	
376 Probetas de vidrio para ensaye	" 12	" 12	" 12	
377 Densímetro para orina.....	" 1	" 1	" 1	
378 Lámpara de alcohol, de cristal	" 1	" 1	" 1	
379 Bujías de bola de Guyón.....	" 6	" 4	" 4	
380 Hileras de Charrière.....	" 1	" 1	" 1	
381 Jeringa de instalación de Guyón.....	" 1	" 1	" 1	
382 Jeringa metálica, número 4.....	" 1	" 1	" 1	
383 Sondas de Nélaton.....	" 24	" 12	" 12	
384 Sondas permanentes.....	" 3	" 3	" 3	
385 Sondas acodadas.....	" 3	" 3	" 3	
386 Sondas de bola para instilación.....	" 5	" 5	" 5	
387 Tubo de vidrio para sondas..	" 1	" 1	" 1	
388 Uretrótomo con 3 láminas.....	" 1	" 1	" 1	
h) Instrumentos de autopsia (1)				Cargo del cirujano
389 Caja de madera, conteniendo..	N.º 1			(1) Estos ins-

	CANTIDAD			OBSERVACIONES
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	
390 Agujas para recoser.....	N.º 2			trumentos solo los ten- drá el blind- do "Capitan Prat"
391 Buril.....	" 1			
392 Cuchillo para cerebro.....	" 1			
393 Cincel.....	" 1			
394 Costótomo.....	" 1			
395 Escalpelos ordinarios.....	" 3			
396 Escalpelos fuertes.....	" 1			
397 Eriña con mango.....	" 1			
398 Martillo de gancho.....	" 1			
399 Pinza de disección.....	" 1			
400 Sonda acanalada.....	" 1			
401 Sierra de dorso movable.....	" 1			
402 Tigera de disección.....	" 1			
403 Tigera enterótoma.....	" 1			
404 Tubo insuflador.....	" 1			

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

Dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Transportes «Spartan» y «Aquila»

(Se les clasifica)

Santiago, 12 de Diciembre de 1894.

Sección 1.^a, número 2,036.—En vista del oficio que precede y de lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la ley de 1.^o de Febrero de 1893,

Decreto:

1.^o Mientras el transporte *Spartan* esté armado será buque de segunda clase, como asimismo su máquina; y

2.^o El transporte *Aquila* será buque de tercera clase mientras esté en completo desarme y su máquina de igual categoría.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

*Carlos Rivera Jofré.***Dique de Talcahuano**

(Para estudiar y dirigir instalaciones y traslación á Talcahuano de los servicios de Marina, se comisiona á don Arturo Fernández Vial)

Santiago, 15 de Diciembre de 1894.

Sección 1.^a, número 2,063.—He acordado y decreto:

Comisionase al capitán de navío, don Arturo Fernán-

dez Vial, nombrado con esta misma fecha Gobernador Marítimo de Talcahuano, para que se encargue de la dirección y estudio de todos los trabajos relativos á la instalación del dique de carena, se reciba de él y de los edificios de Talcahuano, pertenecientes al Ministerio de Marina, formule los reglamentos de administración, proponga la planta de empleados y demás medidas que fuere menester; obrando bajo las órdenes de la Comandancia General de Marina.

Comisionásele asimismo para que se encargue en iguales términos de todos los estudios referentes á la instalación del futuro Arsenal en Talcahuano, y en general, á la traslación de los servicios de Marina á ese puerto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT

C. Rivera Jofré.

«Almirante Cochrane»

(Aumento de su dotación con un contador 3.º)

Santiago, 15 de Diciembre de 1894.

Sección 1.ª, número 2,085.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotación del blindado *Almirante Cochrane* con un contador 3.º

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT

C. Rivera Jofré.

Dique de Talcahuano

(Se destina á la «Chacabuco» al servicio de los trabajos de instalaciones)

Santiago, 28 de Diciembre de 1894.

Sección 1.^a, número 2,221.—He acordado y decreto:

Destínase la corbeta *Chacabuco* para que, con su personal y elementos de que se la dote, sirva á la dirección de los trabajos y estudios navales del dique y puerto de Talcahuano; debiendo considerarse el personal de jefes y oficiales de guerra que se embarquen en ella, en la comisión á que se refiere el inciso 2.^o del artículo 27 de la ley de 1.^o de Febrero de 1893, y dar cuenta mensualmente del desempeño de su cometido, para el efecto del examen de los trabajos, en conformidad al inciso 3.^o del mismo artículo.

La Comandancia General de Marina propondrá las medidas conducentes al viaje de la *Chacabuco* á Talcahuano.

Tómese razón, registrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Carlos Rivera Jofré.

Depósito de carbón en Coquimbo

(Contrato con Amenábar y C.^a)

Santiago, 28 de Diciembre de 1894.

Sección 1.^a, número 2,222.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por los señores Amenábar y C.^a para recibir en depósito, en el puerto de

Coquimbo, hasta dos mil toneladas de carbón para surtir á los buques de la Armada, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El Gobierno, abonará á los señores Amenábar y C.^a un mil doscientos pesos anuales por el arriendo del local, pago que se efectuará por trimestres anticipados;

2.^a Se pagará á los proponentes un peso, moneda corriente, por el desembarque y conducción hasta el depósito de cada tonelada de carbón, ó igual suma por el embarque;

3.^a El pago de las cuentas por embarque y desembarque se hará, previa orden del Gobernador Marítimo, por la Tesorería Fiscal de Coquimbo con cargo á la Comisaría de Marina y de Guerra;

4.^a Los señores Amenábar y C.^a no serán responsables de las pérdidas causadas por fuerza mayor ó casos fortuitos; y

5.^a Cada una de las partes podrá hacer cesar el presente contrato, con un aviso anticipado de tres meses.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

MONTT.

C. Rivera Jofré.

Subdelegación marítima de Caleta Buena

(Se crea)

Santiago, 28 de Diciembre de 1894.

Sección 1.^a, número 2,232.—En vista del oficio que precede y de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la ley de 30 de Agosto de 1848;

Decreto: *[Faint text]*

Créase una subdelegación Marítima en Caleta Buena, con los límites que tiene la subdelegación civil del mismo nombre, y dependiente de la Gobernación Marítima de Tarapacá.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

[Faint text] C. Rivera Jofré *[Faint text]*

Viáticos a jefes y oficiales en Europa, cuando salen del lugar de su residencia

(Lo devengan, sin perjuicio de otras gratificaciones).

Santiago, 31 de Diciembre de 1894.

Sección 2.^a, número 1,127.—Se ha recibido la nota de US. número 1,751, sección 1.^a, de 22 del presente mes, con la cual acompaña una comunicación que ha dirigido á US. el Jefe de la Comisión Naval en Europa, relativa á poner en conocimiento del Gobierno la resolución tomada por aquél de suspender los efectos de una orden impartida por la Comisaría de Marina y de Guerra al contador del crucero *Blanco Encalada*, para que descuente á los jefes y oficiales enumerados en la nota que se acompaña bajo el número 2; la gratificación de embarcado correspondiente á los días que dichos oficiales han permanecido fuera del lugar de su residencia desempeñando comisiones accidentales del servicio con goce de viáticos.

De los demás antecedentes adjuntos á la citada nota de US. aparece que el fundamento que tuvo en vista la

Comisaría para impartir la orden en cuestión descansa únicamente en la resolución expedida en 21 de Julio último, por este Ministerio, bajo el número 1,204.

Este Departamento acepta en todas sus partes las razones expuestas por US. y por el Jefe de la Comisión Naval, en el sentido de considerar incorrecta la aplicación dada por la Comisaría al decreto de 21 de Julio mencionado. El se concretó á declarar «que los jefes y oficiales de la Armada que viajan en comisión del servicio sólo tienen derecho á la gratificación que señala el artículo 15 de la ley de sueldos de 1.º de Febrero de 1893 y al abono de los gastos de transporte de ida y vuelta en las comisiones que se les confiera».

Lo que expresa evidentemente el texto transcrito es que los jefes y oficiales que viajan en comisión del servicio sólo tienen derecho á viáticos y al abono de los gastos de transporte de ida y vuelta, por razón de la propia comisión en cuyo desempeño viajan. Lo que se declara únicamente es qué gratificación corresponde por el desempeño de aquellas accidentales comisiones. No se ha querido, pues, privar á aquellos jefes ú oficiales de la gratificación que les corresponde por las otras comisiones permanentes de que se hallen encargados.

Tal es también lo que se deduce de los antecedentes que motivaron el referido decreto.

El jefe de la Comisión Naval hizo presente en aquella fecha que consideraba por demás exiguo el viático que se abonaba á los jefes y oficiales de su dependencia en Europa, cuando salían del lugar de su residencia en comisiones del servicio, tanto por las mayores necesidades de la vida en el continente europeo cuanto porque el artículo 6.º de la ley de 4 de Febrero de 1893, complementaria

de la de sueldos del mismo mes y año, derogando el artículo 59 de la última, redujo en una tercera parte el monto del viático, puesto que asignó á la libra esterlina un valor de 7 pesos 50 centavos, en vez de 5 pesos, que en el artículo 39 de la ley de 1.º de Febrero se señalaba.

Por tales consideraciones solicitaba del Gobierno que declarase: ó que los viáticos á que se refiere el artículo 15 de la ley de 1.º de Febrero debían considerarse como asignaciones y nó como gratificaciones, para que, de esta suerte, el artículo 6.º de la ley de 4 de Febrero, que habla de sueldos y gratificaciones, no produjese efectos en el pago de los viáticos, los que serían abonados conforme al artículo 59 de la primera ley, es decir á razón de 5 pesos por cada libra esterlina; ó que la Legación quedaba autorizada para pagar las cuentas de los gastos en que incurriesen dichos oficiales cuando saliesen del lugar de su residencia en comisiones del servicio, y en cuyo caso, no devengarían viáticos. Agregaba, en cuanto á este último punto, el Jefe de la Comisión Naval, que tal autorización era perfectamente correcta, puesto que los viáticos consultados en la ley habían tenido como base las necesidades de la vida en el territorio del país, según se desprendía del sentido de la palabra *guarnición* empleada en el artículo 15.

El Gobierno desestimó ámbos caminos propuestos por el Jefe de la Comisión Naval y á fin de consultar la equidad, de nivelar la condición de aquellos jefes y oficiales con la de los que viajan en comisión del servicio dentro del país, á quienes se concede pasaje de cuenta fiscal, por tierra ó por mar, y visto lo que dispone el artículo 2,010 del Código Civil, declaró, que, á más de los viáticos, se les abonasen los gastos de transporte de ida y vuelta.

Lo que digo á US. para que ordene a la Comisaría de Marina se sujete al fiel cumplimiento de las precedentes indicaciones.

Dios guarde á US.

C. RIVERA JOFRÉ.

Al Comandante General de Marina.

Reglamento General de la Escuela de Artes y Oficios (1)

Santiago, 8 de Octubre de 1894.

Número 1,526.—Vista la nota que precede del Consejo de Enseñanza Técnica,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento General para la Escuela de Artes y Oficios

§ 1

OBJETO DE LA ESCUELA

Art. 1.º La Escuela tiene por objeto:

1.º Formar obreros instruídos y morales, capaces de

(1) Este reglamento nó se insertó en su lugar correspondiente, por haberse publicado en el *Diario Oficial* de 4 de Enero de 1895.

llegar á ser jefes de talleres, é industriales versados en la práctica de las artes mecánicas.

2.º Formar ingenieros mecánicos y electricistas para la Armada.

§ 2

DE LA ENSEÑANZA

Art. 2.º La enseñanza que se da en la Escuela es á la vez teórica y práctica, y los cursos duran tres años.

Art. 3.º Los estudios teóricos comprenden los siguientes ramos: castellano, religión, inglés, elementos de ciencias físicas, aritmética y contabilidad, álgebra, geometría elemental, trigonometría rectilínea, geometría descriptiva, mecánica aplicada, resistencia de materiales, construcción de máquinas, y dibujo de ornamentación, lineal y geométrico y de máquinas.

Habrà también periódicamente conferencias sobre asuntos interesantes á la educación é instrucción de los alumnos.

Art. 4.º La instrucción práctica del curso ordinario de tres años se da en cuatro talleres, á saber: de mecánica, de herrería y calderería, de fundición y de carpintería.

Art. 5.º El curso ordinario de tres años de estudios teóricos establecidos por los artículos 2.º y 3.º, se hará en seis semestres.

Art. 6.º El director del establecimiento, oyendo al profesor titular de cada clase, redactará los respectivos programas para la enseñanza, en conformidad á la distribución de los estudios; programas que se someterán á la aprobación del Consejo de Enseñanza Técnica.

Art. 7.º El estudio de los ramos enumerados en el artículo 3.º, no excederá de dieciocho horas semanales.

Estos ramos se distribuirán en la forma siguiente:

Primer semestre

Aritmética parcial, nociones elementales de geometría y dibujo lineal; ejercicios prácticos de dibujo lineal; castellano parcial, y religión.

Segundo semestre

Aritmética y contabilidad; álgebra elemental, geometría elemental parcial, castellano y dibujo de ornamentación.

Tercer semestre

Geometría y trigonometría rectilínea; inglés parcial; elementos de ciencias físicas, y dibujo lineal y geométrico.

Cuarto semestre

Geometría descriptiva; y mecánica parcial; inglés parcial, y dibujo lineal y geométrico, incluso los depurados de la geometría descriptiva.

Quinto semestre

Mecánica parcial; inglés parcial y dibujo de máquinas.

Sesto semestre

Mecánica, inglés y dibujo de máquinas.

Art. 8.º Los alumnos que terminan el quinto semestre

de estudios, y que en el semestre siguiente van á cursar los mismos ramos que han cursado en el quinto semestre, no rendirán exámenes; y de estos alumnos, los que en virtud del término medio general obtenido en sus notas durante el semestre, pueden pasar al sexto semestre, saldrán durante los días que duren los exámenes de los otros cursos, á escursiones acompañados de los respectivos maestros de talleres ó del ingeniero.

Art. 9.º Los alumnos que hubieren terminado sus estudios obtendrán un diploma del presidente del Consejo de Enseñanza Técnica, dado en sesión del Consejo y en que se declare al ex-alumno que lo recibe con las aptitudes necesarias para ejecutar y dirigir los trabajos mecánicos de su especialidad.

Art. 10. El primer semestre de estudio empezará el 1.º de Marzo y terminará el 15 de Agosto. Los exámenes correspondientes tendrán lugar en la segunda quincena de Agosto.

El segundo semestre empezará el 1.º de Setiembre y terminará el 1.º de Febrero. Los exámenes tendrán lugar en la primera quincena de Febrero.

§ 3

DEL PERSONAL

Art. 11. El plan de estudios especificado en el artículo 7.º será desempeñado por un cuerpo de profesores formado como sigue:

Tres profesores de matemáticas elementales (aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y contabilidad).

Un profesor de geometría descriptiva.

- Un profesor de mecánica.
- Un repetidor de mecánica.
- Dos profesores de dibujo lineal y geométrico y de ornamentación.
- Un profesor de ciencias físicas.
- Un profesor de castellano.
- Un profesor de inglés.
- Un profesor de dibujo de máquinas.
- Un preparador de la clase de ciencias físicas.

Art. 12. La enseñanza práctica de los alumnos del curso ordinario y la administración de los talleres se hará por el siguiente cuerpo de empleados:

- Un ingeniero.
- Un jefe de taller de mecánica.
- Un sub-jefe del mismo.
- Un jefe de taller de herrería y calderería.
- Un sub-jefe del mismo.
- Un jefe de taller de fundición.
- Un sub-jefe del mismo.
- Un jefe del taller de carpintería.
- Un sub-jefe del mismo.
- Un maquinista.
- Un guarda-almacenes.

Habrán además los obreros y jornaleros que sean necesarios para ayudar á la enseñanza práctica de los alumnos y á las faenas de los talleres.

Art. 13. La administración de la escuela se hará por medio de la siguiente planta de empleados:

- Un director.
- Un sub-director.
- Un oficial de pluma, archivero y bibliotecario.

El número de inspectores que anualmente se fije en la ley de presupuestos.

Un contador-tesorero

Un capellán, que será también profesor de religión.

Un médico y profesor de higiene.

Un mayordomo y los cocineros y sirvientes necesarios.

Art. 14. El director de la escuela será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta del Consejo de Enseñanza Técnica.

Los demás empleados y jefes de los trabajos prácticos se nombrarán en conformidad á lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo 4.º del decreto del Ministerio de Industria número 1,164, de 1.º Agosto de 1894.

El mayordomo y demás individuos de la servidumbre serán nombrados por el director.

§ 4.

DE LOS ALUMNOS

Art. 15. Para ser alumno de la Escuela se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Tener más de 14 y menos de 18 años de edad. En caso de duda este requisito se acreditará con el certificado de la inscripción del nacimiento;

2.ª Acreditar buena conducta por medio de certificados fehacientes. No se admitirán alumnos que hayan sido expulsados de cualquier establecimiento de educación;

3.ª Poseer una constitución física compatible con los trabajos á que el alumno debe dedicarse en la Escuela. Este requisito se comprobará con el certificado del médico del establecimiento;

4.ª Ser vacunado ó haber tenido la viruela; y

5.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer nociones generales de aritmética (incluso las fracciones comu-

nes y el sistema métrico), de castellano, de geografía y de historia de Chile. Este requisito se comprobará en la forma que establece el artículo 18.

Art. 16. La incorporación de alumnos tendrá lugar dos veces al año: para el semestre que empieza el 1.º de Marzo y para el que empieza el 1.º de Septiembre.

Art. 17. Los jóvenes que deseen incorporarse á la Escuela deberán presentar su solicitud por escrito dentro de los últimos días del mes de Enero, ó dentro de los últimos quince días del mes de Julio, al director de la Escuela si residen en Santiago ó al Gobernador, respectivo si residen fuera de dicho departamento.

Junto con la solicitud, que será firmada por el aspirante y por su padre ó apoderado, deberán presentarse los certificados á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 15.

Art. 18. Dentro de los tres días siguientes á la terminación de los plazos que señala el artículo 17, los aspirantes que residen fuera de Santiago y que hayan comprobado las condiciones que señalan los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 15, y revelen poseer además constitución física aparente, serán sometidos á un examen previo, que se verificará ante una comisión de tres personas idóneas nombradas por el Gobernador del departamento, comisión que informará, en vista del resultado de la prueba, si el aspirante tiene ó nó la preparación necesaria para ser alumno de la Escuela. En caso afirmativo el Gobernador remitirá al director de la Escuela, junto con el acta de examen, la solicitud y certificados correspondientes y otorgará al aspirante pasaje por cuenta del Estado para que se traslade á Santiago, con el objeto de asistir al concurso general de admisión.

Art. 19. El concurso general de admisión se verificará

en el local de la Escuela los días 15 de Febrero y 15 de Agosto ante comisiones de profesores del establecimiento.

Dichas comisiones examinarán á los aspirantes en conformidad á los programas que dicte el cuerpo de profesores de la Escuela.

Antes del examen se dará cumplimiento á lo dispuesto en el número 3.º del artículo 15.

Art. 20. Los aspirantes que rindieren sus pruebas satisfactoriamente serán propuestos al Consejo de Enseñanza Técnica según el orden de mérito para ocupar las plazas de alumnos que se encuentren vacantes.

Art. 21. Cuando se hayan espedido los nombramientos, el director de la Escuela publicará avisos en uno ó dos diarios de Santiago para dar á conocer los nombres de los favorecidos y señalar los días y horas en que los nombrados deben pasar á matricularse, y el día y la hora en que deben recojerse, día que será el último de Febrero para los cursos que empiezan en Marzo y el último de Agosto para los cursos que se inician en Septiembre.

Quedará sin efecto el nombramiento de los alumnos que no se matriculen en el plazo señalado, como asimismo el de los alumnos que, sin causa justificada, dejen de recojerse el día fijado.

Art. 22. Los alumnos no pagará pensión alguna ni se le exigirá ninguna fianza.

Art. 23. Al tiempo de matricularse los alumnos llenarán los siguientes requisitos:

1.º Constituir apoderado residente en Santiago, que lo represente ante la Dirección de la Escuela;

2.º Firmar en unión con su padre, tutor ó apoderado y ante el director de la Escuela, un documento, en el cual se comprometerán á seguir los cursos hasta la terminación de éstos y á servir como obreros en los talleres por

el tiempo que duren sus estudios á las órdenes del ingeniero; jefes y sub-jefes de los talleres, y el padre, tutor ó apoderado se obligará á no deducir reclamación alguna sobre este particular; y

3.º Depositar en la Caja de Ahorros de Santiago la suma de cincuenta pesos á la orden del director de la Escuela. Este depósito, que se devolverá con sus intereses una vez que el alumno haya terminado sus estudios, se constituirá para asegurar la permanencia del alumno en la Escuela y responder administrativamente de los perjuicios materiales que ocasione.

Art. 24.º El alumno que se retire de la Escuela sin que, á juicio del Consejo de Enseñanza Técnica, haya causa justificada para ello; y el que sea separado ó expulsado por mala conducta, indisciplina, por falta de aplicación ó por escasez de aprovechamiento, perderá su depósito, el cual, con sus intereses y previas las deducciones á que hubiere lugar por perjuicios materiales, acrecerá á los depósitos de los demás alumnos en partes proporcionales á las notas obtenidas por ellos en las distribuciones interiores y en las clases y talleres.

El alumno que obtenga su separación por causa justificada, tendrá derecho á que se le devuelva el depósito y los intereses correspondientes, deduciéndose con anterioridad la parte que por perjuicios haya que descontar.

Art. 25.º Los alumnos deben traer al incorporarse, además de las ropas de uso diario y de salida: tres pantalones y tres blusas de tocuyo azul para usar en los talleres; tres servilletas, dos colchas blancas, seis paños de manos, tres pares de sábanas, dos ó más frazadas, tres fundas de almohadas, tres bolsas para la ropa, unos calzoncillos de baño, una escobilla para los dientes, una caja de polvo ó pasta para los dientes, una escobilla para el

pelo, una peineta, una escobilla para la ropa, otra para el calzado y un par de tijeras.

Art. 26. La Escuela se encargará del lavado de las ropas usadas en el taller y del de las cõlchas de cama. El resto del lavado deberá hacerse por cuenta de la familia del alumno ó de su apoderadó.

Art. 27. Los padres ó tutores de los alumnos deberán dejar en los libros del establecimiento al matricular los alumnos, sus firmas y sus domicilios. Si no residen en Santiago, encargarán á alguna persona residente en esta ciudad que lo represente ante la Dirección de la Escuela. Este apoderado deberá, á su vez, firmar en los libros de matrícula y dejar su domicilio. Sin llenar este último requisito, se supone que el alumno no está matriculado.

Art. 28. Los alumnos que observen buena conducta y aplicación podrán salir á sus casas los días domingo y demás días festivos, y los días viérnes y sábado de la Semana Santa; 17, 18 y 19 de Septiembre, y el del cumpleaños del Presidente de la República.

§ 5

DEL MÉDICO

Art. 29. Son obligaciones de este empleado:

1.^a Examinar á los candidatos á alumnos de la Escuela ó informar al director sobre la constitución física de cada uno de ellos y sobre el estado de salud en que se presenten;

2.^a Asistir diariamente al establecimiento á la hora que le designe el director y visitar y medicinar á todos los enfermos que haya en el local de la Escuela, sean empleados, alumnos, mozos, obreros, etc., y pasar un parte

al sub-director, en que se exprese el nombre de cada alumno, la enfermedad de que padece, el número de días que lleva la enfermedad de duración y las otras observaciones que el médico tenga á bien hacer;

3.^a Ocurrir á todos los llamados extraordinarios que le hagan el sub-director ó el inspector de semana para los casos urgentes;

4.^a Dar parte inmediatamente de las enfermedades contagiosas que observe en algún enfermo, para que se tomen las medidas del caso;

5.^a Denunciar todos los defectos que, con el trato de los enfermos, vaya descubriendo en la constitución de ellos y que sean peligrosos para la continuación de esas personas en la Escuela; y

6.^a Hacer periódicamente, á la hora que le indique el director, una conferencia sobre higiene y especialmente sobre higiene aplicada á la industria.

§ 6

DEL MAQUINISTA

Art. 30. El maquinista dependerá directamente del ingeniero y sus obligaciones serán las que éste le designe.

§ 7

DE LOS JEFES Y SUB-JEFES DE LOS TALLERES

Art. 31. Son obligaciones principales del jefe del taller:

1.^a Dar á los alumnos lecciones prácticas de sus respec-

tivas profesiones, ejecutando, ó haciendo ejecutar bajo su dirección, los trabajos que el ingeniero le ordene;

2.^a Mantener el órden y disciplina en su taller é impedir que se trabaje en él ningun objeto sin orden del ingeniero;

3.^a Llevar una cuenta detallada de la inversión de los materiales que emplee en la confección de los trabajos, y velar por la conservación de los útiles y herramientas de su respectivo taller.

El jefe del taller es responsable de los objetos que para el servicio del taller se le entreguen y de los materiales que por descuido, torpeza ó negligencia se hubieren malgastado; y

4.^a Observar todas las reglas é instrucciones que el ingeniero por sí solo, ó de acuerdo con el director, dicten para la marcha espedita y regular de los trabajos y el aprendizaje y buena conducta de los alumnos en los talleres.

Art. 32. Los sub-jefes están bajo la inmediata dependencia de los jefes, á quienes deben reemplazar en caso de ausencia, y unos y otros desempeñarán sus funciones bajo las órdenes del ingeniero.

Art. 33. Los sub-jefes deben desempeñar todos los encargos y comisiones que les haga el jefe respectivo, y están obligados á trabajar como simples obreros cuando el jefe del taller así se lo indique.

§ 8

DEL GUARDA-ALMACENES

Art. 34. Las atribuciones y deberes del guarda-almacenes son:

1.ª Tener á su cargo y bajo su responsabilidad la guarda y conservación de los almacenes y de los artefactos, materiales, herramientas y útiles en ellos depositados;

2.ª Hacer las compras de los materiales, herramientas y útiles que el director, á pedido del ingeniero, le ordene;

3.ª Vender los objetos que se coloquen con este fin en el almacén de artefactos, por los precios que les haya fijado el ingeniero de acuerdo con el director. Permanecerá, para los efectos de estas ventas, en su oficina durante las horas que para los mismos efectos se le designen.

No entregará ningún artefacto ni ninguna de las piezas que se manden arreglar á la Escuela, sin que previamente se haya enterado en la tesorería del establecimiento el valor correspondiente;

4.ª Entregar diariamente, pesado o medido, el combustible para las máquinas y talleres, y los materiales, herramientas y enseres que éstos necesiten, previa orden escrita del ingeniero;

5.ª Llevar la contabilidad de sus secciones con arreglo á las instrucciones que reciba del director; y

6.ª Llevar un registro completo, minucioso y detallado de los libros, muebles, máquinas, útiles, herramientas y enseres que existan en los talleres y en los almacenes. Pasada por el director la visita de que habla el número 11 del artículo 49, el guarda almacenes sacará una copia del registro para que el ingeniero, autorizándola con su visto-bueno, la eleve al director.

Art. 35. Debe rendir el guarda-almacenes una fianza por una suma equivalente al sueldo de dos años, á satisfacción del primer vice-presidente del Consejo de Enseñanza Técnica.

§ 9

DEL INGENIERO

Art. 36. El ingeniero es el jefe de los talleres y, como á tal, le corresponde la dirección técnica de todos los trabajos que se ejecuten en la sección de talleres y en el edificio de la Escuela, como asimismo la vigilancia sobre la administración económica de aquella sección.

Art. 37. Sus obligaciones y atribuciones son:

1.^a Dirigir todos los trabajos que el director le ordene ejecutar;

2.^a Fijar los precios de los objetos que se coloquen en el almacén de artefactos para la venta, de acuerdo con el director;

3.^a Llevar un libro de matrícula de los alumnos en los talleres y remitir al sub-director todos los sábados, con las anotaciones que creyere convenientes, los partes que le pasen los jefes de talleres relativos á la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus alumnos;

4.^a Conservar en el archivo de su oficina todos los planos, presupuestos y demás documentos relativos á los trabajos de su incumbencia

§ 10

DEL CONTADOR-TESORERO

Art. 38. El contador-tesorero, que ejercerá sus funciones bajo la inmediata dependencia del director, deberá rendir, antes de tomar posesión de su cargo, una fianza equivalente al sueldo de tres años, á satisfacción del primer vice-presidente del Consejo de Enseñanza Técnica.

Art. 39. Sus obligaciones son:

1.^a Tener bajo su cuidado y responsabilidad la Caja del establecimiento, recaudar todas las cuentas de pago á favor de la Escuela y percibir de la Tesorería Fiscal, para el sostenimiento de la Escuela, los fondos asignados con este objeto en la ley general de presupuestos, á medida que el Supremo Gobierno vaya decretando su entrega;

2.^a Pagar los sueldos de los empleados del establecimiento y el salario de los sirvientes. La lista mensual de sueldos y salarios debe tener el visto-bueno del director, requisito sin el cual el tesorero no podrá hacer el pago, sin que este visto-bueno disminuya la responsabilidad del tesorero por los errores de cálculo efectuados i por los pagos que resulten indebidos;

3.^a Hacer todos los pagos que le ordene el director por escrito, siempre que estén arreglados al presupuesto de la Escuela y que las órdenes respectivas se le presenten canceladas y con el visto-bueno del subdirector ó del ingeniero, según la naturaleza del gasto y además con una indicación firmada por el director, en que se exprese el ítem del presupuesto del cual debe deducirse el gasto. Todo pago hecho sin que se llenen los requisitos apuntados será de cargo del tesorero;

4.^a Entregar bajo recibo, con el visto-bueno del subdirector cuando la entrega se hace al mayordomo y con el visto-bueno del ingeniero cuando se hace al guarda almacenes, los fondos necesarios para los gastos menudos hasta por las sumas que le indique el director por escrito.

Estos recibos, que servirán de resguardo al tesorero, serán canjeados después por las órdenes á que se refiere el número anterior;

5.^a Llevar sus cuentas al día y su contabilidad y la de

toda la Escuela, con arreglo á las instrucciones del Tribunal de Cuentas;

6.^a Llevar la cuenta corriente de cada alumno en la Caja de Ahorros y practicar las liquidaciones correspondientes en los haberes dejados por los alumnos que se retiran.

Para esto efecto el subdirector le pasará todos los meses una lista de los alumnos con las notas que hayan obtenido, y el contador-tesorero deberá llevar un libro especial con arreglo á las instrucciones que reciba del director;

7.^a Representar judicial y extrajudicialmente al establecimiento para el efecto de los asuntos relacionados con las obras que los particulares encomienden á la sección de talleres;

8.^a Permanecer diariamente en la oficina durante las horas que le fije el director; y

9.^a Formar cada seis meses, en la segunda quincena de Febrero y en la segunda quincena de Agosto, la cuenta de los artefactos vendidos, y elevarlo al director, á fin de que éste, una vez que la haya visado, comunique al Consejo de Enseñanza Técnica y al director general de contabilidad los resultados obtenidos, y el contador-tesorero haga en la Tesorería Fiscal el entero de las utilidades.

Art. 40. De los fondos de la Escuela sólo se tendrán en Caja las sumas necesarias para los gastos urgentes y diarios, sumas que el director fijará por medio de órdenes escritas. Las cantidades que se perciban de la Tesorería Fiscal ó por ventas de artefactos en la misma Escuela, se depositarán semanalmente en un Banco.

Para girar sobre estos depósitos se necesitarán las firmas del tesorero y la del director.

§ 11

DE LOS INSPECTORES

Art. 41. A los inspectores corresponde la vigilancia de los alumnos y en especial la de aquellos que estuvieren confiados á su inmediato cuidado.

Sus obligaciones son:

1.^a Velar por la conservación del orden y del aseo en los dormitorios, lavatorios, salas de estudio y de recreo, en el comedor y en los patios;

2.^a Ejercer una inspección constante sobre los alumnos mientras no estén á cargo de otro jefe, acompañando á los que les estén confiados, al tiempo de entrar y salir de las clases y talleres y durante todo el tiempo que permanezcan en las salas de estudio, comedor, dormitorios y lavatorios;

3.^a Permanecer constantemente en la Escuela, de la cual no podrán ausentarse sin permiso del subdirector;

4.^a Cuidar de que los alumnos observen la disciplina de policía y aseo que fije el director; y

5.^a Pasar semanalmente al subdirector un estado sobre la conducta observada por los alumnos de sus respectivas secciones.

§ 12

DE LOS PROFESORES

Art. 42. Son obligaciones de los profesores:

1.^a Hacer sus clases, á las horas que les fije el director, según los planes de estudios y programas adoptados;

2.^a Llevar con arreglo á las instrucciones que reciban

del director, un registro de sus alumnos, en el que deben apuntarse la conducta, aprovechamiento, asistencia, etc., de los alumnos.

Al fin de cada mes se pasará al director un estado en que estén resumidas las anteriores observaciones;

3.^a Formar parte de las comisiones examinadoras, en conformidad á la distribución que al efecto haga el director; y

4.^a Hacer las conferencias de que trata el artículo 4.^o y que tengan atingencia con el ramo que enseñan, cada vez que el director se los indique.

§ 13

DEL OFICIAL DE PLUMA, ARCHIVERO Y BIBLIOTECARIO

Art. 43. Las atribuciones y deberes de este empleado serán las que le designe el director.

§ 14

DEL SUBDIRECTOR

Art. 44. El subdirector es el segundo jefe de la Escuela en todo lo que no se refiera al departamento de los talleres.

En caso de ausencia accidental del director, deberá reemplazarlo en la dirección del establecimiento en sus distintas secciones.

Art. 45. En caso de ausencia ó imposibilidad del subdirector, será reemplazado por el empleado que el director designe.

Art. 46 Las atribuciones y deberes del sub-director son:

1.^a Matricular á los alumnos en su oficina en vista del boleto que le presenten firmado por el director, y distribuirlos en secciones según los ramos que cursen y la edad y condición de los alumnos;

2.^a Entenderse directamente con los apoderados de los alumnos en todos los asuntos que no tengan atinencia con las clases y los talleres, sino con el régimen interior de la Escuela;

3.^a Pasar á los apoderados de los alumnos un parte mensual sobre la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus respectivos pupilos;

4.^a Vigilar á los inspectores en el cumplimiento de sus obligaciones y distribuirles éstas y los turnos en el servicio según las instrucciones que reciba del director;

5.^a Administrar todo lo relativo á la cocina i á la parte económica de todas las otras secciones de la Escuela, menos lo relativo á los talleres y almacenes de materiales y artefactos;

6.^a Llevar un registro de los muebles, enseres y útiles del establecimiento, con escepción de los que pertenecen á los talleres y á los almacenes;

7.^a Practicar cada quince días un balance de la despensa y de todos los enseres de comedor y cocina. Este balance, firmado por el mayordomo y el sub-director, se entregará al tesorero para que lo examine y vea si existen errores de contabilidad. El tesorero lo elevará con un informe al director;

8.^a Visitar las clases cuando para este efecto lo comisione el director;

9.^a Permanecer constantemente en el establecimiento

y no salir á la calle sino con el consentimiento del director; y

10. Hacer á los alumnos periódicamente una conferencia sobre deberes sociales.

Art. 47. Es obligación primordial del sub-director velar por la higiene y buena alimentación de los alumnos.

§ 15

DEL DIRECTOR

Art. 48. El director es el jefe de la Escuela y todo el personal de ella le está subordinado.

Art. 49. Sus atribuciones y deberes son:

1.^a Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.^a Matricular á los alumnos en cada una de las renovaciones de los cursos y firmar los boletos de matrícula;

3.^a Fijar la distribución del tiempo;

4.^a Distribuir á los alumnos en los diversos cursos, según los exámenes que hubieren rendido y, de acuerdo con el ingeniero, también en los talleres;

5.^a Dar permiso para salir del establecimiento á los alumnos en caso de enfermedad ú otros debidamente justificados;

6.^a Suspender al empleado cuya conducta haga indispensable esta medida, dando cuenta al Consejo de Enseñanza Técnica;

7.^a Visitar diariamente, si le fuere posible, las clases, talleres y demas departamentos de la Escuela:

8.^a Fijar los días de los exámenes, dando aviso al Consejo de Enseñanza Técnica, y nombrar las respectivas comisiones examinadoras, que serán formadas por profesos-

res del mismo establecimiento; y presidir esas comisiones ó designar el profesor que debe presidirlas;

9.^a Pasar visita, por lo ménos una vez al mes y acompañado del subdirector, á la tesorería del establecimiento, debiendo levantarse la respectiva acta; y examinar y visar el balance mensual de prueba que debe formar el tesorero, sin que este visto-bueno disminuya la responsabilidad de este empleado;

10. Examinar y visar el balance general de cada año y la cuenta á que se refiere el número 9 del artículo 39, sin que este visto-bueno disminuya la responsabilidad del tesorero;

11. Pasar por lo ménos una vez cada tres meses y acompañado del ingeniero, revista de los libros, muebles, máquinas, útiles, herramientas, materiales y enseres de los talleres y de los almacenes, según el registro que debe llevar el guarda-almacenes en conformidad al número 6.^o del artículo 34.

Verificada la revista, el director elevará las observaciones á que dé lugar al conocimiento del Consejo de Enseñanza Técnica, a fin de que éste proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los empleados correspondientes en caso de haber lugar á ella;

12. Poner su visto-bueno al balance trimestral de los almacenes de la Escuela, que debe formar el guarda-almacenes, para elevarlo al Consejo de Enseñanza Técnica. La aprobación del director no disminuye la responsabilidad del guarda-almacenes;

13. Pasar, por lo ménos una vez cada tres meses, revista de los muebles, enseres y útiles del establecimiento, en conformidad al registro que debe llevar el sub-director, según la disposición del número 6 del artículo 46.

Verificada la revista, el director procederá como en el caso del inciso 2.º del número 11 de este artículo;

14. Llevar los libros de matrícula, copiador de correspondencia y de exámenes, y conservar arreglado el archivo de su oficina;

15. Fijar, de acuerdo con el ingeniero, los precios de los objetos que se expendan al público en el almacén de artefactos, y

16. Suspender á los alumnos cuya conducta haga necesaria esta medida y, con el acuerdo del Consejo de Enseñanza Técnica, expulsarlos definitivamente.

Art. 50. El régimen disciplinario y policía interior en todos los ramos de la Escuela, los castigos á los alumnos y sirvientes y demás asuntos de detalles que no estén determinados en este Reglamento, serán objeto de medidas complementarias é instrucciones que el director indicará oportunamente á los empleados del establecimiento.

En ningún caso podrá autorizar el director castigos corporales á los alumnos, salvo el planton.

§ 16

DE LOS EXÁMENES

Art. 51. Los exámenes, salvo el de dibujo, serán orales y durarán el tiempo que la comisión estime prudente para formarse juicio sobre los conocimientos del examinando, no pudiendo bajar este tiempo de diez minutos ni exceder de treinta minutos.

Art. 52. Cada uno de los examinadores emitirá su voto secreto por cifras, desde 0 hasta 5. El *cero* es la peor de las notas y el *cinco* es la mejor. Se levantará un acta en

la que se expresarán los nombres de los examinandos y los tres votos obtenidos.

Art. 53. Los tres votos obtenidos en el examen por cada alumno se sumarán con el duplo del término medio obtenido por éste en la clase durante el semestre. Esta suma se dividirá por 5. Si el cociente es 2, 5 o superior á 2, 5, se declara que el alumno ha obtenido buen éxito. Si el cociente es inferior á 2, 5, el alumno será declarado incompetente en el ramo y quedará un nuevo semestre en el mismo curso, aunque sea uno solo el ramo en que haya sido reprobado.

Art. 54. Cuando asistan a los exámenes delegados del Ministerio de Industria, del Consejo de Enseñanza Técnica ó de la Universidad y estas personas voten, se apuntarán también estos votos en el acta; pero para obtener el cociente definitivo del examen, el término medio de la clase, en vez de multiplicarse por 2, se multiplicará por el coeficiente que corresponda.

Art. 55. El alumno que sea reprobado en uno o en dos exámenes, tendrá que seguir durante otro semestre en el mismo curso; pero si á fines del nuevo semestre fuere reprobado nuevamente, aunque fuese en un solo examen, será expulsado, á no ser que el Consejo de Profesores y Empleados determine lo contrario por mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo presentes.

Art. 56. Los alumnos que sean reprobados en mas de dos exámenes serán expulsados, á no ser que el Consejo de Profesores y Empleados acuerde por mayoría absoluta de votos, la permanencia del alumno en la Escuela.

Si en el semestre siguiente no es aprobado en todos sus exámenes, se le aplicará la misma regla que establece el final del artículo anterior.

Art. 57. Las notas apuntadas á cada alumno en los

estados á que se refiere el número 2 del artículo 42 serán multiplicadas por los coeficientes que se establezcan en el Reglamento interno. De las notas semanales apuntadas en los partes de los jefes de taller, se sacará el término medio mensual de cada alumno, i este término medio, multiplicado por el coeficiente 6, se sumará, junto con el término medio mensual obtenido en los partes semanales de los inspectores, con los productos obtenidos en las notas de las clases multiplicadas por los respectivos coeficientes. Esta suma se dividirá por el número de clases que cursare el alumno mas 2 (para tomar en cuenta el taller y la conducta general en la Escuela). Así se obtiene el término medio general mensual de cada alumno. Se suman los términos medios obtenidos en los seis meses del semestre y se obtiene, dividiendo por 6, el término medio general de cada alumno en el semestre. Los que obtengan un término medio general 12 ó superior á 12 no necesitan rendir exámenes y pasan sin mas requisitos al semestre siguiente. Los que obtengan un término medio inferior á 5, tampoco darán exámenes y quedarán por este solo hecho separados de la Escuela. Los exámenes se verificarán, en consecuencia, únicamente entre los alumnos que hayan obtenido términos medios generales comprendidos entre 5 y 12.

§ 17

DE LOS PREMIOS

Art. 58. Una vez al año, al empezar el primer semestre, se verificará la repartición de premios de los dos semestres del año anterior.

Art. 59. Habrá para cada clase un solo premio y el

número de menciones honrosas que el respectivo profesor crea conveniente.

Los premios se adjudicarán por el profesor de la clase con la aprobación del Consejo de Profesores y Empleados. Las menciones honrosas serán adjudicadas únicamente por el profesor.

Los premios de clase irán acompañados de un diploma.

Art. 60. Para cada taller habrá dos premios que irán también acompañados de un diploma. Habrá igualmente el número de menciones honrosas que el respectivo jefe, de acuerdo con el ingeniero, crea conveniente.

Las menciones honrosas de los talleres serán adjudicadas por el ingeniero y el respectivo jefe. Los premios, por el ingeniero, á propuesta del jefe del taller y con la aceptación del Consejo de Profesores y Empleados.

Art. 61. Habrá también para cada curso un premio especial, que se llamará *premio general del curso*, para el alumno que haya obtenido el mas alto término medio general en el semestre.

§ 18

DEL CONSEJO DE PROFESORES I EMPLEADOS

Art. 62. Para los efectos de los artículos 55, 56, 59 y 60 se reunirá el Consejo de Profesores y Empleados cada vez que lo cite su presidente, que será el director de la Escuela. El secretario será elegido por el Consejo por mayoría absoluta de votos.

El secretario durará en sus funciones un año, pero puede ser reeligido indefinidamente.

Forman parte del Consejo, el director, el subdirector, el ingeniero, los profesores (propietarios, interinos y auxiliares, pero nó los suplentes), los inspectores y los jefes de taller.

§ 19

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. Es absolutamente prohibido festejar ó regalar los inferiores á los superiores con motivo de cumpleaños ó cualquiera otra clase de pretextos.

Art. 64. No se empezará en los talleres de la Escuela la construcción ó compostura de ninguna obra para particulares sin que previamente se haya enterado en Tesorería el valor total del trabajo.

Art. 65. Las máquinas, herramientas y enseres de taller que la Escuela construya para sus mismos talleres, se suponen vendidos á la Escuela, y, en consecuencia, el precio de estos artefactos se rebajará de la cuenta de utilidades á que alude el número 9 del artículo 39.

Art. 66. Del total de la venta bruta de artefactos en cada semestre, se deducirá el 5 por ciento; cantidad que será repartida entre los haberes existentes en la Caja de Ahorros de todos los alumnos de la Escuela, en partes proporcionales á las sumas de las notas obtenidas por cada uno de ellos.

Art. 67. El curso de los ingenieros mecánicos y electricistas para la Armada se regirá por un reglamento especial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

M. A. Prieto.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE

INDICE ALFABÉTICO

DICIEMBRE DE 1893 Y AÑO DE 1894

A

	Pág.
Aumento de sueldos decretados por la Excm. Junta de Gobierno. Deben pagarse desde el 1.º de Enero de 1891.—Decreto núm. 1,995, de 4 de Diciembre de 1893	1
Artículos navales para el Consumo de los buques. Se dispone que los asignados por Reglamento deben durar nueve meses. —Decreto núm. 2,075, de 23 de Diciembre de 1893...	117
Arsenal de marina. Se dicta un nuevo Reglamento.—Decreto núm. 2,219, de 30 de Diciembre de 1893.....	122
Ajuste de guardia marinas embarcados en la Escuadra Inglesa.— Nota núm. 34, de 9 de Enero.....	133
Aspirantes a cadetes. Se fija el lugar en que debe funcionar la Comisión Examinadora.—Decreto núm. 162, de 26 de Enero.....	186
Ajuste de sueldos y gratificaciones por comisiones fuera del país. Debe computarse cada libra esterlina a razón de siete pesos cincuenta centavos —Decreto núm. 133, de 27 de Enero	187
Asignación para arriendo de local de la Gobernación marítima de Concepción. —Decreto núm. 157 de 2 de Febrero.....	193
Aspirantes a Contadores terceros de la Armada. Reglamento.—De- creto núm. 186, de 3 de Febrero.....	194
Anexo al Presupuesto de Guerra. Reglamento para su formación.— Decreto núm. 118, de 13 de Febrero.....	200

	Pág.
Alumbrado de Capitanías de puerto. Asignaciones anuales para este servicio.—Decreto núm. 464, de 15 de Marzo....	215
Ajuste de sueldos a mecánicos fuera del país. Forma en que debe hacerse.—Decreto núm. 494, de 15 de Marzo.....	216
Anexo al Presupuesto de marina. Reglamento para su formación.—Decreto núm. 473, de 29 de Marzo.....	220
Antigüedad en el servicio de la Armada. Para sus efectos se cuenta el tiempo de retiro temporal.—Decreto núm. 491, de 3 de Abril.....	226
Ascensos en el Ejército. Declárase que no debe computarse el tiempo servido en posesion de un grado.—Decreto núm. 564, de 15 de Junio.	250
Antigüedad de jefes y oficiales reincorporados.—Nota de 19 de Junio.....	250
Atribuciones de los médicos de ciudad después de la última ley de municipalidades. Nota núm. 412, de 25 de Junio....	258
Aspirantes a cadetes de la Escuela Naval. Los exámenes de un concurso no sirven para otro.—Decreto núm. 895, de 15 de Junio.....	261
Alumbrado de la Gobernación marítima de Concepción. Se le fija una asignación anual.—Decreto núm. 901, de 26 de Junio.....	262
Aumento de servidumbre de la Corbeta <i>O'Higgins</i> , mientras tenga a su bordo la Escuela de pilotines.—Decreto núm. 983, de 30 de Junio.....	264
Atribuciones de las oficinas de enganche. Se encargan a las autoridades marítimas, mientras se dicta el Reglamento respectivo.—Decreto núm. 1,091, de 17 de Julio.....	284
Abonos por pagos indebidos. No debe darse curso a las solicitudes que se hagan con tal motivo.—Decreto núm. 1,248, de 30 de Julio.....	287
Amnistía. Se concede por todos los hechos políticos de la guerra civil de 1891.—Ley de 8 de Agosto.....	288
Aprehensión de marineros desertores en playa extranjera. Emolumentos y jurisdicción de los respectivos cónsules.—Nota de 24 de Octubre.....	327
Almirante <i>Cochrane</i> . Se aumenta su dotación en un contador.—Decreto núm. 2,035, de 15 de Diciembre.....	354

	Pág.
Amenabar i C. ^o : Contrato celebrado con el Fisco sobre depósito de carbon en Coquimbo.—Decreto núm. 2,222, de 28 de Diciembre.....	355

B

Blindado <i>Capitán Prat</i> . Reglamento de consumos para seis meses. —Decreto núm. 2,034, de 12 de Diciembre de 1893..	89
Bravo V. Carlos. Se le comisiona para la publicación del <i>Manual del Marino</i> .—Decreto núm. 16, de 9 de Enero de 1894.	185
Buques de S. M. B. Modificaciones introducidas en su Reglamento de saludos.—Nota núm. 415, de 4 de Mayo.....	231
Buques de la Armada. Se reglamentan sus gastos fuera de la Capital marítima y en el extranjero.—Decreto núm. 1,849, de 6 de Noviembre.....	330

C

Convención Universal de Correos. Se dicta el Protocolo Final y los reglamentos de detalle y de orden.—Ley de 14 de Diciembre de 1893.....	8
<i>Capitan Prat</i> . Reglamento de consumos para seis meses. Se dicta. —Decreto núm. 5 de 12 de Diciembre de 1893.....	89
Círculo Naval. Se le concede personería jurídica.—Decreto núm. 2,268, de 19 de Diciembre de 1893.....	104
Consumos en los buques de la Armada. Se dispone que los artículos asignados por Reglamento deben durar nueve meses. —Decreto núm. 2,075, de 23 de Diciembre de 1893..	117
Compañía Inglesa de Vaporés. Contrato de subvención por parte del Fisco.—Ley de 2 de Enero de 1894.....	156
Carlos Bravo V. Se le comisiona para la publicación del <i>Manual del Marino</i> .—Decreto núm. 16, de 9 de Enero.....	185
Capitanes de la Marina Mercante. Se concede personería jurídica a la Sociedad Cosmopolita formada por ellos.—Decreto núm. 210, de 19 de Enero.....	186
Comisión Examinadora de aspirantes a Cadetes. Se fija el lugar donde debe funcionar.—Decreto núm. 162, de 26 de Enero de 1894.....	186
Consumos del Depósito General de marineros. Reglamento para seis meses.—Decreto núm. 381, de 30 de Enero.....	189

	Pág.
Contadores terceros de la Armada. Reglamento de aspirantes. —Decreto núm. 186, de 3 de Febrero.....	194
Canje de publicaciones oficiales ó subvencionadas por el Estado. —Protocolo de 8 de Febrero celebrado con la República Argentina.....	208
Comisaría de marina y de guerra. Se dicta su Reglamento. —Decreto núm. 370, de 8 de Marzo.....	211
Cadetes y aspirantes a Cadetes de la Escuela Naval. No tienen derecho a pasajes libres. —Nota núm. 251, de 10 de Marzo.....	214
Capitanías de puerto. Asignaciones anuales para el servicio de alumbrado. —Decreto núm. 464, de 15 de Marzo.....	215
Contratos en Europa, de personal para la Armada. Deben enviarse directamente al Ministerio de Marina. —Nota núm. 391, de 28 de Abril.....	231
Comisaría de la Escuadra. Sus cuentas deben enviarse al Tribunal de Cuentas. —Nota núm. 435, de 16 de Mayo.....	246
Consulta sobre antigüedad de Jefes y Oficiales reincorporados. —Nota de 19 de Junio.....	252
Concursos de aspirantes a Cadetes de la Escuela Naval. Los exámenes de un concurso no sirven para otro. —Decreto núm. 895, de 25 de Junio.....	261
Carga de pacotilla. Permiso concedido a los buques <i>Quito, Bolivia y Ayacucho</i> . —Decreto núm. 930, de 26 de Junio.....	263
Corbeta <i>O'Higgins</i> . Aumento de servidumbre. —Decreto núm. 983, de 30 de Junio.....	264
Carga de pacotilla. Permiso concedido á los buques <i>Copiapó é Itata</i> . —Decreto núm. 1,012, de 30 de Junio.....	264
Contadores del Arsenal de marina. Gratificación que les corresponde. —Decreto núm. 1,084, de 17 de Julio.....	283
Cédulas por premios de Constancia o por invalidez. Modo de suplir la falta del orijinal. —Decreto núm. 1,621, de 10 de Agosto.....	289
Circular sobre chapas candados inutilizados en la Armada, por falta de llaves. —Agosto 24.....	292
Cadetes embarcados por reprobación de algún examen. No tienen derecho ni á pensión ni á rancho. —Nota núm. 754, de 25 de Agosto.....	294
Código de enjuiciamiento de marina. —Nómbrese la Comisión re- dactora del Proyecto. —Decreto núm. 1,501, de 5 de Séptiembre.....	297

	Pág.
Choques i abordajes en el mar. Se dicta el Reglamento para evitarlos.—Decreto núm. 1,614, de 29 de Septiembre.....	300
Curso especial de Artillería a bordo del <i>Cochrane</i> . Se establece para los guardia-marinas de primera clase.—Decreto núm. 1,641, de 9 de Octubre.....	320
Ceremonial de visitas entre jefes de buques de guerra nacionales y extranjeros. Modificaciones.—Decreto núm. 1,653, de 9 de Octubre.....	324
Crucero <i>Esmeralda</i> . Se acepta la propuesta hecha por el Gobierno del Ecuador.—Decreto núm. 1,848, de 6 de Noviembre.....	329
Crucero <i>Esmeralda</i> .—Ley de 14 de Noviembre, que autorizó su venta.....	337
Consumo de medicinas durante seis meses en los buques de la Armada.—Se dicta el respectivo Reglamento, por decreto núm. 2,061, de 30 de Noviembre.....	338
Clasificación de los trasportes <i>Spartan</i> y <i>Aguila</i> .—Decreto núm. 2,036, de 12 de Diciembre.....	353
Comisión confiada a D. Arturo Fernández Vial para estudiar y dirigir instalaciones de marina en Talcahuano.—Decreto núm. 2,063, de 15 de Diciembre.....	353
<i>Cochrane</i> . Se aumenta en un contador la dotación de este buque.—Decreto núm. 2,085, de 15 de Diciembre.....	354
Corbeta <i>Chacabuco</i> . Se la destina al servicio de las instalaciones complementarias del Dique.—Decreto núm. 2,221, de 28 de Diciembre.....	355
Contrato sobre depósito de carbón en Moquimbo. Se celebra con los S. S. Amenabar y C.ª.—Decreto núm. 2,222, de 28 de Diciembre.....	355
U	
Depósito General de Marineros. Reglamento de consumo para seis meses.—Decreto núm. 381, de 30 de Enero.....	189
Director de las fortificaciones de la costa. Uniforme y prerrogativas que le corresponden.—Decreto núm. 31,153, de 4 de Junio.....	249
Datos que deben contener las memorias de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas.—Nota núm. 572, de 10 de Julio.....	625

	Pág.
Depósito General de Marineros. Tienen derecho a gratificación de embarcados los oficiales empleados en él.—Decreto núm. 1,157, de 17 de Julio.....	285
Descuentos en sueldos de oficiales procesados. Forma en que deben hacerse.—Nota núm. 864, de 2 de Octubre.....	319
Dique de Talcahuano. Se comisiona a D. Arturo Fernández V. para estudiar y dirigir instalaciones complementarias.—Decreto núm. 2,063, de 15 de Diciembre.....	353
Dotación del Almirante <i>Cochrane</i> . Se aumenta en un contador.—Decreto núm. 2,085, de 15 de Diciembre.....	354
Dique de Talcahuano. Se destina la <i>Chacabuco</i> a los trabajos de estudio é instalaciones para el Dique y puerto militar.—Decreto núm. 2,221, de 28 de Diciembre.....	355
Depósito de carbón en Coquimbo.—Contrato celebrado con los S. S. Amenabar y C. ^a .—Decreto núm. 2,222, de 28 de Diciembre.....	355

E

Escuela de Artes y Oficios. Preparación de ingenieros electricistas para la Armada.—Decreto núm. 1,725, de 13 de diciembre de 1893.....	3
Estatutos del Círculo Naval. Se aprueban y se le concede personería jurídica.—Decreto núm. 2,268, de 19 de diciembre de 1893.....	101
Exámenes de aspirantes á cadetes. Se fija el lugar donde debe funcionar la Comisión respectiva.—Decreto núm. 162, de 26 de Enero de 1894.....	186
Equipo y uniforme para las tripulaciones. Se reglamenta el precio de las prendas suministradas con cargo.—Decreto núm. 430, de 20 de Marzo.....	217
Escuela de Artes y Oficios. Recomendación de confiar trabajos á sus talleres.—Nota núm. 291, de 31 de Marzo.....	224
Equipo de naves. Modificación de su reglamento.—Decreto núm. 701, de 12 de Mayo.....	232
Escuela Naval. Modificación de su Reglamento.—Decreto núm. 713, de 15 de Mayo.....	233
Entrega de armas á policías ó á particulares. Forma en que debe hacerse.—Nota núm. 521, de 30 de Mayo.....	247

	Pág.
Exámenes de las Escuelas Militar y Naval. No son válidos para obtener grados universitarios.—Decreto núm. 1,424, de 4 de Junio.....	248
Escuela Naval. Los exámenes rendidos en un concurso de aspirantes á cadetes no sirven para otro.—Decreto núm. 895, de 25 de Junio.....	261
Escuela Naval. Se agrega á su plan de estudios un «Curso de Electricidad teórica y práctica.»—Decreto núm. 1,261, de 30 de Junio.....	288
Empleados auxiliares y supernumerarios de las oficinas de hacienda. Reglamento sobre forma y condiciones de su fianza.—Decreto núm. 1,609, de 22 de Agosto.....	290
Escuela de Artillería. Se establece á bordo del <i>Cochrane</i> para guardia-marinas de 1. ^a clase.—Decreto núm. 1,641, de 9 de Octubre.....	320
Escuela de aprendices de marineros. Se le asigna una Junta de Administración.—Decreto núm. 1,644, de 9 de Octubre.	321
Enganche de marineros en playa extranjera. Jurisdicción y emolumentos de los respectivos cónsules.—Nota de 24 de Octubre.....	327
<i>Esmeralda</i> . Acéptase la propuesta del Ecuador para comprar este crucero.—Decreto núm. 1,848, de 6 de Noviembre....	329
<i>Esmeralda</i> .—Lei de 14 de Noviembre, que autoriza la venta de este crucero.....	337
Escuela de Artes y Oficios. Se dicta su Reglamento Jeneral.—Decreto núm. 1,526, de 8 de Octubre.....	360

F

Fortificaciones de la costa. Uniforme y prerrogativas que corresponden á su Director.—Decreto núm. 1,153, de 4 de Junio.....	249
Fianza de empleados auxiliares y supernumerarios en las oficinas de hacienda. Reglamento sobre la materia.—Decreto núm. 1,609, de 22 de Agosto.....	291
Fondos para gastos de escritorio en las oficinas públicas. Reglamento sobre su inversión.—Decreto núm. 1,630, de 25 de Agosto.....	293
Fiadores de individuos de la Armada que bajan á tierra. Extensión de la responsabilidad que contraen.—Nota núm. 905, de 13 de Octubre.....	325

Fernández V. Arturo. Se le comisiona para estudiar y dirigir instalaciones de marina en Talcahuano.—Decreto núm. 2,063 de 12 de Diciembre.....	353
G	
Gastos variables del Presupuesto de Marina. Reglas relativas á su inversión.—Decreto núm. 2,109, de 23 de Diciembre de 1893.....	418
Guardia marinas embarcados en la Escuadra Inglesa. Cómo deben ajustarse de sus sueldos y gratificaciones.—Nota núm. 34, de 9 de Enero de 1894.....	183
Gratificaciones por comisiones fuera del país. Debe computarse cada libra esterlina á razón de siete pesos cincuenta centavos.—Decreto núm. 133, de 27 de Enero de 1894.....	187
Gobernación Marítima de Concepción. Asignación para arriendo de local.—Decreto núm. 157, de 2 de Febrero.....	193
Gobernación Marítima de Concepción. Asignación anual para alumbrado.—Decreto núm. 901, de 26 de Junio.....	262
Gratificación que corresponde al sub-guarda-almacenes de Marina.—Decreto núm. 1,035, de 11 de Julio.....	267
Gratificación que corresponde á los contadores del Arsenal de Marina.—Decreto núm. 1,084, de 17 de Julio.....	283
Gratificación de los oficiales empleados en el Depósito General de Marineros. Tienen derecho á la de embarcados.—Decreto núm. 1,157, de 17 de Julio.....	285
Gratificación de jefes y oficiales de la Armada que viajan en comisión del servicio.—Decreto núm. 1,204, de 21 de Julio.....	286
Gastos de escritorio en las oficinas públicas. Reglamento sobre inversión de los fondos consultados en el Presupuesto.—Decreto núm. 1,630, de 25 de Agosto.....	293
Gratificación de embarque. No tienen derecho á gozarla los pilotos empleados en el Arsenal de Marina.—Decreto núm. 1,581, de 20 de Septiembre.....	297
Grumetes procesados por deserción. Sueldo que les corresponde.—Nota núm. 828, de 26 de Septiembre.....	298
Gastos de los buques de la Armada fuera de la Capital marítima y en el extranjero. Reglamento sobre la materia.—Decreto núm. 1,849, de 6 de Noviembre.....	330

I

Pág.

Ingenieros y electricistas para la Armada. Reglamento para la preparacion de éstos en la Escuela de Artes i Oficios.—Decreto núm. 1,725, de 13 de Diciembre de 1893.	3
Inversion de los gastos variables del Presupuesto de marina.—Decreto núm. 2,109, de 23 de Diciembre de 1893.	118
Islotes Evanjelistas y Puerto Cuarenta Dias. —Viaje del Sub-Inspector de faros.	268
Invalidez ordinaria. Se declara compatible la pensión con los sueldos de empleos civiles.—Decreto núm. 1,617, de 29 de Septiembre	317

J

Jefes y oficiales graduados del Ejército. No se les cuenta para su ascenso el tiempo de posesion del grado.—Decreto núm. 564, de 15 de Junio.	250
Jefes y oficiales reincorporados. Consultar sobre la antigüedad que les corresponde.—Nota de 19 de Junio.	252
Junta de administracion en el Buque-Escuela de aprendices de Marineros. Se establece.—Decreto núm. 1,644, de 9 de Octubre.	320
Jefes y oficiales en Europa. Casos en que devengan viáticos.—Nota núm. 1,127, de 31 de Diciembre.	357

L

Ley que sanciona la Convencion, Protocolo Final y Reglamento de Detalle y de Orden de la Union Universal de Correos.—Se dicta el 14 de Diciembre de 1893.	8
Ley que aprueba la prórroga del Contrato celebrado entre el Fisco y la Compania Inglesa de Vapores, en 2 de Enero de 1894.	156
Licencias a jefes y oficiales de la Armada. Medidas adoptadas con el propósito de reglamentarlas.—Nota núm. 332, de 11 de Abril.	227
Ley de amnistia por todos los hechos políticos de la guerra civil de 1891.—Se dicta el 8 de Agosto.	288

	Pág.
Ley que autoriza la venta del crucero <i>Esmeralda</i> .—Se dicta en 14 de Noviembre.....	337

M

<i>Manual del Marino</i> . Reglas para su impresión y publicación.—Decreto núm. 12, de 8 de Enero de 1894.....	173
Medicinas para la Armada. Reglas relativas a su tramitación.—Decreto núm. 36, de 8 de Enero.....	147
<i>Manual del Marino</i> . Se comisiona á D. Carlos Bravo V. para su publicación.—Decreto núm. 16, de 9 de Enero.....	185
Molina G. Neftalí. Se deniega lugar á una solicitud sobre ajuste de su sueldo, durante una comisión fuera del país, á razón de cinco pesos por cada libra esterlina.—Decreto núm. 133, de 27 de Enero.....	187
Mecánicos embarcados en el <i>Spartan</i> . Cómo deben ser ajustados de sus sueldos fuera del país.—Decreto núm. 494, de 15 de Marzo.....	216
Martinez Pedro N. Se deniega lugar á una solicitud en que reclama sobre antigüedad.—Decreto núm. 491, de 3 de Abril..	226
Médicos de ciudad. Sus atribuciones después de la última ley de municipalidades.—Nota núm. 412, de 25 de Junio....	258
Memorias de las gobernaciones i subdelegaciones marítimas. Datos que deben contener.—Nota núm. 572, de 10 de Julio.	265
Marineros desertores o enganchados en playa extranjera. Jurisdicción i emolumentos de los cónsules.—Nota de 24 de Octubre.....	327
Medicinas para el consumo de seis meses en los buques de la Armada.—Se dicta el respectivo Reglamento por decreto núm. 2,061, de 30 de Noviembre.....	338

N

Naves extranjeras en viaje a puertos nacionales. Sancion que les afecta por no traer su patente con el respectivo visto-bueno.—Nota núm. 345, de 17 de Abril.....	228
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

O

Oficiales de marina. Situacion en que quedan mientras tramitan su retiro.—Nota núm. 39, de 10 de Enero de 1894...	175
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	Pág.
Oficiales y jefes graduados del Ejército. No se les cuenta para su ascenso el tiempo de posesión del grado.—Decreto núm. 564, de 15 de Junio.....	250
<i>O'Higgins</i> . Se aumentó la servidumbre de esta corbeta, mientras tenga á su bordo la Escuela de pilotines.—Decreto núm. 983, de 30 de Junio.....	264
Oficinas de enganche. Sus atribuciones corresponden á las autoridades marítimas, mientras se dicta el respectivo Reglamento.—Decreto núm. 1,091, de 17 de Julio.....	284
Oficiales empleados en el Depósito General de Marineros. Tienen derecho á la gratificación de embarcados.—Decreto núm. 1,157, de 17 de Julio.....	285
Oficiales llamados á calificar servicios. Se declara que devengan sueldo hasta el día en que se les espide la cédula respectiva.—Decreto núm. 1,602, de 28 de Septiembre.....	299
Oficiales procesados. Cómo se les debe hacer descuentos de sueldo.—Nota núm. 864, de 2 de Octubre.....	319
Oficiales y jefes en Europa. Casos en que devengan viáticos.—Nota núm. 1,127, de 31 de Diciembre.....	357

P

Protocolo de la Unión Universal de Correos.—Se sanciona por ley de 14 de Diciembre de 1893.....	8
Prórroga del Contrato entre el Fisco y la Compañía Inglesa de Vaporos. Se aprueba.—Ley de 2 de Enero de 1894.....	156
Pedimentos de medicinas para la Armada. Cómo deben tramitarse.—Orden núm. 36, de 8 de Enero.....	174
Personería jurídica. Se concede á la Sociedad Cosmopolita de Capitanes de la Marina Mercante.—Decreto núm. 210, de 19 de Enero.....	186
Presupuesto de Guerra. Reglamento para la formación del anexo.—Decreto núm. 118, de 13 de Febrero.....	200
Publicaciones oficiales o subvencionadas por el Estado.—Protocolo de 8 de Febrero celebrado con la República Argentina, sobre canje.....	208
Pasajes libres por los ferrocarriles ó vías marítimas. No tienen derecho á ellos los cadetes ó aspirantes á cadetes de la Escuela Naval.—Nota núm. 251, de 10 de Marzo....	214

	Pág
Prendas de uniforme y equipo. Se reglamenta el precio de las suministradas con cargo.—Decreto núm. 430, de 20 de Marzo	217
Presupuesto de Marina. Reglamento para la formación del Anexo.—Decreto núm. 473, de 20 de Marzo.....	220
Personal contratado en Europa para la Armada. Los contratos deben enviarse directamente al Ministerio de Marina.—Nota núm. 391, de 28 de Abril.....	231
Permiso para llevar carga de pacotilla. Se concede á los buques «Quito», «Bolivia» y «Ayacucho».—Decreto núm. 930, de 26 de Junio.....	263
Permiso para llevar carga de pacotilla. Se concede á los buques «Copiapó» ó «Itata».—Decreto núm. 1,012, de 30 de Junio.....	264
Pagos indebidos. No debe darse curso á las solicitudes en que se pidan abonos por este motivo.—Decreto núm. 1,248, de 30 de Julio.....	287
Plan de estudios de la Escuela Naval. Se adiciona con un curso de Electricidad teórica y práctica.—Decreto núm. 1,261, de 30 de Julio.....	288
Premios de constancia y pensiones de invalidez. Modo de suplir la falta de la cédula original.—Decreto núm. 1,621, de 10 de Agosto.....	289
Proyecto de Código de Enjuiciamiento de Marina. Nombramiento de la comisión redactora.—Decreto núm. 1,501, de 5 de Septiembre.....	297
Pilotos empleados en el Arsenal de Marina. No tienen derecho á gratificación.—Decreto núm. 1,581, de 26 de Septiembre.....	297
Pensión de invalidez ordinaria. Se declara compatible con sueldos de empleos civiles.—Decreto núm. 1,617, de 29 de Septiembre.....	317
Publicaciones oficiales del Ministerio de Marina. Deben enviarse 50 ejemplares á la Biblioteca Nacional.—Nota núm. 917, de 22 de Octubre.....	326

R

Reglamento sobre preparación de ingenieros y electricistas para la Armada, en la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto núm. 1,725, de 13 de Diciembre de 1893.....	3
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

	Pág.
Reglamento de Detalle y de Orden de la Unión Universal de Correos.—Ley de 14 de Diciembre de 1893.....	8
Reglamento de consumo para seis meses del blindado «Capitán Prat».—Decreto núm. 2,034, de 12 de Diciembre de 1893.....	89
Reglamento de artículos de consumo en los buques. Se fija á los artículos una duración de nueve meses.—Decreto núm. 2,075, de 23 de Diciembre de 1893.....	117
X Reglamento sobre inversión de las partidas de gastos variables del Presupuesto de Marina.—Decreto núm. 2,109, de 23 de Diciembre de 1893.....	118
Reglamento para el Arsenal de Marina. Se dicta.—Decreto núm. 2,219, de 30 de Diciembre de 1893.....	122
Reglas sobre la impresión y publicación del «Manual del Marino». Se dictan.—Decreto núm. 12, de 8 de Enero de 1894.....	173
Reglas para la tramitación de pedimentos de medicinas.—Orden núm. 36, de 8 de Enero.....	174
Retiro de los oficiales de marina que cuentan con menos de seis años de servicios —Nota núm. 39, de 10 de Enero.....	175
Reglamento de consumo para seis meses del Depósito General de Marineros.—Decreto núm. 381, de 30 de Enero.....	189
Reglamento de aspirantes á contadores terceros de la Armada.—Decreto núm. 186, de 3 de Febrero.....	194
Reglamento sobre la formación del Anexo del Presupuesto de Guerra.—Decreto núm. 118, de 13 de Febrero.....	200
X Reglamento de la Comisaría de Marina y de Guerra.—Decreto núm. 370, de 8 de Marzo.....	211
Reglamento de precios para prendas de uniforme y equipo —Decreto núm. 430, de 20 de Marzo.....	217
Reglamento para la formación del Anexo al Presupuesto de Marina.—Decreto núm. 473, de 29 de Marzo.....	220
Retiro temporal. No se pierde tiempo durante él para la antigüedad.—Decreto núm. 491, de 3 de Abril.....	226
X Reglamentos modificados de la Unión Postal Universal de Correos. Se ponen en vigencia.—Decreto núm. 1,548, de 26 de Abril.....	229
X Reglamento de saludos de buques británicos. Modificación —Nota núm. 415, de 4 de Mayo.....	231
X Reglamento de equipo de naves. Modificación.—Decreto núm. 701, de 12 de Mayo.....	232

	Pág.
Reglamento de la Escuela Naval. Modificación.—Decreto núm. 713, de 15 de Mayo.....	233
X Reglamento de las oficinas de enganche. Mientras se dicta, las atribuciones de éstas corresponderán a las autoridades marítimas.—Decreto núm. 1,091, de 17 de Julio.	234
Reglamento que determina la forma y condiciones de la fianza de los empleados auxiliares y supernumerarios de hacienda.—Decreto núm. 1,609, de 22 de Agosto.....	290
Reglamento sobre inversión de fondos para gastos de escritorio en las oficinas públicas.—Decreto núm. 1,630, de 25 de Agosto.....	293
Reglamento de la Escuela Naval. Caso de interpretación relativo á cadetes embarcados por reprobación en algún examen. —Nota núm. 754, de 25 de Agosto.....	294
X Reglamento para evitar choques y abordajes en el mar. Se dicta. Decreto núm. 1,614, de 29 de Septiembre.....	300
Reglamento de visitas entre jefes de buques de guerra nacionales y extranjeros. Modificación.—Decreto núm. 1,653, de 9 de Octubre.....	324
Reglamento de gastos que hagan los buques de la Armada fuera de la Capital Marítima y en el extranjero.—Decreto núm. 1,849, de 6 de Noviembre.....	330
Reglamento para el consumo de medicinas durante seis meses en en los buques de la Armada.—Decreto núm. 2,061, de 30 de Noviembre.....	338
Reglamento General de la Escuela de Artes y Oficios. Se dicta.—Decreto núm. 1,526, de 8 de Octubre.....	360

S

X Sueldos del Ejército y Armada.—Los aumentos decretados por la Junta de Gobierno deben pagarse desde el 1.º de Enero de 1891.—Decreto núm. 1,995, de 4 de Diciembre de 1893.....	1
Sueldo y gratificación de guardia marinas embarcados en la Escuadra Inglesa. Cómo deben ajustarse.—Nota núm. 34, de 9 de Enero de 1894.....	183
Sociedad Cosmopolita de Capitanes de la Marina Mercante. Se le concede personería jurídica.—Decreto núm. 210, de 19 de Enero.....	186

	Pág.
Sueldos y gratificaciones por comisión desempeñada fuera del país. Debe computarse cada libra esterlina a razón de siete pesos cincuenta centavos.—Decreto núm. 133, de 27 de Enero.....	187
Sueldos del Ejército y Armada asignados por decreto de la Junta de Gobierno. No se pagan con efecto retroactivo.—Decreto núm. 269, de 21 de Febrero.....	210
Sueldos de los mecánicos embarcados en el <i>Spartan</i> . Cómo deben ser ajustados fuera del país.—Decreto núm. 494, de 15 de Marzo.....	216
Saludos de buques británicos. Modificación de su reglamento.—Nota núm. 415, de 4 de Mayo.....	231
Servidumbre de la corbeta <i>O'Higgins</i> . Se le aumenta —Decreto núm. 983, de 30 de Junio.....	264
Sub-guarda-almacenes de Marina. Gratificación que le corresponde.—Decreto núm. 1,035, de 11 de Julio.....	267
Sub-Inspector de faros. Parte de su visita a los Islotes Evanjelistas y Puerto Cuarenta Días.....	268
Sueldos de grumetes procesados por deserción. Respuesta dada a una consulta formulada sobre el particular.— Nota núm. 828, de 26 de Septiembre.....	298
Sueldo de oficiales llamados a calificar servicios. Se declara que siguen devengándolo hasta el día de la respectiva cédula.—Decreto núm. 1,602, de 28 de Septiembre.....	299
Sueldos de los oficiales procesados. Cómo deben hacerse los respectivos descuentos.—Nota núm. 864, de 2 de Octubre. 319	319
Subdelegación Marítima de Caleta Buena. Se crea.—Decreto núm. 2,232, de 28 de Diciembre.....	356

T

Talleres de la Escuela de Artes y Oficios. Recomendación para confiarles trabajos navales.—Nota núm 291, de 31 de Marzo.....	224
Tiempo de retiro temporal. Debe computarse para los efectos de la antigüedad.—Decreto núm. 491, de 3 de Abril.....	226
Tiempo de servicio de los jefes y oficiales graduados del Ejército. No se les computa para los efectos de su antigüedad.—Decreto núm. 564, de 15 de Junio.....	250

	Pag.
Unión Universal de Correos. Se sanciona la Convención, el Protocolo Final y el Reglamento de Detalle y de Orden.—Ley de 14 de Diciembre de 1893.....	8
Unión Postal Universal de Correos. Se ponen en vigencia sus reglamentos modificados.—Decreto núm. 1,548, de 26 de Abril de 1894.....	229

V

Viaje á los Islotes Evanjelistas y Puerto Cuarenta Días. Parte del Sub-Inspector de faros.....	268
Visitas entre jefes de buques de guerra nacionales y extranjeros. Se modifica el Reglamento vigente.—Decreto núm. 1,653, de 9 de Octubre.....	324
Viáticos y otros abonos á que tienen derecho los jefes y oficiales en Europa cuando desempeñan comisiones especiales.—Nota núm. 1,127, de 31 de Diciembre.....	375